

JGE133/2005

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 2 de noviembre de dos mil cinco.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPRD/CG/015/2005, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha veintisiete de junio de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito datado ese mismo día, signado por el C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este órgano constitucional autónomo, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2 párrafo 1; 3 párrafo 1, 23; párrafo 4, 36, párrafo 1, inciso a); 38, 39, 40, 49, 49-B párrafos 1, 2 y 4, 73, 82 párrafo 1, incisos h), i) y w, 240, 269, 270, 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, y 12 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de

*las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; y demás relativos y aplicables, acudo ante esta autoridad a presentar **QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN** por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que están sujetos los Partidos Políticos Nacionales, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las subsecuentes consideraciones de hecho y de derecho; de conformidad con los siguientes:*

HECHOS

- 1. Desde inicios del año de 2005, diversos miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, en contra del marco constitucional y legal que regula las campañas electorales, realizan actos de proselitismo dirigido a la ciudadanía en general que persiguen la obtención del voto de los electores para el cargo de Presidente de la República, ostentándose como candidatos a dicho cargo, que incluyen actos [sic] todo tipo de actos de campaña y producen, difunden y distribuyen propaganda electoral como lo son promocionales en los medios masivos de comunicación y propaganda en las vías de comunicación, proselitismo que se realiza con la anuencia, tolerancia y con el conocimiento de los órganos de dirección de dichos Partidos Políticos, y sin que se conozca el origen y destino de los recursos utilizados por estos aspirantes a la Presidencia de la República, a excepción del destino de cuantiosos recursos económicos que se aprecian erogados en los impactos promocionales en los medios masivos de comunicación y publicidad en la vía pública dirigidos a la población en general. Recursos económicos que en todo caso representan indebidos ingresos a los partidos denunciados.*
- 2. Los miembros de dichos Partidos Políticos realizan sus actividades proselitistas para Presidente de la República, ostentándose y reconociéndose ellos mismos y entre ellos, como miembros afiliados del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional respectivamente.*
- 3. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional que en su campaña proselitista se promueven para ocupar la Presidencia de la República son el C. Enrique Jackson Ramírez, Senador de la República perteneciente al grupo Parlamentario de dicho partido; el C. Enrique Martínez y Martínez, Gobernador en funciones de Coahuila*

postulado por el mismo partido; el C. Manuel Ángel Núñez Soto, ex Gobernador de Hidalgo, postulado por el citado partido; el C. Tomás Yarrington Rubalcava, ex Gobernador de Tamaulipas, postulado por el mismo partido; y el C. Arturo Montiel Rojas, Gobernador en funciones del Estado de México, postulado por el señalado partido.

4. *Los miembros del Partido Acción Nacional que en su campaña proselitista se promueven para ocupar la Presidencia de la República son el C. Felipe Calderón Hinojosa, ex Presidente Nacional del citado partido y ex titular de la Secretaría de Energía; C. Francisco Barrio Terrazas, ex gobernador de Chihuahua y ex coordinador del Grupo Parlamentario del citado partido político en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y el C. Alberto Cárdenas Jiménez, ex Gobernador de Jalisco postulado por el citado partido y ex titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal; el C. Santiago Creel Miranda ex titular de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.*

DERECHO

El sustento legal para la solicitud del inicio de un procedimiento administrativo en contra de los Partidos Políticos Nacionales mencionados se encuentra, en principio por lo que hace a la tutela de las disposiciones que se infringen que son lo dispuesto por los artículos 6; 7; 9; 35, fracciones I, II y III; 36, fracciones III y IV; 40, 41, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1; 3; 4; 5, párrafo 1; 9; 19, párrafo 1, inciso c); 23, párrafo 1; 27, párrafo 1, inciso d); 36, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, incisos a) y e); 41, párrafo 1; 42; 47, párrafos 1 y 5; 48, párrafos 1, 9 y 13; 49, párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 11; 173, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1, inciso e); 178, párrafo 3, 182; 182-A, 183; 184, 185; 186; 187; 188; 189, 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y por lo que hace a las atribuciones de esta autoridad electoral para vigilar y sancionar las infracciones legales y constitucionales que se denuncian se encuentran los artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 23, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso a); 39; 40; 48, párrafo 12; 49, párrafo 6; 49-B, párrafo 1 y 4; 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, incisos a), b), d), e) y f); 70, párrafo 3; 73; 82, párrafo 1, incisos h), i), m), n), o), t) y w); 86, párrafo 1, inciso d); 191; 269; 270; 272, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el artículo 41 párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen lo siguiente:

‘Artículo 41.-’ (se transcribe)

De las bases constitucionales en materia político-electoral que se citan, se deriva que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y que en el ejercicio de esa función, deben regir los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Asimismo se determina que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas, entre otras, a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones, entre otras, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En las bases constitucionales que se citan para la organización de las elecciones federales, se establecen una serie de aspectos para su determinación en la ley secundaria, que están a cargo de este Instituto, como son:

- *Las formas específicas de la intervención de los Partidos Políticos en el proceso electoral;*
- *Garantías para que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades;*
- *Las formas y procedimientos para el ejercicio del derecho para el uso en forma permanente de los medios de comunicación social;*
- *Las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado;*
- *Los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo,*

señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De conformidad con lo anterior, el artículo 3, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que la aplicación de las normas electorales corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia. En este mismo sentido, el artículo 68 del citado ordenamiento electoral establece que el Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los artículos 70, párrafo 3 y 73, párrafo 1, del mismo cuerpo normativo disponen que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las del Código Electoral, siendo su Consejo General el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

De conformidad con lo anterior y en relación con los hechos que se denuncian, el Consejo General de este Instituto cuenta entre otras atribuciones, establecidas en el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i), m), n), o) t) y w) del citado Código Electoral, las de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actué con apego a este Código, así como a lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General; determinar los topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, de conformidad con el artículo 182-A del mismo Código; registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos del Código Electoral; registrar entre otras candidaturas la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que presenten los partidos políticos nacionales; requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal; y la de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley.

Acorde con las disposiciones que se vienen citando, el artículo 69, párrafo 1 del citado Código electoral, establece entre los fines de este Instituto, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; y el de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Por su parte, el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l) del citado ordenamiento electoral, dispone como atribuciones de la Junta General Ejecutiva las de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos; e integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código.

En consecuencia, por lo que hace a la atribución de realizar las investigaciones que se solicitan en el presente escrito de queja, la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General son igualmente competentes y cuentan con facultades legales para ello, en términos de los dispositivos legales y constitucionales que se hacen valer.

Por su parte el artículo 23 del mismo Código Electoral establece que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley. En este sentido los artículos 39 y 269, párrafo 1 del mismo ordenamiento, establecen que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Código electoral se sancionarán en los términos de su Título Quinto del Libro Quinto, y que las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso, pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Por otra parte el artículo 36 del citado Código establece como uno de los derechos de los partidos políticos nacionales el de participar, conforme a lo dispuesto en las normas electorales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en relación con esto, el artículo 40 del mismo ordenamiento electoral, establece que un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus

obligaciones de manera grave o sistemática, como es el caso que se denuncia.

Asimismo, el artículo 272, párrafo 1 del citado Código electoral determina en relación con los hechos que se denuncian, que a quien viole las disposiciones de dicho cuerpo normativo, sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más. En la determinación de la multa, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo 270 del mismo ordenamiento electoral.

En este contexto legal, los hechos que se denuncian tienen especial relación con lo dispuesto por el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento en su Libro Quinto del proceso electoral, Título segundo de los actos preparatorios de la elección, Capítulo segundo de las campañas electorales, será sancionada en los términos de este Código.

Por lo que hace al procedimiento, encuentra además sustento en el artículo 270 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala expresamente que el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y además establece la obligación de este Instituto para iniciar el procedimiento administrativo de sanciones, de inmediato y una vez que tenga conocimiento de la irregularidad.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una serie de medios, herramientas y procedimientos para que el Instituto Federal Electoral vigile el cumplimiento de las normas electorales, especialmente en relación con el proceso electoral para la renovación de los poderes federales, inclusive de hacer cesar los actos que infringen la normatividad electoral. Así, el artículo 48, párrafo 12 del citado ordenamiento electoral, establece que la Comisión de Radiodifusión realizará monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión de las campañas de los partidos políticos, en los espacios noticiosos de los medios de comunicación, para informar al Consejo General, medio por el cual, además de los elementos de prueba que se acompañan, se puede verificar la campaña electoral anticipada que se denuncia.

Por lo que hace al aspecto de financiamiento de las campañas que se denuncian, ante el indebido ingreso de recursos a los Partidos Políticos que se denuncian, corresponde dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafo 1 y 4 del mismo ordenamiento electoral en donde se establece que para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como para la recepción, revisión y dictamen de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, y para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de funcionamiento permanente, lo que implica que la vigilancia del manejo de los recursos de los partidos, particularmente lo relativo al proselitismo político para cargos de elección popular, es permanente.

En consecuencia, esta autoridad no solamente es competente para conocer de los hechos que se denuncian, sino que además cuenta con las atribuciones necesarias para hacer cesar las campañas electorales anticipadas para Presidente de la República, que vienen realizando miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, a efecto de que no se siga vulnerando el marco jurídico electoral y se afecte el proceso electoral para la renovación periódica de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal que aún no se inicia.

Al efecto, resulta sustancialmente aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

'CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA' (se transcribe)

Con los hechos denunciados se infringen las disposiciones constitucionales y legales relativas a la renovación periódica del Poder Ejecutivo Federal y del proceso electoral para ese efecto, al realizarse por los partidos políticos y sus miembros, como se señala en el presente escrito, actos anticipados de campaña para la elección de Presidente de la República, colocando en franca desventaja a los posibles aspirantes al citado cargo de elección popular, ciudadanos sin

filiación política o afiliados a todos los Partidos Políticos, incluyendo otros miembros de los partidos denunciados.

Respecto de los hechos denunciados debe señalarse que si bien en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no se hace referencia expresa a los actos anticipados de campaña, sí señala condiciones y tiempos para la realización de las campañas electorales con el objeto de cumplir con el mandato constitucional que establece el régimen representativo como forma de gobierno a través de elecciones auténticas y periódicas.

En relación con lo anterior, es de señalar que el “Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de cuentas y Guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”, en su artículo 16-A determina que en el informe anual los Partidos Políticos deberán reportar todos los ingresos y gastos aplicados a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, cuando impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos; es decir, se establece la fiscalización de las campañas internas de los Partidos Políticos. Sin embargo, es de señalar que los hechos denunciados no se encuentran en el marco de los procesos internos de selección de candidatos de los Partidos Políticos que se denuncian y que además se realizan de manera abierta a la ciudadanía en general, al margen de sus procesos Estatutarios de Partidos y sus miembros en calidad de aspirantes a Presidentes de la Republica.

Respecto de los actos anticipados de campaña que se denuncian, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2003, estableció lineamientos generales obligatorios –en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo-, en la interpretación del sistema normativo electoral en materia de campañas electorales realizadas fuera de los plazos previstos por la legislación electoral, mismos que ya han sido aplicados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-31/2004. Siendo que los actos que se denuncian, de manera indubitable se hacen con fines de obtener el cargo de Presidente de la Republica, por lo que el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagran los preceptos constitucionales como los establecidos en los artículos 6, 7, 9 y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la

materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos; esto es, conforme a las bases que establecen dichos artículos, en relación con el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, que disponen que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que los partidos políticos son entidades de interés público y que corresponde a la ley determinar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que los Estados cuentan con la facultad de regular en su Constitución y leyes secundarias la materia electoral, en las que, en otros aspectos, deben garantizar la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en el ejercicio de la función electoral; que en forma equitativa los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal; se fijan los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; y, se establezcan las sanciones para el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

Los lineamientos generales obligatorios respecto de los actos anticipados de campaña establecidos por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2003, son los siguientes:

'GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe)

En el sistema de normas electorales relacionadas particularmente con las campañas para la renovación de cargos de elección popular, existen aspectos fundamentales como la regulación del actuar de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional; otro aspecto fundamental lo constituyen los mecanismos que tienden a garantizar

condiciones de equidad que propicien la participación de Partidos y ciudadanos en igualdad de condiciones durante la contienda electoral, entre las que destacan el financiamiento público y privado, y la realización de los actos tendientes a la promoción de los ciudadanos que pretenden acceder a la representación nacional, así como la de los propios partidos políticos.

Obteniéndose como conclusión que los ciudadanos miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional que se encuentran en campaña y aspiran a obtener el cargo de Presidente de la República se encuentran sujetos voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, debiendo dar cuenta de sus actos los Partidos a los que pertenecen y a nombre del cual actúan al ostentarse en calidad de miembros de los mismos. Por tanto los actos que se denuncian son de naturaleza electoral y los mismos forman parte del sistema electoral y les rigen las normas y principios propios de éste.

Las campañas proselitistas anticipadas para Presidente de la República de ciudadanos pertenecientes a los Partidos Políticos denunciados, provocan efectos nocivos para el proceso electoral previsto en la ley electoral, puesto que crea ventajas indebidas a los ciudadanos que las realizan, alejadas de los propósitos que se persiguen en las campañas legales de promoción de candidatos y de partidos para obtener el voto popular, lo que trascenderá al resultado mismo de la elección constitucional, sin que se sujeten a vigilancia y control alguno, aniquilando los fines y propósitos de la legislación electoral, como es la vigilancia del origen, destino y aplicación de su financiamiento, la igualdad de circunstancias y oportunidades para todos los aspirantes a Presidente de la República y los partidos políticos, del tiempo para su realización y otros requisitos formales y materiales previstos en la legislación electoral.

Respecto de los actos anticipados de campaña, como lo son los que se denuncian, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de Revisión Constitucional identificado con el número expediente SUP-JCR-031/2004, que además tiene sus antecedentes en relación con actos anticipados de campaña, así como los diversos expedientes identificados con los números SUP-JCR-003/2003, y SUP-JCR-542/2003 y su acumulado SUP-JRC-543/2003; determinó que este tipo de actos no autorizados por la ley implican un abuso del derecho, al ejercerse fuera de las formas y plazos previstos por la ley, contraviniendo el sistema jurídico electoral, al atentar en contra del principio de igualdad con respecto a

otros ciudadanos y partidos políticos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, más aún cuando la difusión de la imagen de diversas personas las realizan de manera abierta dirigida a la población en general y no se limitan a los miembros o simpatizantes de un Partido Político, consideradas todas las cosas y circunstancias, debe entenderse prohibida, porque al ejercitarse abusivamente trastoca los principios de igualdad en la contienda electoral.

Para apoyar el criterio citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relaciona la tesis relevante publicada bajo el rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER TODO LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS" visible en la página 604 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002 publicada por este órgano jurisdiccional.

De esta manera se vicia de origen el proceso electoral para la renovación de los Poderes federales, que de conformidad con el marco legal y constitucional aún no se inicia, razón por la cual esta autoridad debe hacer cesar los actos de campaña electoral anticipada que se denuncian, aplicando las sanciones que corresponden, a efecto de garantizar las elecciones auténticas y periódicas a que obliga la Constitución Federal, en el marco del sistema electoral que nos rige.

Los actos anticipados de campaña que se denuncian violan en principio, lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que los actos de campaña electoral, pueden iniciarse a partir de la fecha en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección de Presidente de la República, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral correspondiente.

En este sentido, los actos denunciados son actos anticipados de campaña puesto que tampoco se encuentran enmarcados en las normas estatutarias de los Partidos Políticos denunciados para la selección interna de los candidatos, siendo actos de campaña electoral que reúne varias de las características de éstos, al consistir en actividades abiertamente proselitistas para posicionar una opción política ante el electorado, llevadas a cabo por los miembros de los Partidos denunciados para la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado y ostentándose como candidatos a Presidente de la República, con el claro y manifiesto propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de la población en general

para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, constituyendo la difusión de plataformas electorales propiamente dichas.

Las campañas anticipadas que se denuncian, al referirse a la elección de Presidente de la República, desde ahora generan confusión en el electorado y cuando uno de los candidatos llegue a ser designado como candidato por los Partidos Políticos a los que pertenecen o inclusive de otro Partido Político, implica la difusión anticipada de su imagen, lo que origina una contienda electoral desigual, en tanto que la propaganda de que se trata, pueda generar la obtención de una mayor cantidad de votos para los partidos y sus candidatos que se denuncian.

El artículo 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y en relación con tal disposición el artículo 190, párrafo 1, de dicho ordenamiento electoral dispone que el tiempo legal para la realización de la campaña electoral, es a partir el día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; en consecuencia, la observancia general de esta norma de interés público sólo puede darse al tener como permitidos cualesquiera actos de campaña a algún cargo de elección popular. Siendo que los actos de campaña como los que se denuncian no se encuentran permitidos y por tanto constituyen una infracción a las disposiciones constitucionales y legales ya señaladas.

De acuerdo con lo anterior, los actos de campaña anticipada que se denuncian atentan en contra del sistema representativo previsto en los artículos 40 y 41, segundo párrafo de la Constitución Federal, de la renovación periódica y auténtica de la Presidencia de la República a realizarse por votación directa y secreta, cuyo proceso electoral aún no inicia y por tanto, no es llegado el tiempo para la realización de la respectiva campaña electoral, inclusive no es llegado el momento para la realización de precampañas electorales en el marco de las normas internas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, los hechos denunciados atentan en contra del sistema normativo electoral que regula la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo con los conceptos que se han vertido y en relación con las disposiciones constitucionales y legales en los términos que se hacen valer a continuación.

La realización de campañas electorales anticipadas para la elección de Presidente de la República por parte de miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, son violados de los artículos 6, 7, 9 y 35, fracción III, en relación con el artículo 41, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afirmación que implica un abuso en los derechos constitucionales de libre manifestación de las ideas, de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia y del derecho de asociación y reunión pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. Asimismo, atentan contra el sistema democrático y representativo previsto en el país, el cual prevé la renovación del Poder Ejecutivo mediante elecciones periódicas, libres y auténticas, conforme a los principios, procedimientos y reglas establecidas en las bases constitucionales y en su ley reglamentaria.

Con las campañas anticipadas para la Presidencia de la República que se denuncian, se viola la prerrogativa y obligación ciudadana del voto establecida en los artículos 35, fracción I y II y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se determina que el voto constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, en los términos que señale la ley, así también se establece, que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, se deben tener las calidades que establezca la ley, situaciones que se califican y verifican conforme a los procedimientos legales, los cuales aún no es llegado el momento. Asimismo se viola el derecho del voto pasivo y activo en perjuicio de los ciudadanos en general, al crearse desventajas indebidas con las campañas que se denuncian, que también afectan la libertad de elección al tratarse de campañas parciales, extemporáneas y sin control respecto de su contenido y financiamiento.

El proselitismo realizado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional a través de sus miembros, es atentatorio de las bases constitucionales previstas en el artículo 41, segundo párrafo de la Constitución Federal, para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas periódicas, destacando las siguientes:

- Formas específicas de la intervención de los partidos políticos como entidades de interés público, en el proceso electoral;

- *Los fines de los partidos políticos son los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*
- *Garantías en la ley a los partidos políticos nacionales para que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades;*
- *Derecho de los partidos políticos al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley;*
- *Reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado;*
- *Derecho de los partidos políticos al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;*
- *Criterios en la ley para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales;*
- *Establecimiento en la ley de los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalara las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.*
- *La función estatal de organizar las elecciones federales a cargo de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios;*
- *En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores;*
- *El Instituto Federal Electoral es la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; cuenta con una estructura de órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.*
- *El Consejo General será su órgano superior de dirección.*
- *El Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, además de las que el determine la ley, las actividades relativas, entre otras, a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, a la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, y otorgamiento de constancias, entre otras elecciones la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

De conformidad con lo anterior, el artículo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 1, determina

que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, su párrafo 2, determina que es ese mismo cuerpo normativo el que reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, en consecuencia, lo relativo al ámbito político-electoral por lo que hace a los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, considerados individualmente o asociados en algún partido político, así como de los propios partidos políticos, deben sujetarse a las normas de dicho cuerpo normativo.

Las actividades tendientes a la obtención del voto que se denuncian, son violatorias de las reglas establecidas para la realización del proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo Federal previstas en los artículos 9, 19, 173 y 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo en toda la República, cuya elección ordinaria deberá celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, debiendo iniciar dicho proceso electoral ordinario en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo que tanto las autoridades electorales, los partidos y los ciudadanos se encuentran sujetos a las normas electorales para la realización de los actos ordenados por la Constitución y la ley reglamentaria en materia electoral, que constituyen el proceso electoral y cuyo objeto es la renovación de los cargos de elección popular, tal disposición se contiene en el artículo 173, que dada su relevancia, se cita a continuación:

'Artículo 173' (se transcribe)

En este sentido, se establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección; de la Jornada electoral; de los Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y del Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo. Por lo que hace a la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana del mes de octubre del año

previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. Es de señalarse que dentro de esta etapa se encuentra la campaña electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1 del mismo ordenamiento electoral antes citado.

Plazos y términos que se ven afectados por el inicio anticipado de campaña de los partidos políticos denunciados, que se verifican en contra del marco normativo electoral, inclusive considerando las precampañas internas reguladas por los Estatutos de los Partidos Políticos denunciados.

Por otra parte, los actos anticipados de campaña que se denuncian son violatorios de los artículos 23, inciso d) 38, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece lo siguiente:

'Artículo 23' (se transcribe)

'Artículo 38' (se transcribe)

El artículo 23 del citado código electoral establece que los partidos políticos, para el logro de los fines, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el Código de la materia, dichos fines establecidos en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; sin embargo, con la campaña anticipada de sus miembros, no sólo omiten ajustarse a las disposiciones que regulan el proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo Federal, sino que además incumplen con los fines previstos constitucionalmente puesto que los actos que se denuncian son contrarios a la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en lugar de contribuir perjudican la legal integración de la representación nacional y sus miembros con la realización de precampaña anticipada para Presidente de la República no buscan el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional incumplen las obligaciones previstas en el artículo 38 del citado código

electoral, establecidas en el párrafo 1 incisos a), b) y e), en el sentido de que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como abstenerse de cualquier acto, que tenga por objeto alterar el orden público y perturbar el goce de las garantías, y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; siendo que con la campaña anticipada que realizan sus miembros para la Presidencia de la República conlleva al incumplimiento de estas obligaciones al realizarse fuera de los plazos, reglas y procedimientos para la renovación del citado cargo de elección popular, en contra del marco jurídico electoral.

De conformidad con lo anterior, los partidos políticos denunciados son responsables de las conductas de sus miembros ya que están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, es decir, los partidos al ser organizaciones de ciudadanos, tienen el deber como persona jurídica de cumplir con la obligación que se señala y asimismo, ese deber se traduce en ajustar la conducta de sus militantes a tales disposiciones, siendo responsables de la conducta de sus miembros, más aún cuando las conductas que se denuncian, implican la facultad exclusiva de los Partidos Políticos de solicitar el registro de cargos de elección, popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 175, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así también los artículos 27, párrafo 1, inciso d) y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinan que los estatutos de los Partidos Políticos Nacionales establecerán las normas para la postulación democrática de sus candidatos y correlativamente que en la solicitud de registro de candidaturas el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, situación que se ve alterada con la realización de campaña anticipada no permitidas por las normas electorales vigentes.

En este sentido, también se infringe el artículo 36, párrafo 1, inciso d) del citado ordenamiento electoral al verse afectado la igualdad de circunstancias para el ejercicio de los derechos de los partidos políticos

nacionales, como lo es el de postular candidatos en las elecciones federales en los términos de la ley electoral.

Las campañas anticipadas que se denuncian, violan el marco jurídico electoral al utilizar y difundirse en los medios de comunicación social o medios masivos de comunicación, siendo que la difusión de mensajes para la obtención del voto, la difusión de candidaturas de elección popular, en dichos medios es una prerrogativa exclusiva de los partidos políticos nacionales, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, primer párrafo de la Constitución Federal; y 41, párrafo 1, inciso a); 48, párrafos 1, 9 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispositivos que dada su trascendencia se citan a continuación:

‘Artículo 41’ (se transcribe)

‘Artículo 42’ (se transcribe)

‘Artículo 47’ (se transcribe)

‘Artículo 48’ (se transcribe)

De las disposiciones anteriores se desprende que el acceso a los medios de comunicación para las campañas electorales es exclusiva de los partidos políticos, y que su finalidad y contenido también esta prevista en la ley, ya que los partidos en dichos medios deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, teniendo como propósito también el de difundir sus candidaturas.

Particular relevancia tiene el contenido que se cita del artículo 48, del ordenamiento electoral citado, en donde manera expresa se determina que es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que el mismo precepto establece, destacando los siguientes:

- *Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, y en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c) del Código de la materia.*

- *En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los periodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.*
- *En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.*

Como puede desprenderse de los conceptos anteriores, las campañas anticipadas que realizan miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional que se denuncian, son contrarios a las disposiciones electorales al realizarse contrataciones en los medios de comunicación social por parte de miembros de los partidos denunciados promoviéndose abiertamente para la elección de Presidente de la República, no obstante que estas campañas para la obtención del voto dirigidas a la población en general, se realizan fuera del tiempo y procedimientos legales, los Partidos denunciados a los que pertenecen los ciudadanos que se ostentan como candidatos a Presidente de la República deberán informar a este Instituto de los tiempos en los medios de comunicación que han destinado a sus miembros que se ostentan como candidatos al cargo ya señalado.

Asimismo, este Instituto habrá de requerir a los concesionarios y permisionarios de los medios de comunicación que se abstengan de contratar tiempos en radio y televisión a favor o en contra de partidos o quienes se ostenten como candidatos a cargos de elección popular, como es en este caso para el cargo de Presidente de la República.

Por otra parte, es de señalar que con las campañas anticipadas que se denuncian, se violan el voto libre, los principios de igualdad de oportunidades y las reglas de una contienda equitativa para la elección de Presidente de la República. Es decir, además de contrariar las normas electorales en las condiciones que se vienen precisando, dichas campañas son contrarias al estado de derecho y a los principios del régimen democrático al contravenir el principio de rendición de cuentas de acuerdo a las reglas de fiscalización de los recursos utilizados en la promoción de la imagen de las personas ya precisadas con el claro propósito de posicionarse en una campaña abierta a la Presidencia de la República, todo ello, al margen de la vigilancia y medio de control del origen y destino de los recursos utilizados en dichas campañas, lo que agrava el ilícito que se denuncia.

En efecto, las campañas anticipadas se encuentran al margen de las disposiciones relativas al control y vigilancia del origen y destino de los recursos utilizados en ellas, violando las reglas para el financiamiento y fiscalización del mismo de las campañas electorales a cargos de elección popular, que se establecen en diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo mismo ocurre respecto de los límites a los gastos de campaña establecidos en el artículo 182-A, de dicho ordenamiento electoral, mismos que son violentados por los actos anticipados de campaña que se denuncian, toda vez que ni ha llegado el momento de ser establecidos por esta autoridad electoral, cuestión que ha permitido a los infractores realizar su actividad ilícita, disposiciones que se citan a continuación:

‘Artículo 49’ (se transcribe)

‘Artículo 182-A’ (se transcribe)

Reglas a las que se encuentran sujetos los partidos políticos denunciados y de las que habrán de dar cuenta a esta autoridad electoral, por los actos de sus miembros, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del cuerpo normativo en cita.

Otros procedimientos del proceso electoral para la renovación de los cargos de elección popular que se ven violentados por las campañas anticipadas que se denuncian, lo constituyen el registro de la plataforma electoral, establecido en el artículo 176 del referido ordenamiento electoral, en donde se establece como un requisito previo para el registro de candidatos. El procedimiento para el registro de candidatos constituye otra infracción, de acuerdo con los plazos y condiciones, previstas en el artículo 177, párrafo 1, inciso e) del mismo código electoral.

Finalmente, tenemos que la realización de actos anticipados de campaña para la elección de Presidente de la República, realizados por miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional atentan contra de las reglas legales y constitucionales previstas para la realización de actividades tendientes a la obtención del voto, cuya realización únicamente se encuentra autorizada dentro del tiempo establecido para tal efecto, dentro del proceso electoral y con las condiciones, requisitos y procedimientos que la misma norma electoral establece. Como ya se ha señalado las campañas electorales anticipadas que se denuncian reúnen las características de la campaña electoral definida por el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, resultando que los miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional que se denuncian realizan actividades con la clara intención de obtener el respaldo popular que no se limita a los miembros del partido al que pertenecen, sino que se promueven anta la población en general en calidad de candidatos a la Presidencia de la República, lo que equivale a promoción para la obtención del voto.

También realizan actos de campaña definidos por la ley que son reuniones pública, asambleas, marchas y en general actos en los que se ostentan como candidatos a la Presidencia de la República por sí o a través de voceros que se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Asimismo, producen y difunden la propaganda electoral que en la ley se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, cuestiones reservadas para el proceso electoral definido por la ley, que sin embargo vienen realizando los miembros de los Partidos Políticos denunciados y sus simpatizantes, con el propósito de presentarse ante la ciudadanía en general, ostentándose como candidatos a la Presidencia de la República.

Es así que los miembros de los partidos denunciados, en sus campañas anticipadas producen y difunden propaganda electoral y actividades de campaña, promoviendo y su imagen y exponiendo ante el electorado propuestas propias de plataformas electorales no aprobadas por sus partidos ni registradas ante la autoridad electoral, contraviniendo el marco jurídico electoral, al no haberse llegado el momento para tal efecto.

Los dispositivos legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se vulneran con los hechos que en el presente escrito que se denuncian, en el aspecto de las reglas de la campaña electoral son las siguientes:

‘Artículo 182’ (se transcribe)

‘Artículo 183’ (se transcribe)

‘Artículo 184’ (se transcribe)

‘Artículo 185’ (se transcribe)

‘Artículo 186’ (se transcribe)

'Artículo 187' (se transcribe)

'Artículo 188' (se transcribe)

'Artículo 189' (se transcribe)

'Artículo 190' (se transcribe)

En consecuencia, corresponde a los Partidos Políticos denunciados responder por las responsabilidades que se derivan de la presente denuncia, en atención a lo expuesto y en relación con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del multicitado Código electoral, debiendo dar cuenta ante esta autoridad electoral, al margen de las sanciones que corresponden por las múltiples infracciones a la normatividad electoral, de los gastos realizados y que realicen sus miembros que se ostentan como candidatos a Presidente de la República, fuera de sus procesos internos de selección de candidatos y como ya se ha indicado, en contra del marco jurídico electoral que rige los procesos electorales para la renovación de los poderes públicos.

Resulta sustancialmente aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)' (se transcribe)

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

PRIMERO.- *Se reconozca la personería de quien suscribe y se tengan por autorizados a los profesionistas que se señalan en el proemio del presente escrito.*

SEGUNDO.- *Se inicie de inmediato el procedimiento y la investigación para la debida integración del expediente y la substanciación de la presente queja, corriendo traslado de la presente queja al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional, así como a los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez soto, Tomás Yarrington Rubalcava, Arturo Montiel*

Rojas, Felipe Calderón Hinojosa, Francisco Barrio Terrazas, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda.

TERCERO.- *Disponer de las medidas necesarias para cesar de inmediato las campañas electorales anticipadas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional y disponer el retiro de la propaganda existente.*

CUARTO.- *Asimismo, este Instituto habrá de requerir a los concesionarios y permisionarios de los medios de comunicación que se abstengan de contratar tiempos en radio y televisión a favor o en contra de partidos o quienes se ostenten como candidatos a cargos de elección popular, como es en este caso para el cargo de Presidente de la República.*

QUINTO.- *Hechos los trámites de ley, se determine la responsabilidad y se aplique la sanción que en derecho proceda, por haber incurrido en conductas prohibidas y faltas que sanciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Anexando como pruebas de su parte, para acreditar los extremos de sus pretensiones, diversas notas periodísticas, videocasetes y discos compactos conteniendo múltiples spots de los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez y Santiago Creel Miranda.

II. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil cinco, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/CG/015/2005, ordenándose emplazar a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, a fin de que dentro del término de ley formularan su contestación, y se diera vista con el escrito de denuncia a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos jurídicos de su competencia.

III. Mediante oficio SJGE/043/2005 y SJGE/044/2005, de fecha treinta de junio de dos mil cinco, suscritos por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el día cuatro de julio del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 2 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran pruebas en relación con los hechos imputados.

IV. A través del oficio número SJGE/045/2005, de fecha treinta de junio de dos mil cinco, se dio vista a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos jurídicos de su competencia, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de radicación del expediente en que se actúa.

V. El día once de julio de dos mil cinco, el C. Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo, formuló su contestación al emplazamiento realizado en autos, esgrimiendo en su defensa, las siguientes consideraciones:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1, inciso l); 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º; 2º; 3º, párrafos ; 1; 6º; y 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1º; 2º; 3º, 4 y 5 de los “Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, 1º, 2º, 3º, 16 y 22 del “Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de

*Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;” vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente identificado con el número **JGE/QPRD/CG/015/2005**, de fecha 30 de junio de 2005, mismo que fuere notificado el día 4 de julio de 2005, en relación con el procedimiento instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, a la luz de los siguientes razonamientos jurídicos:*

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 13 incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

Artículo 13 (se transcribe)

Lo anterior es así dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de convicción ofrecidos no se desprende ningún supuesto que permita imputar al Partido Revolucionario Institucional la comisión de las conductas presuntamente irregulares y menos aún que por omisión las hubiese consentido o tolerado, aunado a que derivado de una lectura integral del curso de queja se advierte que el denunciante deriva la mayor parte de sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas respecto al nexo causal y vínculo que se guarda con las conductas que denuncia, pero nunca las acredita, sin que se advierte además, responsabilidad directa o indirecta de mi representado.

De tal manera que el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que den sustento y vinculen al Partido Revolucionario Institucional con los hechos que se contestan, esto más allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca que se concretiza (sic) ni sustenta válidamente.

En efecto, como podrá advertir esa autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi partido deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su desechamiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo electoral e incluso de los estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

Lo anterior se afirma en función de que contrario a lo referido por el denunciante, el Partido Revolucionario Institucional, en todo momento, ha negado guardar vínculo o nexo causal alguno con las conductas desplegadas por diversos ciudadanos a quienes según la apreciación del inconforme se les relaciona jurídicamente con mi representada, pero más aún incluso mi representado, como Instituto Político, ha señalado públicamente de manera categórica que se deslinda y no consiente las conductas ahora hechas del conocimiento de esta autoridad administrativa.

Atento con lo expuesto se estima que la denuncia que nos ocupa es frívola e intrascendente, dado que es falso el sustento de la quejosa quien señalo textualmente que los actos que denuncia, se realizan "con la anuencia" de los órganos de dirección del Partido Revolucionario Institucional, señalamiento que además de vago en ninguna parte del curso de queja se demuestra, aunado al desconocimiento y negación vertida por mi representado previo a la interposición de su denuncia, máxime que el propio quejoso hace mención y reconoce dicho deslinde por parte de mi representada según se advierte a foja 151 de su escrito de queja, por ende lo que debió acreditar el actor, es que existían elementos de convicción que controvirtieran dicha negativa o en su defecto que la pusieran en tela de juicio, circunstanciada que no aconteció habida cuenta que mi representada ha sido escrupulosa no sólo en guardar un sano distanciamiento con dichas conductas, sino además en no intervenir en ellas, ni permitir que las mismas se vinculen con el Partido Revolucionario Institucional o en su caso que pudiese derivarse alguna suposición de incumplimiento del deber de cuidado.

Lo anterior debe destacarse en función de que la conducta desplegada por innumerable cantidad de ciudadanos, se realizan dentro del marco de ejercicio de sus garantías individuales y muchas de ellas escapan de la esfera de control de mi representado, siendo que el Partido Revolucionario Institucional, ha tenido la precaución de ni involucrarse en las mismas, ni permitir que se haga uso indebido de nuestros emblemas o representatividad, pero más aún en todos los casos en que

ha tenido conocimiento de alguna conducta que atente contra el marco jurídico electoral y que pudiese involucrar a nuestro partido se han llevado a cabo las acciones a nuestro alcance para corregirlas cuando se tiene la atribución y para desconocerlas cuando no están bajo la órbita de control y vigilancia respectiva.

No debe perderse de vista que la conducta que denuncia el representante del Partido de la Revolución Democrática, se refiere a las diversas expresiones realizadas por los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba y Arturo Montiel Rojas, quienes lejos de incurrir en una conducta transgresora del marco jurídico electoral, lo cual es falso, simplemente ejercitan la libertad de expresión que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les confiere como garantía individual, la cual cabe anotar acorde con las expresiones que han vertido de ninguna forma atacan la moral, los derechos de tercero, provocan algún delito ni mucho menos perturban el orden público; por tanto, al margen de que no se guarda nexo ni vínculo con el ejercicio de dicha libertad de expresión, la misma no vulnera ningún dispositivo electoral federal, ni estatutario, constituyéndose las actividades de los mencionados aspirantes en una mera expresión de sus libertades políticas de las cuales gozan conforme a nuestra Carga Magna.

De ahí que la queja se califique como frívola e intrascendente ya que se denuncian conductas que no cometió mi representada y menos aún se le puede vincular con las mismas, esto es, se pretende se guarde responsabilidad derivado de la conducta cometida por diversos ciudadanos quienes ni siquiera han utilizado o manifestado el consentimiento o autorización de mi representado en el despliegue de su actos, ya que, como los propios sujetos involucrados en la presente denuncia ha referido, sus actos los desarrollan a título personal y en ejercicio de sus libertades constitucionales, las cuales es de explorado derecho, pueden realizar ya que en el caso de los gobernados estos pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba y en la especie no existe ningún dispositivo legal que se los impida, menos aún existe alguno de índole estatutario.

A mayor abundamiento, se estima de suma trascendencia que esta autoridad advierta la carencia absoluta de vínculo entre mi representado y las conductas denunciadas, esto es, los actos cometidos por los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba y Arturo Montiel Rojas, toda vez que es en función de dicha ausencia de vínculo en donde radica la

improcedencia de la denuncia que se contesta y por ende la procedencia del desechamiento de la misma.

En tal tesitura el actor no comprobó de ninguna forma, la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional respecto de los hechos que se nos pretenden atribuir, esto es, se tenían que observar dos elementos: el primero, la vinculación de los actos desplegados por las personas físicas objeto de la denuncia con el ámbito de acción del partido, de tal suerte que la naturaleza de tales actos permita identificarlos como inherentes o al menos relacionados con la vida partidista; y, el segundo, que los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba y Arturo Montiel Rojas tenían algún tipo de nexo causal con el partido al momento en que realizaron la conducta denunciada, y con ello, desprender una responsabilidad de nuestro instituto político en alguna defectuosa o inexistente labor de vigilancia de los actos de los militantes, lo que no acontece.

En relación con el primer elemento, se observa que el denunciante no atendió en forma plena si las presuntas actividades de los aspirantes a determinado cargo de elección popular, vinculada de alguna forma al Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, procede el desechamiento por improcedente de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la propaganda a que hace mención en las pruebas que al efecto aportó, no se encuentra indicio alguno que tenga conexión o que fuera imputable al Partido Revolucionario Institucional.

De tal guisa, de la denuncia promovida no se advierte elemento alguno del que se aprecie las conductas, lugares y circunstancias que vinculan al Partido Revolucionario Institucional, así como las razones o motivos como para sostener lo anterior, de ahí lo endeble de la litis planteada por el actor.

Ahora bien, respecto a la obligación del actor de acreditar el nexo causal de la conducta desplegada por los ciudadanos señalados como presuntos infractores, con el Partido Revolucionario Institucional, y con ello, la responsabilidad de este instituto político, derivada de una defectuosa o inexistente labor de vigilancia de las actividades realizadas por aquéllos, es preciso indicar que en la denuncia no está plenamente demostrada la vinculación de los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba y Arturo Montiel Rojas con mi representado, ello por cuanto

se refiere al nexo causal, es decir el vínculo entre la conducta aparentemente ilegal y el resultado material de las mismas al conculcar alguna norma electoral.

Se insiste la conducta llevada a cabo por los referidos ciudadanos la realizan como ciudadanos en el ejercicio de sus derechos constitucionales, mas no como militantes, cuadros, dirigentes o integrantes del Partido Revolucionario Institucional, ya que este Instituto Político, no les ha reconocido, ni ello lo han manifestado así, autorización o consentimiento alguno, para que lo hagan a título o con la representatividad de este partido político, es decir, los actos que han desplegado no lo hacen derivado de la membresía de la cual gozan en determinado partido, y menos aún lo hacen con motivo de algún acto o en ejercicio de alguna función partidaria, de ahí que se sostenga la ausencia absoluta de injerencia o relación alguna entre el partido político como tal y la conducta que estos ciudadanos realizan, ello independientemente de su legalidad o no.

Conviene tener presente que el artículo 23 de los Estatutos el Partido Revolucionario Institucional, prevé diversas categorías de integrantes:

(se transcribe)

De lo anterior se tiene que, para establecer de manera adecuada el vinculo de este instituto político con los ciudadanos denunciados, debe acogerse alguna de las categorías precisadas en el precepto estatutarios transcrito, ya que del mismo se advierten diversos tipos de integrantes con participación y responsabilidades distintas, es decir derechos y obligaciones, lo cual se torna necesario dilucidar, pues evidentemente el grado de vinculación y de responsabilidad del partido no es el mismo si se trata de un 'miembro', de un integrante de los 'cuadros' o un 'dirigente' inclusive, sin embargo es de recalarse que en las conductas denunciadas por el actor, no se guarda vínculo alguno y las personas a las que se les imputa la mismas, lo realizaron en su calidad de ciudadanos, mas no de integrantes o con motivo de alguna actividad derivada de la membresía de la cual pudiesen gozar al interior de este Instituto Político, ello se sostiene con enérgica categoría, habida cuenta que es absurdo pretender responsabilizar a indeterminado partido político por la conducta llevada a cabo por alguno de sus integrantes aun cuando la misma no guarde relación o se vincule con el mismo, es tanto como llegar al extremo de responsabilizar a los partidos por las responsabilidades penales (homicidios, lesiones, robo, etc), civiles (embargos, divorcios) o administrativas en que incurran los gobernados por el simple hecho de identificárseles con determinada

filiación partidista, es por ello la trascendencia y necesidad de acreditar de manera puntual el nexo causal existente entre la conducta cometida por un tercero y el partido político al que pretende imputársele responsabilidad alguna sobre el mismo.

A contrario sensu de lo referido por el denunciante, en la especie existe presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley, toda vez que no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente e indirecta lo aseverado y que nos vincule con los hechos expuestos, es decir, el inconforme a partir de inferencias aisladas y que no se entrelazan jurídica, ni lógicamente entre sí, genera una presunción aparentemente fundada, que adolece de soporte y firmeza deontológico, ya que, en el caso, no se configura ningún tejido reticular más allá de la comisión de una conducta por parte de terceros con los que no se acredita ningún tipo de vínculo de índole partidista o ejercicio bajo el amparo de sus derechos como militantes y para beneficio del partido, de ahí que no se guarde ninguna responsabilidad derivada de un ejercicio indebido al deber de cuidado en relación con la posición de garante que en el extremo debe guardar todo partido político en relación con sus integrantes.

Cobra fuerza lo expuesto a la luz de las consultas realizadas al Instituto Federal Electoral por mi representada, las cuales se efectuaron de manera anticipada a la presentación de la queja que nos ocupa e incluso de la difusión que de su imagen personal realizaron los ciudadanos que aspiran a un cargo de elección popular, ello en función de que con las mismas se corrobora no sólo la preocupación de este Instituto Político para generar elementos de certidumbre jurídica que permitieran adoptar las medidas conducentes tendientes a que se respetara el marco jurídico legal electoral, sino además, dichas consultas tuvieron como objeto servir como directrices para, en su caso, implementar las acciones necesarias para que no se responsabilizará a este partido político por las mismas y a fin de acatar y corregir en su defecto el marco legal, atento al deber de garante.

Dichas consultas para efecto de su claridad y mejor exposición de su contenido se procede a transcribir:

'México, Distrito Federal, enero 24, 2005.

Doctor Luis Carlos Ugalde Ramírez

Consejero Presidente del
Instituto Federal Electoral
P r e s e n t e

Recientemente, hemos sido testigos de que se ha intensificado la promoción, de diversos ciudadanos a la candidatura Presidencial por los partidos en los militan (sic). De cierta manera cada vez más son quienes aspiran a esa posibilidad, pero también quienes despliegan para sí actos de propaganda electoral, a efecto de lograr ese objetivo.

El Instituto Federal Electoral, en términos de la normatividad vigente tiene a su cargo la organización de las elecciones federales; función que debe realizarse acorde a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así mismo, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley señalará las reglas a que se sujetarán los partidos políticos, como entidades de interés público, en torno a sus campañas electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversas resoluciones en las que aborda el tema relativo a actos consistentes en la promoción que realizan los ciudadanos a fin de fomentar su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación al cargo de elección popular que buscan.

*Es el caso de la sentencia emitida en el expediente número **SUP-JRC-031/2004**, que establece las extralimitaciones de los ciudadanos en el ejercicio abusivo de un derecho como el divulgar, eludiendo la ley, posiciones políticas así como ofertar en general posibles programas de gobierno en caso de resultar electo.*

Al respecto en su parte medular la resolución mencionada en el párrafo que procede sostiene:

'En este orden de ideas, aún cuando la normatividad electoral del Estado de México, no se encuentra expresamente regulada la actividad de precampaña de los partidos políticos, debe estimarse que cuando se trata de actos de tal naturaleza, los mismos forman parte del sistema electoral y les rigen las normas y principios propios de éste.'

*'De ahí que si algún candidato o partido político realiza **actos de campaña electoral siniestra autorizado para ello**, ya sea durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro, **es procedente se le imponga la sanción respectiva**, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.'*

*'En este orden de ideas, primeramente **puede estimarse que la conducta de realizar una contienda interna** por parte de un partido político, se **encuentra amparada** por el ejercicio de las libertades que concede la Constitución General de la República y el Código Electoral del Estado de México, **pues tal aspecto constituye parte fundamental del desenvolvimiento de las actividades de los institutos políticos**, sin embargo **la extralimitación en el ejercicio de ese derecho al extremo de divulgar posiciones políticas así como ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno en caso de resultar electo, resulta ilegal porque al ejercitar en exceso tal derecho concedido, es decir, por ejercitar abusivamente tal prerrogativa se transgrede la normatividad electoral que regula la participación de los partidos políticos en las contiendas.**'*

*'De las constancias que informan el presente asunto, se puede pretender la existencia de actos de propaganda electoral que por lo menos, en el contexto en que fueron empleados **por el partido político y los contendientes como candidato implicará la difusión anticipada de su imagen, lo que eventualmente puede originar una contienda electoral desigual**, en tanto que existe la posibilidad de que la propaganda de que se trata, puede generar la obtención de una mayor cantidad de votos para el partido, advirtiéndose indicios que permiten afirmar que dicha propaganda reúne las características para ser considerada como electoral, en los términos que la propia les dispone.'* (El resaltado en negro es nuestro.)

En torno a lo expuesto, es evidente que lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deja patente, primero, que la extralimitación de un derecho al extremo de

divulgar posiciones políticas por medio de mensajes claramente definidos para promover su candidatura, así como ofertar posibles programas de gobierno en caso de resultar electo, contraviene los principios básicos de equidad, legalidad y certeza, y segundo, que los ciudadanos postulados o los partidos políticos pueden realizar actos de proselitismo o difusión de propaganda electoral sólo en las temporalidades expresamente permitidas como son la contienda interna o en las campañas electorales que se desarrollan en los procesos constitucionales.

Como podrá apreciarse, el objeto con es sentencia (sic) es evitar que los ciudadanos ejecuten actos fuera de los periodos comprendidos para ese efecto, sin atender a la regulación específica para cada caso, sea el proceso electoral o el proceso interno.

El pasado viernes 21 de enero del año que transcurre, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió ante la opinión pública una serie de consideraciones en torno al papel del Instituto Federal Electoral:

'... considero que la crispación en la que se encuentra la clase política debe ser atendida por el Instituto Federal Electoral ... nosotros no tenemos porque hacer pronunciamientos generales, ni lo hemos hecho no lo haremos, porque nuestra función es resolver'.

'Tienen que asumir su papel y su responsabilidad. Hacer los que consideren que debe hacer y olvidarse de la existencia del Tribunal'. El Financiero página 35, de fecha 21 de enero de 2005. Encabezado: 'Crispación' del ambiente político problema del IFE: Fuentes Cerda.

*'El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) exhortó al Instituto Federal Electoral (IFE) a atender el ambiente de crispación política que se vive en el país, pues aún cuando éste les preocupa los magistrados electorales no tienen facultades para hacer un pronunciamiento al respecto; mientras los consejeros electorales del IFE **sí pueden intervenir de alguna forma** pues a ellos les **corresponde preparar la elección presidencial de 2006**'. El diario DF página 7-C, de fecha 21 de enero de 2005. Encabezado: IFE debe calmar ambiente de crispación política. (El resaltado en negros es nuestro.)*

Las anteriores declaraciones fueron también recogidas por los periódicos *El Sol de México*, *La Prensa*, *Ovaciones* y *El Economista*, todos con publicaciones de fecha 21 de enero de 2005, las cuales adjunto al presente en obvio de repeticiones.

En el margo de las declaraciones hechas por el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, usted, en su calidad de Consejo Presidente, expresó lo siguiente:

*'Con o sin reforma electoral, el Instituto Federal Electoral (IFE) establecerá reglas claras para la elección del 2006, para `que todo mundo tenga certeza de que se llevará a cabo un proceso confiable...Si el IFE quiere enfrentar ese asunto para dar certeza a los jugadores, tenemos que hacerlo a través de vías reglamentarias, de **vías administrativas**, de convenios o de acuerdos, y eso tiene que ir de la mano de los partidos y de la mano del tribunal', sostuvo el consejero presidente' El Universal página 14 de fecha 21 de enero de 2005. Encabezado: Promueven reglas claras en comicios de 2006.*

(El resaltado en negro es nuestro).

Ahora bien, atendiendo al marco legal vigente, a los precedentes existentes en el Tribunal especializado en la materia y a la posición pública expresada por el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por usted, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, en las que determinó que una de las vías para dar 'certeza a los jugadores' es la administrativa, dentro de la cual está precisamente la posibilidad de ejercer el derecho constitucional de petición y a fin de orientar el criterio que el Partido Revolucionario Institucional debe observar en torno a sus procesos internos y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular a nivel federal, solicito respetuosamente dé respuesta a los siguientes cuestionamientos:

1. En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, ¿cuándo debe considerarse que una persona o partido político realiza actos de precampaña?
2. En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, ¿un partido político puede ser sancionado por las conductas realizadas por sus militantes que lo vinculen directa o indirectamente a observar una obligación legal?

3. *En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, ¿qué criterios o reglas se aplican para considerar que los partidos políticos son responsables de las conductas cometidas por sus militantes?*

4. *En términos de los presentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, ¿los actos de campaña que se realizan fuera de las reglas, plazos y términos internos de los partidos (proceso interno) o del proceso electoral constitucional son legales?. ¿qué actos pueden considerarse de precampaña?*

5. *En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, con el propósito de que un partido se ajuste al marco del derecho, ¿qué obligación legal es la base para que un partido político evite actos de precampaña por parte de sus militantes, con el propósito mismo de evitar ser sancionado.?*

6. *Las conductas que realicen militantes de un partido político en materia de promoción de su imagen con el inequívoco propósito de ser postulados como candidatos, así como de ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno en caso de resultar electos, fuera de los plazos fijados por la normatividad interna o de los procesos constitucionales. ¿se consideran violatorias de las obligaciones que deben observar los partidos políticos en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales?*

7. *En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, si los estatutos de un partido sujetan la postulación de un candidato a los plazos y términos previstos en la emisión de una convocatoria que no ha sido expedida, ¿es válido hacer actos de campaña interna o de difusión de propaganda electoral en cualquier tiempo o, en su caso, deben constreñirse esas actividades hasta los tiempos que se fijan en la convocatoria correspondiente? ¿si deben constreñirse a la emisión de la convocatoria que fijará los plazos, entonces, los actos que se realicen fuera de dicho periodo deben considerarse como precampaña?*

8. *En términos de los precedentes registrados y conforme a la normatividad federal vigente en materia electoral, ¿cuándo debe considerarse que una persona no está postulada como precandidato y como candidato de manera oficial dentro de un partido político?*

Los anteriores cuestionamientos, son la base para iniciar las acciones pertinentes al interior del Instituto Político que represento, a fin de evitar, si es el caso, actos que puedan considerarse atentatorias de nuestro sistema legal.

Sin otro particular, agradeciendo de antemano que sus respuestas puedan darse con la mayor prontitud posible, para dar certeza a los actos que habremos de llevar al interior del Partido Político que represento, manifiesto a usted mis respetos.'

Lo contenido en la petición anteriormente transcrita, ante la omisión en su respuesta se reitero mediante oficio de fecha 14 de febrero de 2005, cuyo tenor es el siguiente:

'México, Distrito Federal, febrero 14, 2005.

Doctor Luis Carlos Ugalde Ramírez

*Consejero Presidente del
Instituto Federal Electoral
P r e s e n t e*

Como seguramente recordará y quizá, muy probablemente esté informado, hace veinte días hice llegar a usted una carta en la que solicito de forma respetuosa, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, de respuesta puntual a diversos cuestionamientos en torno de actos de precampaña política, definiendo los alcances legales correspondientes a este tema para que el Partido Político que represento, adopte las medidas normativas internas en torno a sus aspirantes a diversos cargos de elección popular a nivel nacional.

En el último párrafo de la misiva suscrita por un servidor, hago patente la necesidad de que pudiera dar respuesta a mis preguntas con la mayor prontitud posible, a efecto de generar cuanto antes la certeza necesaria en torno a actos que pudieran constituir, en criterio de ese Instituto, una ilegalidad.

De forma preocupante observo que la fecha no he recibido respuesta sobre el particular. Es evidente y que queda claro que en el caso comentado no existe, en principio, una obligación legal para dar contestación en un término como el que ha transcurrido del 24 de enero a la fecha, sin embargo, sus consecuencias pueden, a la postre, constituir aspectos que, al no estar normados al interior de mi Partido, sean sancionables no sólo desde el punto de vista administrativo, sino desde el sistema electoral, propiamente dicho, con nulidades de elecciones internas o constitucionales.

Cualquiera que sea el escenario, es factible que al no estar normado internamente los aspectos que planteé ante usted, la situación del Partido Revolucionario Institucional estaría en franca incertidumbre.

Hoy en día se requiere ir más allá del mero discurso y la retórica sobre el sistema de partidos políticos y su fortalecimiento. Un tema que nos ocupa a todos es precisamente otorgar certidumbre legal e interna a quienes la propia Constitución General de la República denomina 'entidades de interés público'.

El Instituto Federal Electoral, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de ser autoridad en la materia tiene la obligación legal de desempeñarse con profesionalismo.

El profesionalismo no se concibe estrictamente como una actividad desarrollada con capacidad y aplicación, sino también como la práctica habitual de entender, por el cargo que se ostenta, la alta responsabilidad en el tratamiento a los temas de mayor trascendencia para la vida institucional sin que estos sean sujetos a una visión burocrática. Al menos para el que suscribe estoy convencido que el sistema de partidos y la orientación sobre diversos tópicos relativos a su vida interna deben ser considerados, dado el diseño del estado mexicano, parte trascendental de nuestro sistema político.

Así las cosas, considero que los temas, asuntos o cuestiones relacionados con los partidos políticos, debe ser objeto de un tratamiento como parte del esquema fundamental para la institución y su funcionamiento.

Probablemente, los puntos de vista sobre la relevancia de los partidos políticos y el fortalecimiento de su sistema puede diferir entre usted y su servidor. Sin embargo, lo que importa es coincidir en el otorgamiento de herramientas normativas para que la vida interna esté sujeta a la visión institucional de cara a los nuevos retos que nos marca la democracia moderna.

Espero que al tenor de lo mencionado, logre sensibilizarlo sobre la necesidad que existe para nosotros la contestación a los cuestionamientos planteados en mi primer misiva.

Hago presente a usted mis respetos.'

Del contenido de dichas documentales se puede observar con meridiana claridad le necesidad en que se encontró este Instituto Político para

conocer a cabalidad el marco legal que al efecto la autoridad federal electoral administrativa del país, habría de adoptar en torno a un tema como el que ahora nos ocupa, así como par que se fijarán y conocieran las directrices que al respecto habrían de imperar, tendientes no solo a proteger los intereses de este Instituto Político, sino de la propia sociedad, dado que al igual que los ciudadanos que se identifican por el actor con este partido político, existen otro número de ciudadanos que se encuentran realizando actos similares y a quienes se identifica con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática e incluso sin filiación partidista alguna como lo son los CC. Víctor González Torres (Dr. Simi), Jorge G. Castañeda Gutman, etc.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido de esta autoridad administrativa que, mi representada atento a los diversos actos que por esta vía se hacen del conocimiento de este Instituto Federal Electoral, oportunamente señaló ante los medios masivos de comunicación y ante diversas entrevistas que de manera oficial y formal celebraron tanto la representación de este partido político ante ese Instituto, como el propio Secretario Técnico del Consejo Político nacional, que se 'deslindaba' de las actividades que realizaban los ciudadanos que aspiran a determinado cargo de elección popular y precisados en esta contestación, ya que dichas expresiones se realizan a título personal por cada uno de dichos aspirantes y no se autorizaban, ni consentían en torno a alguna relación o vínculo partidista con mi representada.

Para mayor claridad se procede a referir algunas de dichas expresiones de deslinde publicadas por algunos medios impresos, al margen del seguimiento televisivo que algunos noticieros nacionales reiteraron:

Periódico: *El Universal*

Fecha: *7 de junio de 2005*

Página: *10*

Rubro: *“Se deslinda PRI de actos proselitistas de TUCOM”*

Contenido: La dirigencia Nacional del PRI anunció su deslinde de los actos proselitistas y de campaña del grupo Unidad Democrática.

En conferencia de prensa, Eric Iván Jaimes Archundía, director de lo Contencioso Electoral de la dirigencia nacional del PRI, aseguró que los foros temáticos anunciados en la víspera por Unidad Democrática, mejor conocida como Tucom (Todos Unidos Contra Madrazo), deben ser considerados como actos de promoción personal.

Agregó que las campañas de medios llevadas a cabo por Arturo Montiel, Enrique Jackson, Tomás Yarrington y Enrique Martínez, caen en este supuesto de los aspirantes a la candidatura presidencial del PRI y

atienden a las recomendaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el secretario técnico del Consejo Político Nacional del PRI, Mariano Palacios Alcocer, dijo que la dirigencia priísta manifiesta su absoluto respeto a la libertad de expresión y al espacio de hacer política del Tucom.

*Insistió en que **lo que Unidad Democrática hace no son actos de partido**, y afirmó que el proceso de selección de candidatos del PRI iniciará cuando se emita la convocatoria el próximo 15 de julio.*

(...)

Así mismo, el citado deslinde tuvo difusión nacional el día 6 de junio de 2005 a través de los siguientes noticieros de Radio y Televisión: (consultable en la página de Internet www.coahuila.gob.mx/noticias/archives/00000360.html)

ADELA MICHA LAS NOTICIAS POR ADELA TELEVISA
APARICIÓN: 21:37:39 GÉNERO: NOTA INFORMATIVA
DURACIÓN: 00:00:42

Adela Micha, conductora: El PRI dejó en claro que los aspirantes a la candidatura presidencial deberán utilizar recursos propios.

Insert de Iván Jaimes, director de lo Contencioso Electoral, PRI: 'En el caso específico del PRI, como partido, tiene una posición imparcial sobre sus aspirantes y por supuesto nosotros no metemos ni sacamos la mano por nadie, porque los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los preceptos del Instituto Federal Electoral en el sentido de fiscalizar en el sentido de poder tramitar quejas en materias de fiscalización nos obligan a que el partido debe deslindarse públicamente de ellos.'

JAVIER ALATORRE HECHOS (NOCTURNO) TV AZTECA

APARICIÓN: 22:41:23 GÉNERO: NOTA INFORMATIVA
DURACIÓN: 00:00:29

Javier Alatorre, conductor: La dirigencia nacional del PRI se deslindó de los actos proselitistas y gastos de campaña anunciados por los integrantes de la Unidad Democrática, mejor conocido como el Tucom, Erick Jaimes, director de lo contencioso electoral señaló que las campañas de medios de Arturo Montiel, Enrique Jackson, Tomás

Yarrington y Enrique Martínez ganen los supuestos de promoción personal y están fuera de la normatividad del PRI.

**ADRIANA PÉREZ CAÑEDO NOTICIAS (NOCTURNO) IPN CANAL 11
APARICIÓN: 21:15:30 GÉNERO: NOTA INFORMATIVA
DURACIÓN: 00:00:54**

Adriana Pérez Cañedo, conductora: El PRI se deslindó de los foros temáticos que organizará el grupo Unidad Democrática a partir del 15 de junio.

Insert de Mariano Palacios Alcocer, secretario general Consejo Político Nacional del CEN del PRI: “No son actos organizados por el partido. Nos parece saludable que exista un ejercicio de discusión temática y que si lo resuelve en su momento participen al interior del partido”.

Adriana Pérez Cañedo: El PRI también se deslindó de los gastos que están haciendo en los medios de comunicación los aspirantes a la candidatura presidencial.

Insert de Iván Jaimes Archundia, director de lo Contencioso Electoral del CEN del PRI: “Para que no nos pase o no llegue a pasar en el caso de los Amigos de Fox. El instituto político primero debe deslindarse y segundo para que quede obviamente en el ámbito personal de estos aspirantes la situación de los gastos o de las erogaciones que estén realizando por su promoción personal”.

**RICARDO ROCHA DETRÁS DE LA NOTICIA (MATUTINO) RADIO
FÓRMULA**

**APARICIÓN: 06:18:26 GÉNERO: NOTA INFORMATIVA
DURACIÓN: 00:01:50**

Citlali Sáenz, conductora: Lo que haga el grupo priísta Unidad Democrática es totalmente independiente al partido.

Fátima Monterrosa, reportera: El Comité Ejecutivo Nacional del PRI se deslindó de las actividades proselitistas y los gastos que realizan los gobernadores, exgobernadores y legisladores integrantes del grupo

Unidad democrática, mejor conocido como el Tucom, para obtener la candidatura a la Presidencia de la República.

El secretario técnico del Consejo Político Nacional, Mariano Palacios Alcocer, aseguró que los foros temáticos que organizan los miembros de Unidad democrática no tienen nada que ver con el proceso interno de elección del candidato presidencia.

Dijo que el PRI se deslinda de manera pública de las actividades y promociones del Tucom para evitar que sean multados como los Amigos de Fox, pero que existe la posibilidad de fiscalizar los gastos que realizan en los medios de comunicación, en caso de que así lo determine la Comisión de Procesos Internos, que encabeza Rafael Rodríguez Barrera, para conocer el origen y el costo de los gastos que han realizado.

El PRI señaló que no meterá ni sacará las manos por nadie, pero las promociones que realizan Enrique Jackson Ramírez, Arturo Montiel Rojas, Tomás Yarrington y Enrique Martínez y Martínez son a título personal porque en ningún partido político hay candidaturas resueltas.
56-719

**PASCAL BELTRÁN DEL RÍO ANTENA RADIO (MATUTINO) IMER
APARICIÓN: 07:29:22 GÉNERO: ENTREVISTA DURACIÓN: 00:02:00**

Pascal Beltrán del Río entrevista vía telefónica al diputado del PRI, Roberto Campa Cifrián, vocero de Unidad Democrática.

Sobre las actividades de proselitismo de algunos miembros de Unidad Democrática, (UD) señaló que UD no está esperando que los eventos que tenga en las próximas semanas sean reconocidos o avalados por la dirigencia nacional del PRI, que ellos están en un proceso buscando construir una candidatura ganadora y, claro, que se van a enfrentar, una vez que el dirigente nacional formalice su renuncia, en un proceso interno.

Lo que es importante plantear que los eventos que tendrán la próxima semana, son eventos que tienen por objeto dar a conocer la propuesta de los miembros, de los aspirantes de UD en torno a los cinco asuntos fundamentales de la agencia nacional.

Harán un esfuerzo por dejar en claro cuáles son los compromisos y los cómo para resolver los problemas principales del país, y lo estarán

haciendo de cara a la sociedad y, naturalmente, también buscando que los priístas conozcan con detalle por qué cinco de sus compañeros quieren pelear por la candidatura del PRI.

Finalmente, dijo que si en realidad se quiere avanzar en el asunto de la regulación de los gastos en las precampañas, se debe legislar, y en el caso de UD, tienen un compromiso que es que en los próximos días cada uno de los aspirantes va a dar a conocer el monto y el origen de los recursos que está utilizando para dar a conocer su propuesta en los medios de comunicación, no hay más gastos que esos, los medios de comunicación tienen tarifas altas, y todos los recursos se están concentrando en dar a conocer las propuestas de los aspirantes de UD en los medios de comunicación.

www.terra.com.mx/noticias/articulo/162602/ Notimex.- México.- El Partido Revolucionario Institucional (PRI) calificó de pretencioso al jefe del gobierno capitalino, Andrés Manuel López Obrador, plantear con solo un proyecto de gobierno sino hasta vivir en Palacio Nacional, sin ser aún el candidato del PRD.

El Secretario Técnico del Consejo Político Nacional del PRI, Mariano Palacios Alcocer, dijo que aún no hay candidaturas resueltas en ningún partido y sería pretencioso que quien no la ha conseguido plantee un proyecto de nación e incluso su punto de residencia y un equipo de campaña, 'cuando aún no es el candidato y desatiende los asuntos de la ciudad'.

Al referir a los actos de precampaña de los integrantes del grupo Unidad Democrática, también conocida como Todos Unidos contra Madrazo (Tucom), así como a los gastos que han erogado los aspirantes a la candidatura presidencial del PRI, dijo en su partido son respetuosos de la libertad de expresión.

En rueda de prensa, agregó será hasta el 15 de julio, cuando inicie el proceso interno del PRI, pues en esa fecha se conocerá el método de selección del candidato, que podría ser por Asamblea, Consulta directa a los militantes, o un proceso abierto a militantes y simpatizantes.

Por su parte, el director de lo Contencioso Electoral del PRI, Iván Jaimes, aclaró que ese organismo político se deslinda de los gastos de precampaña de sus cinco aspirantes del Tucom, así como de la de su dirigente nacional.

'Nosotros no metemos ni sacamos la mano por nadie', dejó en claro Iván Jaimes, quien preciso que con ello se evita que puedan suceder situaciones como las de los Amigos de Fox, que lo costó una sanción al PAN y PVEM.

Dijo que aunque es una hipótesis, es posible que la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI pida cuentas a los aspirantes de los gastos de precampaña.

A su vez, Palacios Alcocer declaró que los demás partidos también viven precandidaturas, al grado que López Obrador, siendo aún Jefe de Gobierno "ya prepara una gira de corte internacional por Latinoamérica".

Mencionó los actos de proselitismo de los panistas Santiago Creel Miranda y Francisco Barrio Terrazas, el primer en un mitin 'desairado' en Aguascalientes, donde 'fracasó el acarreo' promovido por el ex gobernado de ese estado Felipe González. En el segundo caso, en Boca del Río, donde se dieron a conocer lagrimales activos de Barrio".

En el marco de la conferencia de prensa se informó que este martes a las 12:00 horas se instalará la Comisión para la Plataforma Electoral 2006 del Revolucionario Institucional, durante una reunión presidida por Roberto Madrazo.

Igualmente, el comunicado de mérito, que fue dado a conocer a los medios masivos de comunicación mediante conferencia de prensa otorgada en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional, es consultable en las siguientes dirección de internet:

1) **Se deslinda el PRI del Tucom.** MÉXICO., JUNIO 06, 2005 (UNIVERSAL). Noticias.vanguardia.com.mx/showdetail.cfm/460699/Se-deslinda-elPRI-del-Tucom/-/35k-

2) **Periódico vanguardia: Se deslinda el PRI del Tucom** [noticias.vanguardia.com.mx/showdate/cfm/6.7.2005/-91k -](http://noticias.vanguardia.com.mx/showdate/cfm/6.7.2005/-91k-)

3) **El Siglo de Torreón – Ediciones Anteriores – Edición de Jueves 23: Se deslinda el PRI de Unidad Democrática.** 07 de julio de 2005. www.elsiglodetorreon.com.mx/archivo/nID/152815/ - 9k

4) **Diario de México – Portada: Se deslinda el PRI de las campañas "presidenciales".** www.diariodemexico.com.mx/?module=displaysección&edition_id=605&format=html - 40k -

5) **La Jornada > Breves de hoy: 21:19 Se deslinda el PRI de campañas de precandidatos del Tucom.** www.jornada.unam.mx/ultima/index.php?id=estados1119480216.xml-

6) Portal Huber & Asociados, SC: **Se deslinda el PRI** del proselitismo de Jackson y Enrique Martínez. Huber.com.mx/modules.php?name=Stories_Archive&sa=show_month&year=2005&month=05&month_l=Mayo –

7) Cambio Sonora en línea / **El PRI se deslinda** de los gastos y actos ... www.cambiossonora.com/vernota.asp?id=50779 -30K –

8) **El PRI se deslinda** de los gastos y actos del TUCOM... 23/06/2005 www.cambiossonora.com/Nacional/

9) **“El PRI se deslinda** del Tucom”, www.ser.gob.mx/umi/050607.htm

10) **“EL PRI SE DESLINDA ANTE EL IFE DE LOS GASTOS QUE REALIZA EL TUCOM.** Programa. López Dóriga. Hora. 13:45. Estación / Canal. 103.3

comunicación.diputados.gob.mx/mt_radio/2005/240605.doc

11) **El Periódico “El Bravo”: El PRI se deslinda** de gastos Tucom. www.elbravo.com.mx/Anterior/10%20de%20junio%202005/secciones/Nacional/El%20Periodico%20El%20Bravo.htm – 19k – En caché – Páginas similares

En todas ellas se da cuenta de la difusión nacional y abierta al público, por la cual el Partido Revolucionario Institucional, se deslinda en su oportunidad de las actividades de difusión de la imagen personal llevadas a cabo por determinados ciudadanos para manifestar sus aspiraciones por un cargo de elección popular, ya que dichas expresiones no guardaba ningún vínculo que tuviera que ver con las funciones inherentes a este Instituto Político, y menos aún las había autorizado o consentido por cuanto se refiere a la utilización o referencia de las siglas o emblema de este partido político.

Más aún, cobra importancia lo hasta aquí anotado, habida cuenta que el Partido Revolucionario Institucional, no solo expresó dicho deslinde ante los medios sino que atento a la dinámica y posibles consecuencias jurídicas que pudieran derivar con motivo de una errónea interpretación que tanto de la ley, como de la propia actividad que diversos ciudadanos están realizando, tuvo a bien emitir por escrito su deslinde oportuno de las conductas ahora denunciadas, fundando y motivando su postura, lo cual puso del conocimiento de este Instituto Federal Electoral el día 1 de julio de 2005, esto es, antes de tener conocimiento de la interposición de la presente queja, lo cual de igual forma se comunicó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el citado oficio se pone énfasis en la ausencia absoluta de vínculo entre las conductas de los ciudadanos identificados como integrantes del Grupo Unidad democrática y mi representada, así como el desconocimiento de aceptación, anuencia o consentimiento para que se lleven a cabo las

mismas, por lo que para efecto de su mejor exposición se procede a transcribir a la letra:

'México, Distrito Federal, junio 30, 2005.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL;

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

PRESENTE.

*Los suscritos **MARIANO PALACIOS ALCO CER, RAFAEL ORTIZ RUIZ** e **IVÁN JAIMES**, con el carácter de Coordinador del Grupo de Trabajo para el Estudio de Fiscalización, Rendición de Cuentas, y Transferencia de las Precampañas de nuestro Instituto Político y representantes, propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral, actuando por la delegación conferida de conformidad con la fracción XVII del artículo 86 de los Estatutos que rigen la vida interna de nuestro Partido Político, comparecemos para exponer:*

Con fundamento en las atribuciones previstas en las fracciones II, XII y XXI del artículo 86 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, por nuestro conducto, hace de su conocimiento la decisión adoptada por el Partido en torno a las actividades que algunos ciudadanos identificados como militantes de nuestro Partido han venido desplegando con el objeto de buscar la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

El Partido Revolucionario Institucional, como partido político nacional con representación ante el Instituto Federal Electoral, no acepta ni consiente como propias las actividades que algunos destacados ciudadanos identificados como militantes de nuestro Instituto Político vienen realizando con objeto, si así lo llega a considerar esta autoridad, de promoverse como aspirantes, precandidatos o candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ni asumimos que esas acciones tengan relación alguna con los actos del Partido Revolucionario Institucional o que sean financiadas, auspiciadas, alentadas o promovidas como actos oficiales del Partido que representamos en este acto y tampoco hemos fomentado o indicado,

expresa o implícitamente, que esas actividades se realicen como personas físicas ajenas o no al PRI, o bien, como ciudadanos en su carácter de empleados, simpatizantes, miembros, militantes, cuadros o dirigentes del Partido Revolucionario Institucional.

En el entendido de que los partidos políticos pueden ser sancionados por las infracciones cometidas por una persona física, al ser ésta quien incumpla disposiciones legales en materia electoral que sujetan a un partido político a un hacer o un no hacer, comunicamos a ustedes que los ciudadanos que a título personal promueven su imagen como aspirantes, precandidatos o candidatos a la Presidencia de la República, no cuentan con autorización alguna del Partido Revolucionario Institucional para llevar a cabo dichas promociones, ni para recibir o aplicar recursos, en dinero o en especie, con ese objeto.

Consecuentemente, al advertir el principio absoluto de la norma y la obligación del Partido Político que representamos de velar porque sus miembros, simpatizantes, terceros o cualquier otra persona que se encuentre vinculada con él, no realicen conductas que desemboquen en el correlativo incumplimiento de la obligación de garante, deslindamos nuestra responsabilidad de toda actividad, realizada hasta antes de la fecha en que se emita la Convocatoria correspondiente, relacionada con ciudadanos que se promueven como aspirantes, precandidatos o candidatos al cargo de Presidente de la República y que pudieran considerarse como actividades propias de nuestro Instituto Político.

Cabe señalar que atento a lo dispuesto por los artículos 180, 181, 182 y 192 de los Estatutos que rigen nuestra vida interna; y, 22 y 23 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, previa determinación del procedimiento que seleccionen el Consejo Político Nacional para la postulación del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, lo que deberá ocurrir seis meses antes del vencimiento del registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional emitirá la Convocatoria correspondiente, por tanto, el Partido Revolucionario Institucional asumirá únicamente su responsabilidad, como partido garante, sobre aquellas actividades desplegadas por algunos ciudadanos vinculados al Partido a partir de la emisión de la Convocatoria mencionada.

Conscientes de los valores recogidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como

su independencia ideológica y funcional, así como en la observancia estricta del cumplimiento de nuestras funciones, y la consecución de los fines que perseguimos como entidad de interés público, hacemos patente a ustedes esta decisión y posición partidaria, a efecto de que no se nos atribuyan consecuencias legales por la probable infracción a una disposición legal en materia electoral.

Solicitamos registren este documento dentro de sus archivos y, en su caso, pedimos que el mismo se considere en la substanciación de alguna investigación que ordenen, estudien o valoren en algún procedimiento o causa con motivo de los hechos descritos.

Sin otro particular, reciban nuestros respetos.

'DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL'

MARIANO PALACIOS ALCOCER

*Coordinador del grupo de Trabajo para el
Estudio de Fiscalización,
Rendición de Cuentas y
Transparencia de las Precampañas*

**RAFAEL
ORTIZ RUIZ**
*Representante
Propietario
ante el
Instituto
Federal
Electoral*

IVÁN JAIMES
*Representante
Suplente
ante el
Instituto Federal
Electoral*

C.c.p. Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral.-
Para su conocimiento.

Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación.- *Para su conocimiento.*

Désele difusión a través de los medios oficiales del Partido
Revolucionario Institucional a **interesados** y **militancia en general.**'

Por ende, es de substancial importancia señalar que no se puede vincular a este Partido Político por las acciones llevadas a cabo por terceros sin que medie para ello un análisis jurídico serio, esto desde la óptica legal que es la que debe imperar en el trámite de este tipo de asuntos, de ahí que se controvierta la vinculación que se pretende sustentar respecto a determinadas conductas ilícitas o no, y, por ende,

del grado de culpabilidad o responsabilidad que se puede guardar respecto a las mismas, dado que en el caso en particular existen elementos de derecho que de manera obligatoria deben tomarse en consideración en la valoración de los hechos para así estar en posibilidades de justipreciar de forma exhaustiva y eficaz la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en el caso de mérito.

Esto es, debe tomarse en consideración el grado de conocimiento que mi representada guarda respeto a las conductas cometidas, las cuales ni le son reportadas, ni le son propias, ni le son atribuibles, máxime que la propia autoridad administrativa en materia electoral del país, como lo es este Instituto Federal Electoral, ha manifestado públicamente que en la especie las conductas llevadas a cabo por determinados ciudadanos no está sujeta a marco jurídico alguno y no es controlable ni siquiera por ella misma.

Es decir, tales señalamientos de la autoridad han, incluso, abierto la posibilidad legal de generar un desconocimiento o incertidumbre jurídica respecto a la legalidad o no de estas conductas, y los ciudadanos, en su carácter aparente de aspirantes a determinado cargo de elección popular, han aprovechado las mismas para continuar en el ejercicio de sus libertades; de tal forma que debe destacarse que este Instituto Político en ningún momento ha sido informado que dichas conductas llevadas a cabo por terceros estén vulnerando marco normativo alguno, para así estar con posibilidades de acudir oportunamente a corregir la irregularidad detectada, en cumplimiento al principio de culpa invigilando.

A mayor abundamiento lo expuesto se robustece a la luz de las siguientes notas periodísticas en las cuales el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral ha expresado lo siguiente:

Lamenta IFE vacío legal para fiscalización

Lilia Saúl Rodríguez

El Universal

Ciudad de México

Miércoles 29 de junio de 2005

Afirma Luis Carlos Ugalde, consejero presidente del Instituto Federal Electoral, que hacen falta mecanismos para revisar el origen y destino de recursos que manejan precandidatos.

*Luis Carlos Ugalde, consejero presidente del Instituto Federal Electoral (IFE) lamentó que **exista un vacío legal para fiscalizar a los***

'individuos' que buscan la candidatura de su partido y que por lo tanto no se pueda saber si los recursos con que son financiados son ilegales, lo cual se concierte en 'germen de la corrupción'.

Ante ello, alertó que la democracia electoral está en riesgo si no se dan mecanismos para fiscalizar origen y destino de estos recursos utilizados por dichos individuos.

'Hay un vacío de promoción política de individuos, de empresarios, de personajes que son militantes de partidos pero que se promocionan a título individual con fondos desconocidos sobre los cuales no hay manera de exigir cuentas', *preciso el consejero del IFE.*

En este sentido, resaltó que si no se toman una decisión más de fondo para poder explicar el origen y destino de los recursos crecientes que se gastan en política electoral, 'las consecuencias para la democracia electoral pueden ser sustantivas'.

Durante su intervención en la mesa de debate 'Transparencia y Legitimidad. La fiscalización de las campañas electorales', de la II Semana Nacional de Transparencia, Luis Cargos Ugalde señaló que el IFE tiene límites.

'El IFE como autoridad no puede ir más allá de lo que la ley le permite, pero me parece muy deseable para la sanidad de la vida pública mexicana que claramente supiéramos que estas personas que en lo individual se promocionan, saber de dónde vienen los recursos para lo cual han estado destinando recursos para su promoción', *precisó el consejero electoral.*

Lamenta IFE vacío legal para fiscalizar a precandidatos
Periódico VANGUARDIA.

Desconocer origen y destino de recursos puede ser 'germen de corrupción': Ugalde

MÉXICO, JUNIO 30, 2005 (UNIVERSAL).- Luis Carlos Ugalde, consejero presidente del IFE, lamentó que exista un vacío legal para fiscalizar a los 'individuos' que buscan la candidatura de su partido a la Presidencia de la República, y que no se pueda saber si los recursos que utilizan para su promoción son legales, lo cual se convierte en 'germen de la corrupción'.

Ante ello, alertó que la democracia electoral está en riesgo si no se dan mecanismos para fiscalizar origen y destino de estos recursos utilizados por dichos individuos.

‘Hay un vacío de promoción política de individuos, de empresarios, de personajes que son militantes de partidos, pero que se promocionan a título individual con fondos desconocidos sobre los cuales no hay manera de exigir cuentas’, preciso el consejero del IFE.

Durante su intervención en la mesa de debate ‘Transparencia y legitimidad. La fiscalización de las campañas electorales’, de la segunda Semana Nacional de Transparencia, Luis Carlos Ugalde señaló que el IFE tiene límites.

‘El IFE como autoridad no puede ir más allá de lo que la ley le permite, pero me parece muy deseable para la sanidad de la vida pública mexicana que claramente supiéramos que estas personas que en lo individual se promocionan, saber de dónde vienen los recursos para lo cual han estado destinando recursos para su promoción’, preciso el consejero electoral.

EL UNIVERSAL público ayer los gastos que hasta la fecha han hecho los aspirantes a una candidatura presidencial en radio y televisión. En ese sentido, Luis Carlos Ugalde resaltó: si no se toma una decisión más de fondo para poder explicar el origen y destino de los recursos crecientes que se gastan en política electoral, ‘creo que las consecuencias para la democracia electoral pueden ser sustantivas’.

‘Sustantivas porque se generará una dependencia creciente frente a grandes donadores, legales o ilegales, conocidos o desconocidos, y eso como sabemos muy bien, es y ha sido el germen de la corrupción política en muchos lugares del mundo, y creo que el cambio legal necesario es justamente complementar nuestro sistema de fiscalización, con un sistema preventivo de transparencia que pueda generar un sistema global de rendición de cuentas’, explicó el consejero presidente del IFE.

Durante la mesa de debate, agregó que cuando llegaron al instituto una de sus frustraciones al llegar al IFE “era darnos cuenta de que cuando perdían los partidos su registro, se llevaban todo. El IFE hizo uso de sus facultades reglamentarias nuevamente. Más de 30 millones hubiera podido recuperarse de más de mil 252 millones de pesos que se entregaron a los partidos que ya no existen porque perdieron su registro”.

Por su parte, Iván Jaimes, representante del PRI ante el IFE, difirió de Luis Carlos Ugalde al señalar que la fiscalización es excesiva para los partidos políticos, ya que el sistema electoral está basado en la desconfianza.

'La fiscalización hacia los partidos ha caído en un exceso. No se nos multa por un excesivo o mal manejo de los recursos, está claro cuánto dinero se gastó, en dónde y cómo. El problema es que se nos multa por inconsistencias administrativas menores, pero no porque no se conozca o no se sepa a dónde fuera a parar el dinero', expreso el priísta.

En la mesa de debate participaron además Arturo Zárate, periodista de EL UNIVERSAL; Andrés Albo Márquez, presidente de la Comisión de Fiscalización del IFE; Rogelio Carvajal Tejada, representante del PAN ante el IFE, y Rafael Hernández Estrada, representante del PRD ante el IFE.

Por otra parte, Alonso Lujambio Irazábal, comisionado del IFAI, precisó que en varios países democráticos se han dado procesos en los que al fiscalizar las campañas se da cuenta de irregularidades. '(Tony) Blair tuvo problemas de financiamiento, Bus en Estados Unidos, Color de Mello en Brasil... no sé si haga falta que siga con la lista. Este es un problema que ninguna democracia ha resuelto. ¿Se están dando pasos en la dirección correcta para fortalecer los controles? Indudablemente que sí y los está haciendo el IFE', preciso el ex consejero y dijo que van a pedir 'un informe detallado de esos gastos a principios de 2006'.

Fuente: www.lacrisis.com.mx/creel240505

El IFE, 'atado de manos' para fiscalizar gastos de precampañas: Ugalde

Por Óscar Gilberto Valdez

En clara crítica al Congreso de la Unión, por la falta de una reforma electoral integral que permita fortalecer al Instituto Federal Electoral, para poder controlar las precampañas con miras al 2006, el consejero presidente, Luis Carlos Ugalde, destacó que el IFE está 'atado de manos' para intervenir y fiscalizar los gastos de los aspirantes a la Presidencia de la República.

El Instituto Federal Electoral (IFE) carece de atribuciones para fiscalizar las precampañas de los partidos y precandidatos de cara a las elecciones del 2006, por lo cual es necesaria una reforma que otorgue

más atribuciones al organismo, aseveró el presidente del Consejo General del IFE, Luis Carlos Ugalde, quien dijo que a pesar de ese vacío legal una vez que los partidos inicien sus procesos internos de selección de precandidatos, el instituto iniciará la fiscalización de las contiendas a fin de contribuir a la equidad en la competencia.

En entrevista en el marco del Tercer Parlamento de las Niñas y los Niños de México, reconoció que todas las fases anteriores a las contiendas internas no están reguladas por la ley, 'no existe la figura jurídica y por lo tanto el IFE carece de atribuciones para poder fiscalizar esos gastos'.

'El IFE podrá auditar a los partidos políticos durante sus contiendas internas' pero las mismas son definidas por cada partido y hasta el momento sólo el PAN ha definido su periodo de precampañas.

Dijo que si bien existe preocupación legítima sobre los excesos de gastos en precampañas, los partidos tienen plena soberanía y autonomía para definir topes a los gastos de sus precandidatos.

'o único que puede hacer el IFE es que el ingreso, el financiamiento de esas precampañas internas respeten ciertas normas como por ejemplo el tope máximo que un individuo puede dar que en este año es de 976 mil pesos', apuntó Ugalde.

Asimismo que no haya empresas mercantiles que donen recursos y que no haya ciudadanos extranjeros que den recursos a los partidos y precandidatos.

'Esas son las mismas normas que aplican a una campaña federal, son las mismas normas que aplicarán para que nosotros fiscalicemos las contiendas internas', dijo.

Comentó que los 350 millones de pesos que estableció el PAN para su contienda interna deberán ser reportados al IFE dentro del gasto anual 2005 del partido, 'nosotros fiscalizaremos las fuentes de financiamiento y cómo se gastaron esos recursos para que sean combatibles con la ley electoral'.

Expuso que la fase de las precampañas es un proceso que se ha desarrollado en los últimos meses y en los cuales no hay legislación.

Por lo que 'si se quiere abordar ese asunto de profundidad, si se quiere abordar ese asunto de las condiciones, las fuentes de financiamiento,

los topes, es un asunto que requiere necesariamente la intervención del Congreso mexicano'.

Garantizó plena legalidad y certeza en la organización de las elecciones federales. En ese sentido anunció que el IFE firmara en los próximos días un convenio con Transparencia Mexicana para transparentar el manejo de sus recursos en el marco de las elecciones del 2006.

Acerca del llamado 'Voto postal', anunció que este jueves, consejeros del IFE acudirán a San Lázaro para dar su opinión técnica en el tema.

Fuente: El Sol de México

24 de junio de 2005-07-04

Fiscalizará IFE gastos de precampañas. Analizará ingresos y Egresos de partidos durante esta fase

MANUEL COSME

*El Instituto Federal Electoral (IFE) anunció un acuerdo de fiscalización de las **precampañas** presidenciales, que incluirá un análisis a fondo de los ingresos y egresos que hagan los partidos durante esa fase y monitoreos de los medios de comunicación, a fin de cruzar información sobre monto y destino específico de esos recursos.*

Sin embargo, se deja a voluntad y la ética de los militantes que actualmente buscan la candidatura presidencial, presentar, a través de su partido, un informe sobre el dinero que reciban y gasten desde el 15 de junio hasta la fecha de su registro como precandidatos de su partido.

*En conferencia de prensa, Luis Carlos **Ugalde** Ramírez, consejero presidente del IFE, resaltó que este Acuerdo de la Comisión de Fiscalización es inédito, porque, por primera vez, dicha institución fiscalizará oportunamente los procesos para la selección de candidatos a la Presidencia de la República de los partidos políticos.*

Reconoció que este es un paso insuficiente, pues legalmente la institución a su cargo no puede actuar en esta fase de 'precampañas' y solamente lo hará hasta que la dirigencia partidista reconozca al aspirante como precandidato.

Agregó que no se puede castigar electoralmente a personas individuales, pero los partidos que incurran en irregularidades serían sancionados con una amonestación y hasta la pérdida del registro partidista.

En el documento, se resalta la oportunidad de la medida al aplicarse un año previo a la elección de 2006 y antes de que todos los partidos políticos convoquen a sus procesos de selección de candidatos.

Se aplica que al iniciar los procesos internos de selección, los ingresos y gastos de cada aspirante se manejarán, a través de cuentas mancomunadas con su partido político, por lo tanto los recursos con que cuente cada aspirante al inicio de la contienda deberán respetar las reglas de origen y monto límite de aportaciones del financiamiento privado.

*Los apartados a **fiscalizar** incluyen la totalidad de los ingresos y gastos de las contiendas internas, lo cual considera televisión, radio, medios impresos y propagandas espectaculares y que constituyen el 70 por ciento de los egresos partidistas en las últimas elecciones presidenciales.*

Este informe se acompañará de la verificación de estas actividades con monitoreos que permitirán contrarrestar la información entregada por los partidos y les servirá a éstos para tener un control más directo de lo que recauden y gasten sus precandidatos.

Una vez que los organismos partidistas terminen su contienda interna tendrán 15 días para presentar dicho reporte detallado; se establecen dos fecha para que el IFE dé a conocer el dictamen correspondiente sobre esta información: los partidos que terminen su proceso antes de noviembre serán calificados el 15 de marzo y el 15 de mayo para aquellos que concluyan después de ese mes.

*Si bien no se puede castigar al aspirante que no presente voluntariamente un informe financiero, si es **posible** que sea sancionado públicamente y por lo tanto se apela a la ética y buena voluntad de partidos y quienes pretendan llegar a puestos de elección popular.*

En el caso de que se detecten irregularidades en los informes, el consejero presidente del IFE reconoció que no se puede penalizar a los candidatos, pero sí a los partidos políticos con una amonestación y hasta la pérdida del registro partidista.

La presentación del informe detallado no releva a los partidos de la obligación de dar cuenta en el correspondiente a 2005 sobre ingresos y

gastos aplicados a los procesos de selección interna para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federal.

VACÍO LEGAL

*En su intervención inicial, Luis Carlos Ugalde Ramírez resaltó que con el acuerdo se abren al escrutinio público, por primera vez, las finanzas de las **precampañas**, especialmente durante las fases de selección internas, cuyas fechas decididas por cada partido político.*

De esta manera, el IFE conocerá y auditará todas las fuentes de ingresos de los candidatos, mientras que verificará que no rebasen los límites de aportaciones privadas a los partidos y que las aportaciones se realicen por sujetos legitimados para ello.

*‘Ante el vacío en la legislación, el IFE refrenda su compromiso con la ciudadanía y, en colaboración con los partidos políticos busca promover una mayor transparencia y equidad en la contienda al dar a conocer a la sociedad los elementos de juicio necesarios respecto al financiamiento de las **precampañas**’, subrayó **Ugalde** Ramírez.*

En su oportunidad, Andrés Albo Márquez, presidente de la Comisión de Fiscalización, reconoció que aún no se tiene listo el sistema de monitoreo, pero que universidades y organismos de la sociedad civil se han acercado al IFE para participar en esta auditoría y supervisión ciudadana.

Arturo Sánchez apuntó que la presentación de informes y las cuentas mancomunadas entre partido y candidatos permitirá detectar el origen de los recursos que ingresen vengan de donde vengan.

Alejandro Poiré, director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, señaló la oportunidad con que se presenta este acuerdo, un año antes de la elección y previamente a que los partidos políticos convoquen a sus procesos de selección de candidatos.

Pero más aún es pertinente destacar también que en la respuesta que al efecto rindió el Consejero Presidente, mediante oficio PCG/050/2005, del 21 de febrero de 2005, a las misivas que con fechas 24 de enero y 14 de febrero del citado año, no sólo no se dio atención a las preocupaciones que vislumbraran el escenario y hechos que ahora nos ocupa, sino que simplemente se circunscribió a referir en su parte conducente lo siguiente:

(...)

*Se destaca que si bien no se puede constreñir la actividad de los partidos políticos a la duración de la campaña electoral, por lo que no es dable pretender sancionar cualquier promoción institucional de carácter interno, como lo es la promoción de los candidatos que aspiran a ser postulados por un partido político, lo cierto es que **tales actos no serán objeto de sanción mientras los ciudadanos motivo de la propaganda no se ostenten como candidatos de un partido político determinado a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.***

(...)

A fin de determinar si los partidos y sus militantes o simpatizantes han realizado actos de selección interna de candidatos, o bien, actos anticipados de campaña, es menester tener presente lo siguiente:

*a) La fecha en que se realizaron los hechos denunciados y **verificar si se llevaron a cabo antes de la fecha en que se realizó la selección de candidatos o con posterioridad a ésta.***

*b) Analizar el contenido de la propaganda denunciada para **determinar si se hace referencia al ciudadano de que se trate con la calidad de candidato, si invita a la ciudadanía a votar a su favor en las elecciones federales, o bien, se constriñe a buscar el voto en la contienda interna de selección de candidatos, porque invita a sufragar a su favor en una fecha distinta, obviamente anterior, a la celebración de la jornada electoral.***

c) Verificar si el ciudadano que se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político, para ocupar un cargo de elección popular, fue registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral

*Ese dato es relevante en atención a que **puede suceder que un ciudadano que se haya promocionado como candidato de un partido político para determinado cargo público, no sea registrado como tal ante la autoridad electoral, lo que podría suponer que esa propaganda se realizó dentro de un proceso interno de selección de candidato llevado a cabo por un instituto político y que, finalmente, esa persona no resultó seleccionada, por lo que la propaganda que hubiere emitido no tiene efecto alguno en el electorado, ya que su promoción carecería de trascendencia ante la ciudadanía, porque su nombre no aparecerá en las boletas electorales.***

De lo expuesto podemos desprender que esa autoridad administrativa tuvo a bien determinar diversos elementos que se deben colmar a efecto de determinar en principio la existencia o no de determinada irregularidad, entre los que destacan que los actos llevados a cabo por determinados ciudadanos se vinculen en su desarrollo con el propio partido político, es decir, en los presuntos actos de proselitismos o anticipados de campaña, el denunciante debió acreditar que estos hacen alusión a un Instituto Político, ya sea porque utilizan sus emblemas, siglas o hacen referencia de ello, lo que no acontece en la especie, aunado a ello deben ser relacionados con algún proceso interno de selección, lo que tampoco acontece y en segundo término deben ser actos llevados a cabo por el candidato que efectivamente registró el partido político ante la autoridad electoral, ya que de lo contrario resultan intrascendentes tales actos; de manera que en el caso que nos ocupa, no vemos colmado o acreditado ninguno de estos supuestos de ahí la improcedencia de la queja que se contesta.

Es de llamar la atención de esa autoridad con el objeto de que lo justiprecie y destaque, el hecho de que no se debe dejar de lado que, las conductas llevadas a cabo por terceros, no necesariamente se pueden vincular a este Instituto político, habida cuenta que estos ciudadanos incluso pueden competir por el cargo de elección popular al que aspiran, llegado el momento, por un partido político distinto al Revolucionario Institucional, incluso puede ser el mismo del ahora denunciante, ya que según la experiencia el Partido de la Revolución Democrática, en innumerables casos ha postulado a ciudadanos cuya filiación previa se relacionaba con mi representada, basta ver los recientes casos de candidatos a Gobernador por los Estados de Colima, Nayarit e Hidalgo, por sólo citar algunos, de ahí que el presunto beneficio indebido sea indeterminado o desconocido y se base en meras apreciaciones subjetivas de hechos indeterminados.

Derivado de tal razonar es que la hipótesis jurídica del actor debe estar sometida a una cadena de inferencias en las cuales se entrelace no se encuentre interrumpido por elementos que pongan en tela de juicio o duda jurídica su autenticidad y veracidad lógica, esto es, no es dable conceder como válido un razonamiento en el cual la conclusión o premisa que deriva del mismo puede ser distinta de acuerdo con la óptica o visión de cada juzgador, ya que la resolución o determinación de toda autoridad deber contundente y sin dejar resquicios legales, que se presten a suspicacias o interpretaciones subjetivas; lo anterior encuentra sustentado en diversos principios jurídicos que han sido reconocidos a nivel mundial, y son producto de la evolución del derecho y de todo Estado democrático, tales como 'la presunción de inocencia',

el 'indubio pro reo', el 'principio de legalidad', 'causas de excluyente de responsabilidad', etc., de ahí que se estime de substancial trascendencia que se atienda el hecho de que no es posible dar validez y veracidad a la comisión y responsabilidad de una conducta, cuando para demostrar la misma se parte y funda la determinación del denunciante en solo elementos indirectos de prueba que están contrapuestos entre sí, y que no se encuentran robustecidos con mayores elementos de convicción que la apreciación subjetiva de los mismos.

En efecto, en el caso se pretende partir del principio de culpa in vigilando, para desde este sancionar toda conducta en la que exista una aparente presunción derivada de un solo hecho indirecto, como lo es una militancia previa, sin embargo el denunciante parte de una defectuosa interpretación del artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que realiza una indebida interpretación y adecuamiento del citado precepto con los hechos, los cuales no se vinculan de modo alguno con este Instituto Político, por lo cual en el caso en específico se pone en relieve que no se cuenta con elementos de convicción que sustenten la responsabilidad que debe guardar mi representado respecto de la conducta de terceros, máxime si atendemos que las conductas denunciadas no son del interés de esta entidad, ni tampoco se encuentran dentro del ámbito de actividad del partido.

La aplicación del citado principio de culpa in vigilando encuentra cabida en la doctrina y normatividad internacional, en la que se ha reconocido este, como una evolución jurídica de la concepción de la responsabilidad civil que los entes jurídicos tiene respecto de la conducta de terceros.

No obstante la misma está sujeta a diversos factores que invariablemente se hacen necesarios para efecto de poder determinarla, ya que de otra forma sería irresponsable determinar una sanción a partir de la presunción de que todo beneficio o perjuicio causado a las personas es imputable a personas jurídicas por el simple hecho de haber guardado algún vínculo con el infractor directo de la norma o en su defecto por haberse visto beneficiados indirectamente por la conducta ilícita.

En esa tesitura, cabe recordar que los principios desarrollados en el derecho penal son aplicable mutatis mutandis, al derecho administrativo

sancionador, sin embargo dichos criterios sólo deben ser comprendidos o analizados a partir de la óptica de lo que perjudique a los involucrados en una litis, esto es, la autoridad no puede allegarse de criterios o principios aislados con el afán de emitir una resolución en sentido sancionador o perjudicial, ya que de esa forma se estarían constituyendo sus determinaciones en simples resoluciones inquisitorias, más no inquisitivas, arbitrarias y construidas a partir de elementos que solo tienen como finalidad sustentar fallos cuyo afán busca de forma indefectible e incluso irreflexiva aplicar o imponer sanciones.

De ahí que se estime por demás necesario que en el caso se cite al derecho penal como una fuente formal de referencia para el derecho administrativo sancionador, entonces, es comprensible entender que se tome en cuenta diversos principios contemplados en dicho campo del derecho, tales como: las Causas de Exclusión del Delito, entre las que se encuentran a saber de nuestra legislación federal penal:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;*
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y*
- c) Que el consentimiento sea expreso tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;*

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado

dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.-La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender al carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responder por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o fuere previsible.

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

Por ende las causas de exclusión del delito deben investigarse y resolverse de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, situación que en la especie se requiere se haga así, habida cuenta que se debe proceder a investigar con los agentes que, aparentemente, incurrieron en alguna irregularidad si mi representado guardaba algún vínculo con estos en correlación con las conductas cometidas, si les otorgó autorización u orden alguna para que cometieran la conducta o si en su defecto se actuó de forma independiente y con el desconocimiento de mi representada.

Así mismo la rama del derecho penal contempla la taxativa de que el juez debe fijar las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, **con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente,** teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- **La naturaleza de la acción u omisión** y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- **La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito**, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Máxime que, en igual medida debe considerarse que en el derecho penal se reconoce que para el caso de la reincidencia no es imputable el acusado el aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no siendo aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas, y si en la especie tenemos que la conducta irregular fue cometida de manera directa por un tercero y que la probable responsabilidad de mi representada se basa solamente en no haber vigilado que este tercero se condujera conforme a la norma, la cual no existe en sentido de prohibición respecto a los gobernados, entonces tenemos conductas y responsabilidades distintas, más no coparticipes en un mismo ilícito o hecho, siendo del todo distinto tanto la conducta que se estima transgresora de la norma como el grado de culpabilidad respecto a esta y por ende el nivel y el monto de la responsabilidad y consecuencia de esta debe ser distinta y diferenciada a partir de tales elementos, pero incluso excluida al operar una causal jurídica que lo sustenta, como lo es la inexistencia de vínculo por nexo entre mi representado y la conducta llevada a cabo por terceros.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder de que se califiquen las conductas de los ciudadanos denunciados como infractoras de la norma y se entre a la valoración del grado de responsabilidad, es de señalarse que, si tenemos que en la especie lo que el denunciante pretende es

sancionar la responsabilidad que derivó de mi representada al no cumplir debidamente con el principio de culpa in vigilando, debe entonces reconocerse que dicha conducta se constituye en gran medida dentro del apartado de las conductas denominadas por el derecho penal como delitos culposos, lo que por su propia naturaleza son sujetos de una valoración jurídica distinta ya que, en los casos de delitos culposos se impone hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señala una pena específica.

Así mismo en la calificación de la gravedad de la culpa el juez debe tomar en consideración las circunstancias generales y las especiales siguientes:

I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II. El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe;

III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y

V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, en general, por conductores de vehículos.

VI. Se deroga

Se destaca lo expuesto, en función del denunciante no acredito ni apporto indicio alguno para poder determinar, en principio el vínculo y en segundo lugar en caso de existir este, el grado de culpabilidad de mi representada en base a elementos ciertos y fidedignos por lo cual si lo que se pretende sancionar es por una omisión de no vigilar a terceros, entonces es de sostenerse que el grado de responsabilidad que se da es a partir de lo reconocido, mutatis mutandi, por la doctrina penal como delito culposo, y este por características propias, requiere de una valoración totalmente distinta, dado que las acciones y omisiones delictivas, solamente pueden realizarse dolosa o culposamente, siendo que en la especie no medio dolo, el cual como es conocimiento de esa autoridad se tiene que acreditar a cabalidad.

Mas aún si tomamos en cuenta que obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no

previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y conductas regulares, (culpa in vigilando).

Así mismo el derecho penal ha tenido a bien reconocer establecer en sus cuerpos normativos que la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley, siendo en el caso en particular aplicable lo preceptuado en el ordenamiento penal federal de nuestro país que contempla la hipótesis de que cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del estado, comete un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionan, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificado esto por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación.

De lo expuesto se advierte con meridiana claridad que la hipótesis señalado en la hipótesis que precede se hacen necesarios diversos elementos en torno a las responsabilidades de las personas jurídicas se debe dar en los que destaca de manera palmaria que para que una persona jurídica sea responsable por la conducta cometida por el agente del delito, este debe guardar una relación intrínseca tal con la persona jurídica como ser miembro de la misma o representante, y que además los medios con los que se cometa el delito hayan sido proporcionados o facilitados con conocimiento por la persona jurídica de modo tal que se estime cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o de su beneficio.

De ahí que devenga la necesidad imperiosa de que para sustentar el principio de culpa in vigilando, el denunciante debió necesariamente acreditar el vínculo existente entre los agentes autores del supuesto ilícito y la persona jurídica que se pretende sancionar y que dichas conductas las realizaron al amparo o dentro de la órbita que la membresía de este instituto político le pudiera reconocer, situación que e ninguna medida se acreditó.

De tal guisa, no debe soslayarse que se ha establecido, como parámetro de referencia, que cuando los indicios solo pueden arrojar presunciones con suposiciones vagas u omisas, claro, derivada de una

valoración subjetiva, entonces, eso no puede llevar al juzgador a dar por probados esos puntos, máxime si se observa en el presente caso únicamente se cuenta con un indicio y no varios, en el cual se infiere que dado que el reconocida la militancia de los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba y Arturo Montiel Rojas, entonces lo que estos hagan es responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, y de ahí partir para fincar bajo el amparo del principio de culpa in vigilando, responsabilidad alguna; no obstante en la especie solo se cuenta con la acreditación de la conducta cometida por terceros al amparo de sus calidades de ciudadanos, sin que entre dichas conductas medie algún vínculo cierto con este partido político.

Al efecto se reproducen diversos criterios jurisprudenciales que robustecen lo expuesto:

PRUEBA PRESUNCIONAL.

Si varios indicios son todos omisos sobre un punto esencial de la litis, es claro que el análisis de conjunto de todos ellos no podría llevar al juzgador a dar probado ese punto, cuando todos esos indicios admiten, en ese aspecto una posibilidad diferente, es decir, cuando todos esos indicios son congruentes con la hipótesis de un hecho diferente al que se pretende en relación con ese punto esencial.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en REVISIÓN 534/76. Asegurados Hidalgo, S.A. 23 de noviembre de 1976, Unanimidad de votos.

PRUEBA INDICIARIA, REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA.

Para que exista la prueba indiciaria, se necesitan tres elementos: hecho probado que sirve de base o punto de partida; hecho diferente del primero, que se pretende demostrar, y relación entre ambos. Consecuentemente, no existe prueba indiciaria cuando, la presunción que se pretenden deducir se hace derivar de un hecho que no está probado plenamente.

Amparo directo 6621/83. Antonio Acosta Flores. 28 de agosto de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

*En tal virtud, no obra agregado en el expediente **JGE/QPRD/CG/015/2005**, constancia de prueba eficaz en contra de mi representado que justifique la mera procedencia de que se incumplió con el principio de culpa in vigilando, en razón de que no son idóneas y fehacientes para comprobar una posible irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional.*

De tal guisa es de sostenerse que cuando los indicios, en lugar de fundar una certeza, abren espacio a la duda o a la especulación, entonces no se integra la prueba presuncional.

Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Séptima, Volumen: LXXXV, Parte: Segunda, Página: 62

PRUEBA INDICIARIA, VALORACIÓN DE LA. *Desde el punto de vista de la sana crítica como régimen de la valoración de las pruebas, se concluye que mientras éstas no sean unívocas y articuladas, no puede afirmarse la comprobación de la responsabilidad del inculpado, no puede afirmarse la comprobación de la responsabilidad del inculpado, pues las conjeturas con que se condene, en ninguna forma pueden constituir la prueba indiciaria adecuada, pues ésta entraña la presencia de una serie de situaciones que estén íntegramente entrelazadas.*

Amparo directo 1850/75. Ausencio Grande García. 26 de enero de 1976. 5 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, enero de 1996, Tesis: XXI.1º,34 P, Página:525

Al tenor de lo señalado, se estima de importancia tomar en consideración la valoración que diversos Tribunales a nivel internacional han tenido a bien realizar en torno al tema de la culpa in vigilando, más aún si se destaca que el mismo a pesar de no encontrarse expresamente señalado en nuestro cuerpo normativo, ha sido el método de estudio y de actuar que la autoridad jurisdiccional electoral de nuestro país, ha tenido a bien desarrollar en sus resoluciones para sustentarlas.

Así tenemos: lo resuelto en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2001, de Costa Rica que confirmó la condena impuesta por el Tribunal de instancia al ESTADO, como responsable civil subsidiario, en un caso en el que el acusado, policía nacional, no encontrándose de servicio, con ocasión de una discusión mantenida con la víctima y con una considerable ingestión previa de

*alcohol, disparó a la víctima con su arma reglamentaria, causándole la muerte. La que señala que 'la responsabilidad civil subsidiaria del Estado ha de ser interpretada extensivamente, desbordando incluso los tradicionales criterios de la <<culpa in eligendo>> y <<culpa in vigilando>>, para adentrarse en los terrenos marcados por la creación del riesgo o peligro que supone poner en marcha una actividad o servicio, de tal manera que debe hacerse cargo de las consecuencias que se derivan del peligro creado, **siempre que exista una situación de dependencia entre el autor del hecho delictivo y el ente en el que está integrado**'.*

De lo expuesto se advierte la necesidad de que la autoridad debe acreditar indefectiblemente el grado de relación y vínculo de responsabilidad existente entre el agente autor del ilícito y la persona jurídica, para poder atribuir a esta última responsabilidad alguna en función del principio culpa in vigilando.

*Por ende el aspecto que singulariza el caso en comentario y que determinó la decisión favorable a la condena del Estado, fue que el acusado – policía - se hallaba en el momento de los hechos, no sólo bajo los efectos del alcohol, sino que además padecía, desde hacía casi un año, una depresión reactiva a su situación de separación conyugal, de tal entidad que le supuso permanecer de baja en su actividad profesional, incluso con retirada del arma durante dos meses. En tales condiciones – añadía la STS – **se debió extremar la vigilancia y control del acusado, apreciando en consecuencia una <<culpa in vigilando>>, pues 'la actividad de control debe ser especialmente diligente cuando la persona del agente de la autoridad muestra signos evidentes de la alteración psíquica'***

Se aborda el análisis de la culpa in vigilando en atención a la responsabilidad que deriva de los padres respecto a de las conductas ilícitas de sus hijos, con los que por lógica, sentido común y disposición legal, se tiene un grado de vínculo y relación de dependencia tal que hacen responsables a los padres y tutores respecto a sus hijos, sin embargo esta responsabilidad no es absoluta ya que se presume que los padres que conviven con sus hijos son responsables de los daños que estos producen porque teniendo las condiciones necesarias para vigilarlos (en tanto conviven con ellos) aun así se causa un daño.

En otras palabras, se presume que si se produce un daño, pudiendo vigilar al menor, es porque hubo negligencia en tal vigilancia.

Precisándose que esta presunción de culpa in vigilando puede ser rebatida con prueba en contrario.

La explicación que guió tal discusión fue precisamente la que sustenta el razonamiento al tenor del Artículo 1803 del Código Civil de aquella nación, que previene que la convivencia es indispensable para la imposición de responsabilidad paterna (la cual está basada en la culpa in vigilando) pues el padre que no viva con su hijo no lo puede vigilar.

Por ello, en la medida que el fundamento de la responsabilidad sea la culpa in vigilando de los propios padres, lógico será, como requisito para fijar responsabilidad, establecer la posibilidad de ejercitar este deber exigiendo la convivencia entre padres e hijos.

*En tal orden de cosas, tenemos que en la Doctrina del Derecho Español se ha reconocido la necesidad de acreditar el vínculo y grado de relación existente entre el agente autor del ilícito y la persona jurídica, para así estar en posibilidad de considerarla como sujeta del principio de culpa in vigilando, esto es en el caso de un empresario este se encuentra obligado a vigilar la conducta de sus empleados y estar atento a que los mismos cumplan sus funciones conforme a su normatividad interna y externa, **se es responsable de la conducta irregular de estos cuando debiendo y estando en posibilidades de vigilarlo no lo hace.** Si, por ejemplo el patrón de una empresa, sobre 50 mensajes electrónicos, detecta 30 enviados a direcciones no profesionales, puede exigir explicaciones al empleado y si éste no justifica un tráfico tan especial lo puede sancionar. Todo ello sin leer el mensaje. La propia llaneza admite, sin embargo, que la mayoría de usuarios tiene activado en su programa de correo la vista previa del mensaje. De tal manera que puede leerse el contenido del correo recibido en la ventana interior sin necesidades de abrirlo. Uno de los argumentos que apoyan el rastreo del correo es la culpa in vigilando en que puede incurrir la empresa por la conducta ilegal de uno de sus empleados en el lugar de trabajo. Llaneza considera que este concepto se aplica con rigor en el ámbito anglosajón, 'donde, si una persona resbala en la calle, es capaz de denunciar al propietario de la casa de enfrente', pero se diluye en España. 'Una cosa es no evitar una conducta de la que tienes conocimiento, y otra, culpar a la empresa de desconocer la conducta de un empleado a pesar de existir razonables controles internos'.*

La doctrina española aborda el tema de la responsabilidad civil compleja derivada de una culpa in vigilando y/o culpa in eligendo toda vez que los padres, tutores, directores, preceptores y artesanos debían una función

*de guarda, de vigilancia sobre sus dependientes. Así existe una función de vigilar, corregir, educar del padre o la madre o, en caso el tutor, sobre el menor dejado a su guarda, bien sea por patria potestad o tutela; vigilancia que se debía sobre el menor que **estuviera bajo su guarda**, sometido, y en cohabitación con quien debía tales obligaciones, y por ello funcionaba el principio de que ellos eran responsables por los daños ocasionados por dichos menores.*

*Igual sucedía con los artesanos y preceptores quienes debían ejercer una función de vigilancia sobre sus alumnos y apéndices, **siempre que estuvieran bajo su subordinación** y vigilancia, haciéndose responsables por el daño por ellos ocasionados en tales circunstancias. Se establecía en estos casos una presunción juris tantum sobre la culpa, y era esta presunción de culpa el carácter fundamental de las responsabilidades especiales.*

*La derogatoria de la responsabilidad ordinaria por las responsabilidades complejas, o responsabilidad por hecho de terceros, radicaba no sólo en la presunción de culpa **sino también en la relación de causalidad**.*

En el caso de los dueños, principales o directores, la responsabilidad devenía no por la falta de vigilancia debida sobre sus dependientes, sino más bien por ser ellos, directores, dueños o principales, los responsables de su elección o escogencia; eran los dependientes escogidos como una prolongación de la representación de los principales o directores, y habían sido seleccionados por ellos para desempeñarse en las instituciones o establecimientos a su cargo.

De manera que, en razón de la autoridad investida en cada caso, la responsabilidad de este grupo especial de personas devenía por la culpa subjetiva, bien sea por la falta de vigilancia o por la falta o negligencia en la elección, haciéndose obligado a la víctima de llevar consigo toda la carga probatoria, no sólo de la acción u omisión culposa del agente causante del daño, sino también asumir el deber de probar la culpa y la relación de causalidad de este grupo especial de personas, para poder lograr así su indemnización.

Se respondía siempre que por la culpa propia; pero por el hecho de terceros respondían aquellas personas señaladas por la ley, por su culpa en la vigilancia o la elección.

Se desarrollaba así un sistema mediante el cual la víctima se beneficia especialmente al poder accionar contra el agente causante del daño como contra quien devino civilmente responsable por él, aunque

manteniendo siempre en cuenta que la responsabilidad del civilmente responsable no excluía la responsabilidad del agente material del daño.

Pero se acepta hoy en día, en una forma general y prácticamente pacífica y reiterada, que la reparación del daño producido a la víctima, y en especial relación con las responsabilidades llamadas complejas, no depende de un elemento subjetivo de culpa, sino que depende de un hecho claramente objetivo: el daño, el cual, en el caso en particular de las actividades o conductas desplegadas por los aspirantes a un determinado cargo de elección popular, a la fecha no es dable imaginarlo o siquiera presumirlo, habida cuenta que se desconoce en principio si lo habrá o en contrario sensu si se irrogará efectivamente un beneficio el cual también se desconoce a quien será.

La teoría subjetiva de la culpa ordinaria civil se ve remplazada por el concepto de objetividad del año de la víctima en las llamadas responsabilidades civiles complejas. Existen por tanto, elementos básicos que componen la presunción objetiva de responsabilidad y que extienden la facultad subjetiva de culpabilidad.

Los elementos básicos más aceptados modernamente en relación con la obligación de reparación por el hecho de terceros es el elemento llamado obligación de seguridad y garantía, mediante el cual no importa, en un momento determinado y ante un daño evidente causado a la víctima, demostrar la subjetividad de la acción u omisión de un profesional por ejemplo el médico, sino que en un principio de cumplimiento de seguridad y buena fe, a la víctima (paciente en este caso) se le debe haber ofrecido, cual obligación de medios y también de fin determinado, un mínimo de seguridad en cuanto a los profesionales que en una institución (pública o privada) trabajan, y los elementos adecuados necesarios para que el buscado, cual es el de la preservación de la salud, pueda ser logrado.

Es así como ya a inicios del XXI hemos adelantado en materia de responsabilidades civiles complejas, determinando tanto al agente responsable como determinando quién deviene por él responsable civil, y la obligatoriedad en ambos casos de reparar, resarcir o indemnizar el daño causado a la víctima, quedando a salvo en todo caso, la acción de repetición mediante la subrogación de derechos que puede intentar el responsable civil ante el agente responsable por el daño que él (agente) ocasionó a la víctima y que él (responsable civil) pagó en su nombre, si éste fuera el caso.

En resumen, el fundamento de la responsabilidad objetiva institucional viene dado por:

- 1. Principio de garantía*
- 2. Principio de confianza*
- 3. Obligación de idoneidad de sus profesionales*
- 4. Obligación de equipamiento, instrumentación e insumos adecuados*
- 5. Obligación contractual naciente desde el propio momento que el paciente ingresa en el departamento de admisión*
- 6. Cumplimiento de normativas objetivas y específicas para las instituciones de salud; y cuyo cumplimiento el usuario asume con fundamento en la confianza que la institución le ofrece.*
- 7. Todas aquellas normas del derecho positivo que hacen derivar la responsabilidad de estas instituciones: normas sustantivas civiles relativas a la responsabilidad contractual, extracontractual, estipulación, etc.*
- 8. La creación de los riesgos.*
- 9. El provecho lucrativo que estas instituciones obtiene por los servicios ofrecidos.*
- 10. La contratación hotelera*
- 11. La responsabilidad de sus gerentes y administradores*
- 12. Responsabilidad por Ley de Protección del Consumidor y del Usuarios (actualmente en discusión en la Asamblea nacional)*

*Lo que vincula al responsable civil subsidiario **no es la naturaleza de la relación existente con el autor del delito, sino la existencia de esa relación**, y si tenemos que en el caso que nos ocupa el denunciante, no acreditó de ninguna forma ni siquiera a nivel indiciario la presunta relación entre el agente autor del presunto ilícito y mi representada a quien se le pretende atribuir una culpabilidad derivada del principio culpa in vigilando, se estima del todo absurdo pretender conceder como un criterio válido y en consecuencia conceder como procedente todo aquél razonamiento que pretenda hacer no solo imputable a los partidos políticos las conductas cometidas por cualquier tercero en su beneficio o en perjuicio de sus contendientes, por el simple hecho de existir un indicio ambiguo de ello, es decir, sin ni siquiera acreditarse grado de relación o vínculo alguno, habida cuenta que pretender ello, es tanto como exigir a los partidos políticos que cuenten con una estructura policíaca tal que los mantenga al tanto no sólo de la conducta de sus integrantes, sino de todo aquel individuo mexicano o extranjero, ciudadano o no, que en cualquier medida lleve a cabo actos, como se dijo en su beneficio o en perjuicio de sus contendientes y que hagan presumir superfluamente su participación, es decir, se esta pervirtiendo*

la función, atribución y facultades de los partidos políticos, haciéndolos responsables de las conductas de terceros, al margen de que exista duda respecto a la licitud de estas, que tengan o no conocimiento de las irregularidades llevadas a cabo por esto, así como de que estén o no de acuerdo con ellas, e incluso, independientemente que las repudien o en su defecto ni siquiera les hubiera beneficiado de forma verdadera, real o tangible.

De tal forma, lo que en el presente caso se trata, tiene que ver en igual medida con la indebida interpretación que de un principio jurídico se pretende hacer, ya que a partir de una presunción ambigua y contrapuesta por diversas hipótesis y elementos de prueba, se pretende fijar el precedente, para sancionar a los partidos políticos por la conducta cometida por terceros independientemente de la condición que guarden estos con los institutos políticos, así como si en realidad, actúan o no en su beneficio o en su defecto si actúan simplemente por su cuenta sin importar si se irroga beneficio o perjuicio alguno a los partidos políticos, bastando únicamente para ello presumir que dicha conducta se llevó a cabo con tal fin y sin valorar la efectividad y certeza de tal acto, tal forma de razonar y justipreciar los hechos y las pruebas por parte de cualquier autoridad o denunciante deviene, a nuestro juicio, en un acto arbitrario, al ser carente de la debida fundamentación y motivación legal.

SEGUNDO.- *Al tenor de lo expuesto y en el supuesto sin conceder de que se admita a trámite y se consienta por esta autoridad indebidamente, la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que se me ha hecho.*

Es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento:

- No se acreditan*
- Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral e incluso a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.*
- Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

En la especie prevaleció en todo momento la presunción legal de que mi representado cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.

Por otro lado no debe pasar desapercibido de esta autoridad administrativa que el denunciante realza una indebida interpretación de diversos dispositivos legales electorales con el evidente afán de construir un razonamiento tendiente únicamente a sancionar a mi representada, por una conducta que no cometió, ya que se afirma que el artículo 190 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales previene la temporalidad dentro de la cual podrán llevarse a cabo las campañas del proceso electoral y la prohibición para que se realicen actos de propaganda o de proselitismo fuera de los tiempos estipulados en la norma, siendo que en el especie dicho dispositivo legal no previene a quien va dirigida la prohibición, de lo que se desprende que al efecto los alcances jurídicos de la misma, atendiendo a los principios de competencia y jurisdicción, debe ser en razón de la atribuibilidad de la conducta cometida y en función del marco normativo que delimita la competencia de la autoridad, esto es, respecto a los partidos y agrupaciones políticas la autoridad administrativa tiene un nivel reconocido de facultades, sin embargo respecto a los gobernados deberá circunscribirse al respecto irrestricto de sus garantías constitucionales, conforme lo previene el artículo 1º de nuestra Carta Magna.

De tal manera, resulta válido sostener que si bien el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala con meridiana claridad los conceptos y límites temporales a que debe sujetarse la campaña electoral, no menos cierto resulta afirmar que dicha norma se refiere de manera preponderante a quien conforme a la misma ley están facultados para intervenir en la misma, como lo son los partidos políticos, esto es, teleológicamente la ley va encaminada a encauzar y regular la actuación de los partidos y sus candidatos dentro de las campañas electorales, sin que sea dable pretender ceñir dicho marco de actuación, respecto a los partidos políticos con la ciudadanía, ya que está última en su calidad de gobernados, sólo tiene como limitante aquellas acepciones normativas que de manera expresa la ley les prohíbe o faculta, siendo que en la especie resulta improcedente cualquier interpretación de la norma con el propósito de circunscribir a los gobernados a un marco normativo inexistente derivado de alguna militancia o membresía partidaria, máxime cuando el ciudadano ni siquiera se vale de la misma para ejercer sus derechos y menos aún cuando el Instituto Político con el que se le vincula se deslinda de sus actividades que como gobernado ha llevado a cabo.

Lo anterior se afirma habida cuenta del conflicto normativo que deriva de pretender obligar a los ciudadanos por el simple hechos de gozar de una

aparente militancia, y con ella sustentar una responsabilidad para el partido político con el cual se les identifica, quien cabe apuntar ni siquiera conoce a bien y con exactitud cuales son los actos y conductas que llevan a cabo estos al ejercer y como lo sostiene el actor, abusar de su derecho a la libertad de expresión, de ahí que se sostenga la ausencia absoluta de vínculo o nexo causal entre tales comportamientos y la actividad que como Instituto Político lleva a cabo el Partido Revolucionario Institucional, quien cabe destacar lejos está de consentir dichas conductas, ya que se ha desligado pública y oficialmente de ellas, habida cuenta que sabe y conoce el marco normativo electoral y las limitantes y derechos que la ley le confiere.

Lo anterior se sostiene, habida cuenta que el promovente pretende vincular la conducta de los ciudadanos que según su parecer están infringiendo la norma con el Partido Revolucionario Institucional, sin advertir que entre dichas conductas y el desenvolvimiento institucional de mi representada no existe ningún vínculo o grado de relación y responsabilidad respecto de los agentes aparentemente infractores de la norma.

Si el denunciante omite considerar que aunque en el extremo puedan resultar fidedignas las presuntas actividades de proselitismo adelantado, tampoco se cuenta con elementos de convicción veraces de los que se pueda desprender que incluso dichos actos le son imputables a los propios ciudadanos a los que se proporciona, es decir, el inconforme pasa por alto que al igual que en el caso del señor Andrés Manuel López, existen diversos grupos y organizaciones que en tono a la figura del principal aspirante a la Presidencia de la República del partido denunciante, se encuentran promocionando a dicha persona, lo cual realizan, en muchos de los casos, con el propio desconocimiento y sin la autorización de quien promocionan, de ahí que resulta por demás de complejo, subjetivo, el pretender atribuir una conducta por el simple hecho de que se identifique a la persona y posición política de ésta, para así determinar una responsabilidad de los partidos políticos con los cuales generalmente se les identifica.

La posición de garante que se pretende alegar para sustentar la responsabilidad de mi representada es del todo improcedente, dado que para aceptar o al menos tolerar una conducta, es necesario conocerla, pero además que existan posibilidades para evitarla e incluso que pueda afirmarse que se guarda un deber de garante, ya que en la especie no se puede ser garante de la totalidad de la población mexicana o extranjera en los procesos electorales, tal posición de pretender volver a los partidos políticos vigilantes y responsables de

dicha labor respecto a la totalidad de individuos en un proceso electoral, es por demás de material y jurídicamente imposible, resulta absurda, además de que dicha actividad no es una función que le sea propia, ya que su responsabilidad como lo previene y delimita taxativamente la norma, lo es en relación con quienes integran a los partidos políticos, y aquellos que actúa dentro de su órbita legal.

Las personas jurídicas excepcionalmente pueden verse afectadas con el actuar de terceros y en la especie dicha excepcionalidad no se adecua, es decir, no se estima procedente afirmar como procedente que un ente jurídico responda por la actividad o conducta de un tercero, cuando no se guarda ninguna relación con el mismo, o en su defecto cuando ni siquiera está acreditado de forma eficaz y contundente el grado de beneficio que se obtuvo al no haber vigilado una conducta desconocida y ajena, pretender señalar como válido que se es responsable de la conducta de terceros cuando 'actúan en su ámbito', es del todo contradictorio e incongruente, ya que para que un tercero actúe en el ámbito de un ente jurídico primeramente debe delimitarse cual es efectivamente ese ámbito y porque se estima que se está actuando con la autorización o validación legal de dicho ámbito, pero igualmente, este último (el ente) debe reconocer o debe estar reconocido con medio de prueba, que tenía conocimiento de la conducta del agente y en consecuencia poder afirmar el vínculo o relación existente dentro del ámbito de actuar de un partido político, de tal manera que el deber o responsabilidad que deviene del principio de culpa in vigilando no resulta aplicable al presente, toda vez que no es posible denunciar o afirmar que se permitió o consintió una conducta irregular, cuando no se tiene conocimiento de la misma, y menos aún cuando ni siquiera se estaba en posibilidades de conocer o poder haber prevenido tal actuar de un tercero, con el que no se guarda, respecto a las conductas, relación de naturaleza partidaria, más aún se pretende que todos los partidos políticos sean responsables de las conductas que los individuos realizan dentro o fuera de los procesos electorales.

Por otro lado y para robustecer lo apuntado, es necesario citar el antecedente del criterio sostenido por esa autoridad administrativa a las respuestas otorgadas a las diversas solicitudes formuladas por el Partido Revolucionario Institucional, contenida en el oficio CFRPAP/057/03 de veinticuatro de julio del dos mil tres, emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral.

Así, los razonamientos de la Comisión de Fiscalización, en el fallo que se comenta, se encuentran orientados a establecer el momento a partir

*del cual, es obligación de los partidos políticos reportar con el carácter de aportaciones, los recursos que terceras personas han recaudado y destinado a la promoción de la imagen de una persona, obligación que determinó surge al ser tal persona designada como su candidato a un puesto de elección popular, robusteciendo incluso su argumentación, con la afirmación en el sentido de que previo a ello, tales erogaciones encuentran sustento en el ejercicio de derechos fundamentales, y que la promoción hecha por parte de alguna persona física o moral a favor de un ciudadano que aspira a un cargo de elección popular, por fuera de un partido político, **no constituye una irregularidad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos**, sino hasta que se establece un vínculo entre esa actividad de promoción y las obligaciones del propio partido.*

En primer término y en vía de consideraciones generales, la citada Comisión advirtió que el problema que se plantea, radica en precisar cuándo se crea la obligación por parte de un partido político o coalición de registrar como aportaciones propias, aquellos recursos que un individuo o grupo de individuos recaudan y erogan a favor de un ciudadano que aspira a un cargo de elección popular, dado que las normas electorales no lo establecen con claridad.

Planteado así el problema. Sostuvo existen dos posibles soluciones. La primera y más restringida, atender al momento en que la candidatura es registrada ante el Instituto Federal Electoral, que en el caso, lo sería en el mes de enero de dos mil seis, de modo que todos los ingresos y los gastos que cualquier persona física o moral hubiera hecho para promover a ese ciudadano antes del inicio legal de la campaña, no podrían ser computados como aportaciones al partido o coalición, La segunda y más amplia, según la cual la obligación de registrar aportaciones puede presentarse con anterioridad al acto formal de registro de la candidatura ante ese Instituto, solución en la que subsiste el problema de determinar con certeza el momento en el que surge la mencionada obligación.

De consentir con esta segunda alternativa, afirmó en ese momento la citada Comisión, es necesario determinar un criterio lógico y jurídicamente claro y preciso, para fijar el momento en el cual se inicia la obligación de referencia, en el que no caben interpretaciones arbitrarias e infundadas, sino que debe prevalecer el principio de certeza que rige la materia electoral.

Asentado lo anterior, la Comisión de Fiscalización procedió al análisis de la petición enderezada por el Partido Revolucionario Institucional en ese

entonces, análisis del que destacó la afirmación en el sentido que, de conformidad con la legislación actual, la promoción hecha por parte de una persona física o moral de la imagen de un ciudadano que aspira a un cargo de elección popular, por fuera de un partido político, no constituye irregularidad alguna en materia de fiscalización de los recursos de los partidos, y no es sino hasta que se genera un nexo entre la actividad de promoción de esa persona y las obligaciones de un partido político, en que deben ser reportados como aportaciones a este, los egresos ejercidos en esa tarea de promoción y, en consecuencia, sujeta a las disposiciones legales en materia de financiamiento,

Continúo afirmando la Comisión, que tal vínculo y obligación surgen cuando el ciudadano se convierte en el candidato a la Presidencia de la República de un partido político, como resultado de los respectivos procesos de selección internos determinados por dichos institutos políticos, pues a partir de ese momento cuando la promoción de la imagen del ciudadano, debe ser entendida como la promoción de la imagen del candidato presidencial seleccionado por los partidos, sin que existan elementos lógicos y jurídicos que permitan imputar o atribuir a tales entidades de interés público, los ingresos y gastos de recursos que, eventualmente, diversas personas físicas y morales hubieran realizado para la promoción del candidato en cuestión, quedando por ende, al margen de la obligación legal de reportarlos al Instituto Federal Electoral.

Cabe hacer mención hasta aquí, que la voluntad del Partido Revolucionario Institucional no puede ser a priori postular a los ciudadanos que señala el partido quejoso, pues existen condiciones formales para el registro de un diverso aspirante a la candidatura, pero más aún ni siquiera existe la certeza indubitable que los ciudadanos denunciados por el quejoso efectivamente vayan a competir por un partido político determinado.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP-068/2003, motivado por la solicitudes citadas en párrafos precedentes y el recurso de apelación interpuesto por mi representado en su momento, partió del análisis al artículo 41, base II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde señaló que el mismo precepto establece los principios esenciales para la reglamentación en materia de financiamiento de los partidos políticos, así como para la regulación de los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuentan

estas entidades de interés público y las sanciones que deban imponerse en caso de incumplimiento.

En lo conducente, el precepto constitucional establece:

‘...’

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponde a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

...’

*En la trasunta disposición constitucional, como se razona en la tesis relevante identificada bajo el rubro **‘FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PRINCIPIOS***

CONSTITUCIONES APLICABLES', consultable en las páginas 449 y 450 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002. se reitera el principio constitucional de legalidad electoral que, entre otros aspectos, se traduce en una reserva de ley en tres materias concretas: 1. Fijación de criterios para determinar límites a las erogaciones en campañas electorales: 2. Establecimiento de montos máximos de aportaciones pecuniarias de simpatizantes y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, y 3. Señalamiento de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones sobre: a) Límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales: b) Montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes de los partidos políticos, y c) Control y vigilancia de origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos.

En la citada resolución, el Órgano Jurisdiccional Federal estableció, que por lo que atañe al punto 1, debe advertirse que esos criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, **deben estar prescritos en disposiciones legislativas, en el entendido de que, por definición, el término criterios está referido a pautas o principios necesariamente genéricos que**, en el presente caso, son aplicables tratándose de la determinación de límites a las erogaciones, sin que revistan un grado de especialidad, o bien, sean conducentes para hacer eficiente y eficaz el contenido de una atribución o el cumplimiento de una obligación, en el caso, partidaria. Este carácter de los criterios, naturalmente lleva implícito el hecho de que son meras referencia normativas para el ejercicio de la consecuente facultad reglamentaria, que dará eficiencia y eficacia prescriptiva a las correspondientes reglas. En el supuesto de lo destacado en el punto 2. se está en el caso de límites a las aportaciones en numerario de los simpatizantes de los partidos políticos y procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos partidarios

Asimismo, otro aspecto que debe destacarse de las normas constitucionales transcritas, subrayado en el punto 3 anterior, es que las sanciones precitadas son la mera consecuencia jurídica para la hipótesis normativa genérica consistente en el cumplimiento de las obligaciones jurídicas sobre límites a las erogaciones en campañas electorales; montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes, y control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos. **Empero, algo que resalta, por imperativo constitucional, es que tanto las infracciones como las sanciones respectivas deben estar prescritas en normas jurídicas legislativas,**

esto es, lógicamente generales, abstractas, impersonales y heterónomas.

La reglamentación de los aspectos señalados, se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que al caso interesa, en los artículos 23, 38, 39, 40, 49, 49-A, 49-B, 182-A y 269, así como en el Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

El artículo 23 del citado Código Electoral, establece que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal, ajustarán su conducta a las disposiciones del propio código, asignando al Instituto Federal Electoral la facultad de vigilar que sus actividades se desarrollen con apego a la ley. El artículo 38 del citado ordenamiento legal, señala las obligaciones a cargo de los partidos políticos nacionales, disponiendo el artículo 39, que el incumplimiento de tales obligaciones y las demás que consigna el propio ordenamiento a cargo de los partidos políticos, se sancionará en términos del Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento en comento, sanciones de carácter administrativo que prevé aplicará el Consejo General del mencionado Instituto, con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudiera exigirse a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos, como se ve de lo hasta aquí anotado, todo el cuerpo normativo que al efecto rige en la materia, se refiere a la actividad y conducta de los partidos, más no de terceros con los cuales no se encuentra acreditado ningún vínculo o nexo causal entre su conducta y la actividad partidaria propia de los Institutos Políticos.

Así el artículo 40, faculta a cualquier partido político para que solicite al Consejo General del Instituto Federal Electoral, se investigue las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, imponiendo la carga para el denunciante de aportar elementos de prueba, no obstante lo que en la especie el actor se encuentra denunciando no son actos propios del Partido Revolucionario Institucional, sino de ciudadanos que además de que no hacen referencia ni utilizan o se valen de modo alguno del emblema o siglas de mi representada, tampoco solicitan a la ciudadanía ni a militancia alguna su voto a favor suyo o de determinado Instituto Político.

Por otra parte, el artículo 49 del código en cita, establece las distintas modalidades de financiamiento de los partidos políticos, prescribiendo en su párrafo 2, que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia.

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;*
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y*
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

En su párrafo 6, el numeral en comento, establece que para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas.

En su párrafo 7, dispone las reglas tratándose del financiamiento público; mientras que en el 11, las relativas al financiamiento privado que reciban los partidos políticos para gastos ordinarios como de campaña, que provengan de su militancia, incluidas sus organizaciones y candidatos, así como aquél que aporten sus simpatizantes, siendo que respecto a este último punto debe atenderse detenidamente el hecho de que mi representada en ningún momento a recibido aportación alguna en dinero o en especie por parte de los ciudadanos que abiertamente expresan la aspiración que respecto a ocupar determinado cargo de elección popular tienen, máxime que no hacen alusión en ninguno de sus promocionales a alguna pretendida obtención del voto para los efectos de un proceso interno de selección o constitucional, y menos aún se valen o utilizan, ni siquiera veladamente, las siglas o emblemas del partido político con el que se les identifica y por lo que ahora se pretende sancionar a mi representada.

De tal forma, para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como la recepción de

los informes que prevé el artículo 49-A del código electoral, el artículo 49-B, párrafo 2, otorga a la Comisión de Fiscalización, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Establecer lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.*
- b) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley.*
- c) Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos .*
- d) Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas.*
- e) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.*
- f) Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procesan.*

El artículo 182-A, prescribe lineamientos específicos relativos a los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, los que señala no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, el artículo 269 tipifica las hipótesis normativas sancionables y las sanciones que pueden imponerse a los partidos políticos, con independencia de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

Por su parte el Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, dispone el desarrollo de tal procedimiento, del que cabe destacar lo siguiente:

Una vez presentada la queja ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, éste la turnará al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes.

El secretario técnico efectuará un análisis de dicha queja, con el fin de determinar si debe admitirse o desecharse, para lo cual tomará en consideración la satisfacción, entre otros, de los siguientes requisitos:

*1. Que los hechos afirmados en la denuncia, **de llegar a acreditarse configuren uno o varios de los lícitos sancionables a través de este procedimiento.***

2. Que la descripción de los hechos contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen con la narración, los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que correspondan a los escenarios en que se ubique la narración.

3. Que se aporten elementos de prueba suficientes, para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

*Requisitos todos los antes precisados, que la Sala Superior ha estimado necesario satisfacer en diferentes ejecutorias, con la finalidad de evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República, como se expone en la tesis de jurisprudencia con la voz **'QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS'**, consultable en las páginas 189 y 190 de la compilación oficial señalada.*

*Por lo que respecta a la exigencia de que los hechos denunciados, de llegarse a demostrar, configuren uno o varios ilícitos, sancionables a través de ese procedimiento, cabe establecer que con ella se pretende determinar, como requisito **sine qua non** para justificar la iniciación de una indagatoria, el cumplimiento al mandato de tipificación, según el cual, los hechos materia de la queja deben colmar los elementos descritos de manera concreta y **precisa en la norma que establece una infracción administrativa**, a la que luego ha de atribuirse la sanción que le corresponda, pero además dicha tipificación debe ser*

atribuible, imputable o responsabilidad del denunciado, que en este caso lo debería ser un partido político, ya que es infundado que se pretenda atribuir o configurar a determinado Instituto Político el incumplimiento de determinada hipótesis jurídica, cuando se omite aportar o corroborar que en efecto existen elementos que permiten suponer la imputabilidad cierta de la propia conducta denunciada.

*Así, cuando los hechos en que se funde una queja no revistan el carácter de ilícito, el procedimiento administrativo **carecerá de su objeto**, que es verificar los posibles hechos ilícitos y la responsabilidad de los partidos políticos implicados. Esto es fácilmente comprensible ya que es de explorado derecho que para la configuración de un ilícito no solo es necesario acreditar que los hechos encuadran en una determinada hipótesis jurídica, sino además que dicha jurídica le es imputable a determinado ente o sujeto y que no existen causas que justifiquen o excluyan la conducta antijurídica, elementos que en la especie no se colman, prácticamente en ninguna de sus partes.*

*En cuanto a la exigencia de referir las circunstancias de los hechos denunciados, en cantidad y calidad suficiente para hacer verosímil la narración, ésta implica que, en principio, las afirmaciones del denunciante deben ser aptas para generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber incurrido en un tiempo y lugar determinados, en el modo de ser ordinario de los hechos de que se trate, pues de versar sobre situaciones extraordinarias, ello haría indispensable su sustento probatorio, y no meros indicios. En estos términos lo ha sostenido la Sala Superior, en la jurisprudencia consultable bajo el rubro **'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO'**. Contendida en las páginas 176 y 177 de la compilación oficial supracitada.*

Todos lo anterior, aplicado al caso bajo estudio, lleva a establecer las consideraciones siguientes.

*La obligación de un partido político de registrar como aportaciones propias aquellos recursos que un individuo o grupo de individuos recaudan y gastan a favor de un ciudadano que aspira a un cargo de elección popular, no habiendo disposición expresa que lo determine en la ley electoral federal, debe tenerse que **surge en el momento en que se establece un vínculo formal entre dicha persona y el partido o partidos políticos que determinan seleccionarlo como candidato,***

momento a partir del cual tales recursos quejan sujetos a todas las disposiciones que rigen en la materia, estimando que dicho criterio resulta lógica y jurídicamente claro ante la ausencia de norma expresa.

De conformidad con la legislación actual, la promoción hecha por parte de una persona física o moral de la imagen de un ciudadano que aspira a un cargo de elección popular, al margen de un partido político, no constituye irregularidad alguna en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, pues deviene del ejercicio de sus libertades fundamentales, pero más aún en el caso en particular aún en el supuesto de que dichos ciudadanos e encuentren o no ejerciendo indebidamente un derecho, no por ello es suficiente para concluir o sostener que tal conducta le es imputable a un partido político.

En este sentido, se tiene como cuestión toral, la ausencia de una norma expresa que hace necesario, de una parte, atender al conjunto del orden normativo vigente, de modo que permita establecer un criterio cierto y determinado, que colme los principios de certeza y seguridad jurídica, sin vulnerar, por otra parte, los derechos fundamentales de terceras personas.

Según se ha pronunciado el Órgano Jurisdiccional Federal, un ciudadano adquiere el carácter de candidato, una vez que es seleccionado de conformidad con los procedimientos estatutarios de un partido político y obtiene su registro como tal ante la autoridad electoral administrativa.

Sin duda alguna, ambos momentos resultan trascendentes para fijar los derechos y obligaciones de un ciudadano que adquiere la calidad de candidato a un puesto de elección popular. En el primero, adquiere el derecho a ser postulado y registrado por el instituto político, y la correlativa obligación de sostener, con tal calidad, los postulados y principios que norman la vida interna del partido.

Antes de ser seleccionado, pero dentro de un proceso interno de selección, un ciudadano, frente al partido político que lo postula como candidato o precandidato según se estime, no guarda más relación que la de cualquier militante, con los derechos y obligaciones inherentes a tal afiliación, o incluso una relación semejante a la de cualquier otro ciudadano, en aquellos casos en que los estatutos del instituto político admiten la postulación de candidatos externos.

En el segundo momento, una vez registrado como candidato, adquiere el derecho patrimonial a participar en igualdad de condiciones en la

contienda electoral de que se trata, así como asume, frente al partido que lo postula, la obligación de sostener la plataforma electoral del partido a lo largo de su campaña, la que también debe presentarse para su registro, tanto como los derechos y obligaciones que con tal carácter le prescribe la ley de la materia, entre otros, el derecho a realizar campaña electoral.

Como es de verse, un ciudadano, por regla general militante de un partido político, adquiere la calidad de candidato, al interior del mismo partido, al momento en que es seleccionado en términos de las normas que lo rigen, así como la calidad de candidato postulado, al obtener su registro por parte de la autoridad electoral administrativa, con los derechos y obligaciones que dichas calidades llevan implícitas, bien que deriven de la normatividad interna del partido o de la propia legislación electoral.

De ahí que, el vínculo que emana de tal calidad, muy distinta a la de cualquier otro militante frente a un partido político, frente a la autoridad electoral y frente a la propia sociedad, se constituya en un parámetro cierto y acorde a la normatividad electoral federal, preservando el principio de certeza jurídica, para fijar, en el caso concreto, el momento en que las aportaciones destinadas a financiar una campaña electoral deben quedar sujetas a la reglamentación en la materia y así constituir un criterio lógico y jurídico para establecer el límite temporal a los trabajos de fiscalización.

Previo a ello, el vínculo que pudiera tener un militante, incluso que aspire a una postulación del partido al que se encuentra afiliado, no es diverso ni le confiere un distinto status que el propio de su afiliación, del que dimana, precisamente, su derecho a contender internamente para ser seleccionado como candidato.

*Incluso, cabe aquí tener presente que al pronunciarse la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-003/2003, sostuvo que si bien, quien ha sido seleccionado como candidato por un partido político, aún no cuenta con un registro formal ante la autoridad electoral administrativa, si tiene una calidad equiparable a aquél con registro, pues su candidatura es producto de haber participado en una **contienda al interior** del partido político que lo postula, logrando obtener el respaldo mayoritario de sus correligionarios, para que de conformidad con sus estatutos, acceda en su calidad de candidato del instituto político a solicitar el registro oficial ante el órgano electoral competente, existiendo la presunción lógica de que satisface los requisitos legales necesarios, al haber reunido las exigencias*

estatutarias, pues según las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, los estatutos de los partidos políticos recogen dichos requisitos legales con la finalidad de que sus candidatos puedan aspirar objetivamente al registro oficial, sin embargo es preciso destacar que en el caso del Partido Revolucionario Institucional, aún no inicia su proceso interno de selección de candidatos, ni mucho menos aún ha autorizado o consentido que se efectúen actos tendientes a obtener la preferencia de su militancia por determinado aspirante, ya que ello podría redundar en generar una situación de inequidad anticipada pero respecto al proceso interno en mención; de ahí que cobren vigencia con toda claridad las consultas que sobre el particular se realizaron a inicios del año a la máxima autoridad electoral del país como lo es este Instituto Federal Electoral, aunado a los consecuentes deslindes que al efecto mi representado hizo del conocimiento público, ya que atento al deber de garante se estimó necesario contar con los elementos de convicción suficientes para demostrar en su oportunidad, como lo es ahora, que el Partido Revolucionario Institucional, proveyó con toda puntualidad y preocupación, las medidas que estuvieron a su alcance a fin de no incurrir por omisión o acción en una conducta indebida que le genera sanción alguna, pero que incluso desplegó las acciones pertinentes tendientes a garantizar el estricto respeto a la ley.

Consecuentemente, debe tomarse en consideración que como se refirió en el fallo que se comenta, tanto el candidato elegido estatutariamente como el que cuenta con registro oficial, guardan identidad material en su calidad, pero en la especie la denuncia constituida en contra de mi representado, se refiere a actos de ciudadanos que en su calidad de gobernados expresan determinada aspiración, sin que por ello pueda calificarse como candidatos o precandidatos, ya que se desconoce siquiera si participarán en principio en proceso interno de selección de candidatos de ese Instituto Político y en segundo término si resultarán electos del mismo, por tanto no puede inferirse válidamente que en el caso en cuestión estemos en el supuesto de precandidatos y menos aún de candidatos, ya que no son participes o producto de proceso interno alguno de selección, de ahí que se fracture la naturaleza jurídica del concepto de precandidatos o candidatos que deriva del registro formal e incluso se evidencia lo endeble del pretendido vínculo o nexo causal que se pretende generar para partir y configurar alguna aparente responsabilidad de mi representado respecto a las conducta de los ciudadanos referidos en la queja que se contesta.

A mayor abundamiento, es de resaltar que el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el capítulo denominado 'De las Faltas Administrativas y

de las Sanciones' no prevé en los diversos artículos que lo integran, disposición alguna que determine una sanción respecto de terceros que realicen actividades para la promoción de un determinado ciudadano, sino tan sólo cuando tal conducta viole las disposiciones del mismo ordenamiento sobre restricciones para las aportaciones del financiamiento que no provengan del erario público, en términos del artículo 272.

Resulta oportuno invocar el criterio que la Sala Superior ha sostenido al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-019/98 y SUP-JRC-048/200, en el sentido de que la promoción que realice una persona en pro de su postulación, dentro de los procesos internos de selección de candidatos, aun y cuando trascienda a la sociedad en general, ostentándose como militante de un determinado partido político, pueda ser, por eso solo hechos atribuible al mismo.

Sobre este mismo tópico, cabe invocar, en los que resulta aplicable, la tesis relevante, que aparece publicada en la página 563 de la cita compilación, con el rubro y texto siguiente:

'MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.

*De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto **ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados**. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, **por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales***

correspondientes. *De ahí que no exista base alguna para emitir, según la calidad con la que ser ostente'.*

De tal manera tenemos que es infundada la argumentación del actor al pretender responsabilizar a mi representada por acciones desplegadas por personas, que en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales han manifestado o expresado a través de diversos medios sus ideas, posiciones o incluso aspiraciones políticas, evidenciándose de tal manera que la denuncia es ambigua y que contiene meras apreciaciones subjetivas que tienen como propósito suponer una vulneración al marco jurídico electoral, el cual en el extremo de darse afectaría propiamente al proceso interno de selección de candidato de este partido político, siendo que como lo ha sostenido en diversos fallos este Instituto Federal Electoral, para el caso de violaciones a la normatividad interna de los partidos como en este caso serían los Estatutos, sólo puede ser impugnado por quienes gocen de un interés jurídico suficiente como lo es en el caso aquellos integrantes del partido que estimen violado su derecho al voto pasivo o activo, por lo cual en este caso el actor, carece del presupuesto procesal del interés jurídico para reclamar violaciones a la normatividad interna de mi representada y por ende resultan infundados e improcedentes sus argumentos al efecto. De ahí que cobre relevancia de que como se ha insistido las conductas denunciadas por el apelante no le son, imputables al Partido Revolucionario Institucional.

Consecuentemente, como se ha sostenido, la conducta desplegada por los ciudadanos, además de no estar prohibida por ningún dispositivo legal, tampoco se encuentran vinculadas con mi representada, siendo por tanto, inoperante el argumento del denunciante que tiende a vincular a mi representada con hechos que por sí mismos no transgreden la ley, pero que más aún vinculándose en un esfuerzo subjetivo con mi representada, tampoco constituyen conculcación a hipótesis legal alguna.

Insistimos, los ciudadanos denunciados y en consecuencia mi representado, no han violentado disposición legal alguna, ya que los anuncios hechos, no pueden considerarse como propaganda electoral, ni mucho menos como campaña, máxime cuando se advierte que ni siquiera solicitan el voto, situación que puede apreciarse en los referidos anuncios, siendo que en ningún momento ofrecen o promueven proyecto de trabajo o plataforma electoral, en este sentido sirve de sustento el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

‘ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.--- En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes afiliados y simpatizantes de los mismo, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-019/98.--- Partido Acción Nacional.---24 de junio de 1998.---Unanimidad de seis votos.--- Ponente: Eloy Fuentes Cerda.---Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 013/98.

Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 243’

Atendiendo lo anterior, es evidente que los supuestos señalados, se encuentran válidamente amparados a la luz del criterio emitido por la máxima autoridad jurisdiccional, ya que en ningún momento los ciudadanos han pretendido difundir plataforma electoral alguna, ni mucho menos manifiestan intención alguna de obtener el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

En este sentido a efecto de robustecer lo expuesto resulta pertinente citar el criterio relevante sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral que a la letra señala:

‘PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL, SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luis Potosí y similares).---En términos de los artículos 30, fracción II y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tienen como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que,

los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios par ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada pro el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará par un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.---Partido Acción Nacional.---27 de julio de 2000.---Unanimidad de votos.---Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.---Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 656'

En tal tesitura cabe reiterar que los preceptos que cita el denunciante se refieren a partidos políticos y no a ciudadanos en pleno goce de sus garantías, entonces, donde la ley no les impone a estos ni un deber, ni una prohibición y al no considerarse la ilicitud en un determinado proceder, ni una vinculación entre los ciudadanos y el instituto político, tampoco deriva responsabilidad alguna para el partido político.

Conforme a lo anterior, es de resaltarse que el Código Electoral Federal, no contempla en ninguna de las partes la prohibición de las actividades que dice el apelante, llevan a cabo diversos ciudadanos. Ahora, el vínculo entre éstos últimos y mi representado, se debe atender al momento en que de conformidad a la ley citada, alguna candidatura debe ser registrada ante el Órgano Electoral, ya que como se ha anotado respecto al proceso interno de selección de candidato, el Partido de la Revolución Democrática, no cuenta con interés jurídico para impugnarlo, máxime que en el caso ni siquiera ha acontecido o iniciado el mismo, de modo que todas las actividades que cualquier persona física o moral hubiera hecho para promover a un ciudadano antes del inicio legal de la campaña, no podrían actualizarse incumplimientos del partido a la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, la promoción hecha por la parte de un ciudadano para promocionar su imagen, y que aspira a un cargo de elección popular, por fuera de un partido político, no constituye irregularidad alguna por cuanto se refiere al partido político en materia de sanciones administrativas de acuerdo a la legislación electoral, ya que no es sino hasta que se genera un nexo entre la actividad de promoción de esa persona y las obligaciones de un partido cuando se puede entrar al estudio y valoración de dicha premisa.

Al tenor de lo expuesto, la conducta desplegada por los ciudadanos identificados con mi representada y por quienes se pretende sancionarnos de ninguna forma constituyen, en principio, conculcación de norma legal alguna respecto a las garantías que estos tienen conferidas como gobernados, habida cuenta que no existe imperativo legal que de manera taxativa limite, restrinja o subrogue sus derechos constitucionales, en tanto actúen meramente como ciudadanos y, en segundo término, dichas conductas no se relacionan con este partido

político, es decir, los hechos como bien se puede apreciar, no parten o tienen como origen el pretender obtener la candidatura de este Instituto Político y menos aún se les puede relacionar con el mismo ya que no hacen alusión a alguna intención de participar e algún proceso interno partidista, ni tampoco se dirigen a la militancia de éste Instituto Político, siendo por demás claro que mi representada no ha vulnerado bajo ninguna tesitura su normatividad interna, respecto al procedimiento de selección de candidatos, ya que este aún no inicia, y menos aún ha permitido, consentido o incentivado que militantes, dirigentes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, vulneren el marco normativo electoral, por tanto en la especie, es necesario recalcar, los hechos descritos por el denunciante no configuran la vulneración de ningún dispositivo legal y además tampoco se encuentran vinculados con este partido político.

Por ende es que se sostiene que la queja presentada por el actor es del todo frívola al pretender responsabilizar a mi representada por acciones desplegadas por personas, que en pleno ejercicio de sus derechos político electorales han manifestado o expresado a través de diversos medios sus ideas, posiciones o incluso aspiraciones políticas, evidenciándose de tal manera que la denuncia en cuestión adolece de ambigüedad y de un caudal de apreciaciones subjetivas que tienen como propósito suponer, bajo el método de razonar del actor, que los actos que refiere son ilegales, como no lo son, pero que además los mismos son imputables a este partido político, como tampoco lo es.

Se insiste, no existen elementos de convicción que vinculen fehacientemente a mi representada con los hechos descritos, pero más aún tampoco existen argumentos que suficientemente sustenten que los ciudadanos que han desplegado las conductas que se describen en el escrito de queja habrán de ser inminente o necesariamente candidatos por parte de este instituto político.

No omito comentar que las diversas tesis relevantes señaladas por el denunciante para sustentar sus argumentos, no resultan aplicables al caso en particular, esencialmente porque las mismas se refieren a conductas y responsabilidades llevadas a cabo por los partidos políticos, y en la especie las conductas descritas por el denunciante son desplegadas por ciudadanos en ejercicio de sus derechos y garantías consagradas por nuestra Carta Magna, siendo estos quienes tienen permitido todo aquello que la ley no les prohíba, máxime si advertimos que como lo indica el denunciante los ciudadanos tienen la precaución de no relacionar sus actos con actividades inherentes al Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de su procedimiento interno

de selección y tampoco en el sentido de sostener o poder afirmar que existe autorización de este Instituto Político para realizar actos de precampaña, al margen de que como se ha insistido, de ningún modo, forma o interpretación extensiva que se pretenda hacer, como se ha dicho, la Ley Electoral no prohíbe o regula las precampañas y menos aún previene la existencia de sanción alguna en dado caso que esta se comenta por parte alguna persona en su carácter de ciudadano, gobernado o aspirante a indeterminado cargo de elección popular; luego entonces, los ciudadanos denunciados, haciendo uso de sus derechos, realizan actos que no redundan en perjuicio alguna hacia el actor, ya que como hemos señalado, son actos no prohibidos, hasta el momento, por ninguna normatividad interna de nuestro Partido, ni mucho menos por la normatividad electoral federal.

TERCERO.- OBJECIÓN DE PRUEBAS

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, se objetan genéricamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, derivado de su falta de idoneidad y pertinencia, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

OBJECIÓN GENÉRICA.

En el caso concreto, ninguna de las pruebas ofrecidas por el denunciante en el presente procedimiento, cumple con los requisitos legales de idoneidad, pertinencia y proporcionalidad, que exigen los artículos 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6º de los Lineamientos Aplicables a la integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y las Aplicaciones de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos Políticos; 26, 36, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ; es decir, ni son aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto (idóneas), ni armonizan jurídicamente con el principio de necesidad o intervención mínima de la autoridad judicial (proporcionales), ante la posibilidad de realizar varias diligencias de carácter judicial que finalmente no resulten eficaces para la obtención de elementos de prueba (pertinencia), afectando infructuosamente, en mayor o menor grado los derechos fundamentales de las personas físicas o morales, relacionadas con los hechos denunciados.

*Como es de explorado derecho en la materia, la regulación del procedimiento administrativo sancionador electoral para la atención de quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues, una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, de tal forma que la autoridad competente debe agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados, tal y como lo dispone la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.***

*De igual forma, como lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal en la materia, bajo la tesis relevante, **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, así como en la tesis de jurisprudencia, **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en términos generales y en función de su pertenencia, son aplicables al derecho administrativos sancionador electoral.*

*Conforme a lo anterior, y de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-041/2003; para la regulación de conductas y sanciones en materia electoral, no sólo operan los principios *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stricta et scripta* y *odiosa sunt restringenda* (principio de tipicidad o adecuación estricta de la conducta a la hipótesis normativa prevista y sancionada de manera anticipada en la ley, cuya interpretación y aplicación debe ser estricta y exacta), sino que la infracción de los partidos políticos a su normativa estatutaria no acarrea necesariamente una sanción, si el quebranto jurídico respectivo es mínimo o irrelevante, o bien, no se lesionan los bienes jurídicos que se tutelan, teniendo en cuenta que los sistemas punitivos son un recurso de última ratio y atendiendo a los principios de necesidad o intervención mínima y de lesividad u ofensividad del hecho.*

La presunción de inocencia es una garantía dentro de los procedimientos relacionados con la supuesta comisión de una infracción

*administrativa electoral, por la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales y administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios electorales con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados, conforme a la tesis relevante intitulada: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.***

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los gobernados se encuentran protegidos en contra de los actos arbitrarios de molestia y privación, derivado de ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad electoral administrativa en las diligencias de investigación encaminadas a la obtención de elementos de prueba con motivo de la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, como es el caso de la idoneidad (la aptitud de la prueba para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto), la necesidad o intervención mínima (ante la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados) y proporcionalidad (la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados y el carácter del titular del derecho). Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.---las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de

elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.---Partido Revolucionario Institucional.---7 de mayo de 2002.---Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.---Partido de la Revolución Democrática.---7 de mayo de 2002.---Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.---Partido de la Revolución Democrática.---11 de junio de 2002.---Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 174-175.

Efectivamente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6º de los Lineamientos Aplicables a la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y las Aplicaciones de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos Políticos; 26, 36, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizarán por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización procederá a allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para ello, solicitará mediante oficio al Secretario Ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos centrales o desconcentrados del Instituto para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente.

Admitida la queja o denuncia por el Secretario, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.

Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

A los partidos políticos se les impondrán las sanciones previstas en la ley, cuando; incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código; incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto, o incurran en cualquier otra falta de las previstas en el Código.

De lo anterior se desprende claramente, que la conducta sancionable por esa autoridad electoral, es sólo aquella que se encuentra plenamente identificada como conducta prohibida por la norma, es decir, la conducta adecuada a la hipótesis normativa de restricción legal, tanto desde una perspectiva objetiva (tipo), como en su satisfacción subjetiva (injusto). Para acreditar la existencia de tales extremos, las pruebas ofrecidas, deben ser idóneas, pertinentes y proporcionales.

La propia Sala Superior del Tribunal Federal, ha concluido que la responsabilidad administrativa electoral consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, donde se tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales, así como los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino que también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). La fijación de una sanción que corresponde a un partido político por la infracción cometida, comprende tanto las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo,

modo y lugar de ejecución) como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el actor y su acción, por ejemplo, el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia).

*De igual forma nuestro máximo Tribunal Federal, ha considerado que una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral, en primer lugar, debe determinar si la falta fue levísima, leve o grave y, en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, a fin de establecer si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, para proceder a imponer la sanción que legalmente corresponda, tal y como lo sustenta la tesis relevante cuyo título reza: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.***

Es por ello que la pertinencia, idoneidad y proporcionalidad de las pruebas ofrecidas por el denunciante, debe analizarse desde una doble perspectiva; en primer término, que su intención jurídica sea la de justificar el extremo de la adecuación de la conducta del Partido Revolucionario Institucional, a cualquiera de las hipótesis normativas previstas en la ley de la materia, y que estas se encuentren sancionadas por su incumplimiento. Sin embargo, no solo la imputación objetiva de la comisión de la falta es relevante para el derecho sancionador electoral, sino que además, en un segundo término, las pruebas aportadas deben ser atinentes a justificar las condiciones personales del supuesto infractor, en la comisión de la falta, de acuerdo a una imputación subjetiva del ilícito sobre su actor. Como se desprende de tales pruebas, individualizadas a continuación, no se actualizan ni siquiera indiciariamente, no son idóneas para justificar los extremos de la imputación, o mejor dicho, su atribuibilidad al Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior, suponiendo sin conceder que las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, se ajusten a la hipótesis legal prohibitiva, para que dicho denunciante obtenga la satisfacción de sus intereses, mediante la correspondiente sanción al Partido Revolucionario Institucional, debe probarse de manera contundente, que dicha conducta pertenece a una acción o a una omisión de mi representado, por lo que si el denunciante no ofrece prueba alguna eficiente para justificar tales extremos, debe considerarse que las que solicita mediante investigación, no son idóneas ni pertinentes, y en consecuencia, no se deben diligenciar como lo solicita el propio denunciante.

Diligenciar las pruebas solicitadas por el denunciante, bajo los términos antes señalados, debe considerarse como un acto de molestia y perjuicio en contra del gobernado, pues aunque se logre obtenerlas, de nada sirven para acreditar los extremos de los hechos denunciados, lo cual resultaría en un desgaste de la acción inquisitiva, que como ya se ha dicho, debe ser considerada de última ratio, o de intervención mínima del Estado. Efectivamente, de forma genérica, las probanzas que el denunciante ofrece, no porta, empero solicita su diligencia durante la investigación, son ineficaces, inútiles, pueriles, estériles, y por lo tanto no idóneas ni pertinentes para acreditar los extremos de los hechos denunciados como atribuibles al Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, toda vez que los argumentos del denunciante se pretenden sustentar en diversas pruebas en las cuales realiza un argumento tendiente a demostrar la aparente responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional respecto a la conducta de terceros, se procede a dar contestación a las mismas, en el entendido de que habida cuenta que el inconforme se constrañó a pretender vincular únicamente la conducta de determinados ciudadanos con mi representada, será dar atención solamente a aquellas relativas a dichas personas

Al tenor de lo señalado, es preciso referir que existen diversas probanzas que se relacionan únicamente con la conducta de los CC. Santiago Creel Miranda, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, a quienes el promovente de la queja no relaciona con mi representada y menos aún se advierte de estas personas, al igual que de las otras ningún vínculo de índole partidario por el que se tenga que presumir responsabilidad alguna, consecuentemente, por cuanto se refiere a dichas pruebas no se vierte razonamiento alguno tendiente a desvirtuar su veracidad o grado de imputabilidad respecto a mi representada, toda vez que el propio recurrente no lo hace, dichas pruebas son las identificadas con los números romanos siguientes: I, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XXV, XXVIII 'sic' (toda vez que este número esta repetido, nos referimos a la prueba XXVIII contenida de las páginas 154 a 171).

Ahora bien en lo tocante a la prueba identificada con el número III, es de comentarse que el denunciante incurre en una indebida y excesiva valoración de la misma, así como que pretende darles alcances que no tiene, esto es, el denunciante llega al extremo de constituirse en un especialista en el análisis de medios y afirma que en torno a los spots

publicitarios que exhibe en este apartado existe una unidad temática y de colores, pero más aún que se identifican entre sí.

Lo anterior además de ser una valoración sumamente pretenciosa ya que las valoraciones de los promocionales se estima que solamente puede ser validada o confirmada por profesionista especialista en la materia, tanto de comunicación social, de mercadotecnia, de análisis de medios, etc, más no partir de una mera apreciación subjetiva, para sostener que existe una unidad temática y de colores y que incluso se identifican entre sí.

De tal forma, no es dable conceder como válido el hecho de que el denunciante estime que los promocionales que se contienen en su video grabación constituyan, en principio actos anticipados de campaña y que de estos se advierta elemento de convicción alguno del que se pueda desprender vínculo o nexo causal entre los mismos y el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, lo único que se aprecia de los spots en cuestión, es la manifestación de ideas realizada por diversos ciudadanos quienes expresan su sentir ciudadano respecto a diversos temas de índole social, cultura y personal, pero en ningún momento se observa alusión alguna a mi representada y mucho menos solicitan o conminan a la emisión o solicitud del voto en su favor ya sea en el proceso interno de selección de candidato que probablemente celebre el Partido Revolucionario Institucional, y menos aún referente al proceso electoral 2005-2006. Lo único en lo que podría sostenerse que existe coincidencia en su referencia de que pueden (Montiel), quieren (Jackson) que van (Martínez) ser presidente, siendo que en el caso del C. Tomás Yarrington, este, en sus spots, ni siquiera hace mención alguna de su aspiración a determinado cargo. De manera que, la libre de expresión de ideas vertida por estos ciudadanos no solo no pueden ni debe vincularse con mi representada, atento al contenido de los spots en cuestión, sino que tampoco puede sostenerse como que los mismos configuran una vulneración al marco jurídico, habida cuenta que los citados ciudadanos hacen uso de su libertad de expresión sin que la misma se contraponga de forma alguna con los parámetros establecidos para que los partidos y sus candidatos efectúen campaña electoral, dado que ni el partido ni candidato alguno de este se encuentran en este supuesto.

Lo anterior se afirma habida cuenta que el inconforme, omite considerar que la nota periodística contenida en el periódico Reforma, no se trata de una inserción pagada o de promoción personal que alguno de los

ciudadanos que fueron entrevistados hubiesen hecho, es decir, se trata de una entrevista concedida a un columnista, quien realizó preguntas directas y específicas a cada uno de los ciudadanos, siendo que estos dan respuesta a las preguntas confirme las mismas fueron realizadas, de ahí que no exista una intención manifiesta de los ciudadanos de pretender abusar o cobrar ventaja indebida de determinada actividad, ya que como se afirma, la nota solo revela la contestación que cada ciudadano expreso de sus aspiraciones y convicciones político electorales, las cuales no se encuentran limitadas o restringidas.

Debe ponerse especial énfasis en el hecho de que el denunciante indica que esta probanza revela la intención que diversos ciudadanos guardan de aspirar a ocupar la candidatura a la Presidencia de la República por el partido político que represento, y que ello redundo, primeramente, en irrogar una ventaja indebida entre ellos mismos y otros contendientes internos y externos, una vez que se lleve a cabo el proceso interno de selección, y en segundo lugar que ello posiciona a mi representada al aventajarla respecto de otras fuerza s políticas.

Sobre el particular es preciso comentar que por cuanto se refiere a lo primeramente señalado, el denunciante adolece de interés jurídico alguno para denunciar violación o trasgresión alguna al marco jurídico electoral aludiendo una presunta situación de desventaja por cuanto hace al proceso interno de selección de candidato que habrá de celebrar mi representada, tal y como se ha anotado en el cuerpo del presente ocuroso.

Pero más aún, la conducta de los ciudadanos aludidos, contenida en el diario que nos ocupa, no puede calificarse como un acto deliberado y anticipado de campaña tendiente a obtener una ventaja indebida respecto de algún proceso interno de selección, habida cuenta que sus expresiones son producto de una entrevista a la cual, en atención de preguntas directas y específicas, los ciudadanos dieron respuesta, sin que se pueda afirmar que dichas conductas, derivadas de la entrevista otorgada al periódico Reforma, tuvieron como fin tendencioso el promocionar su imagen; máxime que las expresiones de los ciudadanos contenida en la nota periodística que se comenta únicamente se circunscriben a referir las diversas apreciaciones que en torno al próximo proceso interno de selección habrá de tener el Partido Revolucionario Institucional,)en el cual como ya se anotó no guarda interés jurídico el actor), así como las posturas e ideología que en torno a diversos temas de índole político y social tiene cualquier ciudadano del país, aunado a la aspiración legítima que tiene para ocupar un cargo de elección popular, como lo es la Presidencia de la República, siendo que

al efecto y en respuesta a las preguntas guiadas y específicas del entrevistador destacaron su experiencia y postura en torno a por que consideraban que podrían desempeñar tal cargo.

Es importante poner de relieve que en ninguna parte de las entrevistas aludidas se advierte que alguno de los ciudadanos hagan la referencia que el Partido revolucionario Institucional, los ha autorizado, conminando o consentido, para que lleven a cabo actos tendientes a promocionar su imagen personal, y tampoco hacen referencia en el sentido de que actúan derivado de alguna función partidista o con el objeto de promocionar al partido político, esto es, no se desprende ningún vínculo o nexo causal entre su conducta y la órbita de acción de mi representada, de ahí que se sostenga que en la especie son meras conductas y expresiones aisladas que no guardan relación con mi representada y que se llevan a cabo derivado del ejercicio del la garantía constitucional a la libertad de expresión de la cual gozan los ciudadanos entrevistados.

De tal manera, por cuanto se refiere al segundo aspecto de que dichas expresiones posicionan a mi representada al aventajarla respecto de otras fuerzas política, dicha argumentación igualmente es falsa e improcedente, habida cuenta que ninguno de los ciudadanos, en sus expresiones hacen mención alguna tendiente a promocionar la imagen institucional del partido de cara al próximo proceso electoral federal, más allá de la simpatía que legitima y lógicamente guardan respecto a determinado Instituto Político, máxime que si hacen mención al Partido revolucionario Institucional, es en función de que el entrevistador en el contenido de sus preguntas, de manera directa hace alusión a mi representada; por ende, es importante hacer mención cuales fueron estas preguntas y así comprender el resultado lógico que a las mismas recayó, dichos cuestionamientos fueron del tenor siguiente:

1.- ¿Qué ofrece usted a diferencia de Roberto Madrazo?

2.- ¿Por qué debe usted ser el candidato presidencial del PRI?

3.- Que riesgos ve en la contienda interna del PRI?

4.-¿De ser el candidato, ¿Cómo le va a hacer para que su partido no vuelva a perder en el 2006?

De lo señalado se advierte con meridiana claridad las razones por las cuales en el contenido de las expresiones de los ciudadanos denunciados por el inconforme, se hace alusión a mi representada así

como al proceso interno de selección que habrá de llevar a cabo, sin embargo es conveniente reiterar que en dichas manifestaciones de ninguna forma solicitan el voto ciudadano, tampoco expresan propuesta de gobierno concretas que puedan calificarse como plataforma electoral y menos aún hacen promoción directa de mi representada, habida cuenta que lejos de ello refieren incluso diferencias y opiniones que ponen en evidencia su sano distanciamiento de las actividades y forma de actuar de su actual dirigencia, de ahí que la expresión de un deseo, como lo indica el actor no puede ser motivo de sanción alguna respecto a dichos ciudadanos y menos aún por cuanto hace a mi representado.

En tal tesitura, no es correcto lo aludido por el actor en la presente probanza, ya que contrario a lo aludido por el denunciante, los ciudadanos que aparentemente promocionan su imagen, no lo hacen con el carácter de candidatos, no violentan con su actuar el Código Electoral federal vigente, ni tampoco los estatutos de este partido y menos aún utilizan unidades de imágenes y ni siquiera de expresiones de las que se desprenda una unidad temática o de colores que las identifique entre si, ya que la mera referencia de que en algunos aparezca la bandera nacional, no es suficiente para suponer, presumir o deducir jurídicamente que por tener el emblema del Partido revolucionario Institucional los mismos colores que nuestro lábaro patrio, ello quiera decir que se está o se pretende hacer promoción de mi representada, tal razonamiento además de absurdo es pueril.

Así mismo en el apartado de la presente prueba técnica se hace alusión a que la video grabación también contiene un segmento del programa transmitido por cable de la cadena Telefórmula 'Atando Cabos', conducido por Dense Maerker, de fecha 16 de junio de 1005, siendo que en dicha entrevista el denunciante adopta como ciertas y propias las referencias hechas en el programa de mérito, sin que advierta que las mismas son al igual que las conductas de los ciudadanos que denuncia, meras expresiones y apreciaciones sin sustento que, en este caso, los periodistas guardan en torno a diversos hechos, entre los que se hallan los relativos a cuál será el origen y monto de los recursos erogados por los aspirantes, y que los diversos foros en los cuales participan, implicarán, según la entrevista, una ventaja indebida e inequitativa respecto al resto de sus competidores; pasando por alto que lo anterior no le compete valorarlo ni a los entrevistadores y periodistas, como tampoco al propio partido denunciante, en función de que el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional, le incumbe e interesa únicamente a sus integrantes y participantes, atento al principio de interés jurídico y de membresía reconocido por el órgano jurisdiccional electoral.

Ahora, en el mismo video el denunciante dice, que contiene una grabación de un segmento del noticiero CNI Noticias, conducido por Ciro Gómez Leyva, transmitido en el Canal 40 el 9 de febrero de 2005, en el que se hace alusión al nacimiento del 'TUCOM (Todos Unidos contra Madrazo), o de la corriente denominada Unidad Democrática', la cual tiene por objeto obtener la candidatura a la Presidencia de la República en el 2006 dentro del PRI, sin embargo el denunciante incurre en una tendenciosa falsedad al referir que estos actos serán auspiciados por este partido político, lo cual además de ser falso ya que la grabación no dice eso, revela la clara intención de confundir a esa autoridad administrativa y para que esta constituya un vínculo inexistente por cuanto se refiere al citado grupo denominado Unidad Democrática.

Más aún es falso también que el citado grupo de Unidad Democrática, tenga por objeto la obtención de votos, habida cuenta que como más adelante lo reconoce el propio denunciante en las demás probanzas que aporta, la citada organización ha sostenido que será de conformidad con diversos métodos a través de los cuales conocerá el sentir de la sociedad y a partir de ello elegirán a determinado individuo para contender en su momento en in proceso interno de selección partidario entre dichos métodos destacaron las encuestas, sondeos de opinión, las posturas de líderes nacionales, etc, más no precisamente el voto ciudadano.

De tal manera el hecho de que en diversos ciudadanos organicen o tengan reuniones personales en las cuales expresen sus posturas o ideología no implica que pos sí, un acto de proselitismo electoral adelantado, menos aún por el hecho de que en la utilería de sus reuniones de pronto se observe un objeto que contiene las siglas de determinado Instituto Político implica que esto es un acto auspiciado, autorizado o consentido por ese partido político, sirve de ejemplo los diversos foros, simposios, cursos, etc., que tanto ese Instituto Federal Electoral, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han organizado en los cuales en su promoción o referencia se han utilizados los emblemas de todos los partidos políticos, es decir, no por el hecho de que aparezca dicho emblema ello se traduce en que estos partidos auspician o consienten los mismos, siendo de tal manera irrelevante que una botella de vino aparentemente se observe una referencia como candidato y el emblema de este partido político.

El anterior razonamiento cobra fuerza, si tomamos en consideración que el propio denunciante en su escrito de queja a foja 73, reconoce que en el evento al que hace mención los organizadores no quisieron invitar

deliberadamente al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, lo cual tiene su razón de ser ya que no se trata de evento partidario y la intención manifiesta para no invitarlo es precisamente que dichas conductas se están llevando al margen de este Instituto Político.

En lo tocante a las pruebas identificadas con los numerales IV, V, VI, 'VI'(sic), descritas a fojas 74 a 76 del ocurso de queja, cabe comentar que las mismas son del todo improcedentes, ya que adolecen de idoneidad y pertinencia, esto es. Resulta ocioso e indebido que esa autoridad proceda a requerir a televisora o radiodifusora alguna el número se (sic) spot´as (sic) o promocionales que al efecto han realizado los ciudadanos descritos en estas probanzas, toda vez que como se ha anotado en el cuerpo del presente escrito, los mismos no contravienen marco jurídico alguno y menos aún vinculan en su contenido al Partido Revolucionario Institucional, aunado a que como se ha sostenido también, mi representada se ha deslindado oportuna y formalmente de los mismo a través de diversos medios tanto públicos como oficiales.

Consecuente con lo anterior, es igualmente improcedente, dada su irrelevancia, el presunto monitoreo ofrecido por el actor, ya que además de que no fue realizado por una organización o autoridad que tenga reconocida su personalidad y profesionalismo para desplegar tal actividad, en nada afectaría el sentido final de la determinación en la que debe llegar esa autoridad administrativa, dado que como se ha sostenido los citados promocionales no fueron realizados, no (sic) consentidos, ni autorizados por mi representada, así como que tampoco conculcan marco jurídico alguno, siendo de reiterarse que el partido se deslindó oportunamente de dichas actividades.

De tal manera el hecho de que las empresas de comunicación informe o indiquen el número de promocionales contratados, el tiempo y momento de su difusión, es irrelevante, habida cuenta que de ello no se desprende ninguna anomalía atribuible al Partido Revolucionario Institucional, así como que esa propia autoridad administrativa ha reconocido públicamente que carece de atribuciones para regular los actos llevados a cabo por los ciudadanos en la difusión de sus imagen y aspiraciones personales, toda vez que son llevadas a cabo en el margen de proceso interno de selección alguno.

Por cuanto se refiere a la probanza identificada con el número X a la que se hace mención a foja 85 del escrito de denuncia, relativa al video que contiene la grabación del programa transmitido por 'cable de la

cadena Telefórmula' -Atando Cabos- conducido por dense Maerker los los días 9 y 10 de junio de 2005' (sic) la misma al igual que las demás probanzas, comentadas en el presente ocurso, adolece (sic) de idoneidad y pertinencia para acreditar los extremos pretendidos por el actor, habida cuenta que contiene meras reflexiones vertidas por dos periodistas quienes hacen comentarios en torno a un tema como lo es la imagen y el estilo mercadotécnico como se llevan a cabo la elaboración de promocionales, sin que de dicha prueba se pueda desprender que existen elementos que permitan suponer o derivar alguna vinculación o nexo causal entre el Partido Revolucionario Institucional y la conducta realizada por los ciudadanos ha que se constriñe la denuncia que nos ocupa.

De tal forma, es del todo absurdo pretender sostener como válido el argumento del denunciante en el sentido de que de dicha prueba, se desprenda que el Partido Revolucionario Institucional está llevando a cabo una conducta, por acción o por omisión, para aventajarse respecto de otras fuerzas y candidatos, ello se afirma en función de que en esta probanza no se advierte ningún acto en el cual mi representada intervenga o en su defecto lo vincule con las actividades que los ciudadanos, hasta ese momento, han llevado a cabo para promocionar determinada ideología en torno a sus aspiraciones político electorales. Lo único que se advierte son las diversas opiniones que en torno al comportamiento de diversos ciudadanos guardan en un programa televisivo, sin que de dicho programa se pueda desprender que quienes al efecto vierten sus opiniones cuenten con un estudio o análisis formal de lo que al efecto comentan, sino simplemente son juicios de valor que no se sustentan en nada más que la apreciación subjetiva que en torno a una actividad guarda cada persona.

Por cuanto hace a la prueba identificada con el numeral XVII, relativa a la página de internet http://www.eleccionesmexico.com.mx/elecciones/?id_cargo=7&id_estado=0&id_municipio=0, cabe resaltar que una vez hecha la consulta de la misma no se advierte ningún elemento de convicción, que permita afirmar que mi representada tenga 'enfilados aspirantes' (sic) y menos aún que los ciudadanos panistas, priístas, perredistas, etc, que aparecen en dicho portal de internet sean realmente aspirantes a la Presidencia de la República, habida de que muchos de ellos, ni siquiera han manifestado su intención de aspirar al cargo en mención, dicha página de internet simplemente contiene la apreciación que determinada empresa guarda en torno a este tema, mas no es dable sostener que de esta probanza se desprende vínculo o nexo causal alguno entre mi representada y la conducta de los ciudadanos denunciada en el ocurso del quejoso, siendo irrelevante el hecho de que

varios de los ciudadanos sean efectivamente prisitas, panistas o perredistas, ya que ello no está en tela de juicio alguno.

Ahora bien, en lo tocante a las pruebas identificadas con el número romano XVIII, relativa a la página de internet www.jacxsonpresidente.com es importante referir que una vez analizada esta probanza, es de notarse que la misma no acredita en modo alguno, vínculo o nexo causal entre mi representada y la conducta desplegada por el C. Enrique Jackson, en el sentido de que la misma constituya un acto anticipado de campaña que irroque un beneficio indebido al Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que el citado ciudadano en ninguna parte de la citada página de internet, solicita o conmina a la ciudadanía a emitir su sufragio a favor de mi representada y menos aún en el proceso interno que habrá de celebrar para elegir a su candidato, en el cual al margen de que pudiera o no colocarse en una situación de ventaja por encima de sus demás correligionarios, ello no es de la competencia ni interés jurídico del actor, ya que es propio de la vida interna de ese partido y sus integrantes, siendo como lo ha reconocido este Instituto Federal Electoral, las quejas que versen sobre violaciones estatutarias o internas son improcedentes de pleno derecho cuando son alegadas por un partido o militante de un Instituto Político distinto a aquél en que se llevaron a cabo los actos aparentes irregulares.

Pero más aún, es preciso destacar también que el referido ciudadano, ni siquiera utiliza los emblemas de este partido político, siendo de destacarse que es falso que se utilicen los colores del mismo, ya que contrario a ello lo que se advierte es una pluralidad de colores que lo diferencian notablemente de los utilizados en el logo de este Instituto Político, así mismo es lógico que haga mención a su filiación priísta, la cual no se controvierte ya que es un destacado miembro de este partido y lógico es, que haga alusión a la experiencia y trayectoria que ha adquirido gracias a dicha militancia, sin que ello redunde en reconocerse que actúa con la autorización o consentimiento de su partido, sino simplemente se aprecia el ejercicio natural de su derecho a la libertad de expresión para externar, de forma genérica, sus aspiraciones y visiones que en torno a la vida política, cultural y social, guarda respecto a nuestro país.

Por cuanto se refiere a la probanza identificada con el numeral XIX relativa a la página de internet www.aliadosdeenrique.com.mx, es importante referir que una vez analizada esta probanza, es de anotarse que la misma, al igual que todas las pruebas, no acredita de modo alguno, vínculo o nexo causal entre mi representada y la conducta

desplegada por el C. Enrique Martínez y Martínez, en el sentido de que la misma constituya un acto anticipado de campaña que irroque un beneficio indebido al Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que el citado ciudadano en ninguna parte de la citada página de internet, solicita o conmina a la ciudadanía a emitir su sufragio a favor de mi representada y menos aún en el proceso interno que habrá de celebrar para elegir a su candidato, en el cual al margen de que pudiera o no colocarse en una situación de ventaja por encima de sus demás correligionarios, ello no es de la competencia ni interés jurídico del actor, ya que es propio de la vida interna de este partido y sus integrantes, siendo que como lo ha reconocido este Instituto Federal Electoral, las quejas que versen sobre violaciones estatutarias o internas son improcedentes de pleno derecho cuando son alegadas por un partido o militante de un Instituto Político distinto a aquél en que se llevaron a cabo los actos aparentemente irregulares.

Pero más aún, es preciso destacar también que no existe la certeza en este caso, que incluso el ciudadano al que se promociona sea el autor, haya otorgado su consentimiento o esté enterado de dicha propaganda, habida cuenta que como lo destaca el propio denunciante, la misma se atribuye a un grupo de personas denominada aliados de Enrique, quienes es lógico pensar, ya que lo lícito se presume y lo ilícito se debe comprobar, (iuris tantum) llevan a cabo dicha actividad en ejercicio de sus garantías constitucionales a la libertad de expresión y de asociación, de modo que el hecho de que exista dicha página en internet niquiera es suficiente para presumir que le es imputable ni a este partido político, ni al ciudadano promocionado.

Es preciso comentar, que una vez consultada la prueba de mérito, la misma adolece de credibilidad y no puede presumirse como válida, habida cuenta que al proceder a consultar la página de internet señalada en la dirección proporcionada, se advierte que es del todo falso que se utilice el emblema o logo del Partido Revolucionario Institucional, y más falso es aún que se utilicen los colores con los cuales se identifica a este Instituto Político, esto se afirma ya que en dicho portal de internet los colores son del todo distintos al emblema de mi representada, advirtiéndose que se usan colores como el naranja, morado, pistache, etc., de tal forma al no haber sido protocolizada ante la fe de un notario público, que hubiera certificado lo afirmado por el denunciante resulta endeble su probanza y falsa respecto a lo que pretende acreditar con ella, de ahí que se redarguya su veracidad.

Así mismo, respecto a que en dicha página se hace alusión a la filiación priísta, del C. Enrique Martínez, la cual no se controvierte ya que es un

destacado miembro de este partido y lógico es, que hagan mención a la experiencia y trayectoria que ha adquirido gracias a dicha militancia, sin embargo debe decirse que ello no redundaría en reconocer que actúa con la autorización o consentimiento de su partido, sino simplemente se aprecia el ejercicio natural del derecho a la libertad de expresión para externar, de forma genérica, las aspiraciones y visiones que en torno a la vida política, cultural y social, guarda este destacado e importante ciudadano respecto a nuestro país.

En lo tocante a la presunta similitud imperante entre los promocionales del C. Enrique Martínez, por cuanto se refiere a los relativos a la página de gobierno y aquellos en los que manifiesta sus aspiraciones a un cargo de elección popular, cabe comentar que al observar los mismos, al margen de que el denunciante no aporta ninguna prueba pericial o técnica para valorar y calificar la aparente similitud, solo se advierte que son similares por que en ambas aparece la imagen o cara del C. Enrique Martínez, sin que se pueda afirmar que por existir dicha característica ello redunde en principio en ser responsabilidad de mi representada y en segundo término que se esté infringiendo norma alguna, es decir, resulta irrelevante la reflexión ambigua y genérica del denunciante, ya que nada significa para acreditar el extremo de sus falsas afirmaciones como lo es imputar la conducta de diversos ciudadanos a mi representada.

En lo concerniente a la prueba identificada con el número XX relativa a la página de internet www.tomasyarrington.org, misma que se relaciona con el C. Tomás Yarrington Ruvalcaba, una vez analizada esta probanza, es de anotarse que la misma no acredita de modo alguno, vínculo o nexo causal entre mi representada y la conducta desplegada por el C. Tomás Yarrington, en el sentido de que la misma constituya un acto anticipado de campaña que irroque un beneficio indebido al Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que el citado ciudadano en ninguna parte de la citada página de internet, solicita o conmina a la ciudadanía a emitir su sufragio a favor de mi representada y menos aún en el proceso interno que hará de celebrar para elegir a su candidato, en el cual al margen de que pudiera o no colocarse en una situación de ventaja por encima de sus demás correligionarios, ello no le es de la competencia ni interés jurídico del actor, ya que es propio de la vida interna de este partido y sus integrantes, siendo que como lo ha reconocido este Instituto Federal Electoral, las quejas que versen sobre violaciones estatutarias o internas son improcedentes de pleno derecho cuando son alegadas por un partido o militante de un Instituto Político distinto a aquél en que se llevaron a cabo los actos aparentemente irregulares.

Pero más aún, es preciso destacar también que el referido ciudadano, ni siquiera utiliza los emblemas de este partido político, siendo de destacarse que es falso que se utilicen los colores del mismo, ya que contrario a ello lo que se advierte es una pluralidad de colores que lo diferencian notablemente de los utilizados en el logo de este Instituto Político, así mismo es lógico que haga mención a su filiación priísta y a su destacada e importante labor de gobierno que en su momento lo colocó como uno de los gobernantes mejor calificados del país, de ahí que no se controvierta su militancia ya que es un destacado miembro de este partido y lógico es, que haga alusión a la experiencia y trayectoria que ha adquirido gracias a dicha militancia, sin que ello redunde en reconocerse que actúa con la autorización o consentimiento de su partido, sino simplemente se aprecia el ejercicio natural de su derecho a la libertad de expresión para externar, de forma genérica sus aspiraciones y visiones que en torno a la vida política, cultural y social, guarda respecto a nuestro país.

En lo relativo a la prueba identificada con el número XXI, la misma resulta del todo irrelevante, ya que además de no encontrarse protocolizada ante la fe de un notario público y constituirse en una prueba técnica como lo es una video grabación la cual es fácilmente manipulable, debe destacarse que es del todo irrelevante, ya que dichas tomas de ninguna forma acreditan un vínculo o nexo entre mi representada y los espectaculares a que se hace mención, siendo importante reiterar una vez más que el Partido Revolucionario Institucional niega categóricamente tener algún vínculo o relación con dicha publicación o difusión de espectaculares.

Por cuanto hace a las pruebas identificadas con los números XXII y XXIII, las mismas además de absurdas son improcedentes, habida cuenta que el denunciante no justifica de modo alguno qué hecho controvertido o a qué verdad histórica pretende llegar, máxime que aún practicándose las mismas está claro que mi representada no guarda vínculo con las conductas que podrían desprenderse de estas probanzas y la autoridad no puede incurrir irreflexivamente en actos de molestia injustificados para con los ciudadanos que llevan a cabo las actividades que bajo nuestro criterio son lícitas.

En lo referente a la prueba XXV, cabe anotar que es falsa la interpretación que pretende darle el denunciante a la nota periodística del Diario Uno Más Uno, de fecha 18 de junio de 2005, esto habida cuenta de ninguna forma se puede advertir que las actividades llevadas a cabo por los ciudadanos del Grupo Unidad Democrática se llevan

fuera de marco legal alguno, y que por ello existan inequidades que generan desventajas al interior de este partido político, lo anterior habida cuenta que dichas conductas al llevarse a cabo por personas en su calidad de ciudadanos y no de militantes, se encuentran tuteladas por la esfera jurídica que sus garantías constitucionales les confiere, esto es, actúan, bajo el amparo de su libertad de expresión y de asociación, siendo que al no estar expresamente prohibidas por norma legal alguna, no puede sostenerse que actúan en contravención del marco legal, por lo cual, no puede existir inequidad dentro de proceso interno alguno ya que éste ni siquiera ha comenzado.

En lo relativo a las pruebas contenidas en el numeral XXVI, las mismas lejos de abonar en beneficio de los erróneos argumentos del inconforme, confirman lo que a lo largo del presente escrito se ha manifestado, como lo es el hecho de que el propio Instituto Federal Electoral, en diversos actos que se dieron a conocer al público en general, reconoció que los actos que llevan a cabo ciudadanos como los que ahora nos ocupan, no se encuentran prohibidos por norma alguna y en consecuencia son lícitos, pero más aún de dichas notas se aprecia con toda claridad como la máxima autoridad electoral federal administrativa del país reconoció que no cuenta con atribuciones legales para fiscalizar dichas conductas y por ende sancionarlas, pero menos aún para imputarlas a los partidos políticos, circunstancia que como se anotó generó un estatus de certidumbre jurídica para aquellos gobernados que están llevando a cabo dichas actividades, ya que implícitamente se les indicó que su conducta no era contraria a la norma.

Respecto a las notas relativas a que el Instituto Federal Electoral puede regular las precampañas, debe anotarse que como se ha indicado esto acontecerá hasta que inicien los procesos internos de selección de candidatos en cada partido político, sin embargo estos en el caso de mi representada, aún no inician y por ende no se le puede vincular en este momento con los actos que a la fecha están llevando a cabo diversos ciudadanos en ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, máxime que mi representada de conformidad con sus estatutos no tiene atribuciones ni facultades para coartarlas, prohibirlas, regularlas o someterlas de determinada forma.

Por cuanto se refiere a las opiniones que diversos magistrados vertieron, es importante destacar que éstas no pasan de ser meras reflexiones que no tienen valor jurídico alguno, ya que las determinaciones de los jugadores se contienen en sus resoluciones o fallos judiciales, más, no en una nota periodística y por más que un juez

pretenda manifestar su postura con determinada idea, la misma adolece de valor si no se encuentra contenida en una sentencia aprobada por la mayoría de quienes integran el órgano colegiado jurisdiccional que en materia electoral impera.

De tal manera, se niega categóricamente que mi representada esté incurriendo de forma alguna, en principio, en actos anticipados de campaña; en segundo término, que la conducta de los ciudadanos identificados como destacados militantes de este partido político constituya violación a marco legal alguno; en tercer término, que al margen de la licitud de dichas conductas, se guarde algún vínculo con ellas; en cuarto lugar, que se sea responsable de las mismas, habida cuenta que oportunamente nos deslindamos de ellas, y en último lugar que de las pruebas aportadas se aprecie alguna responsabilidad para con el Partido Revolucionario Institucional, ya que únicamente confirman la desvinculación que se guarda con la conducta de los ciudadanos que manifiestan sus aspiraciones políticas en ejercicio de sus libertades constitucionales, las cuales no se encuentran acotadas por norma alguna.

Respecto a la probanza identificada con el numeral XXVII, contrario a lo referido por el actor, de ella se desprende con toda nitidez que las conductas llevadas a cabo por los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarringtón Ruvalcaba y Arturo Montiel Rojas, son independientes y desvinculadas al Partido Revolucionario Institucional, máxime que estos reconocen que actúan a título propio en su calidad de ciudadanos y no de militantes, así como que no actúan bajo el amparo o con motivo de la membresía de la cual gozan en este Instituto Político, y más aún se advierte también que no actúan con motivo de proceso interno de selección alguno dentro de este partido político, siendo también de destacarse que al contrario de lo referido por el actor mi representada se deslindo oportuna y en todo momento de dichos actos, siendo falso que los hubiese autorizado, ya que lo único que se ha referido es que el Partido respetuoso del ejercicio de las libertades de expresión de la cual gozan los ciudadanos que manifiestan sus aspiraciones, así como que se es respetuoso de su derecho a hacer política, ello básicamente en función de que el Estatuto del partido no les prohíbe de forma alguna llevar a cabo las actividades que se denunciaron por medio del escrito que ahora se contesta.

De tal manera en lo tocante a las probanzas identificadas con los números XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI Y XXXII referidas de las fojas 171 a 176 del escrito de denuncia, las mismas son improcedentes y se

refieren meramente a las actividades llevadas a cabo por el grupo Unidad Democrática, las cuales como se advierte de las mismas son independientes a mi representada y únicamente se hace mención como dicho grupo habrá de seleccionar a quien se inscribirá, aparentemente, en el proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional, lo cual no constituye ninguna violación al marco legal, ni mucho menos un acto anticipado de campaña, sino simplemente reflexiones en torno a como habrá de seleccionar determinado grupo de ciudadanos a una persona para llevar a cabo una conducta futura, siendo de destacarse que dicho método no es a través del voto ciudadano, como falsamente lo sostuvo en todo su escrito de denuncia el inconforme, al indicar que estos ciudadanos buscaban el voto, sino que serán a través de un sondeo público o encuesta aleatoria, así como tomando en cuenta la opinión de 700 líderes sociales, políticos y económicos.

En este orden de ideas, se debe concluir que en la especie no se acreditó con elemento de convicción suficiente que el Partido Revolucionario Institucional cometió infracción alguna a ninguna disposición legal electoral, por lo que la queja interpuesta es a todas luces infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular de mi representado; así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio 'Nulla poena sine crime'.

Por tanto, es de desprenderse que:

- ✓ No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.*
- ✓ Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.*
- ✓ Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo incluso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1. La que deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2. Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

3. Las que se deriven del presente escrito."

Anexando como pruebas de su parte, copia simple de los siguientes documentos:

a) Copias simples de los escritos de fecha veinticuatro de enero y catorce de febrero del año en curso, por el cual el C. Erik Iván Jaimes Archundia [Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral] realiza a este organismo público diversos cuestionamientos relacionados con propaganda electoral.

b) Copia simple del oficio PCG/050/2005, de fecha veintiuno de febrero del actual, por el cual el Consejero Presidente de esta institución responde las consultas citadas en el punto anterior.

c) Copia simple del escrito de fecha treinta de junio de dos mil cinco, suscrito por los CC. Mariano Palacios Alcocer, Rafael Ortiz Ruiz y Erik Iván Jaimes Archundia, por el cual manifiestan que el Partido Revolucionario Institucional no aprueba ni consiente la conducta desplegada por varios de sus militantes, en donde manifiestan abiertamente su deseo de ocupar la Presidencia de la República.

d) Copia simple de varias notas periodísticas, relacionadas con sus excepciones y defensas.

VI. Con fecha once de julio de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el C. Licenciado Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano constitucional autónomo, a través del cual formula contestación al emplazamiento realizado a su representado, manifestando en su parte conducente, lo siguiente:

*“Por medio del presente escrito y con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales así como en los numerales 10 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas vengo en tiempo y forma a dar contestación a la Queja instaurada por **Horacio Duarte Olivares** en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de hechos que pudieran constituir violaciones a la Normatividad Electoral Federal.*

Los hechos manifestados en el escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática, así como los hechos notificados a mi partido por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante oficio SJGE/044/2005, se desprende que los hechos objeto de la denuncia presentada en contra de mi partido y del Partido Revolucionario Institucional, se hacen consistir en lo siguiente:

*‘...Desde inicios del año 2005, diversos **miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional**, en contra del marco constitucional y legal que regula las campañas electorales, **realizan actos de proselitismo dirigido a la ciudadanía en general que persiguen la obtención del voto de los electores para el cargo de Presidente de la República, ostentándose como candidatos a dicho cargo, que incluyen actos todo tipo (sic) de actos de campaña y producen, difunde (sic) y distribuyen propaganda electoral** como lo son promocionales en los medios masivos de comunicación y propaganda en las vías de comunicación, **proselitismo que se realiza con la anuencia, tolerancia y con el conocimiento de los órganos de dirección de dichos partidos políticos, y sin que se conozca el origen y destino de los recursos utilizados por estos aspirantes** a la Presidencia de la República...Recursos económicos que en todo caso representan indebidos ingresos a los partidos denunciados.’*

En el párrafo anterior se desprende lo que el Partido de la Revolución Democrática en forma injustificada pretende imputar a mi partido.

Igualmente, de las pretensiones contenidas en la última parte de su escrito y del emplazamiento por sí mismo, notificado a mi partido mediante el oficio señalado por la autoridad electoral, se colige que entre ellas esta la de iniciar un procedimiento de investigación que determine la responsabilidad, tanto para mi representado, de manera que se apliquen sanciones por faltas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a ello, los presuntos hechos motivo de la queja pueden resumirse como sigue:

- 1. Son actos de proselitismo dirigido a la ciudadanía en general, que persiguen la obtención del voto de los electores para el cargo de Presidente de la República, ostentándose como candidatos a dicho cargo, en contra de las disposiciones constitucionales y legales que regulan las campañas electorales.*
- 2. Se realizan por miembros del Partido Acción Nacional, con la anuencia, tolerancia y conocimiento de los órganos de dirección.*
- 3. No se conoce el origen y destino de los recursos utilizados por estos aspirantes a la Presidencia de la República, y que representan indebidos ingresos a los partidos denunciados.*

1.- Al respecto, como premisa me permito señalar que los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática plasmados en su escrito de queja, resultan insuficientes para lograr las pretensiones expuestas, derivado de que la naturaleza de que se encuentran provistos es completamente distinta a aquella de la que, en su vigilancia y correcto desarrollo, somos responsables los partidos y el Instituto Federal Electoral, de tal suerte que debe considerarse improcedente la solicitud de determinación de responsabilidad y la de aplicación de sanciones, en lo que atañe al Partido Acción Nacional.

Se afirma lo anterior, toda vez que, contrario a lo pretendido por el quejoso, los hechos descritos resultan ajenos a la responsabilidad que mi partido tiene y reconoce en términos de los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, contrariamente a lo señalado por el quejoso, la campaña electoral se define de conformidad con lo establecido en el artículo 182, párrafos 1, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como:

‘Artículo 182’ (se transcribe)

Además, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido lo que debe considerarse por acto anticipado de campaña, precisamente en el SUP-JCR-031/2004, siendo necesario contextualizar lo anterior refiriéndonos a que dicha descripción y criterio fue emitido como resultado de una controversia originada durante la celebración de lo que se consideró un proceso interno de partido político, en el cual sus participantes realizaron actos que el Tribunal resolvió debieron haberse sujetado a ciertos límites en atención a la normatividad interna vigente para el instituto político.

Por último, la propia Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado tesis relevante en el expediente SUP-JCR-542/2003 y acumulado, que describe claramente cuándo se está frente a un ‘acto anticipado de campaña’.

‘ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)’ (se transcribe)

Del análisis de los preceptos y definiciones anterior, es pertinente señalar que **las declaraciones o afirmaciones vertidas por los ciudadanos se realizan única y exclusivamente en el ejercicio de su libertad de expresión**, como una garantía individual que les es otorgada por la Constitución General de la República, pero que además en ellas **no se encuentran los elementos de una propaganda electoral o acto de campaña** como dolosa o equivocadamente afirma el Partido de la Revolución Democrática, pues en ninguno de los “contenidos” por su representante transcritos se encuentra una referencia hacia esos ciudadanos como candidatos del Partido Acción Nacional, ni tampoco la solicitud de apoyo mediante el voto para obtener el cargo de Presidente.

El punto de partida para llegar a la anterior conclusión ha de ser forzosamente el análisis de los hechos que causan molestia al denunciante, y que como ya se han resumido, contienen elementos distintos a los por él manifestados, contradicción a todas luces corroborable por esa autoridad al remitirse a los “contenidos” descritos en el capítulo de pruebas.

2.- Por otra parte, resulta necesario que las tesis de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, invocadas por el denunciante, derivan de controversias en las que se analizaron situaciones y hechos distintos a lo que mediante la queja que se contesta se denuncian por el Partido de la Revolución Democrática.

Concretamente:

- a) 'CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA', esta tesis se refiere a la facultad de la autoridad administrativa electoral para regular y sancionar el contenido de **campañas electorales**;
- b) 'GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SUS INICIOS, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 9º Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL', estas tesis tuvieron su origen en una Acción de Inconstitucionalidad promovida en razón de la modificación a la legislación electoral del estado de Baja California Sur, mediante la cual se incluyó la regulación de las precampañas, entendiendo por estas las **que se llevan a cabo dentro de un partido político** para obtener una posible candidatura y que tienen el objeto de promover públicamente **a las personas que se están postulando**.

Esta falta de relación en las tesis mencionadas por el denunciante con los hechos puestos de conocimiento de la autoridad es de gran relevancia, pues tal parecería que la pretensión es provocar una confusión entre los asuntos ya mencionados con los hechos, que en el caso que nos ocupa, se refieren a las actuaciones o declaraciones de diversos ciudadanos, que incluso pueden ser miembros de partidos políticos o no, pero que en el ejercicio de su libertad de expresión como ciudadanos llevan a cabo declaraciones sin necesidad de que las mismas deban considerarse sean vinculantes para un determinado partido político, mucho menos cuando estas se realizan en un marco distinto al de los procesos internos de los partidos, como es el caso en el que nos encontramos, en que los ciudadanos se presentan como tales.

En consecuencia, la falta de articulación entre las tesis subrayadas por el quejoso y el contenido de las mismas, a la luz además, de los hechos que a su juicio constituyen una violación a la normatividad electoral, y que son a todas luces distintos en sus elementos de cómo los pretende hacer ver, debe traer como consecuencia la improcedencia en las pretensiones del Partido de la Revolución Democrática.

*3.- En sentido contrario a lo interpretado por el quejoso, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su Sala Superior, se ha pronunciado respecto del **alcance que debe darse a los pronunciamientos de opiniones que hacen los ciudadanos, con base en una correcta diferenciación del a calidad con la que se ostentan** para realizarlos, de tal suerte que admite, a diferencia de lo que solicita el denunciante, que los ciudadanos gozan de sus garantías constitucionales.*

‘MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYA OSTENTADO’ (se transcribe)

Además, en cuanto a las peticiones que formula el ahora quejoso en su escrito, son completamente improcedente en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que si bien trata de fundar en él el presente procedimiento, establece con claridad que el objeto del mismo es el desahogo de las sanciones que establece el artículo 269 del cuerpo legal citado para los partidos políticos que incurran en las violaciones que el mismo artículo tipifica con precisión y entre las que equivocadamente presume que se encontraría la reclamada por el quejoso en su escrito.

No puede estar más equivocado el quejoso, pues las pretensiones en dichos términos tendrían como consecuencia que el Instituto Federal Electoral pudiera ser competente para imponer una sanción en términos del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al partido Acción Nacional, por la realización de actos que no son propios de su vida institucional interna y que, además, ni siquiera pueden considerarse como contrarios o violatorios del as disposiciones legales vigentes en materia electoral como ya se ha demostrado a lo largo del presente escrito, pues se trata de una garantía que les otorga nuestra Carta Magna.

4.- Debemos señalar que el Partido Acción Nacional ha cumplido en todo momento con lo establecido en sus documentos básicos de regulación,

tales como los Estatutos Generales, el Reglamento para la elección del candidato a la Presidencia de la República y la Convocatoria y Normas Complementarias a dicho procedimiento, tan es así que éstos incluso han sido notificados al propio Instituto Federal Electoral, para que esté en condiciones de dar seguimiento puntual al cumplimiento de los mismos, tanto por parte de la autoridad partidista como de aquellos ciudadanos que busquen participar.

De esta forma se busca proporcionar certeza a todos los involucrados, tanto en tiempos como en condiciones, y sobre todo en transparencia de utilización de recursos, tanto públicos como privados, de manera que se garanticen siempre los derechos ciudadanos de asociación, votar y ser votado, así como el cumplimiento a las disposiciones de la Constitución Política y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es precisamente en esa búsqueda de transparencia que dentro de la normatividad emitida por Acción Nacional con motivo del proceso de elección del candidato a Presidente, se ha establecido con claridad la obligación a quienes pretendan participar en él de presentar un informe sobre los recursos con que cuenten al momento de que les sea aprobado su registro, así como de los que puedan allegarse en el transcurso de la contienda interna, a fin de que el partido informe en términos del artículo 16-A del Reglamento que contiene los Lineamientos por los que se establecen formatos, instructivos, catálogo de cuenta y guía contabilizadora aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos en la presentación de informes.

Y finalmente, es en este mismo espíritu de contar con el mayor número de información, que incluso se solicita voluntariamente se aporte al Instituto información en materia de financiamiento según quedó establecido mediante el oficio STCFRPAP/816/05 de la Comisión correspondiente.

Finalmente, en cuanto a la imputación hecha por el quejoso a mi partido, en el sentido de que los recursos utilizados por los ciudadanos que él identifica como aspirantes a la Presidencia de la República, deben considerarse como 'indebidos ingresos', cabe señalar que resulta absolutamente falsa, toda vez que como ya se ha manifestado en párrafos anteriores, los actos realizados por ciudadanos consisten en una conducta únicamente atribuible a su persona, pues la llevan a cabo en su calidad de ciudadanos y en ejercicio estricto de las garantías que la constitución les concede, y que no puede ser sancionada sino en los términos de la legislación civil o penal, cuando en su caso, que no es el que nos ocupa,

atacara la moral, afectara los derechos de tercero, provocará algún delito o perturbara el orden publico.

De tal forma que el denunciante se equivoca al afirmar que mi partido debe estar sujeto a un procedimiento administrativo sancionador y mucho menos de fiscalización en virtud de actos realizados por ciudadanos en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

Por último habré de afirmar categóricamente que el Partido Acción Nacional en ningún momento ha incurrido por sus actividades en una infracción a las normas constitucionales ni legales como en una forma arbitraria pretende hacer ver el partido denunciante, pues carente de cualquier elemento de prueba se atreve a afirmar en forma concreta que mi partido infringe, entre otros, el artículo 38, incisos a), b) y e), del Código Electoral, respecto de lo cual me permito señalar lo siguiente:

El Partido Acción Nacional en todo momento ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales y ajusta su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, garantizando en todo momento los derechos de los ciudadanos.

En ningún momento, a diferencia de otros institutos políticos ha generado violencia con motivo de sus actuaciones, ni mucho menos ha realizado actos encaminados a alterar el orden público, pues por el contrario siempre ha buscado que se respete y se haga valer el Estado de Derecho en nuestro país.

Cumple cabalmente la normatividad estatutaria en todos y cada uno de los temas que comprende, siendo por supuesto uno de ellos, los procedimientos internos para llegar a la postulación de candidatos.

Por todas las razones expuestas a lo largo de este escrito, se estima que la autoridad electoral deberá proceder al desechamiento de la queja presentada por el recurrente.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE PRUEBAS DEL QUEJOSO

Las únicas ofrecidas e identificadas como Documentales Privadas y Técnicas, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Respecto al presente capítulo hemos de mencionar que del total de las probanzas descritas y presuntamente aportadas por el Partido de la Revolución Democrática a la Queja en estudio, ninguna de ellas tiene relación con actividades a cargo del partido que represento, ni mucho

menos contienen elementos que permitan vincularlas con el cumplimiento o incumplimiento de actividades cuya responsabilidad nos es atribuible, razón por la cual de ninguna de ellas puede ni debe desprenderse nexo de causa con Acción Nacional.

En consecuencia a todo lo expuesto con anterioridad, se puede concluir con certeza jurídica que de los hechos narrados por el quejoso, así como de las pruebas ofrecidas por el mismo en su escrito de Queja y en relación a que el Partido que represento en ningún momento ha violado las disposiciones electorales aludidas en el escrito de referencia, resulta procedente el desechar el procedimiento administrativo que se pretende hacer valer en contra de mi partido.

[...]

Por lo expuesto y fundado:

A Usted, C. Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito dando contestación en tiempo y forma a la queja planteada por el Partido Revolucionario Institucional en el expediente **JGE/QPRD/CG/015/2005**.

SEGUNDO.- Tener por autorizados a las personas señaladas en el proemio de este escrito para los efectos señalados.

TERCERO.- Admitir las pruebas ofrecidas correspondientes a mi representación.

CUARTO.- Elaborar el Proyecto de Dictamen proponiendo la improcedencia de la queja instaurada en contra del Partido Acción Nacional.”

VII. Con fecha veintiuno de julio de dos mil cinco, el Partido de la Revolución Democrática formuló ampliación al escrito de denuncia presentado, proporcionando mayores elementos de prueba respecto a las irregularidades imputadas a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, e incorporando al presente procedimiento al Partido Verde Ecologista de México, al haberse detectado también actos similares a los atribuidos a los institutos políticos priísta y panista.

VIII. Visto el contenido de la ampliación formulada por el quejoso, con fecha primero de agosto de dos mil cinco se ordenó emplazar al Partido Verde Ecologista de México a fin de que dentro del término de ley manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las irregularidades imputadas, dando vista por el mismo término a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional con el curso referido en el resultando anterior, y requiriéndoles a los tres denunciados para que proporcionaran los domicilios de los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera, a fin de citarlos al presente procedimiento.

IX. Mediante escritos de fecha cuatro de agosto del presente año, los partidos denunciados proporcionaron los domicilios donde podrían ser localizados los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera, atento al requerimiento formulado en autos.

X. Con fecha ocho de agosto de dos mil cinco, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, formuló su contestación al emplazamiento realizado en autos, invocando en su defensa, los siguientes argumentos:

“En la presente contestación me refiero a los argumentos manifestados por el actor en su escrito en el cual manifiesta que mi representada hace diversos actos que se encuentran alejados de la legalidad lo cual categóricamente manifiesto que no son ciertos y falsos, y lo que pretende el actor es crear una negativa concepción de las cosas a la autoridad electoral.

Primeramente en su escrito manifiesta que el publicitario donde aparece Bernardo de la Garza con un logo de mi partido y donde menciona a las personas la calidad que podría tener como precandidato a la Presidencia de la República, y al aparecer en algún medio de información sea escrito o televisivo, conlleva a generar una ventaja sobre los otros partidos políticos existentes, lo cual es falso si tomamos en cuenta que las expresiones que son vertidas por Bernardo de la Garza como precandidato a la Presidencia de la República, no

pretenden crear un sentimiento de unidad hacia mi partido, tomando en cuenta que los demás partidos políticos se encuentran realizando acciones que den a conocer sus ideas o aspiraciones, pero con ello no se están realizando actos anticipados de campaña, sino son de difusión para que la ciudadanía tenga un claro conocimiento de quiénes pueden o no participar en la contienda electoral a realizarse en el año próximo, lo cual no contraviene ninguna disposición de las que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que dentro de su capitulado no establece alguna disposición que impida la libre manifestación de ideas, y más aún no se encuentra regulado artículos definidos que establezcan los procedimientos necesarios que deban respetarse por parte de cualquier actor político con respecto a las precampañas, y de esta manera el poder obtener la Presidencia de la República.

Cabe destacar que el actor en su afán de crear una convicción positiva en la autoridad electoral menciona que la manifestación de ideas de cualquier persona hecha en los diversos medios de comunicación son actos anticipados de campaña, sería bueno manifestar que un miembro de su partido el propio exJefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador ha realizado actos de proselitismo a su favor y del Partido de la Revolución Democrática, como integrante de este partido político y el actor quién es el representante de citado partido ante el Instituto Federal Electoral, no considera que las acciones asumidas por el miembro de su partido puedan ser consideradas como actos anticipados de campaña, y que las acciones realizadas por los demás partidos políticos sí contravienen disposiciones que marca el Código de la materia, situación curiosa porque las acciones asumidas en su partido y escudándose en los cargos públicos que ocupan, no pueden considerarse como acciones de proselitismo, resulta ilógico pensar que la simple expresión de ideas pueda generar una contravención a las disposiciones establecidas en la legislación electoral y que su aplicación pueda ser hecha en forma parcial sin que las repercusiones alcances [sic] a todas aquellas personas que se encuentren realizando una acción similar y que tenga como fin o propósito principal crear una convicción sobre las personas en estos tiempos que se aproximan y en los cuales habrán de darse cambios trascendentales para nuestro país.

Resultando falsas las argumentaciones del actor si tomamos en cuenta que el militante de su partido y contendiente a la candidatura para la Presidencia de la República en sus diversos discursos en público o a través de sus conferencias en las mañanas (cuando desempeñaba el cargo de Jefe de Gobierno) o a preguntas directas por los medios de

comunicación manifestaba su deseo de ocupar el cargo de Presidente de la República y todavía más haciendo afirmaciones sin sustento de que todos estaban en su contra o que pretendían evitar el poder contender como candidato a la Presidencia de la República. Ya marcaba una clara intención de que la gente se identificará con él y con su partido político, lo cual consideró que si genera ventajas para su partido ya que estaba desempeñando un cargo público. Sería bueno que como solicita se revise a mi partido en igualdad de circunstancias se le haga al Partido de la Revolución Democrática, y verificar que si las manifestaciones hechas por el exjefe de Gobierno no representan actos anticipados de campaña.

El hecho de manifestar las ideas que uno tiene es una libertad que tenemos todos los ciudadanos y que en ningún momento se inclinan para que la población vote a favor de esa persona o del partido político que representa, ya que esa libertad tiene sus sustento legal para poder manifestarse sus ideas y externarlas, la legislación lo establece claramente a través del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en que establece la manifestación de las ideas en ningún caso puede ser restringida, mientras no sea atacada la moral y los derechos de terceros, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38 inciso p), hace mención a que no se deben utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos políticos durante las campañas electorales. Situación que en ningún momento se encuadra a lo manifestado por el actor ya que si tomamos en cuenta que no estamos en el período de campañas electorales todavía, puesto que existen ciertos plazos y no han llegado, con lo cual su fundamentación es equivocada y no puede ser tomada por la autoridad electoral.

Cabe destacar que la libertad de ideas en ningún momento se puede restringir sino por las consideraciones establecidas en el párrafo anterior y de conformidad con la legislación electoral no se establece un proselitismo por parte de mi militante al manifestar sus ideas, ya que en ningún momento invita a las personas para que voten por mi representada, ni tampoco manifiesta que deba hacerlo para que de esta manera las cosas resulten favorables para todos, simplemente su sentir se lo externa a quienes lo quieran escuchar ya que no hay una imposición en el texto utilizado, tomando en cuenta que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define cuando se contraviene esta disposición y en el caso que nos ocupa no se encuadra en forma alguna.”

XI. En virtud de lo anterior, por proveído de fecha nueve de agosto del actual, se ordenó citar al presente procedimiento a los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera, a fin de que en apoyo de esta autoridad, proporcionaran diversa información, relacionada con el esclarecimiento de los hechos materia de queja.

Tales requerimientos de información fueron notificados en las fechas que a continuación se precisan:

Partido	Nombre	Fecha de notificación
PRI	Arturo Montiel Rojas	10 de agosto de 2005
	Tomás Yarrington Ruvalcaba	10 de agosto de 2005
	Enrique Jackson Ramírez:	10 de agosto de 2005
	Enrique Martínez y Martínez	11 de agosto de 2005
	Manuel Ángel Núñez Soto	11 de agosto de 2005
PAN	Felipe Calderón Hinojosa	10 de agosto de 2005
	Santiago Creel Miranda	10 de agosto de 2005
	Francisco Barrio Terrazas	12 de agosto de 2005
	Alberto Cárdenas Jiménez	12 de agosto de 2005
PVEM	Bernardo de la Garza Herrera	10 de agosto de 2005

XII. El día quince de agosto de dos mil cinco el quejoso presentó un segundo escrito de ampliación, en el cual aporta nuevos elementos probatorios relacionados con las irregularidades imputadas a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

En este segundo escrito de ampliación, el quejoso aportó las siguientes probanzas:

a) Un tríptico publicitario de Enrique Martínez y Martínez.

b) La descripción de la página web implementada por el C. Arturo Montiel Rojas, para difundir su aspiración a la Presidencia de la República, y que según datos de la página de control de dominios visible en la dirección electrónica <http://www.nic.com.mx>, fue creada el diecisiete de junio del año en curso.

c) Dos editoriales periodísticos, difundidos los días veinticinco de julio de dos mil cinco, el primero de ellos relativo al C. Manuel Ángel Núñez Soto y el segundo referente al C. Arturo Montiel Rojas.

d) Un disco compacto, conteniendo un monitoreo practicado por la empresa IBOPE AGB México, S.A. de C.V., y en cual se detalla el supuesto gasto efectuado por los CC. Arturo Montiel Rojas, Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez y Tomás Yarrington Rubalcava para difundirse en medios radiales y televisivos.

e) Un videocasete VHS Sony, conteniendo:

- Spots televisivos de los CC. Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas (de este último dos anuncios), sin precisar día, hora y señal en la que fueron transmitidos.
- La entrevista realizada al C. Arturo Montiel Rojas por el locutor José Gutiérrez Vivó en el programa Monitor MVS el viernes cinco de agosto de dos mil cinco.
- El panel realizado en el noticiario citado con antelación el día diez del mismo mes y anualidad y en el que participaron diversos publicistas y consultores de imagen pública.
- La nota difundida por el C. Joaquín López Dóriga en su programa El Noticiero el pasado cuatro de agosto del año en curso, y en donde refiere que el C. Arturo Montiel Rojas es el triunfador en el proceso interno de selección desarrollado por el grupo priísta Unidad Democrática.

f) Cinco notas periodísticas, publicadas en el diario *La Jornada* los días diecinueve, veinte y veintidós de julio de dos mil cinco, relacionadas con los hechos materia de queja.

g) Un pendón conteniendo la imagen del C. Arturo Montiel Rojas, y las frases: "*Juntos pondremos a México en Marcha*" y "*Arturo Montiel para poner a México en marcha*".

En tal virtud, mediante proveído de fecha dieciséis del mismo mes y anualidad, se ordenó dar vista de dicho curso a los partidos en él involucrados, a fin de que alegaran de su derecho.

XIII. El dieciséis de agosto del año en curso, se recibió en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito datado el día quince del mismo mes y año, suscrito por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, y por el cual desahoga el requerimiento formulado en autos, expresando al particular lo siguiente:

*“En atención al requerimiento contenido en el oficio número SGJE/060/2005 de fecha 9 de agosto de 2005, notificado el día siguiente, 10 de agosto de 2005 a las 11:45 horas, y con fundamento en lo previsto en los artículos 8º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 270, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 10 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE; y demás disposiciones aplicables, acudo ante esa Secretaría Ejecutiva a proporcionar **AD CAUTELAM** la siguiente información:*

- 1. Es falso que el suscrito haya contratado la transmisión de anuncios comerciales para ser difundidos por compañías televisoras y/o radiodifusoras, en los cuales manifieste públicamente su deseo de ocupar la Presidencia de la República.*
- 2. Es falso que el suscrito haya contratado el servicio de diseño, elaboración, implementación, hospedaje y mantenimiento del portal de Internet que, a decir del quejoso, se encuentra visible en la dirección electrónica <http://www.felipe-calderon.org>.*
- 3. Es falso que el suscrito sostenga relación jurídica, personal y/o comercial alguna con cualquier organización que sea identificada, en caso de existir, como “Mujeres por México, Mujeres con Felipe Calderón”.*
- 4. Es falso que el suscrito haya contratado la colocación y/o publicación de promocionales impresos en los cuales manifieste públicamente su deseo de ocupar la Presidencia de la República.*

5. *Es falso que el suscrito haya contratado el servicio de diseño, elaboración, implementación, hospedaje y mantenimiento de la “tienda virtual” a la que se hace referencia en su oficio y que, a decir del quejoso, se encuentra alojada en el portal de Internet visible en la dirección <http://www.matracasycachuchas.com>.*
6. *En atención al principio general del Derecho por el que se entiende que los hechos negativos no son materia de prueba, las anteriores afirmaciones deben ser consideradas por esa autoridad como suficientes para desvirtuar las falsas afirmaciones contenidas en el escrito de queja que motivó la formación del expediente número SJGE/060/2005.*
7. *En suma, es falso que el suscrito haya realizado actos anticipados de campaña.*
8. *Más aún, obra en ese Instituto Federal Electoral constancia documental de todos y cada uno de los ingresos y egresos realizados por el suscrito dentro del periodo comprendido del 15 de junio de 2005 al 11 de julio de 2005 la cual fue entregada en forma voluntaria y unilateral el pasado 5 de Agosto de 2005.*
9. *Independientemente de lo anterior, informo a Usted que de conformidad con el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en atención a la demás normatividad aplicable, la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional rendirá en tiempo y forma su informe anual, incluyendo la totalidad de los ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos registrados a la Presidencia de la República.*

[...]

Por todo lo anterior, a Usted atentamente pido:

Primero.- *Me tenga por presentado en tiempo y forma en los términos del presente informe.*

Segundo.- *Previos los trámites de ley, sea declarada improcedente la queja que dio lugar a la formación del expediente identificado con el número SJGE/060/2005.”*

XIV. Con fecha diecisiete de agosto del presente año, el C. Senador Enrique Jackson Ramírez formuló su contestación al requerimiento que le había sido formulado por esta autoridad, manifestando lo siguiente:

“Me refiero a su oficio SJGE/065/2005, por el que solicita se proporcione información relativa “a los actos publicitarios que usted ha venido realizando en medios electrónicos e impresos y, en los cuales manifiesta a la opinión pública su intención de ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la República”.

La Constitución Federal de la República, así como las particulares de los estados que la integran y los tratados internacionales suscritos por el gobierno mexicano, tutelan la libre participación de los ciudadanos en los asuntos públicos del país, sin más límite que el respeto a la ley a la moral pública, misma que debe ejecutarse en el marco de la civilidad política y el Estado de Derecho.

Es así que la realización de actos que se emiten en calidad de ciudadanos; no pueden confundirse con actos y opiniones que se pronuncien por ejemplo como militantes de algún partido político o funcionarios públicos.

La legislación electoral federal, así como la jurisprudencia en esta materia, postulan únicamente como límite a dichos actos, la posibilidad de que con su realización se generen condiciones de inequidad en los procesos electorales que se celebren, o confusión en la ciudadanía.

Lo cual se actualizaría, por ejemplo, al vincular a las manifestaciones que se realizan a título personal, el emblema o logo de algún instituto político, así como solicitar el voto ciudadano para asumir el cargo de elección popular de que se trate, o en su caso, realizar oferta política que se traduzca en promesas de campaña; actividades que se denominan genéricamente como actos anticipados de campaña y que se estiman como infracciones a la normatividad electoral.

Sin embargo, derivado de la propia solicitud de investigación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, así como los elementos de convicción allegados, precisamente se advierte que no se configuran los supuestos referidos, por tratarse las actividades que se investigan como un mero ejercicio ciudadano, sin vínculos con partido político alguno.

Por lo que en consecuencia, ante la evidente inconsistencia de la solicitud en cuestión, considero que no se justifica la procedencia de la misma.

Finalmente, no omito comentar a usted, que el Grupo denominado 'Unidad Democrática', no tiene el carácter de instancia intrapartidista u organización adherente de instituto político alguno, sino que su naturaleza es la construir un espacio plural de libre manifestación de ideas, en el que se comparten proyectos y aspiraciones personales, integrado por ciudadanos mexicanos preocupados por los temas nacionales y el planteamiento de soluciones democráticas.

Sin embargo, conforme a mi convicción y compromiso de ética política ante la sociedad, de ser el caso, en el momento procesal oportuno, habré de presentar a ustedes el desarrollo de tales actividades."

XV. Por escrito recibido en esta institución el día diecisiete de agosto del año en curso, el C. Tomás Yarrington Ruvalcaba compareció al presente procedimiento, manifestando lo siguiente:

"Con relación a su oficio SJGE/063/2005, a través del cual me solicita información relativa 'a los actos publicitarios que usted ha venido realizando en medios electrónicos e impresos, y en los cuales manifiesta a la opinión pública su intención de ser Presidente de la República', me permito hacerle algunos señalamientos a ese respecto:

Las posibles declaraciones vertidas a título personal, como ciudadano mexicano en ejercicio de las prerrogativas conferidas por la Constitución Federal, son producto de una aspiración personal y legítima, que de ningún modo son proferidas como militante de instituto político alguno, sino únicamente en mi calidad de ciudadano mexicano.

En efecto la Constitución Federal de la República, así como las particulares de los estados que la integran y los tratados internacionales suscritos por el gobierno mexicano, tutelan la libre participación de los ciudadanos en los asuntos públicos del país, sin más límite que el respeto a la ley y a la moral pública, misma que debe ejecutarse en el marco de la civilidad política y el Estado de Derecho; en esta tesitura, la realización de actos que se emiten en calidad de ciudadanos; no pueden confundirse con actos u opiniones que se pronuncien como por ejemplo en calidad de militantes de algún partido político.

*En este tenor, la legislación electoral federal, así como la jurisprudencia en esta materia, postulan únicamente como límite a dichos actos, la posibilidad de que con su realización se generen condiciones de inequidad en los procesos electorales que se celebren, o confusión en la ciudadanía, lo cual se actualizaría, por ejemplo, al vincular a las manifestaciones que se realizan a título personal, el emblema o logo de algún instituto político, así como solicitar el voto ciudadano para asumir el cargo **del** elección popular de que se trate o en su caso, realizar oferta política que se traduzca en promesas de campaña; actividades éstas que se denominan genéricamente como actos anticipados de campaña y que se estiman como infracciones a la normatividad electoral. Sin embargo, derivado de la propia solicitud de investigación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, así como los elementos de convicción allegados, precisamente se advierte que no se actualizan los supuestos referidos, por tratarse las actividades que se investigan como ha quedado referido, de un mero ejercicio ciudadano, sin la asociación directa o cierta con partido político alguno, por lo que en consecuencia ante la evidente inconsistencia de la solicitud en cuestión, considero que no se justifica la procedencia de la misma.*

Finalmente, no omito comentar a usted, que el Grupo denominado 'Unidad Democrática', no tiene el carácter de instancia intrapartidista u organización adherente de instituto político alguno, toda vez que no existe constancia de su registro como tal, sino que su naturaleza es la de constituir un espacio plural de libre manifestación de ideas, en que se comparten proyectos y aspiraciones personales, integrado por ciudadanos mexicanos preocupados por los temas nacionales y el planteamiento de soluciones democráticas, razón por la cual no cuenta por ejemplo, con patrimonio propio, sino que representa un esfuerzo común por abonar en la concretización de la justicia social en beneficio del pueblo mexicano."

XVI. Con fecha diecisiete de agosto del año en curso, se recibió en esta institución el escrito signado por el C. Arturo Montiel Rojas, quien respecto del requerimiento que le fue formulado en autos, expresó lo siguiente:

"Me refiero a su diverso oficio SJGE/065/2005, por el que solicita se proporcione información relativa a los actos publicitarios que usted ha venido realizando en medios electrónicos e impresos, y en los cuales

manifiesta a la opinión pública su intención de ser Presidente de la República'.

Al respecto me permito manifestar las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el ejercicio del Poder Ejecutivo, es depositado en un individuo denominado Gobernador Constitucional del Estado de México, por lo anterior, el mandato constitucional, el imperativo moral y la sanción popular, obligan a respetar invariablemente el marco normativo en que deberán desarrollarse, entre otros aspectos, los diversos procesos electorales federal y locales.

En esta tesitura, al ser la legalidad norma invariable de la actuación gubernamental, esta administración manifiesta que el suscrito, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado de México, no ha realizado en tal carácter, las actividades a que se refiere en su solicitud, por tal motivo no es posible obsequiar su petición en los términos que es formulada, al no existir en los archivos del Gobierno del Estado de México, documentación que pueda ser relacionada con los hechos que se refieren.

Las posibles declaraciones vertidas a título personal, como ciudadano mexicano en ejercicio de las prerrogativas conferidas por la Constitución federal, son producto de una aspiración personal y legítima, que de ningún modo son proferidas como titular del Ejecutivo estatal, ni mucho menos como militante de instituto político alguno, sino únicamente en mi calidad de ciudadano mexicano.

En efecto la Constitución Federal de la República, así como las particulares de los estados que la integran y los tratados internacionales suscritos por el gobierno mexicano, tutelan la libre participación de los ciudadanos en los asuntos públicos del país, sin más límite que el respeto a la ley y a la moral pública, misma que debe ejecutarse en el marco de la civilidad política y el Estado de Derecho; en esta tesitura, la realización de actos u opiniones que se pronuncien como por ejemplo en calidad de militantes de algún partido político o funcionarios públicos.

En este tenor, la legislación electoral federal, así como la jurisprudencia en esta materia, postulan únicamente como límite a dichos actos, la posibilidad de que con su realización se generen condiciones de inequidad en los procesos electorales que se celebren, o confusión en

la ciudadanía, lo cual se actualizaría, por ejemplo al vincular a las manifestaciones que se realizan a título personal, el emblema o logo de algún instituto político, así como solicitar el voto ciudadano para asumir el cargo de elección popular de que se trate, o en su caso, realizar oferta política que se traduzca en promesas de campaña; actividades que se denominan genéricamente como actos anticipados de campaña y que se estiman como infracciones a la normatividad electoral.

Sin embargo, derivado de la propia solicitud de investigación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, así como los elementos de convicción allegados, precisamente se advierte que no se actualizan los supuestos referidos, por tratarse las actividades que se investigan como ha quedado referido, de un mero ejercicio ciudadano, sin vínculos con partido político, por lo que en consecuencia ante la evidente inconsistencia de la solicitud en cuestión, consideramos que no se justifica la procedencia de la misma.

Finalmente, no omito comentar a usted, que el Grupo denominado 'Unidad Democrática', no tiene el carácter de instancia intrapartidista u organización adherente de instituto político alguno, toda vez que no existe constancia de su registro como tal, sino que su naturaleza es la de constituir un espacio plural de libre manifestación de ideas, en que se comparten proyectos y aspiraciones personales, integrado por ciudadanos mexicanos preocupados por los temas nacionales y el planteamiento de soluciones democráticas, razón por la cual no cuenta por ejemplo, con patrimonio propio, sino que representa un esfuerzo común por abonar en la concretización de la justicia social en beneficio del pueblo mexicano, sin embargo conforme a mi vocación democrática, de frente a la Nación, reconociendo el compromiso que adquirimos con la ciudadanía, vínculo indisoluble en el que descansa la correcta actuación política, y en el momento procesal oportuno de ser el caso, se transparentará de manera respetuosa ante Ustedes, sobre el desarrollo de tales actividades."

XVII. El diecisiete de agosto de dos mil cinco, se recibió en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el recurso suscrito por el C. Manuel Ángel Núñez Soto, quien respecto de los hechos que le fueron inquiridos manifestó:

"Me refiero a su diverso oficio SJGE/064/2005, por el que solicita se proporcione información relativa 'a los actos publicitarios que usted ha venido realizando en medios electrónicos e impresos, y en los cuales

manifiesta a la opinión pública su intención de ser Presidente de la República'.

Como es de su conocimiento la Constitución Federal de la República, así como las particulares de los estados que la integran, los tratados internacionales suscritos por el gobierno mexicano, tutelan la libre participación de los ciudadanos en los asuntos públicos del país, sin más límite que el respeto a la ley y a la moral pública, misma que debe ejecutarse en el marco de la civilidad política y el Estado de Derecho, en esta tesitura la realización de actos que se emiten en calidad de ciudadanos; no puede confundirse con sus actos y opiniones que se pronuncien como por ejemplo como militantes de algún partido político o funcionarios públicos.

En efecto la legislación electoral federal, así como la jurisprudencia en esta materia, postulan únicamente como límite a dichos actos, la posibilidad de que con su realización se generen condiciones de inequidad en los procesos electorales que se celebren, o confusión en la ciudadanía, lo cual se actualizaría, por ejemplo al vincular a las manifestaciones que se realizan a título personal, el emblema o logo de algún instituto político, así como solicitar el voto ciudadano para asumir el cargo de elección popular de que se trate, o en su caso, realizar oferta política que se traduzca en promesas de campaña; actividades que se denominan genéricamente como actos anticipados de campaña y que se estiman como infracciones a la normatividad electoral.

Sin embargo derivado de la propia solicitud de investigación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, así como los elementos de convicción allegados, precisamente se advierte que no se actualizan los supuestos referidos, por tratarse las actividades que se investigan de un mero ejercicio ciudadano, sin vínculos con partido político alguno, por lo que en consecuencia ante la evidente inconsistencia de la solicitud en cuestión, no se justifica la procedencia de la misma.

Finalmente, no omito comentar a usted, que el Grupo denominado 'Unidad Democrática', no tiene el carácter de instancia intrapartidista u organización adherente de instituto político alguno, toda vez que no existe constancia de su registro como tal, sino que su naturaleza es la de constituir un espacio plural de libre manifestación de ideas, en que se comparten proyectos y aspiraciones personales, integrado por ciudadanos mexicanos preocupados por los temas nacionales y el planteamiento de soluciones democráticas, razón por la cual no cuenta por ejemplo, con patrimonio propio, sino que representa un esfuerzo

común por abonar en la concretización de la justicia social en beneficio del pueblo mexicano.”

XVIII. Mediante escrito recibido en este órgano constitucional autónomo el diecisiete de agosto del actual, el C. Santiago Creel Miranda manifestó:

- 1. “Que el 10 de agosto del año en curso, siendo las 12:20 horas, fui notificado por el Instituto Federal Electoral del acuerdo de fecha 9 de agosto del mismo año dictado en el expediente citado al rubro mediante el que la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó se me requiriera para proporcionar a dicha autoridad la información relacionada con los actos publicitarios desplegados en medios electrónicos e impresos y en los cuales, presuntamente, se hizo pública mi intención de participar en las elecciones federales de dos mil seis y alcanzar la Presidencia de la República.*
- 2. Para dar cumplimiento al acuerdo referido en el numeral anterior, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió el oficio número SJGE/061/2005 de fecha 9 de agosto del presente año dirigido al suscrito mediante el que, en ejercicio de inexistentes facultades inquisitivas, me solicita proporcionar información sobre una serie de temas que la propia Secretaría de la Junta General Ejecutiva considera se desprenden de la queja sustanciada bajo el expediente identificado al rubro.*
- 3. Vale la pena hacer notar que los términos del oficio detallado en el punto anterior son distintos al acuerdo dictado el día 9 de agosto del presente año ya que mientras en el segundo de esos actos jurídicos se ordena requerir al suscrito para la entrega de determinada información, en el primero se hace una solicitud cuya obligatoriedad es difusa.*
- 4. Hacemos el anterior señalamiento porque es absolutamente evidente que las actuaciones que se pretenden llevar a cabo por el Instituto Federal Electoral para sustanciar el asunto que nos ocupa son notoriamente improcedentes ya que ese órgano electoral no cuenta con facultades constitucionales ni legales para requerir o solicitar al suscrito la información que a que se refieren sus distintas actuaciones. Por lo anterior, y siendo fundamental establecer con toda precisión la naturaleza del procedimiento que nos ocupa, así como sus alcances, me permito exponer a usted las siguientes consideraciones de derecho*

con la que se concluye que, por lo que respecta, al suscrito, es absolutamente improcedente la participación es un procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas o, en su caso, de un procedimiento para la atención de las Quejas sobre el origen y las aplicaciones de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO: El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral interpuso una Queja por irregularidades y Faltas Administrativas y Solicitud de Investigación en contra, entre otros, del Partido Acción Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO: En esa virtud, en términos de la regulación contenida en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es fundamental tener completa claridad de los sujetos que pueden incurrir en faltas administrativas motivo de sanciones por parte de la autoridad electoral.

El párrafo 1 del artículo 264 del código electoral faculta al Instituto Federal Electoral para conocer de las infracciones cometidas por ciudadanos acreditados como observadores electorales, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5° del propio Código.

El párrafo 2 del mismo artículo 264 del código electoral faculta al instituto para conocer de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales en los términos de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5° del código.

El párrafo 3 del artículo 264 faculta al instituto para conocer de las infracciones en que incurran las autoridades federales, estatales y municipales en los términos del artículo 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

El párrafo 1 del artículo 265 del código faculta al instituto para conocer de las infracciones en que incurran los funcionarios electorales.

El párrafo 1 del artículo 266 del código faculta al instituto para conocer de las infracciones en que incurran los notarios públicos.

El párrafo 1 del artículo 267 del código faculta al instituto para conocer de las infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en los asuntos públicos.

Por último, el párrafo 1 del artículo 270 del código faculta al instituto para conocer de las infracciones en que incurran los partidos o asociaciones políticas nacionales.

De las consideraciones anteriores se desprende, con total claridad, que el suscrito no puede ser sujeto de un procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones por lo que resultan inaplicables los fundamentos jurídicos en los que la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto funda la solicitud de información que formula ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 264, 265, 266, 267 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se confirma la afirmación anterior si tomamos en consideración lo dispuesto por los artículos 1° y 7° del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los que se delimita claramente que tales procedimientos solo podrán ser instaurados en los términos del propio Título Quinto del Libro Quinto del Código, es decir, en contra de los Partidos o Agrupaciones Políticas Nacionales o en contra de observadores electorales y las organizaciones a las que pertenezcan.

Por otra parte, en términos de las normas que hemos apuntado así como con base en lo dispuesto por el artículo 1° de los Lineamientos Aplicables a la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y las Aplicaciones de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos Políticos, el suscrito no puede ser sujeto de tal procedimiento.

Las anteriores reflexiones, con las que claramente se concluye que el suscrito no puede ser sujeto de procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, tiene por objeto cuestionar la idoneidad de las actuaciones realizadas por el Instituto Federal Electoral en este asunto. En efecto, el Partido de la Revolución Democrática presenta ante la autoridad electoral una queja por faltas administrativas en contra de, entre otros, el Partido Acción Nacional; en ese supuesto, el acuerdo de fecha 9 de agosto de los corrientes mediante el que se requiere a diversos ciudadanos proporcionen a esa autoridad ‘...la información

relacionada con los acatos publicitarios desplegados en medios electrónicos e impresos y en los cuales han hecho pública su intención de participar en las elecciones federales de dos mil seis y alcanzar la Presidencia de la República...’ es una violación a las normas que rigen los procedimientos instaurados por las siguientes razones.

- 1. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral admitió a trámite la queja interpuesta por el PRD y la radicó bajo el expediente que se indica al rubro*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, el Instituto Federal Electoral emplazó al denunciado Partido Acción Nacional en los términos dispuestos en el párrafo 1 del artículo 14 del reglamento citado en el numeral anterior.*
- 3. Con fecha 11 de julio de 2005, el Lic. Rogelio Carbajal Tejeda, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio contestación a la queja interpuesta por el PRD negando los hechos denunciados así como que los mismos fueran constitutivos de alguna violación a la normatividad electoral.*
- 4. Recibida la contestación del Partido Acción Nacional detallada en el numeral anterior, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del instituto procedió, de manera totalmente indebida, a requerir a ese instituto político para que proporcionara los domicilios de diversos militantes del mismo.*
- 5. En virtud del requerimiento citado, el Lic. Rogelio Carbajal Tejeda, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral proporcionó los domicilios de los militantes Santiago Creel Miranda, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y Alberto Cárdenas Jiménez.*
- 6. Como hemos dicho, el 9 de agosto del presente año, el Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo detallado arriba mediante el que requiere información al suscrito con lo que violó los artículos 18, 17 y 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro*

Quinto del COFIPE. En efecto, el artículo 18 del reglamento referido ordena que: 'Art. 18. 1. Cuando se actualice alguno de los supuesto (sic) de sobreseimiento a que se refiere el artículo anterior, el Secretario elaborará el proyecto de dictamen proponiendo lo conducente, el cual será sometido a la aprobación de la Junta.'

Por su parte, el artículo 17 del reglamento establece: 'Art. 17. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando: a) Habiendo sido admitida la queja sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15.'

Precepto que establece que: 'Art. 15. 1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando: d) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos dentro del Libro Quinto del Título Quinto del Código; ... 2. La queja o denuncia será improcedente cuando: ...e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llagarán a acreditar, por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones, no constituyan violaciones al código.'

De los preceptos legales transcritos llegamos a la conclusión de que la actuación del instituto en el presente caso está violentando las normas que rigen el procedimiento que nos ocupa. Es evidente que en esta causa se actualizan las hipótesis de sobreseimiento detalladas pues el suscrito no es de los sujetos contemplados en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral. Por lo anterior, en estricto cumplimiento a sus obligaciones legales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva debió preparar un proyecto de dictamen que decretara el sobreseimiento de la queja del PRD para someterla a la consideración de la Junta en lugar de haber emitido el requerimiento que nos ocupa.

Por lo anterior, en términos de los ordenamientos legales anteriormente invocados solicito a esa Secretaría que proceda a preparar el dictamen de sobreseimiento a que está obligado y lo someta a la consideración de la Junta a efecto de que se dé estricto cumplimiento a nuestra legislación electoral.

TERCERO: Las actuaciones realizadas por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral son, incluso, contradictorias con el criterio que el propio Instituto ha sostenido en materia de su competencia para actuar como autoridad en un caso como el que nos ocupa; en efecto, por oficio número STCFRPAP/816/05, de fecha 9 de junio de 2005, firmado por el

Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que se me hizo llegar por conducto del Partido Acción Nacional, se estableció textualmente lo siguiente:

'Finalmente, con el objeto de transparentar y rendir cuentas a la ciudadanía sobre el origen y destino de los recursos utilizados por o en beneficio de cada uno de los aspirantes, con anterioridad al inicio de los procedimientos de selección de candidatos, esta autoridad invita a su partido a entregar la totalidad de la documentación comprobatoria correspondiente a los ingresos y egresos efectuados por cada aspirante desde el 15 de junio del presente año y hasta la fecha de su registro como precandidato, así como a consentir la divulgación de la información contenida en dicha documentación.

Es conveniente señalar que la entrega de la información aludida en el párrafo anterior, tiene como único objetivo que dicha información tenga la difusión necesaria para transparentar el empleo y aplicación de dichos recursos y acreditar el compromiso con la rendición de cuentas.

Asimismo, la presentación de dicha información, al ser parte de un esfuerzo voluntario de transparencia, en modo alguno se entiende como una sustitución de la obligación de comprobar adecuadamente el saldo inicial de cada una de las cuentas abiertas por su partido para cada aspirante una vez iniciado el proceso interno.'

Evidentemente, el Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Federal Electoral, por conducto de su principal instancia fiscalizadora, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, concluyó que la información que el suscrito entregó al Instituto era parte de un esfuerzo voluntario, es decir, no obligatorio, de transparencia. Por lo anterior, las actuaciones que pretende realizar la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del IFE son contradictorias con la interpretación de la legislación electoral que impera en el propio Instituto.

CUARTO: Un tema de suma relevancia es determinar si las actuaciones seguidas en este asunto por la autoridad electoral se están realizando al amparo de las facultades y atribuciones en materia de investigación que son propias de la Junta General Ejecutiva tal como se lee en el segundo párrafo del punto número 4 del oficio número JGE/QPRD/CG/015/2005 de fecha nueve de agosto del presente y suscrito por la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Mtra. María del Carmen Alanis Figueroa.

Sobre el particular es importante resaltar que el oficio detallado arriba funda dichas facultades y su actuación en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidas en los expedientes identificados como SUP-RAP-046/2000 y SUP-RAP-050/2001 que confirma las facultades inquisitivas de la Junta General Ejecutiva del Instituto.

Si bien es cierto que ese órgano electoral goza de tales atribuciones no es posible obviar que ellas, como todas las facultades de autoridad legalmente constituida encuentran restricciones en el respeto a los principios generales de derecho que garantizan la libertad y seguridad de los gobernados y que se contienen en la Constitución General de la República.

Por lo anterior, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tras reconocer la existencia de esas facultades y atribuciones, les ha impuesto límites que la autoridad debe respetar y que protegen los principios de mínima afectación al gobernado y de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Los criterios del Tribunal son consultables en las tesis S3EELJ 63/2002 y S3ELJ 62/2002 y son del tenor siguiente:

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS' (se transcribe)

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD' (se transcribe)

A la luz de los criterios anotados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es evidente que el requerimiento (o solicitud) de la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es notoriamente ilegal pues no cumple ninguno de los requisitos exigidos para considerar constitucional y legal el ejercicio de las facultades de investigación intentadas en mi molestia. En efecto, el acto no motiva la razón por la cual se opta por ejercer facultades inquisitivas en mi molestia en lugar de acudir a otros datos que permitieran recabar las pruebas pretendidas con lo que se viola en mi perjuicio el principio de mínima molestia.

Pero son mucho más graves las violaciones cometidas a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

IDONEIDAD. La diligencia de investigación ordenada debe ser apta para conseguir el fin pretendido. En el oficio de mérito no se detalla cuál es el fin perseguido y se limita a señalar que lo hace para "... cumplir a cabalidad los deberes y exigencias impuestos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigan. Evidentemente esta expresión no puede considerarse el cumplimiento de la obligación legal de la autoridad administrativa de ejercer sus facultades atendiendo al principio de idoneidad. La notificación que me fue realizada ni siquiera cumple con el mínimo de requisitos de garantía procesal de informarme si se me requiere con el carácter de denunciado o como particular en auxilio de las responsabilidades del Instituto. Necesariamente, en el caso de que se pretenda ejercer la facultad de investigación en mi molestia, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto deberá aclarar cuál es el fin perseguido con la investigación y con qué carácter se me requiere para dotar a este procedimiento de las certezas y garantías que exige nuestro orden constitucional.

NECESIDAD O DE INTERVENCIÓN MÍNIMA. Al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. En virtud de que del oficio que nos ocupa no logramos esclarecer cuál es el fin perseguido por el ejercicio de las atribuciones de investigación que se pretenden ejercer, es evidente que el acto en cuestión viola el principio de necesidad pues en él no se contiene la motivación por la cual se considera que el ejercicio de esa facultad es la única medida posible para recabar las probanzas que aparentemente se pretenden o, existiendo otras alternativas, porque es la que afecta en menor grado los derechos fundamentales del suscrito. Por lo anterior, la autoridad actuante deberá motivar debidamente su decisión cumplimiento con este requisito para poder ejercer las facultades que pretende.

PROPORCIONALIDAD. La autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular

del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor. El acto que nos ocupa no motiva ni expresa en la resolución que me notifica ninguna ponderación que justifique su decisión de iniciar el ejercicio de sus facultades de investigación en mi molestia y, en palabras del Tribunal Electoral no ‘...precisa las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho...’ Evidentemente esta actuación de la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral incumple con los requisitos mínimos que exige nuestro orden constitucional y viola el principio de proporcionalidad en el ejercicio de sus facultades de investigación.

Lo anteriormente expuesto nos permite concluir que el acto de la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral carece de validez legal por lo que no puede surtir efectos en contra del suscrito.

QUINTO: Las actuaciones de la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que dan motivo a la presente contestación son violatorias de los principios consagrados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de legalidad, certeza y objetividad que deben regir en materia electoral.

En efecto, existe una grave contradicción ente el acuerdo de fecha 9 de agosto del presente año dictado en el expediente en que se actúa y el oficio de la misma fecha dictado por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del IFE y dirigido al suscrito que genera graves condiciones de incertidumbre jurídica y me deja en un profundo estado de indefensión.

El acuerdo del 9 de agosto pasado expresa, textualmente, lo siguiente: ‘3) en vista de, estado que guardan las presentes actuaciones, para mejor prever y en uso de las facultades inquisitivas de esta autoridad, requiérase a los CC... Santiago Creel Miranda..., proporcionen a esta autoridad la información relacionada con los actos publicitarios desplegados en medios electrónicos e impresos y en los cuales han hecho pública su intención de participar en las elecciones federales de dos mil seis y alcanzar la Presidencia de la República..’

Por su parte, el oficio número SJGE/061/2005 establece: ‘...con objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los hechos que se investigan, por este conducto me permito solicitarle que en apoyo de esta Secretaria Ejecutiva, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha nueve de agosto del año en curso, dictado en el expediente

JGE/QPRD/015/2005, se sirva proporcionar, dentro del término de CINCO DÍAS contados a partir de la notificación del presente, la siguiente información.'

Evidentemente, desde el punto de vista jurídico y de afectación en las garantías del gobernado, existe una profunda diferencia entre un acto de autoridad que requiere la entrega de determinada información y una solicitud de apoyo. De lo anterior puede desprenderse que la actuación de la Secretaria Ejecutiva genera un profundo estado de incertidumbre sobre la naturaleza de los actos ejercidos en mi molestia que me dejan en estado de indefensión violentándose, además, las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ahora bien, de manera cautelar y para la improbable hipótesis de que no se decrete el sobreseimiento por lo que respecta al suscrito de la queja presentada por el PRD o, en su caso no se decrete la nulidad de las actuaciones de la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral realizadas en mi molestia en el presunto ejercicio de la facultad de investigación de que está investida esa Junta, me permito dar respuesta a la solicitud de información formulada en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM

PRIMERO: Niego lisa y llanamente todas y cada una de las imputaciones que el denunciante hace en su infundada e improcedente denuncia al suscrito, por la presunta violación a diversas disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

- 1. Es falso que el suscrito haya contratado la transmisión de anuncios comerciales para ser difundidos por compañías televisoras y/o radiodifusoras, en los cuales se manifestara públicamente el deseo de ocupar la Presidencia de la República.*
- 2. Es falso que el suscrito haya contratado el servicio de diseño, elaboración, implementación, hospedaje y mantenimiento del portadle internet visible en la dirección electrónica <http://www.panistasconsantiago.org.mx>.*
- 3. Es falso que el suscrito haya contratado la colocación y/o publicación de promocionales impresos en los cuales se manifiesta públicamente el deseo de ocupara la Presidencia de la República.*

4. *En atención al Principio General de Derecho por que se entiende que los hechos negativos no son materia de prueba, las anteriores afirmaciones deben ser consideradas por esa autoridad como suficientes para desvirtuar las falsas afirmaciones contenidas en el escrito de queja que motivó la formación del expediente en que se actúa.*
5. *En suma, es falso que el suscrito haya realizado actos anticipados de campaña.*
6. *Más aún, obra en ese Instituto Federal Electoral constancia documental de todos y cada uno de los ingresos y egresos realizados por el suscrito en el periodo a que se refiere la infundada queja que nos ocupa, misma que fue entregada en forma voluntaria y unilateral por el suscrito a ese Órgano Constitucional.*

Independientemente de lo anterior, informo a usted que, de conformidad con el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos, así como en atención al resto de la normatividad aplicable, la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional rendirá en tiempo y forma su informe anual, incluyendo la totalidad de los ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos registrados a la Presidencia de la República [...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ud., Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atenta y respetuosamente pido:

Primero: Tenerme por presentado dentro del término concedido para el efecto en el oficio número SJGE/061/2005.

Segundo: Estudiar y preparar el dictamen de sobreseimiento de la queja motivo de esta causa en los términos planteados en este escrito y someterlo a la consideración de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que se decrete el sobreseimiento por lo que se refiere al suscrito de la queja presentada por el PRD en virtud de que esta resulta notoriamente improcedente.

Tercero: En caso de que la Junta General Ejecutiva del Instituto determine el ejercicio de sus facultades de investigación en mi molestia, fundar y motivar esa determinación cumpliendo con los requisitos legales establecidos por los criterios jurisprudenciales del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y respetando los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y mínima afectación.

Cuarto: Tener por contestada de manera cautelar las imputaciones en mi contra que se derivan de la queja presentada por el PRD.”

XIX. Por escrito recibido en el Instituto Federal Electoral el diecisiete de agosto de dos mil cinco, el C. Bernardo de la Garza Herrera respondió los cuestionamientos que le habían sido formulados por esta institución, manifestando al particular lo siguiente:

“Que en relación a su oficio SJGE/069/2005 de fecha nueve de agosto del presente año, en donde se me requiere informar a esta H. Autoridad siguiente:

- 1. El nombre de las compañías televisoras con quien ha contratado diversos anuncios de radio y televisión en los que manifiesta su deseo de ser Presidente detallado:*

TELEVISA, S.A. de C.V.

- a) Fecha de celebración de contrato 15 de febrero del 2005 (contrato compartido con spots del Sen. Jorge Emilio González Martínez, Bernardo salió al aire a partir del 4 de julio)*
- b) Costo y origen de los recursos \$100,000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 MN) recursos del Partido Verde Ecologista de México, mismos que fueron pagados con el dinero de las Prerrogativas otorgadas a este Instituto Político.*
- c) Fechas y horarios de transmisión y si fueron en forma fija o libre.*

<i>FECHA</i>	<i>HORA</i>
<i>4 julio</i>	<i>22:48:20</i>
<i>6 julio</i>	<i>12:11:05</i>
	<i>13:24:15</i>
	<i>19:00:34</i>
	<i>20:21:30</i>
	<i>23:20:03</i>
<i>7 julio</i>	<i>12:33:57</i>
	<i>13:36:27</i>
	<i>19:01:54</i>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	20:30:33
	23:28:15
8 julio	10:44:15
	12:37:13
	13:54:52
	15:28:36
	18:42:05
	19:14:05
	20:18:41
	21:23:01
	20:42:40
9 julio	16:09:55
	17:32:46
	20:21:31
10 julio	14:37:40
	15:10:44
	18:13:30
	23:24:22
11 julio	9:27:03
	12:07:07
	13:16:32
	15:30:52
	17:49:47
	19:16:28
	20:16:27
	21:25:45
	22:51:39
	20:17:03
12 julio	11:13:40
	12:09:46
	13:35:10
	15:17:39
	18:10:27
	19:15:15
	20:30:41
	21:23:21
	21:47:19
13 julio	10:59:08
	12:29:01
	13:24:08
	15:17:19
	17:51:09

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	19:09:01
	20:18:32
	21:20:23
	22:44:45
	20:19:50
<i>14 julio</i>	10:44:57
	12:47:18
	13:32:11
	15:17:33
	18:24:24
	19:09:16
	20:15:19
	21:14:40
	21:33:03
<i>15 julio</i>	10:40:36
	12:38:52
	13:17:10
	15:21:12
	18:20:07
	19:07:29
	20:19:37
	21:16:04
	20:22:30
<i>16 julio</i>	16:10:00
	17:24:37
	19:07:16
	20:04:41
	21:04:26
	22:46:43
<i>17 julio</i>	13:58:46
	15:04:46
	17:15:15
	18:54:34
	19:23:37
	23:31:04
<i>18 julio</i>	10:44:28
	12:23:34
	13:51:36
	15:09:54
	17:52:15
	19:02:54
	20:18:02

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	21:12:19
	23:11:57
	20:18:23
19 julio	11:06:03
	12:06:12
	13:34:42
	15:16:58
	18:37:25
	19:08:56
	20:21:42
	21:30:09
	20:26:40
	21:23:00
20 julio	10:29:55
	12:50:02
	13:37:10
	15:45:29
	18:11:33
	19:19:46
	20:21:01
	23:10:31
	20:18:42
21 julio	10:45:21
	12:35:08
	13:55:43
	15:17:25
	18:01:21
	19:20:39
	20:23:55
	21:18:17
	20:14:03
	21:07:44
22 julio	10:47:30
	12:31:41
	13:46:05
	15:09:42
	18:19:37
	19:21:33
	20:34:44
	21:13:18
	20:36:03
23 julio	16:36:42

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	17:40:37
	19:20:29
	20:20:03
	21:32:58
24 julio	11:53:45
	14:26:23
	15:49:46
	17:45:56
	20:22:57
	23:14:47
	23:38:42
25 julio	10:10:35
	12:17:24
	13:30:31
	15:11:06
	18:04:12
	19:28:57
	20:35:35
	21:27:03
	23:12:06
	20:09:16
26 julio	09:32:39
	12:49:06
	13:30:42
	15:21:17
	18:39:20
	19:19:11
	20:38:58
	21:12:53
27 julio	10:56:31
	12:18:04
	13:23:35
	15:40:24
	18:22:38
	19:09:04
	20:20:47
	20:27:52
28 julio	09:58:14
	12:34:39
	13:20:15
	15:09:42
	18:13:09

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	19:13:14
	20:09:37
	21:18:13
	22:06:36
29 julio	10:45:41
	12:46:57
	13:44:00
	15:21:46
	17:49:18
	19:04:37
	20:13:32
	21:26:26
	23:03:24
	11:36:15
	12:05:51
	18:21:36
	19:18:19
	22:08:19
30 julio	14:18:10
	15:22:49
	19:47:57
	20:15:34
	21:15:26
	22:36:45
31 julio	11:58:26
	14:22:37
	16:31:05
	19:36:05
	21:09:14
	22:51:52
1 agosto	09:00- 12:00
	12:00- 13:00
	13:00- 14:30
	15:00- 16:00
	18:00- 19:00
	19:00- 20:00

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	20:00- 21:00
	21:00- 22:00
	22:30- 23:15
2 agosto	09:00- 12:00
	12:00- 13:00
	13:00- 14:30
	15:00- 16:00
	18:00- 19:00
	19:00- 20:00
	20:00- 21:00
	21:00- 22:00
	21:00- 22:00
3 agosto	09:00- 12:00
	12:00- 13:00
	13:00- 14:30
	15:00- 16:00
	18:00- 19:00
	19:00- 20:00
	20:00- 21:00
	21:00- 22:00
4 agosto	09:00- 12:00
	12:00-

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	13:00
	13:00- 14:30
	15:00- 16:00
	18:00- 19:00
	19:00- 20:00
	20:00- 21:00
	21:00- 22:00
	21:00- 23:00
5 agosto	09:00- 12:00
	12:00- 13:00
	13:00- 14:30
	15:00- 16:00
	18:00- 19:00
	19:00- 20:00
	20:00- 21:00
	21:00- 22:00
6 agosto	14:00- 15:00
	15:00- 16:00
	18:00- 20:00
	20:00- 21:00
	21:00- 22:00
7 agosto	16:00- 18:00

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	12:00- 24:00 (6)
8 agosto	09:00- 12:00
	12:00- 13:00
	13:00- 14:30
	15:00- 16:00
	18:00- 19:00
	19:00- 20:00
	20:00- 21:00
	21:00- 22:00
	22:30- 23:15
9 agosto	09:00- 12:00
	12:00- 13:00
	13:00- 14:30
	15:00- 16:00
	18:00- 19:00
	19:00- 20:00
	20:00- 21:00
	21:00- 22:00
	21:00- 22:00
10 agosto	09:00- 12:00
	12:00- 13:00
	13:00-

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	14:30
	15:00- 16:00
	18:00- 19:00
	19:00- 20:00
	20:00- 21:00
	21:00- 22:00
11 agosto	09:00- 12:00
	12:00- 13:00
	13:00- 14:30
	15:00- 16:00
	18:00- 19:00
	19:00- 20:00
	20:00- 21:00
	21:00- 22:00
	21:00- 23:00
12 agosto	09:00- 12:00
	12:00- 13:00
	13:00- 14:30
	15:00- 16:00
	18:00- 19:00
	19:00- 20:00
	20:00- 21:00

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	21:00- 22:00
13 agosto	14:00- 14:30
	14:30- 15:30
	18:00- 20:00
	20:00- 21:00
	21:00- 22:00
	22:00- 24:00
14 agosto	19:00- 21:00
	12:00- 24:00 (6)

2. *El nombre de las compañías televisoras con quien ha contratado diversos anuncios de radio y televisión en los que manifiesta su deseo de ser Presidente detallado:*

TV AZTECA, S.A. de C.V.

d) *Fecha de celebración de contratos 3 de febrero del 2005 (contrato compartido con spots del Sen. Jorge Emilio González Martínez, Bernardo salió al aire a partir del 6 de julio).*

e) *Costo y origen de los recursos \$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron pagados con el dinero de las Prerrogativas otorgadas a este Instituto Político.*

f) *Fechas y horarios de transmisión y si fueron en forma fija o libre:*

<i>FECHA</i>	<i>HORA</i>
6 julio	20:41:00
	10:21:57
	13:13:39
	19:28:14
	21:37:28
	23:06:07

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

<i>7 julio</i>	10:07:49
	18:48:24
	19:17:52
<i>8 julio</i>	10:32:57
	12:56:51
	18:40:55
	19:15:57
	20:12:52
	21:20:06
	23:00:38
<i>9 julio</i>	22:55:53
<i>10 julio</i>	20:36:43
<i>11 julio</i>	10:54:03
	12:52:01
	18.49:20
	19.19:25
	20:25:18
<i>12 julio</i>	11:23:39
	18:23:54
	19:36:30
	21:34:54
<i>13 julio</i>	09:56:52
	12:24:03
	18:36:02
	19:34:39
	21:35:14
	22:52:39
<i>14 julio</i>	13:49:47
	18.23:14
	19:16:32
	20:23:58
	23:06:18
<i>15 julio</i>	11:20:19
	12:58:44
	18:20:13
	19:15:38
	20:23:22
	21:41:17
<i>16 julio</i>	22:46:43
<i>17 julio</i>	14:26:05
<i>18 julio</i>	09:47:43
	13:12:20

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	18:31:45
	19:15:05
	21:14:46
19 julio	11:23:11
	12:46:39
	18:36:55
	19:25:35
	20:10:11
	23:03:05
20 julio	09:59:45
	12:57:18
	18:37:45
	19:24:24
	21:14:02
	23:07:55
21 julio	11:41:15
	12:28:08
	18:46:14
	19:22:27
	20:05:42
22 julio	11:32:33
	12:49:14
	18:38:31
	19:25:25
	20:21:17
	21:18:47
23 julio	11:19:13
	19:57:33
24 julio	13:30:27
	15:30:57
25 julio	10:55:32
	13:33:49
	18:33:53
	19:27:47
	22:03:58
	23:12:18
26 julio	10:12:59
	13:49:36
	18:34:45
	19:27:24
	20:27:47
27 julio	09:52:07

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	12:25:20
	18:31:40
	19:13:00
	20:08:39
28 julio	09:56:12
	13:14:16
	18:35:01
	19:24:28
	20:14:06
	22:07:03
29 julio	11:36:15
	12:05:51
	18:21:36
	19:18:19
	22:08:19
30 julio	11:02:16
	21:55:28
31 julio	16:04:45
	17:02:07
1 agosto	9:00- 11:00
	11:45- 14:00
	18:00- 19:00
	19:00- 20:00
	20:00- 21:00
	21:00- 22:00
2 agosto	9:00- 11:00
	11:45- 14:00
	20:00- 21:00
	21:00- 22:00
	HECHOS M.P.
3 agosto	9:00-

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	<i>11:00</i>
	<i>11:45- 14:00</i>
	<i>18:00- 19:00</i>
	<i>19:00- 20:00</i>
<i>4 agosto</i>	<i>9:00- 11:00</i>
	<i>11:45- 14:00</i>
	<i>18:00- 19:00</i>
	<i>19:00- 20:00</i>
	<i>20:00- 21:00</i>
<i>5 agosto</i>	<i>9:00- 11:00</i>
	<i>11:45- 14:00</i>
	<i>20:00- 21:00</i>
	<i>21:00- 22:00</i>
<i>6 agosto</i>	<i>8:30- 12:00</i>
	<i>15:00- 17:00</i>
<i>7 agosto</i>	<i>8:30- 12:00</i>
	<i>19:00- 20:00</i>
<i>8 agosto</i>	<i>9:00- 11:00</i>
	<i>11:45- 14:00</i>
	<i>19:00- 20:00</i>
	<i>20:00- 21:00</i>
	<i>HECHOS M.P.</i>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

<i>9 agosto</i>	<i>9:00- 11:00</i>
	<i>11:45- 14:00</i>
	<i>19:00- 20:00</i>
	<i>20:00- 21:00</i>
<i>10 agosto</i>	<i>9:00- 11:00</i>
	<i>11:45- 14:00</i>
	<i>18:00- 19:00</i>
	<i>20:00- 21:00</i>
	<i>21:00- 22:00</i>
<i>11 agosto</i>	<i>9:00- 11:00</i>
	<i>11:45- 14:00</i>
	<i>18:00- 19:00</i>
	<i>21:00- 22:00</i>
<i>12 agosto</i>	<i>9:00- 11:00</i>
	<i>11:45- 14:00</i>
	<i>18:00- 19:00</i>
	<i>19:00- 20:00</i>
	<i>21:00- 22:00</i>
<i>13 agosto</i>	<i>15:00- 17:00</i>
<i>14 agosto</i>	<i>8:30- 12:00</i>
	<i>19:00- 20:00</i>
<i>15 agosto</i>	<i>9:00-</i>

	11:00
	11:45- 14:00
	18:00- 19:00
	20:00- 21:00
	21:00- 22:00
	HECHOS M.P.
16 agosto	9:00- 11:00
	11:45- 14:00
	18:00- 19:00
	20:00- 21:00
	21:00- 22:00
17 agosto	9:00- 11:00
	11:45- 14:00
	19:00- 20:00
	21:00- 22:00

3. Con quién se contrató el servicio de diseño de la página <http://www.pvem.org.mx/bernardo>, detallado:

- a) Contrato Jurídico con la empresa moral
- b) Costo y origen de los recursos
- c) Mecanismo utilizado para la actualización y envió de información sobre actividades como aspirantes.

El contrato fue celebrado por el Partido Verde Ecologista de México, con la persona moral ASW, S.A. de C.V. el primero de diciembre del dos mil uno, y el apartado a que se hace mención la presente solicitud,

solo está habilitado para el efecto de dar a conocer los recorridos que hará el C. Bernardo de la Garza así como información personal.

4. Compañías publicitarias y medios impresos dedicados a colocación y/o publicación en donde manifiestan su deseo ser presidente detallado:

- a) Fecha de Celebración de contrato*
- b) Costo de origen de los recursos*
- c) Fechas y horarios de transmisión y si fueron en forma fija o libre.*

Existen 8 espectaculares en el Distrito Federal, 100 anuncios en parabuses de Monterrey, 2 espectaculares en Tlaxcala, de los cuales, todos fueron donaciones, realizadas por simpatizantes al Partido Verde Ecologista de México.”

Acompañando como pruebas de su parte, para dar soporte a sus afirmaciones:

a) Copia simple del contrato de prestación de servicios televisivos celebrado el día tres de febrero de dos mil cinco, por TV Azteca, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México, apreciándose en el mismo la firma del C. Jorge Emilio González Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.

b) Copia del contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Televisa, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México el día quince de febrero de este año, apreciándose en la parte inferior derecha, la rúbrica del C. Arturo Escobar y Vega, representante suplente de esa organización política ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XX. Por auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil cinco, se ordenó requerir a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informara a esta autoridad si había detectado en medios radiales o televisivos los promocionales a que hace alusión el quejoso en el escrito de denuncia, acordándose también requerir a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a fin de que proporcionara copias certificadas de los informes y documentos aportados por los partidos denunciados o los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez,

Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera, respecto a los hechos que se investigan.

Estos requerimientos fueron planteados a sus destinatarios a través de los oficios SJGE/086/2005 y SJGE/087/2005, recibidos los días dieciocho y veintidós de agosto del año en curso.

XXI. Con fecha diecinueve de agosto del actual, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este órgano constitucional autónomo, el escrito signado por el C. Alberto Cárdenas Jiménez, quien respecto a los planteamientos que le fueron formulados por esta autoridad, manifestó lo siguiente:

“Con relación al oficio número SJGE/067/2005, el cual emana del acuerdo dictado en el expediente JGE/QPRD/CG/015/2005, dictado por esa Secretaría, me permito manifestar lo siguiente:

a) Por principio de cuentas, debe predicarse la esencial incongruencia existente entre el acuerdo dictado el 9 de agosto de 2005 dentro del expediente JGE/QPRD/CG/015/2005 y lo requerido al suscrito mediante el oficio SJGE/067/2005, ambos emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. Ello es así dado que el oficio mencionado, excede con mucho el alcance y contenido del acuerdo que le ha dado origen en cuanto a los requerimientos de información y documentación que se me solicitan. En efecto, el oficio SJGE/067/2005 pide al suscrito que proporcione datos y documentos varios que no forman parte del acuerdo JGE/QPRD/CG/015/2005, de donde resulta que si éste constituye la causa legal de aquel, es evidente que la solicitud de información así notificada carece de la certeza jurídica suficiente como para vincular a cualquier particular, situación que además deviene contraria a la naturaleza de cualquier acto de molestia. En efecto, la garantía de seguridad jurídica que impone la obligación a las autoridades para que formulen sus actos a través de mandamientos escritos tiene por objeto –justamente– el que los actos de molestia sean precisos, claros e identificables y documentables por lo que toca a la intervención en la esfera jurídica del gobernado, lo cual implica la finalidad última de determinar indubitablemente los límites de la afectación autoritaria. Si ello, es así, resulta evidente que los actos que me fueron notificados el pasado 12 de agosto me colocan en estado de incertidumbre jurídica, dada la incoherencia que acusan entre ambos.

b) El procedimiento para la sustanciación de la queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral se ha venido desarrollando conforme al artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), mismo que – aunque el oficio SJGE/067/2005 ni el Acuerdo JGE/QPRD/CG/015/2005 lo invocan- presupone expresamente al artículo 269 del mismo ordenamiento. Pues bien, dicho numeral 269, a su vez está en conexión con los artículos 264, 265, 266, 267 y 268, mismos que establecen los supuestos de hecho y los sujetos respecto de los cuales cabe sancionar, bajo el esquema legal de numerus clausus, por las diversas infracciones administrativas allí estatuidas.

Dicho lo anterior, debe decirse que basta la confrontación de las normas citadas para afirmar que el suscrito no se encuentra en alguno de los supuestos de hecho o entre los sujetos respecto de los cuales el Título Quinto del COFIPE establece sanciones administrativas. Luego entonces, cabe predicar que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral carece de facultades legales, no sólo para requerirme información o documentados, sino incluso para sujetarme al trámite de sustanciación de la queja de referencia, habida cuenta que mis actividades y mi persona, no se encuentran colocadas en alguno de los supuestos de hecho de la ley de materia que tienen como consecuencia jurídica la aplicación de sanciones administrativas.

De hecho, en este punto, se predica la indebida aplicación del Título Quinto del COFIPE para el caso que nos ocupa, situación que desde luego puede implicar la vulneración del principio de legalidad en mi perjuicio. Un órgano o institución del Estado que carece de facultades legales para abrir un procedimiento en contra del suscrito (pues no encuentra fundamento expresamente aplicable) adolece –también- de la falta de competencia, la que se constituye –en adición- como otro requisito constitucional para la validez para sus actos.

En este sentido, la queja que nos ocupa, -al momento de redirigir el procedimiento hacia el que suscribe-, debió desecharse de plano en los términos del inciso d) del párrafo 1 del artículo 15 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE.

No obstante lo anterior y aunque al efecto se ha dado entrada a la queja –en forma ilegal, a mi parecer-, ello no empece para invocar esa misma causal de improcedencia del citado inciso d) del párrafo 1° del

artículo 15, pero ahora como causal de sobreseimiento en los términos tanto del inciso a) del párrafo 1° del artículo 17,, cuando el artículo 18, ambos del mismo Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE. Así mismo, dada la alegada incompetencia de Junta General Ejecutiva, se invoca también, para efectos del sobreseimiento del presente procedimiento, la causal que se contiene en el inciso e) del párrafo 2° del artículo 15 del mismo reglamento aplicable.

c) Independientemente de los argumentos expresados ut supra, los que devienen suficientes para sobreseer en el presente procedimiento, no omito manifestar que fui enterado que el C.P. Martín Bautista Ramírez, auditor de la firma NSC Consultores Asociados, S.C. presentó informe de los ingresos y gastos que en forma voluntaria llevó a cabo el 'Equipo Promotor de Alberto Cárdenas'. Lo anterior, repito en forma voluntaria y con atención al oficio STCFRPAP/816/05 emitido por el Doctor Alejandro A. Poiré Romero, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de fecha 09 de junio de 2005, que acompaña el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006.

Ahora bien, con el ánimo de respetar el compromiso asumido para con la transparencia de todas mis actividades, me referiré a lo solicitado por esta Junta General Ejecutiva, bajo reserva, en los siguientes términos:

1.- El suscrito no ha contratado en lo personal la transmisión de anuncios comerciales para su difusión en radio o televisión, en los cuales se haya manifestado públicamente el deseo de ocupar la Presidencia de la República.

2.- El suscrito no ha contratado, en lo personal, el servicio de diseño, elaboración, implementación, hospedaje y mantenimiento del portal de Internet ubicado en la dirección electrónica <http://www.albertocardenas.org.mx>

3.- El suscrito no ha contratado, en lo personal, la colocación y/o publicación de promocionales impresos en los cuales se haya manifestado públicamente el deseo de ocupar la Presidencia de la República.

4.- En atención a los hechos negativos expresados por el que suscribe, es evidente que los mismos no son materia de prueba, puesto que no encierran afirmación alguna aparejada, razón por la cual no se acompaña documento o constancia alguna de las solicitadas. En este sentido, la situación apuntada implica la reversión de la carga de la prueba, no obstante –se insiste- la convicta improcedencia por cuanto la tramitación de la queja en mi contra.

Desde luego ofrezco (dado que operan en mi favor) las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones.

Por lo expuesto, respetuosamente, pido:

ÚNICO.- Proveer de conformidad con las consideraciones jurídicas y fácticas expuestas en el presente escrito.'

XXII. El día diecinueve de agosto de dos mil cinco, el C. Enrique Martínez y Martínez compareció al presente procedimiento, expresando como argumentos de su parte, los siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

PRIMERA.- Con fundamento en el artículo 15 fracción 1, inciso d) del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe DESECHARSE DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR QUE EL DENUNCIADO NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS SUJETOS PREVISTOS DENTRO DEL LIBRO QUINTO DEL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Es decir, el Libro Quinto 'Del Proceso Electoral', del Título Quinto 'De las faltas administrativas y de las sanciones' del citado Código, comprenden de los artículos 264 a 272, de los cuales no se desprende que el hoy denunciado figure como sujeto infractor de dichos preceptos legales, por lo cual es procedente desechar de plano la presente Queja.

SEGUNDA.- Con fundamento en el artículo 15 fracción 1, inciso e), del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe DESECHARSE DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR RESULTAR EVIDENTEMENTE FRÍVOLO. El referido medio de impugnación genera incertidumbre, a mi y a mi partido, toda vez que resulta evidentemente frívolo, es decir, en la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática se están formulando conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho. Dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de la presente Queja y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, por lo que el artículo 15 fracción 1, inciso e), del Reglamento antes citado determina expresamente que será desechada de plano por notoriamente improcedente.

A lo anterior es aplicable la siguiente jurisprudencia obligatoria S3ELJ 33/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral y publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, que a continuación se transcribe:

'FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE' (se transcribe)

TERCERA.- Con fundamento en el artículo 15 fracción 2, inciso b), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe DESECHARSE POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, POR NO ACREDITAR QUE EL ACTO IMPUGNADO AFECTA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL PROMOVENTE, es decir, no afecta el interés, ni legítimo ni jurídico, del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior, en virtud de que el actor no expresa con claridad la causa de pedir, dejando de precisar la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio. Es decir, el actor no manifiesta el interés procesal que surte señalando en forma clara y precisa la infracción de algún derecho sustancial del actor y a su vez acreditar que la intervención del órgano jurisdiccional es

necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Así, de la simple lectura del medio de impugnación presentado ante ésta autoridad jurisdiccional no se advierten, de manera expresa y con toda claridad, los hechos en que basa su impugnación, lo cual conduce a que NO SE DEBEN EXAMINAR LAS PRETENSIONES PLANTEADAS. A lo anterior es aplicable la siguiente jurisprudencia obligatoria S3ELJ 07/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral y publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, que a continuación se transcribe:

'INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO' (se transcribe)

No obstante que la presente Queja es improcedente jurídica y legalmente por lo expresado en párrafos anteriores, es conveniente referirme AD CAUTELAM a lo que expone el actor en su escrito, por lo que procedo por mi propio derecho a manifestar lo siguiente:

A fin de aclarar las imprecisiones y desvirtuar las falsedades señaladas por el Partido de la Revolución Democrática en sus escritos de queja y solicitud de investigación y en su correspondiente ampliación, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Todas las actividades realizadas con el fin de definir mi participación como aspirante a una pre-candidatura del partido político al cual estoy afiliado, fueron realizadas con total independencia del Gobierno de Estado de Coahuila y del Partido Revolucionario Institucional al cual estoy afiliado.

En este sentido todas las manifestaciones, eventos y actividades se realizaron a título personal en ejercicio de los derechos y libertades que me conceden tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la propia del Estado de Coahuila, de las leyes que de ellas emanan y de los tratados internacionales celebrados por nuestro país en materia de derechos humanos.

Las actividades a que falsa y tendenciosamente se refiere el Partido de la Revolución Democrática como contrarias a la legalidad, son producto

de una legítima aspiración personal. Por lo que es de destacarse que en ningún momento fueron realizadas con carácter de Titular del Ejecutivo del Estado de Coahuila ni como militante de partido alguno, sino únicamente en mi calidad de ciudadano y bajo el respaldo del legítimo ejercicio de los derechos y libertades que consagran nuestras leyes.

Cabe precisar que en ningún momento se realizó actividad alguna que pudiera llegar a considerarse como un 'acto de campaña' o como un 'acto anticipado de campaña'.

Al respecto, debo señalar que nunca dirigí a la ciudadanía solicitando el voto o sufragio para ocupar un cargo de elección popular, ni se difundió la plataforma electoral del partido, sino que únicamente se pidió el apoyo para lograr contener al interior de mi partido en el momento oportuno, con sujeción a los procedimientos de selección de candidatos previstos en la normatividad interna de mi partido, o en su caso, llegar a una determinación de no contender por una precandidatura.

No omito reiterar que todas las actividades realizadas se desarrollaron bajo un estricto apego a las leyes y normas de la materia, amparado en el legítimo ejercicio de mis derechos fundamentales y libertades contempladas en la ley. Como es de todos sabido tanto las normas constitucionales como los tratados internacionales de la materia tutelan la libre participación de los ciudadanos en los asuntos públicos del país.

En México, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Dicha Manifestación de ideas no podrá ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en los casos de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que deberá estar expresamente previsto por las leyes, lo anterior así lo señala el artículo 6 de la Constitución Política Mexicana y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, todas las personas tienen derecho a asociarse libremente, en forma pacífica con cualquier objeto lícito, con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole, sin que se pueda coartar ese

derecho de asociación o reunión; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás, lo anterior así lo señala el artículo 9 de la Constitución Política Mexicana y 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Dado que las actividades que desarrollé no configuran ninguna de las limitaciones antes descritas al ejercicio de los derechos y libertades citadas, es incuestionable que no violenté norma alguna mediante su ejercicio. Así, es necesario precisar que la jurisprudencia citada bajo el rubro GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL en que basa en actor su pretensión, establece que dicho límite se da cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular. El ejercicio de dichas garantías no genera inequidad entre los distintos actores políticos, porque de ninguna manera se puede relacionar con el sistema constitucional electoral, razón por la cual la referida jurisprudencia no es aplicable al caso concreto.

Reitero categóricamente que con las distintas actividades realizadas se hubieren llevado a cabo 'actos anticipados de campaña' mismos que son imposibles toda vez que no soy ni he sido seleccionado candidato al interior de mi partido para ocupar un cargo de elección popular y, menos aún que el proceso electoral ya hubiere comenzado. Esto es a todas luces evidente si consideramos que al interior de mi partido no se ha expedido la convocatoria respectiva para la selección de candidatos a ocupar un cargo de elección popular y, por otra parte, a que el proceso electoral ordinario iniciará hasta el mes de octubre de este año según se desprende de lo establecido en el primer párrafo del artículo 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone:

'Artículo 174' (se transcribe)

Así, las actividades realizadas no pueden constituir actos previstos de campaña toda vez que no ocurrieron dentro del proceso electoral ordinario, mismo que tiene por objeto la renovación periódica de los

integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 173 del citado Código que a continuación se transcribe:

'Artículo 173' (se transcribe)

Por lo que respecta al Grupo Unidad Democrática me permito hacer de su conocimiento que es un grupo que no tienen carácter de instancia intrapartidista u organización adherente del Partido Revolucionario Institucional o de cualquier otro partido. El objeto de este grupo es constituir un espacio plural de libre manifestación de ideas, en que se comparten proyectos y aspiraciones personales, integrado por ciudadanos mexicanos preocupados por los temas nacionales y el planteamiento de soluciones democráticas. Representa un esfuerzo común por abonar en la concretización de la justicia social en beneficio del pueblo mexicano.

El Consejo debe desechar la solicitud de investigación planteada, en función de que los supuestos elementos de prueba aportados por el Partido de la Revolución Democrática no pueden ni deben ser considerados como suficientes para dar pie a dicha solicitud. En este sentido, todas las pruebas presentadas por el PRD carecen de idoneidad, pertinencia y proporcionalidad ya que en ninguna forma acreditan alguna relación entre el Partido Revolucionario Institucional y las actividades desarrolladas. Asimismo, carecen de cualquier valor probatorio en relación con las presuntas irregularidades señaladas. Esto es fácilmente explicable ya que la relación entre las actividades que desarrollé en ejercicio de mis derechos fundamentales tiene relación con el Partido Revolucionario Institucional únicamente en la imaginación de los representantes del partido quejoso, resultando imposible la imputación subjetiva de dichas actividades al Partido Revolucionario Institucional.

Del mismo modo, debe ser desecheda dicha solicitud de investigación en virtud de que, como lo ha manifestado públicamente el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes y funcionarios, las actividades respecto de las cuales se solicita la investigación no corresponden al Partido, ni tienen relación alguna con éste o con sus procedimientos internos de selección de candidatos. Se trató exclusivamente de actividades de un grupo de particulares que en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, realizadas fuera del proceso electoral ordinario, sin financiamiento del Partido, ni apoyo material ó logístico, ni siquiera con el reconocimiento o validación alguna.

Dado que no se trata de actividades del Partido, mucho menos puede tratarse del incumplimiento de alguna obligación a cargo del Partido y mucho menos puede ser un incumplimiento grave o sistemático. No obsta señalar que el régimen de financiamiento, público y privado, que reciben los partidos políticos se encuentra claramente detallado en el artículo 49, del Código en comento, el cual en forma detallada señala inclusive las modalidades del financiamiento; las limitaciones para recibir aportaciones de simpatizantes y militantes; las prohibiciones para solicitar créditos; etc. y, por otra parte, los artículos 49-A y 49-B contemplan la obligación de los partidos políticos para rendir informes respecto del origen y aplicación de dicho financiamiento, así como su fiscalización por parte de las autoridades electorales.

Por lo anterior, resulta obvio que no se cumplen con los supuestos hipotéticos establecidos en el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:

'Artículo 40' (Se transcribe)

La queja interpuesta por el partido quejoso respecto al origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos debe ser desechada de plano dado que en ningún momento o a través de los presuntos elementos de prueba se acredita, ni siquiera se aporta el menor indicio de que se trate de recursos derivados del régimen de financiamiento, público y privado, del Partido Revolucionario Institucional.

Trata el quejoso de confundir a esta autoridad electoral con argumentos desarticulados e infundados y sobre todo, no probados, infiriendo que los recursos utilizados en las actividades realizadas por el hoy denunciado deben ser considerados, contabilizados y fiscalizados como si fueran recursos partidarios, omitiendo señalar porque considera que dichos recursos corresponden al financiamiento ya sea público o privado del Partido Revolucionario Institucional.

La imposibilidad del actor para acreditar que los recursos empleados no corresponden al financiamiento del partido político es lógica, debido a que en las actividades desarrolladas no se utilizó recurso alguno proveniente del partido. Al contrario, la totalidad de los recursos utilizados provienen de aportaciones de carácter privado, sin embargo, no se refieren al régimen de financiamiento privado que contempla la ley para los partidos políticos. Además, no sólo se refiere esta separación a los recursos económicos sino a los recurso humanos y

materiales. De modo tal, que en las actividades que desarrolle no participó en forma alguna ningún partido político debidamente registrado ante la autoridad electoral que goce de dichas prerrogativas.

La absurda idea de que proceda dicha queja se debe a una lectura particular del partido quejoso en cuanto a las leyes electorales, misma que no puede ser compartida por las autoridades electorales por representar una interpretación inexacta y fuera de la realidad a lo establecido en las mismas, aunado lo anterior a la aventurada, equivocada e infundada presunción de que se trataba de actividades propias de un proceso electoral ordinario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ésta autoridad electoral lo siguiente:

1.- Se me tenga por haciendo las manifestaciones anteriores, en tiempo y forma, con las que se proceda a desechar de plano por notoriamente improcedente la queja y la solicitud de investigación planteada por el partido quejoso.

2.- Se declare que los actos ejercidos en pleno ejercicio de mis derechos y libertades ciudadanas, fueron realizados sin vinculación partidista o formalidad alguna, como derechos humanos inherentes a cualquier ciudadano de la República Mexicana, los cuales no tienen más límite que el de los propios preceptos citados y, al no estar dentro de ninguno de los supuestos normativos mediante los cuales se pueda vincular al suscrito a proporcionar información por tratarse de información del ámbito personal e individual, toda vez que no se encuentra relacionada con ninguna acto o actividad partidario, por lo que manifiesto a Ustedes la imposibilidad material y jurídica para proporcionar la información que me solicitan.”

XXIII. Por escrito recibido en la Dirección Jurídica de esta institución el día veintitrés de agosto del año en curso, el C. Francisco Javier Barrios Terrazas informó:

“a) El Instituto Federal Electoral no tiene facultad alguna para requerir a un ciudadano que no está inmerso en un procedimiento de selección de candidato en un partido político. La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado tesis relevante en el expediente SUP-JRC-542/2003 y acumulado, que describe

claramente cuándo se está frente a un 'acto anticipado de campaña'. A saber:

'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).'
[se transcribe]

b) Como claramente se desprende de lo anterior, el suscrito no fue postulado por el Partido Acción Nacional como candidato, ni siquiera me inscribí como precandidato de mi partido para contender en el proceso de selección interno para la candidatura a la Presidencia de la República.

c) Las actividades realizadas por el suscrito en el territorio nacional fueron encaminadas a revisar el sentido de la militancia de mi partido, así como el entorno general político en las instancias y órganos del PAN, para los efectos de tomar la determinación de mi registro como precandidato.

d) Las actividades realizadas fueron hechas en ejercicio de mi libertad de expresión, consagrada en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Por otro lado, en la información que fue hecha pública y transmitida, en ningún momento me presenté como candidato a la Presidencia de la República, me solicite el voto a favor del partido político alguno.

f) Se debe distinguir claramente los actos partidistas de los actos realizados por ciudadanos que con tal carácter se manifiestan a título personal, aunque que pertenezcan a un partido político, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado claramente en ese sentido al resolver lo que abajo se transcribe:

'MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYA OSTENTADO' (se transcribe)

g) Como pruebas de mis afirmaciones ofrezco la instrumental de actuaciones, que obran en el expediente citado al rubro.

5.- Por lo antes expuesto, manifiesto mi negativa expresa a presentar la información solicitada, por carecer esa autoridad electoral de facultades para solicitarla, en virtud de que el suscrito no participó ni

participa en proceso electoral alguno, rigiendo a esa autoridad el principio de legalidad consagrado en los Artículos 14 y 16 Constitucionales. Ya que esa autoridad no fundamentó ni motivo debidamente sus actuaciones para exigirme la presentación de la información de referencia.

Por lo antes expuesto y fundado,

A esa H. Autoridad Electoral, atentamente solicito:

Único: tenerme por presente, contestando en tiempo y forma el requerimiento que se me hizo, resolviendo la improcedencia de la petición de información referida en este escrito.”

XXIV. Por auto dictado el día treinta y uno de agosto del año en curso, se ordenó requerir a la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión de este organismo público, proporcionara información relacionada con los monitoreos practicados en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en los cuales se hubieran detectado los promocionales donde los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera manifestaban abiertamente su intención de ocupar la Presidencia de la República.

Este pedimento fue cumplimentado a través del oficio SJGE/088/2005, recibido en la citada Secretaría Técnica en esa misma fecha.

XXV. Con fecha primero de septiembre del actual, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio DG/5265/05, signado por el Licenciado Eduardo Garzón Valdez, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por el cual remite la versión estenográfica y en medio magnético, de los promocionales televisivos que esa instancia detectó y en los cuales los CC. Arturo Montiel Rojas, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Alberto Cárdenas Jiménez, Bernardo de la Garza Herrera, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y Santiago Creel Miranda, manifestaron abiertamente su deseo de ocupar la titularidad del Ejecutivo Federal.

XXVI. Por oficio STCFRPAP/1176/05, recibido el cinco de septiembre de dos mil cinco, el Maestro Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y

Partidos Políticos de esta autoridad, proporcionó la información que le fue solicitada respecto al monitoreo practicado para detectar los promocionales citados en el punto anterior.

XXVII. Por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil cinco, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXVIII. A través de los oficios números SJGE/091/2005, SJGE/092/2005, SJGE/093/2005 y SJGE/095/2005, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó a los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil cinco, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XXIX. Mediante proveído de fecha catorce de septiembre de dos mil cinco, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que del análisis del escrito contestatorio presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se aprecia que dicho instituto político solicita el desechamiento de la queja presentada por el quejoso, dado que la denuncia planteada es frívola y el promovente omitió aportar pruebas y/o indicios para acreditar las irregularidades imputadas, fundando su petición en lo dispuesto en el artículo 13, incisos c) y d), del reglamento de quejas genéricas.

Al respecto, conviene aclarar que el artículo 13 al que hace referencia el Partido Revolucionario Institucional se encontraba vigente hasta antes de las reformas efectuadas al Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales, aprobadas por el Consejo General el veintiocho de febrero de dos mil tres, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de marzo de dos mil tres.

Actualmente, las causas de improcedencia invocadas se encuentran en el artículo 15, párrafo 1, inciso e), y párrafo 2, inciso a), a saber:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento”

Al respecto, se estima que los argumentos sustentados por el quejoso deben ser desestimados, por lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática no puede estimarse intrascendente, superficial o hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye al Partido Revolucionario Institucional así como a otros partidos políticos, los cuales de acreditarse implicarían violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque el quejoso no aportó pruebas que acrediten las irregularidades denunciadas.

En el caso concreto no se actualiza la hipótesis de referencia, porque el quejoso sí apporto pruebas con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, pruebas que consisten en veintiséis periódicos y dos cintas de video. Ahora bien, determinar si las pruebas aportadas son aptas o no para acreditar los hechos materia de esta queja, es materia del estudio de fondo, por lo que no es dable que a priori esta autoridad se pronuncie al respecto.

El escrito inicial de queja suscrito por el C. Diputado Horacio Duarte Olivares cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que establece:

a) Nombre del quejoso: en la especie, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del C. Diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario

de ese instituto político ante el Consejo General, apreciándose en la última foja de la denuncia, la rúbrica del promovente.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: en el caso concreto, el ubicado en las oficinas de la representación de ese partido, sitas en las instalaciones centrales del Instituto Federal Electoral.

c) Documentos para acreditar la personería: como ya se mencionó, en los archivos de esta institución el signante aparece registrado como representante propietario del partido quejoso, ante el Consejo General de este órgano constitucional autónomo.

d) Acreditación de su pertenencia a los partidos políticos denunciados: no aplica.

e) Narración de los hechos denunciados: el quejoso relata las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar al estudio del fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.

f) Pruebas o indicios: el quejoso acompaña a su escrito, diversas constancias, mismas que han sido detalladas a lo largo de la presente resolución.

En ese sentido, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el curso de cuenta, mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil cinco, iniciándose las pesquisas respectivas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, toda vez que se agotaron los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la admisión de la queja de cuenta.

Por tanto, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática sí aportó pruebas con las que pretende acreditar los hechos denunciados, de ahí que el requisito en comento se tenga por satisfecho.

Ahora bien, en cuanto a la idoneidad de las pruebas, tal circunstancia no se puede calificar a priori, ya que ello es materia de la valoración que esta autoridad debe realizar en el considerando en el que se estudien y determine su fuerza probatoria.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades jurídicas para investigar los hechos denunciados, toda vez que los escritos de queja y ampliación, y las pruebas aportadas arrojan elementos e

indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pues como ya se ha afirmado con anterioridad, la denuncia se refiere a hechos presuntamente violatorios de la norma comicial federal, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad, a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

***“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.*”**

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados para fundar la solicitud de desechamiento de la queja resultan inatendibles, por lo cual esta autoridad procederá a analizar el fondo del asunto, al haberse desestimado las causales invocadas por el Partido Revolucionario Institucional, aunado al hecho de que los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México omitieron invocar alguna al comparecer al procedimiento, y no se advierte ninguna otra a estudiar en forma oficiosa.

8.- Que entrando al fondo del asunto, el Partido de la Revolución Democrática esgrime en su escrito de queja, en lo que interesa al presente procedimiento, que varios militantes de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México realizaron diversos actos publicitarios en medios electrónicos e impresos, en los cuales manifestaron abiertamente su intención de ocupar la Presidencia de la República, lo cual a todas luces los colocó en una situación inequitativa y ventajosa al posicionarlos frente al electorado, cuando aún no inician las campañas del proceso electoral federal 2005-2006.

Lo anterior, en virtud de que:

a) Los actos denunciados infringen las disposiciones constitucionales y legales relativas a la renovación periódica del Poder Ejecutivo Federal y del proceso electoral para ese efecto, pues constituyen actos anticipados de campaña para la elección de Presidente de la República, y colocan a los institutos políticos denunciados en franca ventaja respecto de los demás participantes de esa contienda comicial, violándose el voto libre, los principios de igualdad de oportunidades y las reglas de una contienda electoral equitativa para la elección de quien habrá de ocupar la máxima magistratura de la Unión.

b) Las campañas anticipadas que se denuncian, al referirse a la elección del Presidente de la República, generan confusión en el electorado, y si alguno de los sujetos ligados a los partidos denunciados llegara a ser designado como candidato a ese cargo, ello implicaría una difusión anticipada de su imagen, lo cual originaría unos comicios desiguales, en tanto que la propaganda realizada pudiera

generar la obtención de una mayor cantidad de votos a favor de los ahora indiciados.

c) Con los actos desplegados, los partidos denunciados incumplen las obligaciones que les son impuestas por el artículo 38, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tales campañas anticipadas conllevan al incumplimiento de las exigencias relativas al realizarse fuera de los plazos, reglas y procedimientos para la renovación del Poder Ejecutivo Federal, señalando también que dichos institutos políticos son responsables del actuar de las personas físicas mencionadas, al imponérseles la obligación de velar que su actuar y el de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

d) Los actos de que se duele conculcan el artículo 36, párrafo 1, inciso d) del código de la materia, al verse afectada la igualdad de circunstancias para el ejercicio de los derechos de los partidos políticos nacionales, como es el de postular candidatos a las elecciones federales en términos de la ley comicial.

e) Las campañas anticipadas son contrarias a las disposiciones electorales, pues las contrataciones de publicidad efectuadas en donde los sujetos multicitados se promueven abiertamente para lograr la Presidencia de la República, se realizan fuera del tiempo y procedimiento legal permitido para ello, por lo que el Instituto Federal Electoral deberá requerir a los permisionarios y concesionarios de los medios de comunicación se abstengan de contratar tiempos en radio y/o televisión a favor o en contra de cualquier persona que se ostente como aspirante a la Presidencia de la República.

f) Las campañas anticipadas desplegadas por los partidos denunciados contravienen el principio de rendición de cuentas de acuerdo a las reglas de fiscalización de los recursos utilizados para promover a los sujetos ya mencionados, con el claro propósito de posicionarlos abiertamente para alcanzar la Presidencia de la República, violándose con ello los principios de vigilancia y control inherentes a las funciones del Instituto Federal Electoral.

g) La realización de actos anticipados de campaña para la elección de Presidente de la República, atenta contra las reglas constitucionales y legales previstas para la realización de actividades tendientes a la obtención del voto, mismas que se encuentran debidamente acotadas en la norma comicial por cuanto a las

condiciones, requisitos y procedimientos específicos para ello, violando los artículos 182 a 190 del propio código comicial federal.

En su defensa, el Partido Revolucionario Institucional [en lo sucesivo, PRI] esgrimió lo siguiente:

a) Los actos que le fueron imputados no se acreditan, pues contrario a lo afirmado no existe la infracción alguna a las normas legales y/o estatutarias priístas, por lo cual las acusaciones carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas, refiriendo también que existe una presunción legal a su favor, respecto a haber cumplido en todo momento con las obligaciones previstas en el código electoral y su propia normatividad interna.

b) La pretensión del partido quejoso va encaminada a vincular al PRI con una conducta ciudadana (presuntamente conculcatoria del marco jurídico electoral), cuando en la especie no existe ningún grado de relación y responsabilidad respecto de los agentes aparentemente infractores de la norma, aunado a la carencia de elementos de convicción veraces de los cuales pueda desprenderse que tales acontecimientos efectivamente son imputables a los ciudadanos a quienes se promociona, afirmando que *“...resulta por demás complejo, subjetivo, el pretender atribuir una conducta por el simple hecho de que se identifique a la persona y posición política de ésta, para así determinar una responsabilidad de los partidos políticos con los cuales generalmente se les identifica.”*

c) La posición de garante que se pretende alegar para sustentar la responsabilidad del PRI es improcedente, toda vez que dicho instituto político no puede ser garante de la totalidad de la población mexicana o extranjera en los procesos electorales, posición que además de ser jurídica y materialmente imposible, resulta absurda, al no tratarse de una función propia de dicha organización política.

En el mismo sentido, el partido denunciado menciona que *“...no se estima procedente afirmar [...] que un ente jurídico responda por la actividad o conducta de un tercero, cuando no se guarda ninguna relación con el mismo, o en su defecto cuando ni siquiera está acreditado de forma eficaz y contundente el grado de beneficio que se obtuvo al no haber vigilado una conducta desconocida y ajena”,* afirmando también que *“...el deber o responsabilidad que deviene del principio de culpa in vigilando no resulta aplicable [...] toda vez que no es posible denunciar o afirmar que se permitió o consintió una conducta irregular, cuando no se tiene conocimiento de la misma, y menos aún cuando ni siquiera se estaba en*

posibilidades de conocer o poder haber prevenido tal actuar de un tercero, con el que no se guarda, respecto a las conductas, relación de naturaleza partidaria...”

d) Las hipótesis constitucionales y legales previstas en el marco jurídico comicial, se refieren únicamente a la actividad y conducta de los partidos políticos nacionales, no así a aquellas desplegadas por terceros con los cuales no se acredita vínculo o nexo causal con el actuar partidario propio de tales institutos políticos, recordando que el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone al partido quejoso, la obligación de aportar elementos de prueba para soportar sus afirmaciones, al haber ocurrido en la presente vía denunciando presuntas irregularidades, lo que en la especie no aconteció.

e) La promoción realizada por cualquier persona física o moral, de la imagen de un ciudadano que aspira a un cargo de elección popular, no constituye irregularidad alguna pues tal difusión deviene en ejercicio de las libertades fundamentales de quien la realiza, y aun cuando dichos sujetos estén o no haciendo valer indebidamente un derecho, ello no es suficiente para concluir o sostener que tal conducta es imputable a un partido político.

En el caso específico del PRI “...aún no inicia su proceso interno de selección de candidatos, ni mucho menos aún ha autorizado o consentido que se efectúen actos tendientes a obtener la preferencia de su militancia por determinado aspirante...” refiriendo también que ese instituto político “...proveyó con toda puntualidad y preocupación, las medidas que estuvieron a su alcance a fin de no incurrir por omisión o acción en una conducta indebida que le generara sanción alguna, [...] incluso desplegó las acciones pertinentes tendientes a garantizar el estricto respeto a la ley.”

f) Alude que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé disposición alguna permitiendo imponer una sanción a un partido político por el actuar de un tercero, sino únicamente cuando tal conducta viola las disposiciones relativas a la restricción para las aportaciones del financiamiento que no provenga del erario público, lo cual en la especie no acontece.

g) Que en respuesta a una consulta efectuada por dicho partido político a este Instituto sobre el tema de las precampañas, el Consejero Presidente señaló mediante oficio PCG/050/2005 que “la promoción de los candidatos que aspiran a ser postulados por un partido político, lo cierto es que tales actos no serán objeto de sanción mientras los ciudadanos motivo de la propaganda no se ostenten

como candidatos de un partido político determinado a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.” Asimismo, el PRI especifica que en dicho oficio el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral señaló que “es menester tener presente lo siguiente: [...] puede suceder que un ciudadano que se haya promocionado como candidato de un partido político para determinado cargo público, no sea registrado como tal ante la autoridad electoral, lo que podría suponer que esa propaganda se realizó dentro de un proceso interno de selección de candidato llevado a cabo por un instituto político y que, finalmente, esa persona no resultó seleccionada, por lo que la propaganda que hubiere emitido no tiene efecto alguno en el electorado, ya que su promoción carecería de trascendencia ante la ciudadanía, porque su nombre no aparecerá en las boletas electorales.”

h) Finalmente, el PRI concluye sus excepciones y defensas afirmando que “...la conducta desplegada por los ciudadanos, además de no estar prohibida por ningún dispositivo legal, tampoco se encuentran [sic] vinculadas [sic] con mi representada, siendo por tanto, inoperante el argumento del denunciante que tiende a vincular a mi representada con hechos que por sí mismos no transgreden la ley, pero que más aún vinculándose en un esfuerzo subjetivo con mi representada, tampoco constituyen conculcación a hipótesis alguna.”

Es menester señalar que en su contestación, el PRI no niega que los sujetos mencionados por el quejoso sean militantes de ese instituto político.

Por su parte, el Partido Acción Nacional [en lo sucesivo, PAN] funda sus excepciones en los siguientes argumentos:

a) Las declaraciones o afirmaciones vertidas por los ciudadanos citados por el quejoso, fueron realizadas única y exclusivamente en ejercicio de su libertad de expresión, como una garantía individual otorgada por la Ley Fundamental, además de que en ellas no se encuentran elementos de una propaganda electoral o acto de campaña, pues en sus contenidos no se encuentra una referencia hacia tales sujetos como candidatos del PAN, ni tampoco una solicitud de apoyo mediante el voto para obtener el cargo de presidente.

b) Las actuaciones o declaraciones de diversos ciudadanos, que incluso pueden o no ser miembros de partidos políticos, realizadas en ejercicio de la citada libertad de expresión, no son vinculantes para cualquier instituto político, y mucho menos cuando tales afirmaciones u obras se efectúan en un marco distinto al de los procesos internos de los partidos.

c) El Instituto Federal Electoral es incompetente para imponer sanciones por la realización de actos que no le son propios de su vida institucional interna, y que ni siquiera pueden estimarse como contrarios o violatorios de las disposiciones legales vigentes en materia electoral.

d) El PAN ha cumplido en todo momento con lo establecido en sus documentos básicos, así como las disposiciones constitucionales y legales que le imponen obligaciones y que regulan su actuar como instituto político, ni ha generado violencia con motivo de sus actuaciones, ni mucho menos ha realizado actos encaminados a alterar el orden público.

e) Que el criterio sostenido en el oficio STCFRPAP/816/05, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el sentido de invitar a los partidos políticos a entregar la totalidad de la documentación comprobatoria correspondiente a los ingresos y egresos efectuados por cada aspirante desde el quince de junio del presente año y hasta la fecha de su registro como precandidato, se infiere que dicha etapa fue percibida como de un esfuerzo voluntario, pero no obligatorio de transparencia.

Al igual que ocurrió con el PRI, el PAN no niega en su contestación la militancia de los ciudadanos citados por el quejoso en su denuncia.

Finalmente, al hablar de los hechos que le fueron imputados, en su contestación el Partido Verde Ecologista de México [en lo sucesivo, PVEM] califica de falsas, falaces e injustas las acusaciones formuladas, negando categóricamente la certeza y veracidad de las mismas, por las siguientes consideraciones:

a) Es falso que las apariciones en medios impresos o electrónicos del C. Bernardo de la Garza Herrera, utilizando el emblema del PVEM, conlleven a generar una ventaja inequitativa sobre los demás partidos registrados, pues las expresiones vertidas por esta persona física, como precandidato a la Presidencia de la República, no buscan crear un sentimiento de unidad hacia dicho instituto político, sino son de difusión para que la ciudadanía tenga conocimiento de quiénes pueden o no participar en la contienda electoral del año entrante, aunado a que ello no conculca ninguna disposición federal electoral, al no existir prohibición expresa en ese sentido.

Como puede verse, la litis en el presente asunto radica en determinar:

- a) Si los actos realizados por los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera, efectivamente pueden considerarse como actos anticipados de campaña para alcanzar la Presidencia de la República.
- b) Si los actos de las personas mencionadas deben estimarse como una manifestación de la libertad de expresión conferida por la Ley Fundamental, misma que no puede ser sancionada.
- c) Si los partidos denunciados son responsables de la actividad desplegada por sus militantes, toda vez que tales institutos políticos, niegan tener vínculo alguno con los actos en cuestión.

De comprobarse lo anteriormente expuesto, tales conductas se considerarían conculcatorias de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); y 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos [...]

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”

Previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

Dichas consideraciones abordarán dos temas específicos. En primer término, el marco jurídico de las campañas electorales y sus posibles etapas previas. Por otra

parte, el marco jurídico de los alcances de la responsabilidad de los partidos políticos por actos efectuados por terceros.

A) Desde la perspectiva del marco jurídico de las campañas electorales y sus posibles etapas previas, se establece lo siguiente:

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De la lectura realizada a los preceptos jurídicos transcritos, se colige que la legislación electoral federal no regula las actividades de carácter proselitista fuera del periodo de campaña electoral precisado en la norma comicial.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2003, el diez de febrero de dos mil cuatro, estableció que los procesos democráticos que tienen obligación de llevar a cabo cada uno de los

partidos políticos, para la selección interna de sus candidatos a los distintos cargos de elección popular, constituyen las precampañas electorales.

Posteriormente, como consecuencia del fallo correspondiente a la Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas, de fecha quince de junio de ese mismo año, el máximo tribunal del país emitió la siguiente jurisprudencia, en la que se expresa qué debemos entender por **precampaña electoral**:

“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Precedentes

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XX, Septiembre de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 65/2004, página: 813, Materia: Constitucional, Jurisprudencia.*”

Dada la estrecha vinculación que tienen las precampañas con las campañas electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el éxito de las mismas puede trascender, incluso, al resultado de la elección de un cargo público, como se desprende de la jurisprudencia que enseguida se cita.

“PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Precedentes

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 1/2004, página: 632, Materia: Constitucional, Jurisprudencia.”*

De dicha tesis también se obtiene que los **precandidatos** son precisamente las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político, para llegar a obtener una posible candidatura.

Por lo anterior, resulta evidente la importancia de las denominadas precampañas y la necesidad de que las autoridades electorales vigilen su desarrollo.

En ese orden de ideas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, han emitido la siguiente normatividad:

*El Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, establece en su artículo 16-A que los partidos políticos tienen la obligación de reportar en su informe anual todos los ingresos y gastos aplicados a los **procesos internos de selección** para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federales, cuando dichos procesos internos impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos.*

*Por otra parte, el Acuerdo por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos **aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006, conforme al cual se giraron oficios a los partidos políticos para que realizaran, entre otras cosas, las siguientes: a) informaran las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos para la postulación de candidato al cargo de Presidente de la República; b) presentaran un informe detallado de los ingresos y egresos aplicados a ese proceso interno, quince días después de su conclusión.*

*Posteriormente, dicha Comisión aprobó el acuerdo por el que se establecen **criterios de interpretación** respecto de lo dispuesto en el reglamento y oficios antes citados. Dicho acuerdo, en lo que interesa, prevé: a) que los partidos políticos deberán reportar los gastos que realicen para la preparación de sus elecciones internas de candidatos a la Presidencia de la República; b) las características de la propaganda que será contabilizada como gastos de campaña, ya sea que se difunda durante o después de los procesos internos.*

Resulta de trascendental importancia señalar que la finalidad de los acuerdos antes mencionados consiste en conocer el origen de los recursos utilizados para la promoción de los ciudadanos que pretenden ser postulados como candidatos a Presidente de la República por los distintos partidos políticos (entre otras cosas, para verificar que en dichos procesos no se hayan cometido violaciones a las normas inherentes al financiamiento de los partidos políticos), así como establecer, dentro de ese universo de erogaciones, cuáles serán contabilizadas como gastos de campaña, para generar, en la medida de lo posible, condiciones de equidad en el gasto que se realice para acceder al cargo de elección popular antes mencionado.

Asimismo, es relevante mencionar que los acuerdos emitidos por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas resultan aplicables exclusivamente al periodo de tiempo en el cual se lleven a cabo los procesos internos de selección de candidatos a Presidente de la República. No obstante, vale la pena destacar que el acuerdo relacionado con los *criterios de interpretación* prevé en su punto de acuerdo segundo que cierto tipo de propaganda que se difunda o que permanezca después de concluidos los procesos internos también será contabilizada como gasto de campaña.

Sentado lo anterior, debe precisarse que los actos relativos a las precampañas no pueden ser considerados, en principio, ilegales, siempre y cuando sólo estén encaminados a obtener las candidaturas al interior de los partidos políticos, no obstante que dichos actos puedan trascender al conocimiento de la ciudadanía en general, en la que se encuentran inmersos los militantes del partido político de que se trate. En efecto, no debe confundirse la realización de actos de precampaña con la de actos anticipados de campaña, ya que existen diferencias sustanciales entre ambos, tal y como se desprende del contenido de las siguientes tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—*En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.”
Sala Superior, tesis S3EL 023/98.”

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luis Potosí y similares).—*En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis*

Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—

Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.”

En ese sentido, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, que los actos de precampaña tienen como principal objetivo promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los militantes, y en su caso, simpatizantes partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político que realiza la selección, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Así se desprende de lo dispuesto en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-31/2004 (elección interna del candidato a gobernador del Partido Acción Nacional en el Estado de México), de fecha veinticinco de junio de dos mil cuatro:

“De esta manera, es incuestionable que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas como candidatos, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, mismos que debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los

partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

De igual forma, se ha sostenido que la actividad de los partidos políticos no puede acotarse a la duración de la campaña electoral, mientras quienes realicen actividades de contienda interna no se ostenten como candidatos a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.

Esta Sala Superior, también ha señalado que por sus objetivos esencialmente electorales, el proceso de selección de los candidatos que serán postulados en las elecciones, constituye uno de los actos de mayor trascendencia del partido político, ya que a través de éste debe buscarse a la persona que cumpla con los requisitos previstos en las bases estatutarias y tenga arraigo en los estratos más diversos de la población, con la intención de aumentar el potencial electoral del partido, y de esta manera, asegurar el voto ciudadano y el triunfo en la elección.

(...)

De igual forma, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, con la salvedad de que éste principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, que la calidad de instituciones de orden público que les confiere la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines individuales.

Así pues, se ha concluido que los partidos políticos, ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no se desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución, ni contravengan disposiciones de orden público.

Apoya lo anterior la tesis relevante publicada bajo el rubro 'PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER TODO LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS' visible en la página 604 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002 publicada por este órgano jurisdiccional.

En el caso concreto, de autos se desprende que la actividad política denunciada ante la autoridad electoral local, fue realizada por militantes del Partido Acción Nacional que con anuencia de ese partido, participan en una consulta para definir al precandidato que será postulado como candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado.

*De las constancias que informan el presente asunto, se puede desprender la existencia de actos de propaganda electoral que, por lo menos, en el contexto en que fueron empleados por el partido político y los contendientes en la selección interna, pueden generar confusión en el electorado y que **de resultar designado alguno de los ahora contendientes como candidato implicaría la difusión anticipada de su imagen, lo que eventualmente puede originar una contienda electoral desigual**, en tanto que existe la posibilidad de que la propaganda de que se trata, pueda generar la obtención de una mayor cantidad de votos para el partido, advirtiéndose indicios que permiten afirmar que dicha propaganda reúne las características para ser considerada como electoral, en los términos que la propia ley dispone.*

(...)

***3. En el caso de que alguno de los militantes que ahora realiza precampaña electoral, resultara designado como candidato por parte del Partido Acción Nacional, es claro que llevaría una clara ventaja respecto de los otros candidatos que apenas dieran a conocer su posición ante la ciudadanía**, ya que no existiría gran diferencia entre la propaganda empleada por los precandidatos y la que emplearían en la contienda electoral, pues como se ha dicho, en tal propaganda se ostentan, por lo menos con los colores y emblema del partido y el cargo para el que finalmente serían postulados.*

(...)

En efecto, tales insertos de prensa, revelan, por lo menos de manera indiciaria, que el actuar desplegado por los referidos precandidatos no se circunscribió a obtener la preferencia de la militancia al interior del Partido Acción Nacional, sino que realizaban verdaderos actos de

campaña tendientes a difundir incluso propuestas de gobierno tales como mejorar la educación o construir una carretera, lo que claramente se opone a la normatividad electoral.

Luego entonces, como puede advertirse de lo antes considerado, es dable concluir que las actividades realizadas por José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, contrariamente a lo manifestado por el enjuiciante, constituyen verdaderos actos anticipados de campaña, pues tienen como finalidad obtener un posicionamiento en la elección de Gobernador a celebrarse el año entrante en el Estado de México.

Así pues, el procedimiento de selección organizado por el Partido Acción Nacional, además de tener como propósito la definición del candidato que habrá de postular para contender en la próxima elección de gobernador en el Estado, en última instancia tiene como finalidad el posicionamiento, desde este momento, de quien habrá de ser postulado como candidato y eventualmente la obtención del voto del electorado mediante la difusión anticipada de posiciones políticas y compromisos de gobierno a la ciudadanía en general.”

En tal virtud, se reitera que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes, y en su caso, simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto al cargo de elección popular de que se trate, pues como ya se dijo, estos últimos actos forman parte de las campañas electorales, cuya finalidad es precisamente la de difundir a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor de éstos el día de la jornada electoral.

En relación a las campañas electorales, el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual pueden llevarse a cabo, al señalar que las mismas iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que los actos de campaña o de propaganda electoral que se lleven a cabo antes del inicio formal de las campañas electorales, de ninguna forma pueden considerarse válidos, pues si bien no se encuentran expresamente

prohibidos en la legislación electoral, ello no implica una permisión para su realización, debiéndose tener por sentado, que si la ley no regula las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque no concede una labor propagandística previa a la campaña tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y militantes, ya que tal aspecto constituiría la realización de actos anticipados de campaña, como se desprende del contenido de la tesis relevante S3EL 016/2004, a saber:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). *Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.”

Vale la pena destacar que en la tesis relevante antes citada se define a los actos anticipados de campaña como “*aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral*”. Esa temporalidad quedó plasmada en dicho criterio, en virtud de que en el asunto del cual deriva (juicio de revisión constitucional SUP-JRC-542/2003, fallado el treinta de diciembre de dos mil tres) los hechos sometidos a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acontecieron en ese ámbito temporal; sin embargo, ello no significa que los actos anticipados de campaña únicamente puedan configurarse dentro de ese periodo de tiempo.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el mencionado órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-235/2004, de fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, en la cual se hicieron de su conocimiento actos de propaganda realizados por militantes del Partido Revolucionario Institucional, aspirantes al cargo de Gobernador del estado de Nayarit, antes de que iniciara el proceso de selección interna de ese instituto político, a saber:

“La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, y en un uso mayor de recursos económicos.

*De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, **ya sea fuera o durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro**, es procedente se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, al encontrarse promoviendo el voto.”*

(...)

Dentro del marco de referencia establecido, se considera que en el caso concreto, la actividad desplegada por Ney Manuel González Sánchez, Miguel Ángel Navarro Quintero y Salvador Sánchez Vázquez, a quien el Consejo Estatal Electoral dio el carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, podría considerarse como acto anticipado de campaña electoral, en tanto que se advierte, podría tener como finalidad el posicionamiento de una opción política en el Estado de Nayarit.

Al respecto, resulta pertinente señalar que en el expediente SUP-JRC-31/2004, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de veintiséis de abril del dos mil cuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, respecto de los recursos de apelación RA/04/2004 y RA/05/2004; se sostuvo que, el abuso del derecho representa el desarrollo de una actividad que se encuentra amparada por un derecho que es concedido por la ley, pero al ejercitarse en ciertas circunstancias, al tomar en consideración los elementos que rodean su ejercicio resulta perjudicial por abusarse del derecho concedido y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva.

Ahora bien, en el caso concreto, debe tenerse presente que la normatividad electoral local no sólo permite, sino exige a los partidos políticos que designen a sus candidatos conforme a los procedimientos democráticos internos.

Así el artículo 37 de la ley electoral, señala que es obligación de los partidos políticos cumplir las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

En ese sentido, se advierte que el legislador de Nayarit, dio preponderancia a la participación democrática, en la selección de candidatos a cargos de elección popular.

De todo lo anterior, podemos concluir que los partidos políticos tienen la necesidad de elegir a sus candidatos con los mecanismos que se apeguen a los principios democráticos y a sus estatutos y que asimismo se estimen más adecuados y permitan la mejor competencia en beneficio de éstos ante los electores.

Uno de tales mecanismos es la contienda interna a las bases, para que sean los militantes y simpatizantes del partido, en un territorio determinado, los que decidan quien debe ser designado candidato.

Sin embargo, tal aspecto **no le permite a los presuntos aspirantes a una precandidatura, a realizar verdaderos actos de campaña, tendientes a convencer a la ciudadanía en general, de que la mejor opción política, se encuentra representada por ellos, pues tal aspecto genera condiciones de inequidad y vulnera los principios de la materia, además de que se trata de actos que al ser ejecutados de esa manera, no pueden ser fiscalizados.**

En ese orden de ideas, primeramente puede estimarse que las conductas que realizan los aspirantes a una contienda interna por parte de un partido político, se encuentra amparada por el ejercicio de las libertades que concede la Constitución General de la República y la Ley Electoral del Estado de Nayarit, sin embargo, la extralimitación en el ejercicio de ese derecho al extremo de divulgar posiciones políticas, así como ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno, en caso de resultar electo primero en la contienda interna de que se trate, y después como candidatos, resulta ilegal porque al ejercitar en exceso tal derecho concedido, es decir, por ejercitar abusivamente tal prerrogativa, se transgrede la normatividad electoral que regula la participación de los partidos políticos y sus candidatos en las contiendas electorales.

Ahora, conforme a todo lo anteriormente señalado, corresponde al Consejo Estatal Electoral de Nayarit, determinar si respecto de los actos que le fueran imputados a Ney Manuel González Sánchez, Miguel Ángel Navarro Quintero y Salvador Sánchez Vázquez, la vinculación, y en su caso, responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, y de esa manera, dilucidar si tuvo alguna intervención, o en qué medida estuvo relacionado con los mismos, pues, tales comportamientos, de acreditarse fehacientemente, vulnerarían la normatividad electoral en el Estado, pues se podría apreciar la realización de diversas actividades, al parecer fuera de una contienda interna para posicionarse frente al electorado, por lo menos, al citado partido, difundiendo una serie de medios propagandísticos, permitiéndole a sus militantes ostentarse como aspirantes a un cargo de elección popular, como lo es el de Gobernador Constitucional.

Las consideraciones anteriores nos permiten arribar a la conclusión de que el ejercicio del derecho que los ciudadanos Ney Manuel González

*Sánchez, Miguel Ángel Navarro Quintero y Salvador Sánchez Vázquez, realizaron, mediante la difusión de manera abierta, y ostentándose como 'Gobernador' en su propaganda, y utilizando equipamiento urbano y carretero para fijarlo, pudo implicar el abuso de ese derecho por resultar, de así comprobarse, atentatorio del principio de igualdad con respecto a otros partidos políticos y sus candidatos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, ya que **si bien, la acción consistente en difundir la imagen de diversas personas que contienden en un partido político, constituye prima facie el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias, podría entenderse como prohibida, porque si fue ejercitada abusivamente, de ser el caso, pudo trastocar los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.***

De igual forma, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, con la salvedad de que éste principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, que la calidad de instituciones de orden público que les confiere la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines individuales."

Como se puede apreciar, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que los actos anticipados de campaña se pueden cometer por los militantes de los partidos políticos, incluso antes de que inicie el proceso de selección interna de candidatos correspondiente, ya que si bien esos actos pueden considerarse, en principio, como realizados al amparo de las garantías individuales consagradas por la Constitución General de la República, la exlimitación en el ejercicio de tales prerrogativas puede resultar ilegal, al transgredir la normatividad electoral que regula el periodo en el cual pueden realizarse las campañas electorales.

A ese respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia que enseguida se cita, que cuando las garantías individuales se ejercitan con la finalidad de obtener un cargo de elección popular, esas garantías encuentran sus límites en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , así como en la legislación electoral reglamentaria de dichos preceptos constitucionales:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 2/2004, página 451, Materia: Constitucional, Jurisprudencia.”*

Sobre los alcances de la tesis antes citada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, en la sentencia identificada con la clave SUP-JRC-31/2004, que se trata de un criterio jurisprudencial de carácter general, que en modo alguno se encuentra referido a una legislación electoral particular, sino que determinó la interpretación y alcance de preceptos constitucionales, cuya obligatoriedad resulta indiscutible.

Adicionalmente, en la ejecutoria correspondiente a los expedientes SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC-180/2005 acumulados, de fecha catorce de septiembre del presente año (impugnación de la elección de Gobernador en el Estado de México), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo:

“De estos argumentos, se estiman sustancialmente fundados los que se dirigen a combatir los elementos que el tribunal responsable tuvo en cuenta, para determinar cuándo se actualiza un acto anticipado de campaña.

Para demostrar esta afirmación es necesario precisar, en primer término, que la cadena argumentativa del tribunal responsable está elaborada en función de dos tesis relevantes que este órgano jurisdiccional ha sustentado, y que se pueden apreciar en la Compilación Oficial ‘Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005’, tomo tesis relevantes a fojas 327 y 328, del siguiente tenor:

‘ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. (se transcribe).’

‘ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES). (Se transcribe).’

Estos criterios se sostuvieron porque las sentencias de donde provienen resolvieron controversias que se suscitaron en el contexto de selección interna de candidatos de partidos políticos, cuyas actividades trascendieron de tal forma, que no se limitaron al ámbito partidista, sino que encontraron identidad con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, por ejemplo, la promoción de la persona como candidato a un cargo de elección popular, la solicitud del voto a su favor, la publicidad de la plataforma política que lo hace la mejor opción, etcétera.

Consecuentemente, los referidos criterios no tienen aplicación para resolver asuntos con contexto distinto al de las controversias donde se emitieron las sentencias que generaron los propios criterios.

La autoridad responsable actuó ilegalmente al extraer de criterios que se referían a un tema concreto, reglas generales que aplicó indebidamente a situaciones que no fueron contempladas en las sentencias de donde

surgieron esos criterios; esto es, algo que sólo era aplicable para una situación particular, se generalizó de manera incorrecta.

Tal circunstancia provocó que la autoridad considerara como actos anticipados de campaña, solamente los realizados fuera del plazo legal en los que se promoció al supuesto candidato, se solicite el voto a su favor y se publiciten plataforma política o programa de gobierno, lo cual la llevó a ponderar de manera incorrecta las conductas realizadas fuera de dicho contexto, consistentes en el programa de credencialización.

Debe tenerse en cuenta, que la participación de los partidos políticos que contienden en un proceso electoral debe iniciar en el mismo momento, a efecto de evitar que con motivo de actos anticipados al plazo legal, un partido político o candidato pueda obtener ventaja respecto de los demás participantes.

En atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto, podría haber lugar a la transgresión del principio de igualdad, verbigracia, con la solicitud de votos a favor de un partido determinado en días inmediatos anteriores al plazo de campaña electoral; promoción de plataforma política (incluso no registrada) por parte de un partido en el mismo plazo, aunque después registrara una diferente, etcétera.

Es lógico pensar, que la realización de esos actos podría influir en la consideración que la ciudadanía tiene respecto de un partido político (antes del inicio de la campaña electoral) en función del tiempo, contenido e impacto de tales actividades, y pueden provocar una ventaja indebida en los resultados de los comicios constitucionales, con la correspondiente transgresión al citado principio de igualdad.

Por lo tanto, es evidente que, aspectos como tiempo, contenido e impacto (mencionados de manera enunciativa, no limitativa) deben ser estudiados a efecto de analizar, si una concreta situación debe atenderse como acto anticipado de campaña (tiempo y contenido) y determinar su influencia en el proceso electoral (impacto).

*En estas condiciones, son fundados los argumentos de las demandantes que se dirigen a demostrar, que la autoridad responsable restringe indebidamente lo que constituye un acto anticipado de campaña, en función de los elementos que invoca, pues como se ha demostrado, esto sólo es una vertiente de los actos que deben ser estudiados bajo esa figura, ya que **el punto toral no consiste en que el acto se produzca en una contienda interna de partido, sino en que***

mediante el acto anticipado se busque una ventaja indebida en la inmediata elección.

Como colofón a lo hasta aquí asentado, debe decirse que para considerar que estamos en presencia de un acto anticipado de campaña, no es necesario que se difunda la plataforma electoral de algún partido político, sino que basta que en la propaganda que se utilice se promueva a un ciudadano como si fuera el candidato de ese instituto político.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-081/2003, el 29 de septiembre de 2003:

“(…) el hecho de que en la propaganda electoral fijada no se divulgara la plataforma electoral que utilizó el Partido Revolucionario Institucional en los pasados comicios federales, no puede llegar a servir de base para estimar que la misma no tiende a constituir un acto anticipado de campaña, pues como lo sostuvo la responsable, tanto las campañas electorales como la propaganda que en ella se realicen, tienen como función la de obtener el voto de los ciudadanos a favor de los candidatos que son postulados por los institutos políticos, de igual forma, que a través de ellas se dé a conocer al electorado la plataforma electoral que propone el partido político, pero la circunstancia de que esta última no se contenga en la propaganda electoral, no provoca que la misma no sea considerada como acto de campaña electoral, porque resulta suficiente que en esa propaganda se publicite algún candidato, es decir, que exprese el nombre del candidato, el cargo de elección por el cual compite y el partido que lo postula, para estimar que la misma tiene como finalidad la de buscar el voto de la ciudadanía, y, por ende, que sea estimada como un acto anticipado de campaña electoral.

(…)

Sobre tal tópico, debe tenerse en cuenta cual es la finalidad de la propaganda que puede utilizarse para la selección interna de candidatos, y la relativa a las campañas electorales, en virtud de que la primera sólo consiste en cierta publicidad en ella contenida, dirigida a promover a las personas que pretenden que un instituto político los postule como candidatos a un cargo de elección popular, con el objeto de que los militantes o simpatizantes de un ente político se convenzan sobre qué persona es la mejor opción para participar en los procesos electorales, la cual, es diferente a la que se utiliza para la obtención del voto, por cuyo motivo, al encontrarse propaganda electoral, sin hallarse

enfocada a la elección interna de candidatos, sino tendiente a promocionar a una persona como candidato a diputado federal, tal y como lo consideró el órgano administrativo, ese hecho, se encuentra prohibido por la ley, entonces, ante lo inexacto de las alegaciones del partido actor en este sentido, éstas deben desestimarse.”

En virtud de lo anterior, tampoco puede estimarse que los actos anticipados de campaña o de propaganda electoral deban necesariamente propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hayan registrado o que pretendan registrar, sino que basta que se promocióne la imagen de un ciudadano como si fuese candidato de algún partido político a un cargo de elección popular, para estimar que la finalidad es la de buscar el voto del electorado.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación de respetar los plazos para el inicio y desarrollo de las campañas electorales corresponde, en última instancia, a los partidos políticos nacionales, ya que cuentan con el monopolio para la postulación de candidatos y, tratándose de infracciones a las disposiciones electorales, tienen la calidad de garantes frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso terceros, de manera que si uno de estos últimos incurre en la comisión de actos anticipados de campaña o de propaganda electoral, el partido es responsable de dicha conducta, por haberla permitido o, al menos, tolerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles*

de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les

competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Sala Superior. S3EL 034/2004

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

A manera de conclusión, esta autoridad considera que si en el presente caso se comprobara que los partidos políticos denunciados, a través de sus militantes, violaron lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); y 190, párrafo 1 del código electoral federal, ello traería como consecuencia no sólo una afectación al principio de legalidad, sino también a las condiciones de igualdad y equidad en la contienda electoral.

Lo anterior adquiere relevancia, pues se trata de una exigencia impuesta a los partidos políticos, y que se traduce en que todas sus actividades deben respetar las disposiciones legales establecidas en el Derecho Positivo, debiendo velar también por el actuar de sus miembros, pues ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que estos institutos políticos se constituyen en garantes de las acciones desplegadas por sus militantes, tal y como se habrá de desarrollar en líneas posteriores.

De allí la importancia de que esta autoridad, en estricto apego a los mandatos constitucionales y legales citados, vigile el actuar de esas organizaciones.

9.- Que en ese orden de ideas, se considera conveniente enumerar cuáles son los medios probatorios con los que cuenta esta autoridad al momento de resolver el presente asunto, es decir, los que fueron aportados por el PRD al ocurrir en la presente vía (mismos que fueron la base para el inicio de la indagatoria de mérito), y aquellos que fueron obtenidos por esta autoridad en ejercicio de las facultades inquisitivas de investigación.

Por razón de método, se traerán a acotación tales pruebas, refiriéndose en primer lugar a las aportadas por el quejoso, descritas en forma individualizada por cada una de las personas mencionadas en la denuncia, citándose alfabéticamente en razón del apellido paterno, y en el siguiente orden: PRI, PAN y PVEM;

posteriormente se hará mención de los medios probatorios aportados por instancias oficiales, y finalmente se expondrán las respuestas brindadas por los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera a los requerimientos que les fueron formulados.

Tales probanzas (que en la especie, son: notas periodísticas, videocasetes y discos compactos, revistas, materiales impresos y otros que habrán de ser detallados en líneas posteriores), fueron aportadas tanto por el quejoso, así como fueron obtenidas por esta autoridad en ejercicio de las facultades inquisitivas a que hace alusión la tesis relevante S3EL 116/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. *Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.”

Asimismo, debe señalarse que el análisis de las pruebas señaladas, considera las circunstancias de modo, tiempo y lugar a que hizo alusión el quejoso en su escrito inicial de denuncia, presentado el veintisiete de junio del actual, así como las reseñadas en las dos ampliaciones recibidas por esta institución los días veintiuno de julio y quince de agosto del mismo año

El detalle de los medios probatorios en cuestión es el siguiente:

A) Enrique Jackson Ramírez [PRI].

El actual presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República implementó una página web, alojada en la dirección electrónica <http://www.jacksonpresidente.com>, portal que a decir del quejoso, estaba disponible en el ciberespacio el veintiuno de junio de dos mil cinco y cuyo contenido entregado fue corroborado por esta autoridad el quince de julio del año en curso. En dicho sitio esta persona difundió públicamente su intención de ser el próximo titular del Poder Ejecutivo Federal.

En la sección principal del portal en cuestión, se aprecia una cabecera conteniendo la leyenda “*Por qué quiero ser Presidente*”, misma que al ser seleccionada por el visitante, despliega la siguiente información:

“POR QUÉ QUIERO SER PRESIDENTE

Soy un convencido de que la política, las leyes, la democracia y los gobiernos, son para que el país vaya bien, son para que la gente viva mejor, sólo así tienen sentido, esa es su razón de ser.

Los mexicanos quieren y exigen un buen gobierno.

Un buen gobierno que empiece por poner orden, porque se respete a la autoridad, porque la autoridad asuma su responsabilidad, porque se respete y aplique la ley.

Un buen gobierno que no tolere la impunidad, que combata a fondo la corrupción, que enfrente -con toda energía- al crimen organizado, al contrabando, la piratería, al tráfico de personas y al tráfico de drogas.

Un buen gobierno que nos cuide, nos proteja, que nos garantice la seguridad de nuestra familia.

Un buen gobierno que, con toda voluntad, con toda decisión, con toda firmeza, le gane la guerra a la delincuencia.

Necesitamos un buen gobierno, que recupere la armonía entre los mexicanos, que promueva la convivencia pacífica, que aliente la

participación de la sociedad, que no alimente el rencor social, que no llame al enfrentamiento entre nosotros.

Por el contrario, necesitamos un buen gobierno que garantice, que se empeñe en conservar la unidad y la estabilidad nacional.

Un gobierno que sea capaz de fijar y atender las prioridades, de superar -con imaginación y con todo empeño- los retos nacionales, que sea capaz de superar los desafíos de la nación.

Les comparto -de manera muy breve- los que para mí son los asuntos más apremiantes, los que no pueden esperar más.

Los que tienen que ver con el rumbo del país, los que tienen que ver con el bienestar y la prosperidad de los mexicanos.

1. Reducir la desigualdad, utilizando el desarrollo regional como detonador. Con estados y municipios que tengan más capacidad de respuesta.

2. Una nueva agenda para el desarrollo, con una política fiscal que fomente la economía, y mejor orientación de la inversión pública y las políticas públicas.

3. Un estado que vuelva a su obligación primaria: garantizar la seguridad, que nos dé certidumbre, evite el caos y la anarquía; que acabe con los abusos, y garantice la seguridad de nuestro patrimonio y nuestras personas.

4. Educación, ciencia e investigación para la era del conocimiento, para que sean la columna vertebral del México del Siglo XXI; para que los mexicanos valgan más por lo saben hacer, no sólo por su habilidad manual.

5. Empleos de calidad, a partir de una nueva definición de los modelos de capacitación y especialización, para que las cadenas productivas de todas las regiones del país generen nichos de alto valor agregado.

6. Una sociedad justa para todos, que rescate su sistema de seguridad social, abra oportunidades para niñas y niños, sea más generosa con los jóvenes y aleje a las mujeres del maltrato y la violencia.

7. Un campo generador de riqueza, venciendo políticas económicas rígidas y ajenas a sus necesidades, con gobiernos activos en su respaldo, en la aplicación de recursos y en su modernización.

8. Un medio ambiente sano, con base en un nuevo marco de responsabilidades de todos, donde el desarrollo sustentable sea prioritario en la agenda de los tres niveles de gobierno.

9. Una democracia que funcione, que se traduzca en hechos, en obras, en respuesta a los reclamos y las carencias que padecen millones de mexicanos, que vuelva a dar sentido social al Estado Mexicano.

10. Una política exterior orientada al interés nacional, capaz de construir alianzas estratégicas regionales y defender sin sumisión los derechos de los migrantes mexicanos.

Señoras y señores:

En los próximos meses se va a decidir el futuro del país y, en consecuencia, el de los mexicanos.

Se va a decidir en manos de quién vamos a poner el futuro del país, el futuro de ustedes, el futuro de nuestros hijos, y habrá que ponerlo en buenas manos.

Soy de los priístas que aprendieron de los errores del pasado; pero también soy un priísta orgulloso de lo mucho que hemos sido capaces de hacer.

Estoy comprometido con el futuro.

Rechazo la simulación.

Detesto las traiciones.

Respeto y soy capaz de llegar a acuerdos con mis adversarios políticos.

Soy hombre de alianzas, no de pandillas, ni de facciones.

Cumplo la palabra empeñada.

Tengo pasión y emoción.

Por eso, como lo he dicho en otras ocasiones, aquí lo reitero:

Quiero ser Presidente de la República, igual que muchos de mis compañeros que, legítimamente y por mérito propio, aspiran también a ser Presidente.

Quiero ser Presidente de la República, para tener un mejor país.

Para que le vaya mejor a la gente, a todos.

Para que la gente viva feliz.

Para eso quiero ser Presidente.

Aspiro a ganarme su confianza, a ganarme la confianza de los mexicanos, para conducir al país hacia un mejor destino, nos lo merecemos.”

[Las frases en negritas fueron colocadas para resaltar el texto]

Por lo que hace a los spots transmitidos en medios televisivos, esta persona difundió cuatro de ellos:

En el primero (citado por el quejoso a fojas sesenta y siete de autos), se observa al C. Jackson Ramírez en una oficina, compartiendo escena con el lábaro patrio, pudiéndose leer en la parte inferior de la pantalla las frases “ENRIQUE JACKSON Senador de la República”, siendo el contenido de este spot, el siguiente:

“Nuestras niñas.

Nuestros niños.

Merecen un mejor destino.

Merecen vivir en un país con orden y armonía.

Tienen derecho a que les vaya bien.

Les tiene que ir bien.

Vamos todos a trabajar para que sean felices.

Por eso quiero ser presidente.”

(Imagen con el siguiente contenido: **Enrique Jackson Presidente**)

(Voz en off: “*Enrique Jackson un hombre confiable*”)

[Las frases en negritas fueron colocadas para resaltar el texto]

En el segundo de los promocionales (citado por el PRD a fojas sesenta y ocho de autos), se observa al C. Jackson Ramírez en una oficina, teniendo a sus espaldas la bandera nacional, y en él expone el porqué desea ser Presidente de la República, como se aprecia a continuación:

“Quiero ser Presidente de la República.

Soy capaz de construir junto con ustedes un mejor país.

Un país que viva en armonía.

Que tenga orden.

Donde haya progreso para todos.

Por eso quiero ser presidente.”

(Aparece en pantalla el siguiente texto: *“Enrique Jackson Un hombre confiable”*)

(Voz en off: ***“Enrique Jackson. Un hombre confiable para la Presidencia de la República”***)

[Las frases en negritas fueron colocadas para resaltar el texto]

El tercer anuncio televisivo (citado a fojas sesenta y nueve del expediente) hace alusión a diversas circunstancias relacionadas con el ámbito político, apreciándose nuevamente al C. Jackson Ramírez, y detrás suyo el pabellón mexicano y la leyenda “Enrique Jackson Senador de la República”. El detalle es el siguiente:

“Hace falta serenidad.

Prudencia, responsabilidad.

Vamos a usar la política para revivir la confianza y la esperanza.

Vamos juntos a ganar el orden y armonía entre nosotros.

Para ser un gobierno que entregue resultados.

Por eso quiero ser Presidente.”

(Voz en off: "Enrique Jackson un hombre confiable")

(Aparece una imagen que dice: "**Enrique Jackson Presidente**")

[Las frases en negritas fueron colocadas para resaltar el texto]

Finalmente, el último promocional (visible en la página setenta del expediente) expresa los sentimientos personales del C. Enrique Jackson, que lo motivan para ser Presidente de la República. En este spot, se aprecia a esta persona arribando a lo que aparentemente es su domicilio particular, introduciéndose a su estudio de trabajo, y expresando lo siguiente:

*"Me siento muy obligado.
Quiero que el país vuelva a ser grande, generoso con todos.
Podemos hacerlo... juntos lo podemos hacer.
Creo mucho en la lealtad, en la amistad, en los lazos entre nosotros.
Hay que hacer país, hay que construir otra vez.
Quiero hacer otro tanto a lo que tenemos.
Por eso quiero ser Presidente".*

(Aparece el texto: "**Enrique Jackson Presidente**")

[Las frases en negritas fueron colocadas para resaltar el texto]

B) Enrique Martínez y Martínez [PRI].

Las propuestas del actual mandatario coahuilense, encaminadas a ocupar la Presidencia de la República, fueron difundidas en el ciberespacio en el portal <http://www.aliadosdeenrique.com.mx>, página que, según el quejoso, estaba disponible en el ciberespacio el veintiuno de junio de este año, y cuyo contenido entregado fue corroborado por esta autoridad el quince de julio de dos mil cinco.

En el escrito de denuncia, el quejoso hace referencia a dos anuncios comerciales transmitidos en televisión. En el primero de ellos (citado por el denunciante a fojas sesenta y cinco a sesenta y seis de autos) se aprecia al C. Enrique Martínez y

Martínez en un despacho, observándose a sus espaldas varios libros y una bandera nacional; durante el desarrollo del spot, transitoriamente aparece su efigie junto con la de ancianos, niños, hombres y mujeres, surgiendo en pantalla la leyenda “Enrique Martínez para Presidente”; el detalle del mensaje es el siguiente:

“Soy Enrique Martínez y nací en el norte.

Aquí aprendí a mirar de frente porque así se reconoce a la gente buena.

Como Gobernador una de las tareas más importantes ha sido defender a esa gente buena.

Hoy Coahuila es el estado más seguro del Norte del País.

Ahora quiero trabajar por todos los Mexicanos que quieren vivir tranquilos y recobrar la confianza.

Por el futuro de México, vámonos derecho.”

En el segundo spot (cuya descripción es visible a fojas sesenta y seis de actuaciones), el C. Enrique Martínez describe las acciones en materia de transparencia de la información pública alcanzadas durante su administración, observándose un escenario similar al anterior, con la diferencia que su imagen personal se alterna con apariciones súbitas de infantes, y aparecen en el anuncio las leyendas “*Enrique Martínez Gobernador de Coahuila*” y “*Enrique Martínez para Presidente.*” El contenido de este aviso es el siguiente:

“Soy Enrique Martínez.

Un mexicano que como a ti desde niño le enseñaron que se debe decir la verdad, siempre.

Por eso desarrollamos una ley que pone a Coahuila a la vanguardia en Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Y usted va a decir: ¿Qué significa eso? Es bien simple, hacer lo que nos enseñaron nuestros padres... no decir mentiras.

Ahora quiero trabajar para que juntos logremos que estos sean nuestros grandes valores.

Por el futuro de México, vámonos derecho.”

Asimismo, en autos corre agregado original de un tríptico en donde se habla de la trayectoria del C. Enrique Martínez, logros alcanzados durante su gobierno y su visión política, apreciándose en la parte frontal del mismo la fotografía de esta persona, y las siguientes leyendas:

*“Por el futuro de México
con Enrique Martínez
para Presidente
¡Vámonos derecho!”*

[La frase en negritas fue colocada para resaltar el texto]

Finalmente, esta autoridad cuenta con una tarjeta telefónica, aportada por el quejoso, de las conocidas como “Ladatel”, con número de serie 4137336481, misma que contiene la efigie del C. Enrique Martínez, y los siguientes textos en su anverso y reverso:

Anverso	Reverso
<i>“Con Enrique Martínez para Presidente.</i> <i>Por el futuro de México.</i> <i>¡Vámonos derecho!”</i>	<i>“Enrique Martínez, Gobernador de Coahuila.</i> <i>Hombre de hechos, con la franqueza, sencillez, capacidad y carácter para el momento que vive nuestro país.</i> <i>Los resultados están a la vista, primeros lugares nacionales en seguridad, empleo y servicios públicos.</i> <i>Por convicción y para cuidar nuestros valores, apoyémoslo para Presidente de México.”</i>

[Las frases en negritas fueron colocadas para resaltar el texto]

C) Arturo Montiel Rojas [PRI].

Quien se desempeñó como Gobernador Constitucional del Estado de México, utilizó una página electrónica visible en la dirección <http://www.mexicoenmarcha.com.mx>, portal que, según el quejoso, estaba disponible en el ciberespacio el quince de agosto de dos mil cinco, y cuyo contenido entregado fue corroborado por esta autoridad el día diecisiete del mismo

mes y anualidad. En ella se informan las acciones, postulados y principios del C. Arturo Montiel, que habrá de aplicar al alcanzar la Presidencia de la República.

En este portal se aprecia una utilería identificada como “*Porqué [sic] quiero y puedo ser presidente*”, la cual al ser accesada despliega el siguiente mensaje:

“JUNTOS PODEMOS PONER A MÉXICO EN MARCHA.

Porque hoy en todo el país, la gente quiere gobiernos y gobernantes que funcionen, que ayuden a que las familias vivan mejor; que ayuden a que cada padre, cada mujer, cada niño, cada joven, cada pensionado o jubilado, tenga razones fundadas para la esperanza de una vida mejor.

El país requiere un liderazgo fuerte, democrático, eficaz, capaz de convocar a los diversos actores de la vida política nacional a articular acuerdos que impulsen un amplio programa de reformas económicas para la productividad y la equidad.

Tengo la experiencia de gobierno para asumir que puedo hacerlo y, sobre todo, porque con el respaldo de los mexicanos es posible lograr un gran acuerdo para la gobernabilidad del país, un verdadero proyecto de futuro.

Con una gran convicción y de frente a la sociedad, puedo salir a ganarme la confianza de los mexicanos; para escuchar su sentir y decirles mi propuesta, para ir construyendo, juntos, una opción política para el México del Siglo XXI.

Estoy convencido que es posible avanzar por la solución de los problemas urgentes de México, como lo hice en mi Estado, que hoy es la Entidad más importante del país, la que más aporta a la economía nacional, la que más niños y jóvenes atiende en la educación, la que más empleos ha generado, la que más viviendas ha construido y la que más gente recibe de otras partes de la República por las oportunidades que hemos creado.

Los mexicanos exigen de sus gobernantes una visión clara de hacia dónde conducir el desarrollo del país; una firme decisión para ejecutar los cambios y las reformas estructurales y, un liderazgo político capaz de volver a generar la confianza, la seguridad y el entusiasmo de la sociedad.

Éstas son tres características con que yo cuento y que he practicado cotidianamente al frente del Gobierno del Estado de México.

Quiero ser Presidente: porque he demostrado tener el carácter, la visión, y la decisión para volver a poner a México en marcha.

MODELO DE GOBIERNO QUE PROPONGO.

La sociedad exige de quienes aspiramos a competir en una elección, visión, decisión y liderazgo para gobernar.

No quiere mentiras enmascaradas ni biografías cuestionables. No quiere el regreso a un pasado irresponsable ni a formas nuevas de autoritarismo.

El futuro de México está en la posibilidad de construir un gobierno fuerte, cuya solidez derive de la participación democrática y el apoyo ciudadano a políticas eficaces.

México necesita gobiernos profesionales, experimentados, innovadores. Gobiernos que tengan sentido de Estado, una visión global y de largo plazo. En suma, gobiernos efectivos.

Ese es el gobierno que yo propongo.

Necesitamos convertir a la Presidencia en una fuerza política y moral, capaz de encabezar un gobierno responsable, honesto y transparente, que mejore la gobernabilidad.

Propongo un gobierno eficaz y competente que conduzca realmente al país hacia un futuro mejor; capaz de lograr, en los hechos, que la prosperidad y la gobernabilidad vayan de la mano.

Un gobierno que actúe frente a la pobreza con madurez y prontitud; con una política social que busque la equidad, construida por todos y a favor de todos.

Un gobierno con la capacidad necesaria para desarrollar una política económica responsable y sensata, que preserve la estabilidad como una condición indispensable para el crecimiento. Que promueva la creación de ventajas competitivas por sectores y por estados para aminorar la desigualdad regional.

Un gobierno que promueva la formación de capital humano a través de una educación innovadora y de excelencia; que abra las puertas de acceso a la innovación tecnológica.

Debe ser un gobierno que garantice la vigencia del Estado de Derecho; que brinde seguridad a la gente; que proteja el patrimonio familiar y la propiedad privada.

Y, en suma, un gobierno que ejecute las políticas más efectivas para asegurar horizontes más promisorios para cada uno de los mexicanos.”

[Las frases en negritas fueron colocadas para resaltar el texto]

En materia de promocionales televisivos, el quejoso refiere que el C. Arturo Montiel Rojas difundió varios, como se observa a continuación:

El primero de ellos, cuya descripción se aprecia a fojas sesenta y cuatro a sesenta y cinco de autos, contiene la descripción de México realizada por el C. Arturo Montiel Rojas, observándose que el mismo se encuentra en una oficina (presumiblemente, un despacho, pues se alcanzan a ver varios libros y una bandera nacional), y alternativamente con la imagen de esta persona se aprecian las de varios estudiantes, niños y público en general. El mensaje difundido es el siguiente:

“Hay un México que todos los días amanece lleno de esperanza, y se levanta a trabajar... a la escuela y a darle duro a la vida.

¡Este México Plural!

¡Este México con visiones diferentes! ¡Y maneras distintas de hacer las cosas no se puede detener, tiene que recuperar su marcha! Y yo me comprometo a lograrlo.

Soy un hombre que busca la conciliación y las promesas las vuelvo realidades.

Por eso puedo ser presidente.

A nuestro México vamos a ponerlo en marcha.”

(Aparece en escena el siguiente texto: “*Con Montiel. México en Marcha*”)

[La frase en negrita fue colocada para resaltar el texto]

El segundo promocional contiene la iconografía que el C. Arturo Montiel ha utilizado para identificarse entre la sociedad, conformada por su nombre, apreciándose que la inicial de su apellido paterno aparece dentro de un círculo conteniendo los colores verde, blanco y rojo [en apariencia, idénticos a los utilizados por el PRI en su emblema registrado ante esta institución]. En este spot, dicha persona es la única que aparece a cuadro, y emite el siguiente discurso:

*“Por ti que no encuentras empleo.
Por ti que tienes miedo al salir de tu casa.
Por ti que siendo joven no encuentras oportunidades.
Y por ti que no vives feliz, **yo Arturo Montiel quiero ser tu
Presidente.**
Para que vivas mejor.
Permíteme ayudarte.
Gracias.”*

[La frase en negrita fue colocada para resaltar el texto]

El tercer promocional inicia presentando a un invidente que está subiéndose a un microbús, posteriormente un pasajero le cede un asiento, y tras ubicarse en él repentinamente se incorpora y saca un arma, comenzando a asaltar a los usuarios de dicho transporte. La escena se congela y aparece el C. Arturo Montiel, expresando varias ideas. En este anuncio se utiliza también la identidad gráfica (logotipo) descrita en líneas anteriores. El detalle de todo lo expresado en el spot es el siguiente:

“¡Quietos Todos!

¡Esto es un asalto!

[Voz de Arturo Montiel Rojas:]

*En México la delincuencia está incontrolable.
Necesitas un presidente que sepa gobernar.
**Yo, Arturo Montiel, tengo la experiencia y fuerza para que vivas
seguro.**
Te pido me permitas ayudarte.*

Gracias."

[Las frases en negritas fueron colocadas para resaltar el texto]

El cuarto promocional comienza con la imagen de una pareja [aparentemente un matrimonio] que se encuentra en la calle, la mujer está en labor de parto, y el hombre llama desesperadamente a un taxi. El conductor se detiene, desciende de su unidad y les ofrece ayuda, pues es inminente el alumbramiento, refiriendo que es médico pero al no encontrar trabajo, no le queda más que ser un chofer. La escena se congela, aparece en pantalla el C. Arturo Montiel, su identidad gráfica, y expresa un mensaje. El comercial consiste en lo siguiente:

Hombre: *"¡Taxi!"*
Hombre: *"Al hospital, por favor."*
Taxista: *"¿Qué pasa?"*
Mujer: *"¡Se me rompió la fuente!"*
Taxista: *"Sabe qué, no llegamos. Pero yo le puedo ayudar."*
Hombre: *"¿Y usted por qué sabe?"*
Taxista: *"Porque yo soy doctor, pero luego no hay chamba."*

[Voz de Arturo Montiel Rojas:]

"En los últimos años se han perdido más de un millón de empleos en el país.

***Necesitas un presidente que sepa gobernar para que vivas mejor.
Yo, Arturo Montiel, tengo experiencia y sé gobernar, y te pido que me permitas ayudarte.***

Gracias."

[Las frases en negritas fueron colocadas para resaltar el texto]

El último promocional se refiere al narcomenudeo. Se observa a una niña, vestida con uniforme escolar, burlándose y enseñando unos dulces a quien presumiblemente parece ser su hermano. A punto de consumirlos, la menor recibe una reprimenda de su fraterno, quien la inquiere sobre el origen de tales insumos, respondiéndole que le fueron otorgados afuera de su colegio. Hay un cambio de

escena, y se observa al C. Montiel Rojas hablando de este problema. Como ocurre con los anteriores, se aprecia su logotipo de identificación. El mensaje refiere lo siguiente:

Niña: *“Nananana... ¡Mira los dulces que me regalaron! ¡Y no te voy a dar!”*
Hermano: *“¡Nooooooooo!”*
Hermano: *“Paty: ¡Esos no eran dulces! ¡Eran drogas! ¿Quién te los dio?”*
Niña: *“Un señor, afuera de la escuela.”*

[Aparece Arturo Montiel y dice:]

“El crecimiento del narcomenudeo es un problema que nos está afectando a todos.

Yo, Arturo Montiel, tengo la mano dura para acabar con esos criminales que envenenan a nuestros hijos.

Permítanme ayudarles.

Gracias.”

El partido denunciante exhibió también un pendón, en el cual se aprecia la foto del C. Arturo Montiel Rojas, y la siguiente leyenda:

“Juntos pondremos a México en Marcha.

*Arturo Montiel
para poner a México en marcha.”*

En la parte inferior de este estandarte, se aprecia que el nombre de este militante priísta, presenta el logotipo de identidad gráfica característico de dicho sujeto.

D) Manuel Ángel Núñez Soto [PRI].

El exgobernador del Estado de Hidalgo desplegó la página web <http://www.nunezsoto.org.mx>, sitio que, según el quejoso, estaba disponible en el ciberespacio el quince de julio de dos mil cinco, y cuyo contenido entregado fue confirmado por esta autoridad el día veintidós del mismo mes y año. En ella, la persona difundió sus propuestas y postulados para lograr la Presidencia de la República.

En dicho *site*, se reproduce un desplegado de prensa, en el cual el C. Núñez Soto reproduce sus propuestas de alcanzar la titularidad del Poder Ejecutivo Federal. En ese documento, abiertamente se manifiesta la intención de desempeñar el más alto cargo de la Unión, como se observa a continuación:

“Si tú quieres, yo puedo.

Manuel Ángel Núñez Soto. Presidente.

Un presidente que sí pueda cambiar a México.

Hace falta un presidente que sí pueda cambiar a México, uno que sea fuerte, pero nunca autoritario. Un presidente que de verdad sepa a dónde vamos.

Un líder que entregue resultados y al que le preocupen la calidad y efectividad de su gobierno, y no los resultados de las encuestas de popularidad.

Si tú quieres, yo puede ser ese presidente.”

[Las frases en negritas fueron colocadas para resaltar el texto]

E) Tomás Yarrington Ruvalcaba [PRI].

El exmandatario tamaulipeco difundió sus aspiraciones presidenciales a través del website <http://www.tomasyarrington.org>, página que, según el quejoso, estaba disponible en el ciberespacio el veintiuno de junio de dos mil cinco, y cuyo contenido entregado fue corroborado por esta autoridad el quince de julio de dos mil cinco.

El C. Tomás Yarrington desplegó tres anuncios comerciales en televisión. En el primero, se le aprecia dentro de un despacho, atrás de él se encuentran varios libreros conteniendo múltiples obras, y comienza a expresar lo siguiente:

“Que bueno que dejamos todo este lío.

Este debate debe ir más allá de intereses partidistas.

Si hacemos simplemente lo mejor para nuestros hijos, para nuestro país, para nuestro futuro, y nos olvidamos de quién obtiene las ventajas políticas, no podemos equivocarnos.

Soy Tomás Yarrington, y quiero a México con una nueva historia.”

En el segundo, se le observa en una sala de juntas, con tres colaboradores, aparentemente se encuentran en una reunión de trabajo. Tras darles algunas indicaciones, se aleja de ellos y comienza a decir lo siguiente:

“Gracias. [Frase expresada a sus colaboradores]

El México por el que tú y yo trabajamos a diario, tiene que ver con esfuerzo y compromiso.

Con trabajo en equipo.

Tiene que ver con metas a futuro.

El México que vamos a heredarle a nuestros hijos tiene que ir siempre para arriba.

Aunque haya quien se empeñe en vivir en el conflicto, nosotros tenemos que ver más allá, buscar el acuerdo.

Tenemos que ver por el México que queremos.

Porque todos queremos a México ... con una nueva historia.”

En el último, suceden escenas de un niño con un cajón de bolero, caminando por unas vías ferroviarias, de una madre de familia, subiendo a dos niños a su auto, y de un hombre con unos papeles en la mano, caminando con gesto abatido en la

calle; posteriormente, surge a cuadro el C. Tomás Yarrington, y expresa su mensaje. El contenido de este spot es el siguiente:

Niño: “Quiero ir a la escuela.”
Mujer: “Quiero vivir segura.”
Hombre: “Quiero encontrar trabajo.”

[Aparece Tomas Yarrington y dice:]

*“En México querer es poder.
Tú y yo queremos un mejor país.
Un lugar seguro, próspero justo.
Y unidos tenemos el poder para lograrlo.
Por ti quiero, puedo y voy a ser presidente.
Juntos tenemos con qué.
Para crear una nueva historia.
Querer a México es poder con México.”*

[La frase en negritas fue colocada para resaltar el texto]

En todos los anuncios, se aprecia el logotipo que esta persona utilizó para posicionarse frente a la sociedad, integrado con su nombre de pila y apellido paterno, entrelazado con un mapa estilizado de la república mexicana y una flecha que emerge en forma curva hacia arriba.

F) Santiago Creel Miranda [PAN].

Quien fuera hasta el presente año encargado de la política interior en México, difunde sus propuestas para ser Presidente de la República en el portal <http://www.panistasconsantiago.org>, página que, según el quejoso, estaba disponible en el ciberespacio el veintiuno de junio de dos mil cinco, y cuyo contenido entregado fue corroborado por esta autoridad el quince de julio del mismo año.

Cabe señalar que la corroboración de la página de internet ocurrió ya dentro del proceso interno de selección de candidatos del PAN.

En la sección principal de esta página, aparece una cabecera intitulada “Santiago”, misma que al ser seleccionada despliega este mensaje:

“Vemos en Santiago Creel al mejor PORQUE:

Garantiza que el PAN repita el triunfo presidencial en el 2006.

Es el más preparado.

Es prudente.

Es un estadista.

Es honesto.

Su trayectoria ciudadana como académico, intelectual, Consejero Electoral del IFE, militante panista, Diputado Federal y Secretario de Gobernación son su mejor aval para representar la lucha democrática del PAN.

Los mexicanos queremos ver convertida nuestra democracia en calidad de vida para las familias y oportunidades de desarrollo para todos.

Consolidará un gobierno humanista.

*La sociedad demanda que él sea el candidato del PAN, **POR ESO...***



Tocante a la campaña publicitaria en medios televisivos desplegada por el C. Creel Miranda, el quejoso hace alusión a dos comerciales.

En el primero de ellos, se observa al otrora Secretario de Gobernación, al interior de un despacho o biblioteca, expresando las siguientes ideas:

“En estos momentos que tanto se habla de política, déjame recordarte algo muy importante.

Los mexicanos que queremos vivir en paz, somos más de los que quieren problemas.

Los que nos partimos el alma trabajando para darle lo mejor a nuestras familias... ¡Somos muchos más.. de los que no lo hacen!

Los mexicanos honestos somos muchísimos más que los corruptos.

Sencillamente...

Las buenas personas como tú, son mayoría.

Y en una democracia, las mayorías siempre ganamos.

Por esa mayoría en donde estas tú, yo quiero ser Presidente.”

[La frase en negrita fue colocada para resaltar el texto]

El comercial antes detallado fue transmitido también a través de estaciones de radio, conteniendo las mismas expresiones.

En el segundo promocional, se observa a Santiago Creel sentado, hablando con otra persona (que no está a cuadro), y el diálogo que sostiene con su interlocutor es el siguiente:

“Un presidente del ser humano de carne y hueso.

Del ser humano que sufre.

Del ser humano que sueña.

Del ser humano que anhela.

No un gobierno de eventos.

No un gobierno de discursos.

No un gobierno de bronce y de estatuas.

No un gobierno de luces, sino un gobierno auténticamente de rostro humano.

Para darle un rostro humano al gobierno.

Yo quiero ser Presidente.”

[La frase en negrita fue colocada para resaltar el texto]

G) Felipe Calderón Hinojosa [PAN].

Quien fuera Secretario de Energía en la presente administración difundió sus aspiraciones a la Presidencia de la República en la página web <http://www.felipe-calderon.org>, página que, según el quejoso, estaba disponible en el ciberespacio el día veintiuno de junio de dos mil cinco, y cuyo contenido entregado fue corroborado por esta autoridad el quince de julio del mismo año. En la misma se aprecian múltiples utilerías para difundir sus actividades en búsqueda de la titularidad del Ejecutivo Federal (tales como: “Entrevistas”, “Videos”, “Sala de Prensa”).

El quejoso mencionó en la denuncia que el sitio web de este aspirante tenía implementada una tienda virtual, en la cual se enajenaban diversos artículos promocionales, bazar electrónico alojado en la página <http://www.matracasycachuchas.com>, página que, según el quejoso, estaba disponible en el ciberespacio el catorce de julio de dos mil cinco, y cuyo contenido entregado fue corroborado por esta autoridad los días quince y veintidós de julio del mismo año. Al ser accesada, despliega un catálogo de múltiples enseres que contienen o están relacionados con la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, tales como: llaveros, pulseras de silicón, camisas, playeras, encendedores, pines, plumas, una gorra, un rompevientos y tres herramientas para contribuir a favor de dicho sujeto, a fin de apoyarlo en el desarrollo de sus actividades (donativos por \$100.00; \$200.00; \$500.00 y \$1,000.00 –cien, doscientos, quinientos y mil pesos 00/100 M.N.–).

Cabe señalar que la corroboración de ambas páginas de internet ocurrió ya dentro del proceso interno de selección de candidatos del PAN.

H) Francisco Barrio Terrazas [PAN].

El quejoso sostiene en su denuncia que el otrora Contralor General de la Federación tuvo una página web en la cual difundió sus propuestas rumbo a la Presidencia de la República.

Esta página, alojada en la dirección electrónica <http://www.franciscobarrio.com.mx>, portal que, según el quejoso, estaba disponible en el ciberespacio el veintiuno de junio de dos mil cinco, sin embargo, al tratar de ser corroborada por esta institución el día quince de julio del mismo año, no se encontró vigente.

En esa tesitura, esta autoridad carece de elementos para tener por demostrada la existencia de dicho portal, toda vez que la misma no está disponible en el

ciberespacio, y el PRD omitió aportar mayores elementos para tener por acreditada su presencia en la Internet.

Ahora bien, en autos obra un video conteniendo un promocional televisivo en donde aparece el C. Francisco Barrio, exponiendo lo siguiente:

"Estimados amigos, soy Francisco Barrio, los invito a que juntos defendamos nuestra transición democrática, y los logros que hemos alcanzado porque se cierne sobre la nación el enorme riesgo de regresar al pasado autoritario, vamos a ganar el México que nos merecemos, vamos con todo"

l) Alberto Cárdenas Jiménez [PAN].

El exmandatario jalisciense utilizó una página de internet y desplegados en medios impresos, con objeto de posicionarse en la búsqueda de la Presidencia de la República.

El portal, visible en la dirección electrónica <http://www.albertocardenas.org.mx>, mismo que, según el quejoso, estaba disponible en el ciberespacio el veintiuno de junio de dos mil cinco, y cuyo contenido entregado fue corroborado por esta autoridad el quince de julio del mismo año, contiene diversos elementos para publicitar las acciones que esta persona desplegó con miras a lograr la titularidad del Ejecutivo Federal.

Cabe señalar que la corroboración de la página de internet ocurrió ya dentro del proceso interno de selección de candidatos del PAN.

Esta autoridad tiene a la vista los ejemplares números mil cuatrocientos noventa y uno y mil cuatrocientos noventa y dos del semanario Proceso, publicados el veintinueve de mayo y cinco de junio de dos mil cinco, en los cuales se contienen dos desplegados difundiendo la aspiración presidencial del C. Alberto Cárdenas, y conteniendo su efigie. El detalle de ambos es el siguiente (aparecen cronológicamente, en el orden en que fueron publicados):

"POR FIN

Un buen candidato para Presidente de la República y que será un buen Gobernante.

ALBERTO CÁRDENAS.

Su vida:

- *Nació en Ciudad Guzmán, Jal. 1958 (47 años)*
- *Ahí estudió primaria, secundaria y preparatoria*
- *Trabajó en el rancho de su padre*
- *Es Ingeniero Industrial del Instituto Tecnológico de Ciudad Guzmán*
- *Obtuvo su Maestría en la Universidad Politécnica de Madrid*
- *Hizo estudios para Doctorado en la misma Universidad*
- *Se inscribió en el Partido Acción Nacional (1985)*
- *Fue maestro y jefe de la División de Estudios del Instituto Tecnológico de Ciudad Guzmán*
- *Presidente Municipal de Ciudad Guzmán (1992-1994)*
- *Gobernador del estado de Jalisco (1995-2001)*
- *Director de la Comisión Nacional Forestal (2001-2003)*
- *Es Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2003-2005)*
- *Está casado con Joann Novoa. Tiene 1 hija y 2 hijos*
- ***Trabaja para ser Presidente de la República, por el Partido Acción Nacional y por el bien de México***

Te invitamos a inscribirte como miembro adherente del PAN y a votar para que sea tu Candidato y después Presidente de la República.

Renovación y Avance Social, A.C.”

[Las frases en negritas fueron colocadas para resaltar el texto]

“POR FIN

UN BUEN MEXICANO PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y QUE SERÁ UN BUEN GOBERNANTE.

ALBERTO CÁRDENAS.

PRINCIPALES RESULTADOS EN SU GESTIÓN PÚBLICA

Como Alcalde de Ciudad Guzmán, Jalisco:

- *Gana la elección de 1992. PAN 52.4% / PRI 39.6%*
- *Restauración del Centro Histórico y eliminación del ambulante*

- *Incremento de los servicios públicos en cantidad y calidad*
- *Mejora de las finanzas públicas. Reducción de deuda*

Como Gobernador de Jalisco:

- *Gana la elección de 1995. PAN 52.7% / PRI 37.1%*
- *Crecimiento del empleo en 55% en 6 años*
- *Ampliación del presupuesto de educación y salud en más de 400%*
- *Aumento de la inversión extranjera de 56 a 518 millones de dólares*
- *Elevación de las exportaciones de 3,000 a 13,000 millones de dólares*
- *Incremento de la participación a municipios en 728%, sobre todo los más pobres*
- *Disminución de secuestros y de robos a casas, negocios y vehículos*
- *Jalisco, campeón nacional de deporte por 5 años consecutivos*

Como Director de la Comisión Nacional Forestal:

- *En 4 años se siembran más de 750 millones de árboles*

Como Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- *Consenso de una política forestal de Estado y aumento del presupuesto en más de 1000%*
- *Avance reconocido en la inspección de zonas protegidas*
- *Entrada firme al Protocolo de Kyoto sobre cambio climático*

***Tenemos al mejor hombre para la
Presidencia de la República.
ARRANCA, VA HACIA DELANTE Y GANARÁ
www.albertocardenas.org.mx***

Renovación y Avance Social, A.C.”

[Las frases en negritas fueron colocadas para resaltar el texto]

J) Bernardo de la Garza Herrera [PVEM].

El único de todos los ciudadanos señalados por el quejoso que aceptó haber realizado los actos imputados fue el C. Bernardo de la Garza Herrera, refiriendo

que los mismos fueron sufragados con las prerrogativas que este organismo electoral otorgó al PVEM, como se menciona en su escrito, visible a fojas setecientos once a setecientos veintitrés de autos.

A diferencia de los demás sujetos referidos por el quejoso, el C. Bernardo de la Garza difunde sus actividades y aspiraciones en la propia página web del instituto político que lo postula, como puede apreciarse en el vínculo <http://www.pvem.org.mx/bernardo>, página que, según el quejoso, estaba disponible en el ciberespacio el quince de julio de dos mil cinco, y cuyo contenido entregado fue corroborado por esta autoridad el día veintidós del mismo mes y año.

Ahora bien, esta autoridad cuenta con un videocasete, proporcionado por el quejoso, en donde se reseña uno de los promocionales televisivos difundidos por este sujeto, en el cual él aparece, y se aprecia también el logotipo del partido que representa. El detalle es el siguiente:

“Soy Bernardo de la Garza.

*La gente no debe pagar por los pleitos políticos.
Hemos vivido en armonía, gracias a nuestros comunes.
Todos somos mexicanos y debemos de entender, que la competencia
no es entre hermanos sino contra un mundo que avanza de prisa.*

[Voz en off:] Partido Verde, por un México limpio y exitoso.

[Bernardo de la Garza:] Te invito a que lo hagamos juntos.”

K) Requerimientos a instancias oficiales.

Para mejor proveer, y en ejercicio de sus facultades inquisitivas, esta autoridad realizó requerimientos a instancias oficiales, a efecto de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Al efecto, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación (en lo sucesivo, RTC), informó mediante el oficio DG/5265/05 de fecha primero de septiembre de esta anualidad, haber detectado diversos promocionales que fueron transmitidos en varios canales de televisión

visibles en la república mexicana, acompañando una descripción de los mismos, la cual en lo que interesa, establece:

"NOTA INFORMATIVA

Spot: 'ALBERTO CÁRDENAS' (CON EL CORAZÓN POR DELANTE)
Canal: XHTV/ 4 / Televisa.
Transmisión: Martes 28 de junio de 2005

Durante esta transmisión se destaca:

22:16':28" *Alberto Cárdenas: Vamos a ganar. No podemos dejar a toda una sociedad que convocamos para un gran cambio y que hoy estamos a medio trecho y no nos queda otra más de que librarla hacia adelante. Con ello vamos a ganar más espacios para gobernar en todo el país y va a ganar la verdad. Vamos a ganar con el corazón por delante."*

"NOTA INFORMATIVA

Spot: 'ARTURO MONTIEL' (SEGURIDAD)
Canal: XEW / 2 / Televisa.
Transmisión: Domingo 17 de julio de 2005

Durante esta transmisión se destaca:

07:23:37" *Asaltante: ¡Quietos todos, esto es un asalto! (Un hombre se hace pasar por invidente en un microbús, saca una pistola y comienza a quitarle sus pertenencias a los pasajeros).
Arturo Montiel: En México, la delincuencia está incontrolable, necesitas un presidente que sepa gobernar: Yo, Arturo Montiel, tengo la experiencia y fuerza para que vivas seguro, te pido me permitas ayudar, gracias."*

"NOTA INFORMATIVA

Spot: 'BERNARDO DE LA GARZA' (UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO)
Canal: XHGC/ 5 / Televisa.
Transmisión: Domingo 17 de julio de 2005

Durante esta transmisión se destaca:

15:03':42" *Bernardo de la Garza: Soy Bernardo de la Garza, como tú quiero un México limpio y exitoso. La calidad de educación que hoy reciben nuestros hijos no es suficiente para que tengan mejores oportunidades en el futuro. Esto tiene solución, quiero compartir contigo una propuesta, espérala.
Voz en off: Bernardo por un México limpio y exitoso:*

**Nota: Durante el promocional se aprecia el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda:
Bernardo de la Garza
Precandidato a la Presidencia"**

"NOTA INFORMATIVA

Spot: 'SANTIAGO CREEL' (SOMOS MÁS)
Canal: XHTV / 4 / Televisa.
Transmisión: Martes 7 de junio de 2005

Durante esta transmisión se destaca:

21:08':00" *Santiago Creel: En estos momentos que tanto se habla de política. déjame recordarte algo muy importante: Los mexicanos que queremos vivir en paz somos más que los que quieren problemas. Los que nos partimos el alma trabajando para darle lo mejor a nuestras familias, somos muchos más de los que no lo hacen. Los mexicanos honestos somos muchísimos más que los corruptos. Sencillamente, las buenas personas como tú son mayoría y en una democracia las mayorías siempre ganamos. **Por esa mayoría en donde estás tú, yo quiero ser presidente.**"*

"NOTA INFORMATIVA

Spot: 'ENRIQUE JACKSON' (QUIERO SER PRESIDENTE)
Canal: XEW / 2 / Televisa.
Transmisión: Domingo 17 de julio de 2005

Durante esta transmisión se destaca:

21:26':55" *Enrique Jackson: Me siento muy obligado, quiero que el país vuelva ser otra vez grande, generoso con todos. Podemos hacerlo, juntos lo podemos hacer. Creo mucho en la lealtad, en la amistad, en los lazos entre nosotros. Hay que hacer país. Hay que construirlo otra vez. Quiero hacer otro tanto de lo que tenemos, **por eso quiero ser presidente.***

**Nota: Al final del promocional aparece la leyenda:
Enrique Jackson
Presidente”**

“NOTA INFORMATIVA

Spot: ‘ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ’ (VÁMONOS DERECHO)
Canal: XEW / 2 / Televisa.
Transmisión: Domingo 17 de julio de 2005

Durante esta transmisión se destaca:

21:43:31” *Enrique Martínez: Soy Enrique Martínez y Martínez y en lugar de hacerte promesas hablemos de metas cumplidas. Logramos el primer lugar en seguridad pública, primer lugar nacional en servicio del empleo, primer lugar en obra pública por habitante, y todo con cero deuda. **Como gobernador he sido un hombre de resultados, como presidente honraré mi palabra. Soy Enrique Martínez y Martínez, por el futuro de México, vámonos derecho.***

**Nota: Al final del promocional aparece la leyenda:
Enrique Martínez y Martínez
Presidente”**

“NOTA INFORMATIVA

Spot: ‘TOMAS YARRINGTON’ (QUERER A MÉXICO)
Canal: XHGC/ 5 / Televisa.
Transmisión: Domingo 17 de julio de 2005

Durante esta transmisión se destaca:

15:50:06” *Voz en off, niño: Quiero ir a la escuela.
Voz en off, mujer: Quiero vivir segura.
Voz en off, hombre: Quiero encontrar trabajo.
Tomás Yarrington: En México querer es poder, tú y yo queremos un mejor país, un lugar seguro, próspero, justo, y unidos tenemos el poder para lograrlo. Por ti quiero, puedo y voy a ser presidente. Juntos tenemos con qué para crear una nueva historia. Querer a México es poder con México.”*

Ahora bien, mediante oficio SJGE/088/2005, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cinco, se requirió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas proporcionara copias certificadas de los monitoreos efectuados en radio y televisión, en los cuales se hubieran detectado los promocionales donde los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera manifestaron públicamente su intención de ocupar la máxima magistratura de la Unión.

En respuesta a esa petición, el Maestro Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, proporcionó mediante oficio STCFRPAP/1176/2005, datado el cinco de septiembre del actual, los resultados de los monitoreos televisivos practicados por la empresa IBOPE AGB México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, IBOPE) durante el período comprendido del primero de julio al catorce de agosto del mismo año.

Dicha información fue aportada al presente procedimiento, con el único propósito de esclarecer los hechos denunciados, y en atención a lo señalado en el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a agotar todas las instancias que sean necesarias, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad y obtener los elementos necesarios para dirimir el punto de derecho planteado por el quejoso al ocurrir en la presente vía.

El monitoreo en cuestión fue adjudicado directamente a IBOPE atento a lo señalado en el artículo 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el mismo tuvo por objeto satisfacer la necesidad institucional de monitorear los promocionales alusivos a los aspirantes, precandidatos o candidatos a la Presidencia de la República, transmitidos a través de medios electrónicos durante la etapa previa al proceso electoral federal 2005-2006, y se formalizó a través del contrato celebrado el treinta de junio de dos mil cinco.

La característica general de este monitoreo es que compila diariamente las transmisiones de los canales de televisión a nivel nacional, tanto los de sistema abierto como los de índole restringido o por suscripción, revisándose los que sean difundidos en aquellas ciudades con mayor peso o representatividad en la república mexicana.

Ahora bien, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los monitoreos constituyen una herramienta técnica que auxilia a las autoridades electorales, para verificar si los partidos políticos han actuado respetando los principios de igualdad y equidad, rectores del sistema comicial mexicano.

El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En el caso concreto, el monitoreo reportado por IBOPE, correspondiente al período del primero de julio al catorce de agosto del presente año, cuenta con un respaldo documental asentando para cada promocional, su fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en donde fue difundido, el grupo televisivo al que pertenece, la entidad o plaza donde se transmitió, la versión del promocional, tipo de programa en el que se liberó al espectro radioeléctrico y su duración, entre otros datos.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de tales promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditados el contenido y la transmisión de los spots aludidos por el quejoso.

Lo anterior encuentra apoyo en lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-029/2004 el siete de julio de dos mil cuatro, la cual en su parte conducente (y que sirve para fundar el criterio de esta Institución) establece:

“Los informes de monitoreo emitidos por empresas privadas especializadas en ese ramo, respecto de los promocionales que los partidos políticos difunden en radio y televisión, constituyen opiniones sujetas a un régimen de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva dependerá de la calidad de los datos en que se apoyen. De este modo, si la empresa que los emite se sustenta en otro tipo de pruebas que demuestren lo asentado en el informe, el monitoreo podrá alcanzar el valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

En el caso, según se razonó en el dictamen consolidado los reportes elaborados por la empresa privada IBOPE cuentan con un respaldo documental pleno, donde se asienta, para cada promocional, su fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en que se transmitió, el grupo televisivo a que pertenece, la entidad o plaza en que se transmitió, la versión del promocional, así como el tipo de programa en que se transmitió y su duración, entre otros datos. Con base en esto, la autoridad estimó que contaba con los elementos suficientes y adecuados para determinar, de forma clara y contundente, la agrupación de los distintos promocionales en los correspondientes spots televisivos y sus repeticiones.

Lo anterior pone de relieve que la autoridad, a efecto de otorgarle el valor de prueba plena no sólo tomó en cuenta lo reportado en el informe de monitoreo, sino que acudió al soporte documental en que se basó, para así estimar que le producía convicción plena en cuanto a la transmisión de los distintos spots televisivos, de manera que [...] el grado de convicción de esa pieza probatoria no sólo se basó en lo reportado por la empresa privada, sino en la documentación soporte que se anexó al informe, la que no necesariamente tenía que ser a través de los informes rendidos por las empresas televisoras involucradas, sino de cualquier otro elemento de prueba que corroborara lo asentado en el informe.

Sin embargo, las razones expuestas [...] que a la postre llevaron a la responsable a la conclusión anotada, no fueron cuestionadas [...] mediante argumentos directamente encaminados a desvirtuarlas, ni tampoco existe prueba alguna que contradiga el valor probatorio del citado informe de monitoreo, por lo cual, dicha conclusión debe permanecer incólume y seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado.”

A guisa de ejemplo, y para demostrar la veracidad y alcance probatorio del monitoreo en cuestión, a continuación se ejemplifican algunos detalles de la confronta muestral realizada a los respaldos digitales proporcionados por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas (y que fueron elaborados por IBOPE), conjuntamente con los medios probatorios aportados por el quejoso y por RTC, a saber:

Sujeto publicitado y promocional difundido	Detalle de transmisión según el quejoso	Transmisión RTC	Transmisión IBOPE
Tomás Yarrington Ruvalcaba. “Querer a México” [Descripción visible a fojas 386 a 387 de autos]	El PRD no detalla una fecha cierta de transmisión, sin embargo, al momento de que esta autoridad corroboró la existencia de la página web de esta persona, se apreció en la misma este spot.	17 de julio de 2005 15:50:06 horas XHGC/5/Televisa	17 de julio de 2005 15:51:10 XHGC/5/Televisa
Enrique Martínez y Martínez “Cero Deuda.- Hombre de resultados” [Descripción visible a fojas 390 de autos]	El PRD no detalla una fecha cierta de transmisión, sin embargo, alude a este spot en su primer escrito de ampliación, presentado ante esta autoridad el 21 de julio de 2005.	17 de julio de 2005 21:43:31 horas XEW/2/Televisa	17 de julio de 2005 21:43:36 horas XEW/2/Televisa

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Enrique Jackson Ramírez	20 de junio de 2005 22:24 horas XHTV/4/Televisa	17 de julio de 2005 21:26:55 horas XEW/2/Televisa	17 de julio de 2005 21:26:57 horas XEW/2/Televisa
“País grande.- Creo libertad.- Amistad”			
[Descripción visible a fojas 68 a 70 de autos]			
Santiago Creel Miranda	10 de junio de 2005 23:04 horas XEW/2/Televisa	7 de junio de 2005 21:08:00 horas XHTV/4/Televisa	1º de julio de 2005 14:41:45 horas XEW/2/Televisa
“Somos más”			
[Descripción visible a fojas 76 a 77 de autos]			
Bernardo de la Garza Herrera	El PRD no detalla una fecha cierta de transmisión de este spot.	17 de julio de 2005 15:03:42 horas XHGC/5/Televisa	17 de julio de 2005 15:04:32 horas XHGC/5/Televisa
“Un México limpio y exitoso”			
Sujeto publicitado y promocional difundido	Detalle de transmisión según el quejoso	Transmisión RTC	Transmisión IBOPE
Arturo Montiel Rojas	El PRD no detalla una fecha cierta de transmisión, sin embargo, alude a este spot en su primer escrito de ampliación, presentado ante esta autoridad el 21 de julio de 2005.	17 de julio de 2005 07:23:37 horas XEW/2/Televisa	17 de julio de 2005 07:23:16 horas XHTOL/10/Televisa [Toluca]
“Seguridad”			
[Descripción visible a fojas 388 a 389 de autos]			
Alberto Cárdenas Jiménez	El PRD no detalla una fecha cierta de transmisión, sin embargo, al momento de que esta autoridad corroboró la existencia de la página web de esta persona, se apreció en la misma este spot.	28 de junio de 2005 22:16:28 horas XHTV/4/Televisa	1º de julio de 2005 06:13:28 horas XEW/2/Televisa
“Vamos a ganar”			

En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que integran el monitoreo practicado por la empresa IBOPE a solicitud del Instituto Federal Electoral, se colige que efectivamente satisfacen los requisitos citados por el Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación en la sentencia antes mencionada, por lo cual, es indubitable que puede atribuírsele valor probatorio pleno, y en ese sentido, estimarse como un elemento bastante y suficiente para tener por acreditados el contenido y la transmisión de los promocionales aludidos por el quejoso, independientemente de los demás elementos probatorios que obran en el presente expediente.

Ahora bien, de constancias de autos se aprecia que los militantes de los partidos denunciados transmitieron diversos promocionales en fechas anteriores a las señaladas en el monitoreo de cuenta, según se acredita a continuación:

En sus escritos de denuncia y ampliaciones, el quejoso arguye que los militantes de los partidos denunciados estuvieron difundiendo los anuncios citados en medios televisivos, desde inicios del presente año, acompañando a tales documentos respaldos de esos promocionales en videocasete o disco compacto, así como su debida transcripción en esos ocursos, para acreditar su existencia y liberación al espectro radioeléctrico.

Tales promocionales, al ser cotejados con los spots detectados por IBOPE coinciden en su contenido, y por ello válidamente puede afirmarse que los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez y Santiago Creel Miranda realizaron esas actividades publicitarias por lo menos desde el veintisiete de junio de dos mil cinco (fecha en que esta autoridad tuvo conocimiento de los hechos denunciados por el PRD).

En ese sentido, esta autoridad considera que los militantes del PRI y PAN estuvieron realizando actos publicitarios en medios electrónicos por lo menos desde el veintisiete de junio del actual [fecha en la que el PRD interpuso su escrito de denuncia].

Por su parte, el C. Bernardo de la Garza Herrera informó a esta autoridad que contrató espacios publicitarios con dos televisoras durante el mes de febrero de dos mil cinco, aludiendo también que tales spots fueron difundidos en televisión a partir del cuatro de julio de dos mil cinco; acompañando copias simples de los contratos y pautas atinentes para soportar tales afirmaciones.

Sin embargo, del informe rendido por IBOPE se advierte que los promocionales del militante del PVEM fueron difundidos a partir del primero de julio de este año.

En tal virtud, esta autoridad considera que el C. Bernardo de la Garza Herrera realizó actos publicitarios en medios electrónicos entre el período comprendido del primero de julio del actual hasta el catorce de agosto del año en curso [fechas que se desprenden del monitoreo de IBOPE que obra en autos].

Los resultados detallados de los monitoreos efectuados por IBOPE corren agregados a los presentes autos.

L) Respuestas de los militantes del PRI, PAN y PVEM.

Para mejor proveer, esta autoridad estimó conveniente requerir a los sujetos involucrados por el quejoso en su denuncia, a efecto de que proporcionaran información relacionada con los hechos imputados a los partidos denunciados.

En tales requerimientos, en general, se petitionó a esas personas proporcionaran información relacionada con la contratación e implementación de los medios publicitarios en los cuales difundieron abiertamente su intención de ocupar la Presidencia de la República (radio, televisión, impresos, Internet), solicitándoles exhibieran los contratos y toda aquella documentación con la cual dieran soporte probatorio a sus respectivas respuestas.

Al efecto, debe recordarse que conforme al artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado supletoriamente al presente procedimiento en términos del numeral 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades legales para solicitar a los partidos políticos, las autoridades de los tres niveles de gobierno, y los particulares, toda clase de información que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos investigados, como se aprecia a continuación:

“ARTÍCULO 21

1. El Secretario del órgano del Instituto o el Presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de

impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.”

En ejercicio de la facultad anteriormente descrita, esta autoridad procedió a girar los oficios pertinentes, requiriendo a los ciudadanos citados por el quejoso en su escrito inicial, a fin de que proporcionaran diversa información relacionada con los hechos materia de queja.

Dichos pedimentos fueron notificados oportunamente a sus destinatarios, quienes a su vez formularon dentro del término conferido su contestación al particular. El detalle sintético de las respuestas en cuestión es el siguiente:

PERSONAS REQUERIDAS	CONTESTACIÓN
Manuel Ángel Núñez Soto Arturo Montiel Rojas Tomás Yarrington Ruvalcaba Enrique Jackson Ramírez Enrique Martínez y Martínez	<p>En sus contestaciones aludieron que las actividades por ellos realizadas, se efectuaron como “...un mero ejercicio ciudadano, sin vínculos con partido político alguno, por lo que en consecuencia, ante la evidente inconsistencia de la solicitud [...] no se justifica la procedencia de la misma.”</p> <p>Lo anterior, porque tales personas consideran que el Instituto Federal Electoral carece de facultades legales para solicitarles cualquier información relacionada con los hechos denunciados.</p> <p>En tal virtud, omitieron proporcionar cualquier dato relacionado con los acontecimientos en comento.</p>
Felipe Calderón Hinojosa	<p>Negó categóricamente haber contratado u ordenado la transmisión de sus promocionales televisivos, el diseño de la página web en donde se publicitan sus actividades y el funcionamiento de la tienda electrónica en la cual se venden diversos artículos relacionados con su imagen y que presuntamente sirven para obtener recursos económicos para financiar sus actos, así como la colocación de anuncios espectaculares y promocionales impresos.</p> <p>Manifestó también que al no existir obligación jurídica de aportar pruebas para demostrar hechos negativos, esta autoridad debería tener por plenamente demostradas sus afirmaciones.</p>
Santiago Creel Miranda	<p>Refiere en su respuesta que la queja tramitada por esta institución viola la normatividad electoral aplicable, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no permite incoar un procedimiento en contra de personas físicas, por lo cual, el expediente sustanciado en su</p>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

	<p>contra deberá de ser sobreseído.</p> <p>Al igual que Calderón, Santiago Creel niega categóricamente todos los hechos que le son imputados, debiendo destacar que sus argumentos son medianamente similares a los expresados por el otro aspirante panista.</p>
--	---

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

PERSONAS REQUERIDAS	CONTESTACIÓN
Alberto Cárdenas Jiménez	<p>Al igual que los otros militantes panistas, menciona en su contestación que la queja tramitada por esta institución viola la normatividad electoral aplicable, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no permite incoar un procedimiento en contra de personas físicas, por lo cual, el expediente sustanciado en su contra deberá de ser sobreseído.</p> <p>Cárdenas Jiménez niega también haber contratado u ordenado la difusión de los promocionales citados por el PRD, reproduciendo en forma medianamente similar, los mismos argumentos que Creel y Calderón.</p> <p>En su respuesta, menciona que esta institución cuenta ya con diversos datos relacionados con el origen y utilización de los recursos para su campaña publicitaria, mismos que fueron presentados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por una firma contable.</p>
Francisco Barrio Terrazas	<p>Al responder el requerimiento planteado, señala que la queja tramitada por esta institución viola la normatividad electoral aplicable, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no permite incoar un procedimiento en contra de personas físicas, por lo cual, el expediente sustanciado en su contra deberá de ser sobreseído.</p> <p>Categoricamente niega tener relación alguna con los actos imputados por el quejoso, al no haberlos ordenado o contratado.</p>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

PERSONAS REQUERIDAS	CONTESTACIÓN
Bernardo de la Garza Herrera	<p>Acepta haber contratado con Televisa, S.A. de C.V., diversos anuncios en radio y televisión, atento al basal celebrado el quince de febrero de dos mil cinco, y por el cual se pagaron \$100'000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron sufragados en su totalidad con las prerrogativas otorgadas por esta autoridad al Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Acepta haber contratado con TV Azteca, S.A. de C.V., diversos anuncios en televisión, atento al contrato celebrado el tres de febrero de dos mil cinco, y por el cual se pagaron \$50'000,000.00 (Cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron sufragados en su totalidad con las prerrogativas otorgadas por esta autoridad al Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Acepta haber contratado con la empresa ASW, S.A. de C.V., la implementación de la página web en donde publicita sus actos como aspirante a la presidencia, contrato que fue celebrado el primero de diciembre de dos mil uno [sic], omitiendo detallar monto de la contraprestación pagada por el servicio brindado.</p> <p>Respecto a los anuncios espectaculares o de otra naturaleza similar, refirió que cuenta con ocho espectaculares en el Distrito Federal, cien en parabuses en Monterrey y dos espectaculares en Tlaxcala, los cuales fueron obtenidos gracias a donaciones realizadas por simpatizantes al Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Acompaña como pruebas de su parte, los contratos celebrados con las televisoras y las pautas comerciales para la difusión de los anuncios en cuestión.</p>

Tocante al militante del PVEM, es importante señalar que al comparecer al presente procedimiento, acompañó copias simples de los contratos celebrados con las empresas TV Azteca, S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., los días tres y quince de febrero del año en curso.

En el caso del acuerdo signado con TV Azteca, S.A. de C.V. [en lo sucesivo, *TV Azteca*], se aprecia que el Licenciado Jorge Emilio González Martínez (Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PVEM) contrató con esa televisora la transmisión de varios promocionales, comprometiéndose a cubrir como pago de

tales servicios, la cantidad de \$50'000,000.00 (Cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) como se observa en el detalle del basal, a saber:

“CLÁUSULAS

PRIMERA.- ‘TVA’ se obliga a prestar a ‘EL CLIENTE’ los servicios televisivos consistentes en la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes de propaganda política de ‘EL CLIENTE’ a través de la Red Nacional 7 y 13 en el período de transmisión del 7 de febrero de 2005 hasta el 10 de diciembre de 2005, de acuerdo a la pauta comercial estipulada en el anexo 1 de este instrumento. [...]

SEGUNDA.- ‘EL CLIENTE’ se compromete a pagar a ‘TVA’ como contraprestación por los servicios que se señalan en la cláusula anterior la cantidad de \$43'478,000.00 (Cuarenta y tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) más el 15% de IVA, siendo un total de \$50'000,000.00 (Cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) impuesto incluido. [...]

CUARTA.- Ambas partes convienen en que la vigencia del presente contrato será desde el 7 de febrero de 2005 hasta el pago de la última cantidad adeudada por el cliente, sin embargo, la prestación de los servicios por parte de ‘TVA’ será del 7 de febrero de 2005 al 10 de diciembre de 2005, término durante el cual se prestará el servicio de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de este instrumento. [...]

QUINTA.- ‘EL CLIENTE’ se obliga a entregar a ‘TVA’ el material que contenga su publicidad en perfecto estado a juicio de ésta, en formato ‘betacam sp’ o ‘betacam digital’ y con al menos 72 (setenta y dos) horas de anticipación al día de la transmisión. [...]

Tocante a Televisa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo *Televisa*), dicho basal, celebrado el quince de febrero del actual, fue suscrito por el C. Licenciado Arturo Escobar y Vega (actual representante suplente del PVEM ante el Consejo General de esta institución), apreciándose en el mismo lo siguiente:

“Vigencia: 15-FEB-05 AL 31-DIC-05. [...]

MONTO DE INVERSIÓN: \$173'913,043.48

IVA: \$26'086,956.52

TOTAL: \$200'000,000.00”

Asimismo, la citada persona acompañó copia de la carta suscrita por el Director General de Ventas de Televisa, datada el día quince de febrero de esta anualidad, y en la cual se informa al PVEM, el detalle de las negociaciones que culminaron con la formalización del contrato mencionado. Dicha misiva establece en su parte conducente, lo siguiente:

[Al margen superior izquierdo, un logotipo que dice Televisa]

"México, D.F., 15 de febrero de 2005.

*Partido Verde Ecologista de México
Lic. Gustavo Díaz Ordaz C.
P r e s e n t e.*

Estimado Gustavo:

En referencia a la negociación comercial entre Televisa, S.A. de C.V. y el Partido Verde Ecologista de México para el año 2005, te confirmo lo siguiente:

Monto de inversión: \$200'000,000.00 I.V.A. incluido.

Consumo: Febrero a Diciembre de 2005.

Las tarifas serán: Plan Anticipado Neto 2005 trimestrales para pauta nacional y para pauta local.

Descuento: 40% para pauta nacional y para pauta local. Excepto:

- 22:00 horas del canal 2 de lunes a viernes.*
- 21:00 horas del canal 5 el martes.*
- Trilogías y Cine Permanencia Voluntaria en el canal 5 en el cuarto trimestre.*
- Fútbol.*
- Eventos especiales.*

Sin más por el momento, quedo a tus órdenes para cualquier comentario al respecto.

Recibe saludos.

Atentamente.

[Rúbrica ilegible]
Felipe Cantón Elías Calles.
Director General de Ventas."

M) Notas periodísticas.

El quejoso aportó a esta autoridad, como medios de prueba para acreditar los extremos de sus pretensiones, diversas notas periodísticas, publicadas en varios diarios de circulación en esta ciudad capital, cuyo contenido al ser analizado por esta autoridad, permite afirmar que las mismas pueden catalogarse en tres grandes rubros:

- a) Las que contienen posicionamientos de los directivos o militantes de los partidos denunciados, con respecto a los procesos internos para la selección de candidatos a la Presidencia de la República.
- b) Las que refieren la opinión de funcionarios públicos respecto a la situación política actual rumbo a los comicios federales del año entrante.
- c) Las que reseñan actos públicos en donde participaron los ciudadanos aludidos por el promovente en su escrito de denuncia.

El detalle de estas notas es el siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Fecha	Publicación	Título
15/04/05	La Jornada	<i>El gabinete trabaja para favorecer a algunos precandidatos: Barrio</i>
23/05/05	Reforma	<i>Inicia Creel campaña... pero nomás tantito</i>
29/05/05	La Jornada	<i>Recula AN; revisará topes de las precampañas de sus presidenciables</i>
30/05/05	Reforma y El Universal	<i>POR FIN. Un buen candidato para Presidente de la República y que será un buen gobernante. ALBERTO CÁRDENAS</i>
01/06/05	El Economista	<i>Violó Alberto Cárdenas la ley electoral</i>
01/06/05	La Jornada	<i>Ahora veremos de qué cuero salen más correas</i>
02/06/05	Reforma	<i>Apuesta Creel al 2006; recibe elogios de Fox</i>
02/06/05	El Universal	<i>Creel deja SG; ofrece 'democracia eficaz'</i>
02/06/05	El Economista	<i>Perderían registro partidos que violen la ley electoral: Fuentes</i>
02/06/05	El Economista	<i>Y se dio la renuncia más esperada</i>
03/06/05	El Economista	<i>¡Mi corazón... es para Creel!</i>
03/06/05	La Jornada	<i>Sí puede el IFE fiscalizar precampañas</i>
03/06/05	El Universal	<i>IFE, capaz de regular precampañas: TEPJF</i>
04/06/05	Reforma	<i>Van a gira integrantes del TUCOM</i>
04/06/05	La Jornada	<i>Neopanistas, dique principal de Calderón</i>
04/06/05	La Jornada	<i>El IFE es el que garantiza la limpieza de elecciones, corrige Ugalde a Abascal</i>
4/06/05	La Jornada	<i>Niega Presidencia que Sahagún haya influido en la designación de Abascal</i>
05/06/05	Reforma	<i>Apura PAN el paso</i>
05/06/05	El Universal	<i>Creel, primer acto masivo sin clímax</i>
05/06/05	El Universal	<i>Reta Calderón a AMLO y a Madrazo a debate público</i>
05/06/05	La Jornada	<i>Con una desbandada de simpatizantes empezó Santiago Creel su precampaña</i>
06/06/05	Reforma y El Universal	<i>POR FIN. Un buen mexicano para Presidente de la República y que será un buen gobernante. ALBERTO CÁRDENAS</i>
06/06/05	Reforma	<i>Descarta Creel a 'headhunters'</i>
06/06/05	El Universal	<i>Prometen aspirantes gabinete de panistas</i>
07/06/05	El Universal	<i>Se deslinda PRI de actos proselitistas de 'TUCOM'</i>
07/06/05	El Economista	<i>Pide PRI al Tribunal Electoral no intervenir en la vida partidista</i>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Fecha	Publicación	Título
07/06/05	Reforma	<i>Fiscaliza IFE gastos en comicios internos</i>
08/06/05	Reforma	<i>Regañan sectores a TUCOM y Madrazo</i>
08/06/05	El Universal	<i>Harán panistas precampaña propositiva</i>
8/06/05	La Jornada	<i>Ofrecen Barrio, Calderón y Creel fortalecer la contienda interna de AN</i>
10/06/05	El Economista	<i>Emite IFE reglas para precampañas</i>
10/06/05	El Economista	<i>Fiscalizará el IFE las precampañas</i>
12/06/05	Reforma	<i>Discrepa Creel de Fox por modelo económico</i>
13/06/05	La Jornada	<i>Nadie del PRI tiene segura la candidatura presidencial, afirma Tomás Yarrington</i>
13/06/05	La Jornada	<i>Madrazo pide a Fox no entorpecer comicios con el festejo del 2 de julio</i>
14/06/05	Reforma	<i>Demanda TUCOM juego limpio en el PRI</i>
14/06/05	Reforma	<i>Polemizan por permisos de Creel</i>
17/06/05	El Economista	<i>Ante agravios electorales se debe actuar</i>
19/06/05	La Jornada	<i>Creel, responsable único de licencias a Televisa, afirman diputados del PRD</i>
21/06/05	La Jornada	<i>Demanda IFE transparentar el flujo de recursos que captan candidatos</i>
22/06/05	La Jornada	<i>El PAN valorara políticamente la información sobre los permisos</i>
24/06/05	La Jornada	<i>Alberto Cárdenas va por la candidatura del PAN</i>
26/06/05	La Jornada	<i>Corral: a Abascal "le faltó valor" para cancelar permisos de casas de juego</i>
30/06/05	La Jornada	<i>"Mentira", que el gasto promocional sea excesivo, dice el ex titular de la SG</i>
7/07/05	La Jornada	<i>Calderón reporta al IFE gastos de precampaña</i>
10/07/05	La Jornada	<i>Acarreo, cargada y verbena en el registro de Creel como precandidato</i>
10/07/05	La Jornada	<i>Revive Creel el estilo priísta al registrar su precandidatura</i>
12/07/05	El Universal	<i>Registra Jackson mayoría de spots</i>
13/07/05	Reforma	<i>Pelean por equidad Madrazo y Tucom</i>
20/07/05	La Jornada	<i>Creel deja plantada a la comisión de elecciones</i>
20/07/05	La Jornada	<i>Coordinará la campaña del PRI quien quede segundo en el proceso interno</i>

Fecha	Publicación	Título
20/07/05	La Jornada	<i>Captarán televisoras más de \$1,160 millones por publicidad política</i>
21/07/05	La Jornada	<i>Empieza hoy el proceso para elegir al precandidato de Unidad Democrática</i>
22/07/05	La Jornada	<i>La precampaña de Creel ha costado \$25.7 millones</i>
25/07/05	La Jornada	<i>Integrantes del Tucom, de políticos pobres a precandidatos que gastan millones.</i>
25/07/05	La Jornada	<i>Montiel, Presidente</i>

10.- Que del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al contraste con los hechos de las personas y los partidos denunciados, concatenados con las disposiciones contenidas en la legislación electoral vigente, las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos ellos relacionados con las características de los actos previos a las campañas y el alcance de la responsabilidad de los partidos políticos por actos de terceros, así como las reglas de la sana crítica, la lógica y experiencia, aunado al hecho de que los actos desplegados por los militantes de los partidos denunciados son de pleno conocimiento público, dado lo ostensible de su manifestación, esta autoridad tiene por plenamente acreditados los hechos denunciados y considera procedente declarar **fundada** la presente queja, atento a las siguientes consideraciones:

Tal y como consta en autos, diversos militantes del PRI, PAN y PVEM, desarrollaron acciones para dar a conocer a la sociedad en general su deseo de ser el próximo titular del Poder Ejecutivo Federal y solicitar el apoyo de la misma a su favor.

Para tal efecto, los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y

Bernardo de la Garza Herrera desplegaron una campaña publicitaria en medios electrónicos e impresos, a fin de difundirse entre la sociedad en general, posicionando a su persona e incluso en ocasiones a su partido político, dando a conocer sus preferencias y postulados en lo individual.

Ahora bien, la propaganda desplegada por las personas señaladas se integró por elementos que la legislación electoral considera como de campaña. Tales elementos son:

- a) En todos ellos se aprecia el nombre de cada uno de los aspirantes, y se contiene la leyenda “Presidente”, o bien, “Presidente de la República”. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-031/2004 que **cualquier acto desplegado por un aspirante a un cargo de elección popular, utilizando el nombre del puesto por el cual contiene (verbigracia: gobernador, diputado, senador o presidente), resulta atentatorio del principio de igualdad con respecto a otros partidos políticos y sus candidatos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, pues si bien tales acciones constituyen prima facie el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias expuestas, podría entenderse como algo prohibido, pues tal ejercicio abusivo trastoca los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.**
- b) Los emitentes buscan atraer la simpatía de la sociedad en general, al utilizar frases en las cuales solicitan su apoyo para lograr la Presidencia de la República, o bien, expresan cuáles serían sus propuestas o soluciones para resolver los problemas en los cuales se ve inmerso actualmente nuestro país, implementando en sus portales de internet, una utilería en la cual abordan esas propuestas, e incluso invitan a quienes accedían a tales páginas, a participar en los trabajos de difusión de dichos individuos. Al efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación afirmó en la misma sentencia citada en el inciso anterior, que si bien las conductas realizadas por los aspirantes a una contienda interna por parte de un partido político, se encuentran amparadas por el ejercicio de las libertades que concede la constitución federal y la norma comicial, **el ejercicio de tales garantías de ninguna forma permite divulgar posiciones políticas así como ofertar a la ciudadanía posibles programas de gobierno, pues ello se estima como un abuso del derecho, conculcando a su vez**

la normatividad rectora de la participación de los partidos políticos y sus candidatos en las contiendas electorales.

- c) Diversos elementos relacionados con los aspirantes muestran el vínculo que guardan con su partido .

En el caso de los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto y Tomás Yarrington Ruvalcaba, se identificaron como miembros de un proyecto, al interior del PRI, cuyo objeto fundamental era la búsqueda de equidad e imparcialidad en ese instituto político, como se aprecia en la siguiente descripción, visible en la página web <http://www.unidaddemocratica.org.mx>, a saber:

“La transformación democrática en México es un proceso inacabado que tiene que pasar por la vida interna de los partidos políticos, para que con transparencia, reglas claras, certeza jurídica y visión de futuro contribuyan a construir, entre todos, el futuro de nación que la ciudadanía exige y merece.

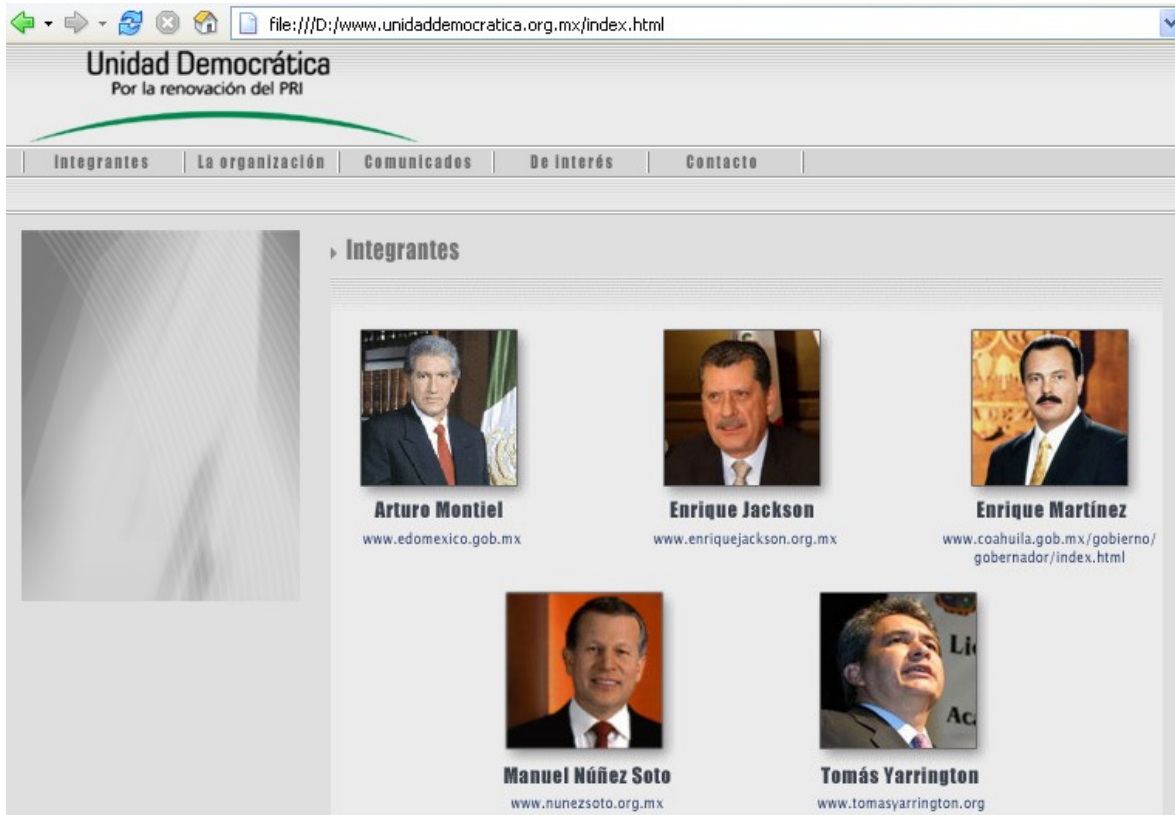
UNIDAD DEMOCRÁTICA Para la Renovación del PRI, surge dentro del Partido en defensa de los ideales y las prácticas democráticas, en búsqueda de la equidad y la imparcialidad en todos los procesos de selección de candidatos del PRI, siempre viendo por la unidad de nuestra organización política con pleno respeto a la pluralidad que lo compone.

Los integrantes de este proyecto estamos decididos a hacer una contribución responsable y activa a las transformaciones indispensables para nuestro país y nuestra sociedad.

Este es el inicio de un trayecto que estamos convencidos es para el bien de los cambios necesarios en el PRI y consecuentemente una aportación al destino de México.”

El portal en cuestión, según los detalles proporcionados por el quejoso en su primer escrito de ampliación, recibido el veintiuno de julio de este año, estaba disponible en el ciberespacio el quince de julio de dos mil cinco, y su contenido entregado en un disco compacto exhibido por el PRD fue corroborado por esta autoridad el día veintidós del mismo mes y año.

Ahora bien, en dicho sitio de Internet, se aprecia una cabecera titulada “Integrantes”, la cual, al ser accesada, despliega lo siguiente:



En ese sentido, se aprecia que los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto y Tomás Yarrington Ruvalcaba, como militantes del PRI, integraron el grupo de trabajo denominado *Unidad Democrática*, con objeto de contribuir a la democratización de ese partido.

Por su parte, los CC. Santiago Creel Miranda y Alberto Cárdenas Jiménez utilizaron el logotipo de su partido político con antelación al inicio del proceso de selección interna del PAN, tal y como quedó descrito con antelación en este fallo, al hablar de la confronta muestral de los medios probatorios aportados por el quejoso y los obtenidos por esta autoridad (RTC e IBOPE).

Finalmente, el C. Bernardo de la Garza Herrera fue respaldado de manera confesa por el PVEM.

Los anteriores elementos, concatenados con las notas periodísticas y las probanzas en poder de esta autoridad, así como los informes rendidos tanto por

RTC como por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas (a través del monitoreo de IBOPE), crean un ánimo convictivo bastante y suficiente para afirmar que tales esquemas de promoción efectivamente constituyen actos de proselitismo que de acuerdo con la normatividad electoral, son considerados como de campaña. En consecuencia, no pueden ser considerados solamente como actos de promoción personal, en virtud de que materializan supuestos regulados y observados en el ámbito electoral.

En ese orden de ideas, el proselitismo [tal y como lo define la Real Academia Española] debe entenderse como el *“Celo de ganar prosélitos”, entendiendo por estos últimos los partidarios que se ganan para una facción, parcialidad o doctrina. Por su parte, para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el proselitismo “...es toda acción de propaganda para obtener adeptos...”*, señalando dicho juzgador que para poder considerar cualquier acto de esa naturaleza como conculcatorio del código comicial federal e imponer una sanción por ello, el elemento fundamental para realizar dicho análisis es determinar la intención del aspirante al efectuar tales acciones, tal y como se afirmó en la sentencia de fecha dos de junio de dos mil cuatro, recaída al medio de impugnación sustanciado bajo el número de expediente SUP-RAP-038/2004, la cual a fojas treinta y nueve establece esta circunstancia para los candidatos, y por ello el alcance de la misma también debe extenderse a los militantes que aspiran a una candidatura a puestos de elección popular, como se aprecia a continuación:

“...debe puntualizarse, que no basta que se lleve a cabo determinado acto por un candidato en alguno de los lugares prohibidos por la ley para que se actualice una conducta sancionable, sino que es menester probar que el mismo estaba dirigido o encaminado a conmover la conciencia popular para que se votara por éste, es decir, debe llevar intrínsecamente la búsqueda del voto de determinada parte de la población, elemento necesario, según quedó apuntado, que debe cumplirse para estar en posibilidad de sancionar a quien lo realiza.”

En el caso a estudio, resulta innegable que los actos de que se duele el quejoso, efectivamente pueden estimarse como conculcatorios de la norma electoral federal, toda vez que en los medios publicitarios argüidos, los militantes de los partidos denunciados solicitan a la sociedad su apoyo para ocupar la máxima magistratura federal y poder aplicar sus propuestas en el gobierno que ellos encabezarían de ser favorecidos en la contienda electoral, como se expresa a continuación:

SUJETO	MENSAJE
Enrique Jackson Ramírez	<p><i>“Señoras y señores: En los próximos meses se va a decidir el futuro del país y, en consecuencia, el de los mexicanos. Se va a decidir en manos de quién vamos a poner el futuro del país, el futuro de ustedes, el futuro de nuestros hijos, y habrá que ponerlo en buenas manos. Soy de los priístas que aprendieron de los errores del pasado; pero también soy un priísta orgulloso de lo mucho que hemos sido capaces de hacer. Estoy comprometido con el futuro. Rechazo la simulación. Detesto las traiciones. Respeto y soy capaz de llegar a acuerdos con mis adversarios políticos. Soy hombre de alianzas, no de pandillas, ni de facciones. Cumpló la palabra empeñada. Tengo pasión y emoción. Por eso, como lo he dicho en otras ocasiones, aquí lo reitero: Quiero ser Presidente de la República, igual que muchos de mis compañeros que, legítimamente y por mérito propio, aspiran también a ser Presidente. Quiero ser Presidente de la República, para tener un mejor país. Para que le vaya mejor a la gente, a todos. Para que la gente viva feliz. Para eso quiero ser Presidente. Aspiro a ganarme su confianza, a ganarme la confianza de los mexicanos, para conducir al país hacia un mejor destino, nos lo merecemos.”¹</i></p>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

SUJETO	MENSAJE
Enrique Martínez y Martínez	<p><i>“Enrique Martínez, Gobernador de Coahuila. Hombre de hechos, con la franqueza, sencillez, capacidad y carácter para el momento que vive nuestro país. Los resultados están a la vista, primeros lugares nacionales en seguridad, empleo y servicios públicos. Por convicción y para cuidar nuestros valores, apoyémoslo para Presidente de México.”²</i></p>
Arturo Montiel Rojas	<p><i>“Por ti que no encuentras empleo. Por ti que tienes miedo al salir de tu casa. Por ti que siendo joven no encuentras oportunidades. Y por ti que no vives feliz, yo Arturo Montiel quiero ser tu Presidente. Para que vivas mejor. Permíteme ayudarte. Gracias.”³</i></p>
Manuel Ángel Núñez Soto	<p><i>“Si tú quieres, yo puedo. Manuel Ángel Núñez Soto. Presidente. Un presidente que sí pueda cambiar a México. Hace falta un presidente que sí pueda cambiar a México, uno que sea fuerte, pero nunca autoritario. Un presidente que de verdad sepa a dónde vamos. Un líder que entregue resultados y al que le preocupen la calidad y efectividad de su gobierno, y no los resultados de las encuestas de popularidad. Si tú quieres, yo puede ser ese presidente.”⁴</i></p>
Tomás Ruvalcaba Yarrington	<p><i>“En México querer es poder. Tú y yo queremos un mejor país. Un lugar seguro, próspero justo. Y unidos tenemos el poder para lograrlo. Por ti quiero, puedo y voy a ser presidente. Juntos tenemos con qué. Para crear una nueva historia. Querer a México es poder con México.”⁵</i></p>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

SUJETO	MENSAJE
Alberto Cárdenas Jiménez	<p>“POR FIN Un buen candidato para Presidente de la República y que será un buen Gobernante. ALBERTO CÁRDENAS. [...] Trabajaré para ser Presidente de la República, por el Partido Acción Nacional y por el bien de México. Te invitamos a inscribirte como miembro adherente del PAN y a votar para que sea tu Candidato y después Presidente de la República.”⁶</p>
Santiago Creel Miranda	<p><i>“En estos momentos que tanto se habla de política, déjame recordarte algo muy importante.</i> <i>Los mexicanos que queremos vivir en paz, somos más de los que quieren problemas.</i> <i>Los que nos partimos el alma trabajando para darle lo mejor a nuestras familias... ¡Somos muchos más.. de los que no lo hacen!</i> <i>Los mexicanos honestos somos muchísimos más que los corruptos.</i> <i>Sencillamente...</i> <i>Las buenas personas como tú, son mayoría.</i> <i>Y en una democracia, las mayorías siempre ganamos.</i> Por esa mayoría en donde estas tú, yo quiero ser Presidente.”⁷</p>
Bernardo de la Garza Herrera	<p>“Hago un llamado a los mexicanos para que se sumen a esta propuesta, a los que ya no creen en la política les aseguro que sí se puede hacer una política diferente, que sí se puede gobernar con responsabilidad y con eficiencia, que sí se puede gobernar para la gente, sólo falta su convicción para que demostremos como lo hemos hecho legislativa y municipalmente que sí sabemos y que sí podemos.”⁸</p>

- (1) Visible en la utilería “Por qué quiero ser presidente” de su página web, sita en la dirección <http://www.jacksonpresidente.com>, y cuya temporalidad ya fue mencionada con antelación en este fallo.
- (2) Texto contenido al reverso de la tarjeta telefónica Ladatel exhibida como prueba por el quejoso en su primer escrito de ampliación, recibido el veintiuno de julio del año en curso.
- (3) Contenido del segundo promocional televisivo del C. Arturo Montiel Rojas, el cual, según el monitoreo practicado por IBOPE, fue transmitido por primera vez a nivel nacional el seis de julio de dos mil cinco.
- (4) Visible en la utilería “10 propuestas” de su página web, alojada en el sitio <http://www.nunezsoto.org.mx>, cuya temporalidad ya fue acotada con anterioridad en este fallo.
- (5) Mensaje expresado en el tercer promocional televisivo del C. Tomás Yarrington Rubalcava, el cual, según el monitoreo practicado por IBOPE, fue transmitido por primera vez a nivel nacional el siete de julio de dos mil cinco.
- (6) Contenido del editorial publicado en la revista Proceso en el número mil cuatrocientos noventa y uno, de fecha veintinueve de mayo de dos mil cinco.

- (7) Detalle del primer promocional televisivo del C. Santiago Creel Miranda, mismo que, según el quejoso, fue difundido el diez de junio de dos mil cinco, y cuya transmisión fue detectada por RTC el día siete del mismo mes y año.
- (8) Mensaje contenido en la sección principal de su página web, visible en <http://www.pvem.org.mx/bernardo>, cuya temporalidad ya fue acotada en el presente fallo.

Como se colige de la reseña anteriormente expuesta, los medios publicitarios utilizados por los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera contienen elementos que buscan impactar en la sociedad en general, persuadiéndola a fin de obtener su apoyo para alcanzar la Presidencia de la República y posicionarlos en lo individual para aspirar a dicho cargo, sin hacer mención que precise su intención de competir en primer término por la candidatura de su partido.

Para lograr ese objetivo, los militantes de los partidos denunciados reforzaron de manera continua y sistemática mensajes publicitarios que exponían constantemente sus posiciones respecto a los principales problemas que aquejan actualmente a nuestro país, y exhortando al público a apoyarles, o bien, a permitirles aplicar sus postulados para solucionar esas dificultades.

En reiteración a todo lo dicho anteriormente, la mayoría de los mensajes desplegados por los sujetos mencionados por el quejoso contienen:

- a) La mención directa del cargo al que aspiran: *“Presidente de la República”*.
- b) Las políticas o acciones que llevarán a cabo en caso de ocupar la máxima magistratura de la Unión (al referir postulados como: *“Les comparto –de manera muy breve- los que para mí son los asuntos más apremiantes, los que no pueden esperar más”, “Propongo un gobierno eficaz y competente que conduzca realmente al país hacia un futuro mejor...”, “Para darle un rostro humano al gobierno, yo quiero ser Presidente”,* entre otras).

En esa tesitura, se colige que los militantes de los partidos denunciados realizaron acciones propias de una campaña electoral, pero fuera de los plazos establecidos para ello. Además, los resultados de los monitoreos de IBOPE evidencian la realización de una estrategia sistemática y continua para posicionarse frente al electorado.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para considerar un acto proselitista como sancionable, debe analizarse si el fin del mismo era provocar alguna influencia sobre la sociedad, o bien, atraer su simpatía a favor de los sujetos citados por el quejoso y/o los partidos denunciados. El criterio referido se desprende de las argumentaciones vertidas en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-032/1999, dictada por dicho órgano jurisdiccional, mismas que orientan a esta autoridad para sostener lo argüido con anterioridad, a saber:

“...si tal acto se desplegó voluntariamente y con la intención de influenciar la voluntad de un individuo o de un grupo para que procedieran de cierta manera y adoptaran una conducta específica, teniendo en consideración que, el poder ideológico, se basa sobre la influencia que las ideas o actos desplegados en cierta manera por una persona investida en mayor o menor medida de algún grado de ascendencia, tengan sobre cierta persona o grupo de personas; así, a guisa de ejemplo pueden citarse al sacerdote, al intelectual, al científico, al Presidente de la República, al presidente de algún partido político y porqué no, como en este caso, a un candidato o precandidato; quienes al externar sus ideas, preferencias o imágenes, difundidas con ciertos procedimientos, pueden provocar en el público y en la sociedad, determinada influencia...”

Reforzando lo anterior, esta autoridad estima conveniente traer a acotación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral en la sentencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres, recaída al expediente SUP-REC-034/2003 (y conocida públicamente como “Caso Zamora”), el cual sirve de base a esta autoridad para sostener lo anteriormente afirmado, fallo que en su parte conducente estableció lo siguiente:

“La propaganda es una actividad que persigue ejercer influencia en la opinión y en la conducta de la sociedad, con el fin de que adopte determinadas conductas. En otras palabras, por propaganda se entiende el conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas, utilizando principalmente los medios de comunicación colectiva, pretenden influir en determinados grupos humanos para que éstos actúen de cierta manera (GONZÁLEZ LLACA, EDMUNDO, Teoría y Práctica de la Propaganda, Editorial Grijalbo, 1981, p. 35).

Los elementos básicos de la propaganda consisten pues, en una técnica o medio de comunicación que surge de estudios, investigaciones, hipótesis, encuestas, etc., Con una finalidad muy clara: influir en

determinado grupo social. En síntesis, es un medio o técnica de comunicación para influir colectivamente. [...]

En el sentido anteriormente mencionado, la propaganda no difiere en esencia de la publicidad. Etimológicamente, este último concepto significa dar a conocer algo, publicarlo, una forma de propagarlo; su finalidad consiste en estimular la demanda de bienes y servicios (CALAIS-AULOIS, JEAN, Droit de la Consummation, Dalloz, 1980, p. 20) lo que, en otras palabras, quiere decir, promover una conducta en determinado sentido, lo que también persigue la propaganda. [...]

La propaganda no es nueva en la historia de la humanidad: 'Desde los griegos, primeros maestros de la humanidad en Occidente, no concebían que alguien pudiera dedicarse a los asuntos de la polis si no conocía de retórica o sea el arte de persuadir...' (GONZÁLEZ LLACA, EDMUNDO, Ibid. Contraportada). Al respecto, LOEWENSTEIN afirma: 'La propaganda política, en una o en otra forma, ha existido ciertamente desde el principio de la sociedad estatal organizada. Su influencia, sin embargo, en la mentalidad individual, núcleo del alma de la masa, se ha hecho arrolladora cuando se ha apropiado de los medios de comunicación colectiva'. (LOEWENSTEIN, KARL. Teoría de la Constitución, Ediciones Ariel, Barcelona, 1964, p. 414). Es una manifestación del poder que intenta influir en la libre voluntad del destinatario para que éste se sienta inducido a actuar según las directrices de los que controlan el aparato de propaganda.

La propaganda político-electoral ha evolucionado desde el contacto personal, como se dio en la primera época del Constitucionalismo, hasta la actual que, sin renunciar totalmente a la relación directa con los electores, utiliza esencialmente los medios de comunicación colectiva. Sin duda, también, la influencia de los periódicos, frente a la radio y a la televisión, ha disminuido. La lectura exige una actitud más activa y disponibilidad de tiempo, de concentración, disciplina, esfuerzo; los radioescuchas y televidentes juegan un papel más pasivo y menor su esfuerzo. Este aspecto adquiere aún más relevancia en países con alto analfabetismo donde los métodos audio-visuales no necesitan, de los electores, saber leer y escribir. Dirigida a las masas, la propaganda política intenta ejercer su influjo más con efectos emocionales e inconscientes que con la persuasión o mediante la razón. La propaganda se presenta de modo exagerado, simple y superficialmente. No obstante el carácter emotivo, irracional del mensaje propagandístico, se requiere un gran equipo profesional, de especialistas, que tienen que saber interpretar encuestas y sondeos, hacer análisis socio-políticos, estudiar la personalidad de los candidatos, sus aspectos más relevantes, las

distintas capas sociales y su percepción sobre el candidato así como los elementos que quiere oír el electorado como promesas de campaña, etc. Es decir, todo un universo y metodología políticos se abren campo para dar paso a politólogos, publicistas, expertos nacionales e internacionales en dirigir campañas electorales, asesores. Día con día, la propaganda se asemeja más a la venta de un producto, 'Aquel que unte el pastel político con la más rica miel, es el que cazará más moscas'. O, parafraseando la 'Ley' de Sir Harold MacKinder; el que domina los medios de comunicación de masas, domina al electorado; el que domina al electorado, domina al proceso político'. (p. 417) [...]

De las diversas restricciones en que suele limitarse la propaganda político electoral, la relativa al plazo ostenta cierto carácter general, por constituir un elemento vital para evitar someter a los pueblos a permanentes tensiones que produce la publicidad en este campo. En efecto, no cabe condicionar la existencia de una comunidad a los innumerables y constantes anuncios de radio, televisión y prensa, relativos a la publicidad. De ahí que se justifiquen plenamente las regulaciones que limiten a un periodo de tiempo la actividad propagandística electoral; los pueblos tienen derecho a la tranquilidad política necesaria para desarrollar las diversas tareas cotidianas. Íntimamente ligada al proceso electoral, la propaganda política como aquél, no constituyen fines en sí mismos, sino que son medios para persuadir al electorado de las bondades de determinadas tesis o candidatos y que el pueblo pueda discernir libremente, sin excesos de publicidad y sin presiones, la mejor opción para regir los intereses de su país. De otro modo, el electorado excesivo, con una propaganda agresiva, violenta, distorsionaría los procesos y ratificaría la preocupación ya esbozada por los griegos, de que la democracia degenera en demagogia. Mas ello no basta para que, racionalizado el plazo de propaganda, se dé suficiente espacio de tiempo al debate de ideas, a la capacitación política en general, a los procesos internos que sirvan de base para seleccionar adecuadamente a los hombres que han de gobernar los países y que preparen los cuadros de gobierno de los partidos políticos, con claridad de ideas y de objetivos y, en el ejercicio del poder, realicen las acciones políticas de la mejor manera posible.

Las democracias modernas desarrollan los procesos electorales y los mecanismos publicitarios dentro de plazos razonables. El tiempo y el dinero que se destina en los largos procesos electorales, con publicidad abusiva, podrían emplearse en mejores causas de interés de los respectivos países. Lejos de engrandecer a los pueblos, con debates edificantes, la publicidad reiterada no contribuye en nada con la

democracia, antes bien la deforma, la distorsiona, la hace, en alguna medida, consumista. [...]

La importancia que tiene la propaganda electoral orientada a dar a conocer los programas de los partidos políticos y la personalidad de los candidatos obliga a establecer una regulación adecuada que garantice principios fundamentales del proceso electoral: el pluralismo, la libertad política y la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y de los candidatos que postulan. Sin duda, la desigualdad financiera de los partidos políticos, sin la adecuada regulación, lleva a un desequilibrio en el empleo de los medios de comunicación y de propaganda, lo que se convierte en factor importante, y hasta decisivo, en el resultado electoral. La ventaja de un partido político, sólidamente financiado, frente a aquellos, que no tienen acceso a los medios de comunicación para persuadirlos de las bondades de su programa y candidatos, no armoniza con principios democráticos de igualdad de oportunidades en los procesos electorales.

Para resolver esta desigualdad antidemocrática surge la necesidad de establecer limitaciones importantes; imponer restricciones a los gastos electorales, controlar el financiamiento de los partidos políticos con la obligación jurídica de indicar la fuente de los ingresos, y así evitar aquellos de dudosa procedencia, desautorizar recursos privados, desproporcionados para los partidos políticos que desequilibran los procesos democráticos. Todas estas medidas, han de ser complementadas con regulaciones relativas a la legitimación para realizar propaganda política (¿quiénes pueden hacerlo?), su contenido (¿cómo?), intensidad y cantidad (¿cuánto?) y el plazo para realizar la propaganda (¿cuándo?).

Conclusión: La propaganda política, inicialmente concebida como el arte de la retórica para persuadir, ha evolucionado por su técnica, su constancia y su contenido hacia una forma de publicidad. Esta última es una realidad omnipresente: se encuentra en periódicos, revistas, radio, televisión, calles y carreteras, en las azoteas y paredes de los edificios, en los comercios, estaciones de transporte y en los vehículos privados y de servicio público; en las ciudades y en los centros turísticos.

Aplicada a la política, en época electoral es imposible escapar de ella; con volantes, panfletos, cartas, 'stickers', carteles, etc., además de los medios de comunicación. Las formas más diversas de propaganda política con intensa y constante agresividad penetra los hogares, las oficinas, los negocios, las tiendas... Todo. Por esa razón, cada vez en mayor grado, las campañas políticas (especialmente las electorales) son

llevadas a cabo por agencias y con técnicas publicitarias (GUINSBERG ENRIQUE, Publicidad: Manipulación para la reproducción, Plaza & Janés, S.A. 1987, p. 12). Como lo indicaron los Delegados de la Organización de Estados Americanos, su costo es alto; la intensidad y cantidad, excesiva.

Como consecuencia de ello, las regulaciones constituyen frenos a esos abusos. Sin embargo, esas limitaciones tienen que guardar un correcto equilibrio, entre lo permitido y lo prohibido; entre la libertad política y la igualdad de oportunidades de los contendores, entre el estímulo a la confrontación de ideas, y la restricción a la publicidad agresiva y poco edificante; entre la necesidad de dar a conocer a los partidos políticos y sus plataformas, así como a sus candidatos y su oportunidad mediante un plazo razonable. Todos estos equilibrios fortalecen la democracia, los excesos la distorsionan.”

En ese mismo orden de ideas, debe tenerse en cuenta, que la participación de los partidos políticos que contienden en un proceso electoral debe iniciar en el mismo momento, a efecto de evitar que con motivo de actos anticipados al plazo legal, un partido político o candidato pueda obtener una ventaja respecto de los demás participantes.

Lo anterior, porque podría haber lugar a la transgresión del principio de igualdad, verbigracia, con la solicitud de apoyo a favor de un partido determinado en períodos anteriores al plazo de campaña electoral, promoción de plataforma política (incluso no registrada) por parte de un partido en el mismo plazo, aunque después registrara una diferente, etcétera.

Válidamente puede afirmarse que la realización de esos actos podría influir en la consideración que la ciudadanía tiene respecto de un partido político (antes del inicio de la campaña electoral) en función del tiempo, contenido e impacto de tales actividades, y pueden provocar una ventaja indebida en los resultados de los comicios institucionales, con la correspondiente trasgresión al citado principio de igualdad.

Ahora bien, tocante al alegato esgrimido en vía de excepción por los partidos denunciados, referente a que los actos realizados por los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera se efectuaron al amparo de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6o Constitucional, el mismo se estima inatendible.

La libertad de expresión es uno de los derechos subjetivos que nuestra Ley Fundamental reconoce como una garantía individual.

El Diccionario Jurídico Espasa, al hablar de la libertad de expresión, refiere que es un *“Derecho del individuo a exponer libremente sus pensamientos y opiniones sin sujetarse a previa autorización o censura.”*

En esa tesitura, baste recordar que al ser resuelta por el más Alto Tribunal la Acción de Inconstitucionalidad identificada bajo el número de expediente 26/2003, se estableció que cuando el ejercicio de las garantías individuales consagradas en la Constitución se hace con fines de obtener un cargo de elección popular, ese actuar se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones que la propia Ley Fundamental establece para la materia electoral, con lo cual debe entenderse que dichas prerrogativas deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los cuales se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pues el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole, se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

De dicha Acción de Inconstitucionalidad surgió la siguiente tesis de jurisprudencia, aplicable al caso concreto:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 2/2004, página 451, Materia: Constitucional, Jurisprudencia.*

Para mayor claridad en el tema que nos ocupa, se transcriben a continuación los argumentos que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al hablar de los alcances de la ejecutoria de mérito:

“Así que de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 41 fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, puede concluirse que la Constitución Federal prevé un sistema electoral en el cual un aspecto toral lo constituye la regulación del actuar de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional.

Estimó que dentro de esta regulación constitucional, tratándose de los partidos políticos, adquieren especial relevancia los mecanismos que pretenden garantizar condiciones de equidad que propicien su participación en igualdad de condiciones en la contienda electoral, entre las que destacan el financiamiento público y privado y la realización de los actos tendentes a la promoción de los ciudadanos que pretenden acceder a la representación nacional, así como la de los propios partidos políticos.”¹

En el caso concreto, las excepciones hechas valer por los partidos denunciados se fundan en el ejercicio de un derecho consagrado en la Ley Fundamental. Sin embargo, tal y como ha sido reconocido por un amplio sector de la doctrina y los criterios jurisdiccionales y legales, ninguna prerrogativa puede violentar la esfera jurídica de terceros ni mucho menos conculcar el marco jurídico vigente.

¹ Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal el veinticinco de junio de dos mil cuatro, al resolver expediente SUP-JRC-031/2004.

Según el Diccionario Jurídico Espasa, el abuso del derecho supone “...el ejercicio de un derecho subjetivo excediéndose de sus naturales y adecuados límites, lo que genera perjuicio a tercero, sin utilidad alguna para el titular.”

Otros estudiosos del derecho se han ocupado también del tema, sosteniendo las siguientes consideraciones:

Autor	Criterio²
Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila y Mario Castillo Freyre	<i>“el abuso del derecho es la institución jurídica que surge como freno a la extralimitación no legítima en el ejercicio de los derechos de las personas. [...] si bien es legítimo usar los derechos que la ley concede, no lo es abusar de ellos. [...] el abuso del derecho radica en el modo de ejecución de un derecho sancionado por la ley, que ejercitándolo en determinadas circunstancias contraviene el sistema jurídico.”</i>
Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero	<i>“señalan que el abuso del derecho prima facie, constituye casos de ejercicio de un derecho subjetivo y que son, por tanto, acciones permitidas, sin embargo resultan prohibidas por abusivas cuando por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales de un derecho.”</i>
De Ángel Yagüez	<i>“refiere que una concepción racional del derecho nos hace ver que la restricción que éste supone para los demás viene impuesta por una razón de equilibrio social y de coordinación de los intereses del titular con los de los demás individuos, dentro del orden social, y que, por consiguiente, cuando las facultades concedidas al titular no sirven al interés para el cual han sido ordenadas, cuando en su ejercicio se extralimitan y desvían del fin para el que fueron establecidas, se incide en un mal uso o abuso del derecho subjetivo, que el Derecho objetivo no debe amparar en su función de mantener y lograr la armonía social.”</i>

Como puede verse, lo que determina si una conducta es abusiva o no, tiene que ver con tres aspectos a considerar:

- a) Que la actividad humana se realice al amparo de un derecho objetivo, es decir, reconocido dentro del marco jurídico.
- b) Que dicha conducta implique un daño a un interés protegido por otra prerrogativa.

² Citado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la aludida sentencia del expediente SUP-JRC-031/2004.

- c) Que el daño provocado sea inmoral o antisocial, ya sea en forma subjetiva (se actúa con la firme intención de perjudicar, o bien, sin un fin serio o legítimo) u objetiva (cuando el daño surge como consecuencia de un exceso en el ejercicio de un derecho).

Las anteriores reglas permiten inferir que si bien cualquier persona (física o moral) puede determinar libremente la forma en la cual actuará o se comportará frente a terceros, ello estará sujeto a dos tipos de límites que acotarán debidamente su actividad, toda vez que sus acciones nunca podrán orientarse a dañar los intereses de terceros, ni mucho menos el buscar la satisfacción de sus propios intereses podrá perjudicar en forma excesiva o anormal a cualquier otro o a la sociedad en general.

En la especie, si bien es cierto cualquier ciudadano de la República puede manifestar abiertamente sus opiniones y hacer valer sus derechos político-electorales, ello no puede interpretarse como una permisión abierta y absoluta, toda vez que el ejercicio de tales prerrogativas, como ya se señaló, está debidamente acotado a las restricciones establecidas tanto en la propia Ley Fundamental como en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las manifestaciones de los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera, en opinión de esta autoridad, efectivamente pueden calificarse como abusivas y fuera de los límites establecidos en el Derecho Positivo Mexicano, pues aun cuando aparentemente se emiten al amparo de una garantía individual, lo cierto es que válidamente puede afirmarse que están encaminadas a traspasar los cauces previamente establecidos para garantizar la igualdad y equidad que debe regir en el proceso electoral federal 2005-2006.

Lo anterior, porque como ya se afirmó en el presente fallo, dichas personas buscan posicionarse en la sociedad en general, e implícitamente también posicionar a los partidos a los que pertenecen, expresando abiertamente su deseo de ocupar la Presidencia de la República, lo cual indudablemente va en detrimento de los demás sujetos e institutos políticos que habrán de participar en esos comicios, máxime cuando tales actos se están efectuando en un período muy anterior al inicio del proceso electoral federal, y al lapso jurídicamente permitido para las campañas electorales.

Como puede verse, tales actividades agotan los extremos mencionados para estimar como abusiva la conducta de los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera.

En tal virtud, esta autoridad considera que los actos realizados por los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera, no pueden estimarse como un mero ejercicio de la libertad de expresión consagrada en la Ley Fundamental.

Por lo que hace a la presunta responsabilidad de los partidos respecto de los actos mencionados, se concluye lo siguiente:

Los argumentos esgrimidos muestran que los actos ejecutados por las personas denunciadas encuadran en las características que el marco jurídico electoral vigente –incluyendo lo derivado del ejercicio jurisdiccional– considera propios de una campaña, en virtud de que dichas conductas fueron desplegadas fuera de los plazos señalados en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y antes de iniciar formalmente los procesos de selección interna de sus respectivos partidos, por lo cual son propiamente actos anticipados de campaña, y por ende, contrarios a la norma electoral de la materia.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, es necesario determinar la responsabilidad que los partidos políticos tuvieron en el despliegue de las conductas de los denunciados, por ser aquellos los sujetos directamente vinculados con esta autoridad.

El PRI alude que en forma previa a la interposición de la presente queja, presentó ante el Instituto Federal Electoral un documento firmado por los CC. Mariano Palacios Alcocer, Rafael Ortiz Ruiz y Erik Iván Jaimes Archundia, en el cual, supuestamente al amparo de los requisitos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la *culpa in vigilando*, se deslindaba definitivamente de cualquier acto desplegado por sus directivos, simpatizantes, militantes, cuadros y en general, todo tercero que difundiera su deseo de contender u ocupar la Presidencia de la República, apoyado por ese instituto político.

El escrito en cuestión, presentado ante el Instituto Federal Electoral el primero de julio de dos mil cinco, en lo que interesa establece:

“El Partido Revolucionario Institucional, como partido político nacional con representación ante el Instituto Federal Electoral, no acepta ni consiente como propias las actividades que algunos destacados ciudadanos identificados como militantes de nuestro Instituto Político vienen realizando con objeto, si así lo llega a considerar esta autoridad, de promoverse como aspirantes, precandidatos o candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ni asumimos que esas acciones tengan relación alguna con actos del Partido Revolucionario Institucional o que sean financiadas, auspiciadas, alentadas o promovidas como actos oficiales del Partido que representamos en este acto y tampoco hemos fomentado o indicado, expresa o implícitamente, que esas actividades se realicen como personas físicas ajenas o no al PRI, o bien, como ciudadanos en su carácter de empleados, simpatizantes, miembros, militantes, cuadros o dirigentes del Partido Revolucionario Institucional.

En el entendido de que los partidos políticos pueden ser sancionados por las infracciones cometidas por una persona física, al ser ésta quien incumpla disposiciones legales en materia electoral que sujetan a un partido político a un hacer o no hacer, comunicamos a ustedes que los ciudadanos que a título personal promueven su imagen como aspirantes, precandidatos o candidatos a la Presidencia de la República, no cuentan con autorización alguna del Partido Revolucionario Institucional para llevar a cabo dichas promociones, ni para recibir o aplicar recursos, en dinero o en especie, con ese objeto.

Consecuentemente, al advertir el principio absoluto de la norma y la obligación del Partido Político que representamos de velar porque sus miembros, simpatizantes, terceros o cualquier otra persona que se encuentre vinculada con él, no realicen conductas que desemboquen en el correlativo incumplimiento de la obligación de garante, deslindamos nuestra responsabilidad de toda actividad, realizada hasta antes de la fecha en que se emita la Convocatoria correspondiente, relacionada con ciudadanos que se promueven como aspirantes, precandidatos o candidatos al cargo de Presidente de la República y que pudieran considerarse como actividades propias de nuestro Instituto Político.

Cabe señalar que atento a lo dispuesto por los artículos 180, 181, 182 y 192 de los Estatutos que rigen nuestra vida interna; y 22 y 23 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos,

previa determinación del procedimiento que seleccione el Consejo Político Nacional para la postulación del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, lo que deberá ocurrir seis meses antes del vencimiento del registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional emitirá la Convocatoria correspondiente, por tanto, el Partido Revolucionario Institucional asumirá únicamente su responsabilidad, como partido garante, sobre aquellas actividades desplegadas por algunos ciudadanos vinculados al Partido a partir de la emisión de la Convocatoria mencionada.

Conscientes de los valores recogidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, así como en la observancia estricta del cumplimiento de nuestras funciones, y la consecución de los fines que perseguimos como entidad de interés público, hacemos patente a ustedes esta decisión y posición partidaria, a efecto de que no se nos atribuyan consecuencias legales por la probable infracción a una disposición legal en materia electoral.

Solicitamos registren este documento dentro de sus archivos y, en su caso, pedimos que el mismo se considere en la substanciación de alguna investigación que ordenen, estudien o valoren en algún procedimiento o causa con motivo de los hechos descritos.”

Tocante al PAN, alude en su escrito contestatorio que los hechos imputados son ajenos a su responsabilidad, toda vez que las declaraciones o afirmaciones vertidas por los ciudadanos antes citados, se realizaron única y exclusivamente en ejercicio de su libertad de expresión, no pudiéndose apreciar en las mismas elementos para considerarlas como propaganda electoral, o bien, acto de campaña, arguyendo también que “...en ninguno de los ‘contenidos’ [...] se encuentra una referencia hacia esos ciudadanos como candidatos del Partido Acción Nacional, ni tampoco la solicitud de apoyo para obtener el cargo de Presidente.”

En el caso del PVEM, sus excepciones y defensas se fundan únicamente en un supuesto ejercicio de la libertad de expresión prevista en el artículo 6º constitucional, negando la veracidad de las imputaciones realizadas.

No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la tesis relevante S3EL 034/2004, que los

partidos políticos son responsables no sólo de la conducta desplegada por sus militantes o simpatizantes, sino también por cualquier tercero vinculado con sus actividades, pues la norma electoral les impone la calidad de garantes en la realización de cualquier acto desplegado a favor de tales institutos políticos, acciones que en todo momento deben estar apegadas a la legalidad y respetar los principios del Estado Democrático.

El criterio jurisdiccional citado, textualmente establece:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos

tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

En primer término, debe recordarse que en cuanto al concepto militante, se estima conveniente citar la definición que para esa voz establece el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C.³, a saber:

“MILITANTE. Persona que teniendo la calidad de ciudadano, se encuentra afiliado a un partido político, previo ejercicio de su derecho consignado constitucionalmente de decidir libre, individual y voluntariamente cuál es el partido político a que ha de afiliarse.

³ Visible en la página web <http://www.inep.org> .

El militante partidista debe cumplir puntualmente con las obligaciones que le imponen los estatutos y reglamentos de ese instituto político, aportando las cuotas respectivas, participando en los actos partidistas y de campaña y votando por los candidatos que proponga el partido en que milita; asimismo, tiene derecho a ser designado candidato a un puesto de elección popular para competir por el mismo, en representación de su partido e intervenir en todo los actos que los estatutos contemplen como reuniones en que intervienen los militantes.”

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la tesis relevante S3EL 121/2001, lo siguiente:

“MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.—*La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de abril de 2001.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.—Secretario: Alfredo Rosas Santana.”

En el caso a estudio, y tal como lo afirman los propios denunciados, es un hecho público y notorio que los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera son militantes del PRI, PAN y PVEM, respectivamente, según sea el caso.

Además, tales organizaciones no negaron su militancia al momento de comparecer al presente procedimiento, aunado a que todos ellos se han desempeñado como funcionarios públicos, cargos que han alcanzado a través de elecciones populares, habiendo sido postulados por esos institutos políticos a

puestos gubernamentales o legislativos, ya de carácter federal o local, según sea el caso.

Lo anterior se refuerza con las siguientes descripciones, mismas que acreditan fehacientemente el vínculo de todos los ciudadanos señalados con los partidos denunciados, como se precisa a continuación:

Nombre	Cargo público¹	Trayectoria partidista
Enrique Jackson Ramírez	<p>Senador de la República, postulado por el PRI, tal y como se acredita con el <i>“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registran las Candidaturas a Senadores electos por el principio de Representación Proporcional de la Coalición Alianza por el Cambio; el Partido Revolucionario Institucional; la Coalición Alianza por México; el Partido de Centro Democrático; el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Democracia Social, Partido Político Nacional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal del año 2000”</i>, de fecha dieciocho de abril de dos mil.</p>	<p>Según su página oficial, alojada en el portal de la Cámara Alta ⁵:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidente del Comité Directivo del PRI en el D.F. (1990-1991) 2. Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional (1992-1993) 3. Presidente de la Fundación Colosio (1995) 4. Secretario de Acción Electoral del Comité Ejecutivo Nacional (1995-1996) 5. Vicecoordinador del Grupo Parlamentario del PRI en la Cámara de Diputados (1997-2000) 6. Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI en la Cámara de Diputados (2000) 7. Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI en el Senado de la República (Actual)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Nombre	Cargo público¹	Trayectoria partidista
Enrique Martínez y Martínez	Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, postulado por el PRI	El portal oficial de esa gubernatura ⁶ no especifica los cargos desempeñados al interior del partido, sin embargo, expresamente señala que: <i>“Una de sus preocupaciones fundamentales han sido los procesos de fortalecimiento de la democracia y su participación comprometida en los grupos militantes del Partido Revolucionario Institucional, por lo que ha ocupado diversos cargos titulares en este organismo.”</i>
Manuel Ángel Núñez Soto	Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, postulado por el PRI ²	Según su semblanza visible en su página web personal ⁷ , <i>“Se afilió al PRI en 1968 donde se ha desempeñado, entre otros cargos, como coordinador ejecutivo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional. Actualmente preside la Comisión Temática y de Dictamen de Ideología del CEN del PRI.”</i>

Nombre	Cargo público ¹	Trayectoria partidista
Tomás Yarrington Ruvalcaba	Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, postulado por el PRI ³	Su sitio personal en la Internet ⁸ refiere que: <i>“Por su calidad de orador y su interés en la vida de Tamaulipas incursiona en la política en las filas del Partido Revolucionario Institucional y participa como miembro de las diferentes asociaciones juveniles.”</i> , señalando también que <i>“Al término del periodo municipal (1993-1995), es convocado para dirigir el Comité Directivo Estatal del PRI en Tamaulipas, para enfrentar la elección de diputados federales en 1997. Bajo su liderazgo, el PRI gana 7 de los 8 distritos.”</i>

Nombre	Cargo público ¹	Trayectoria partidista
Arturo Montiel Rojas	Gobernador Constitucional del Estado de México, postulado por el PRI ⁴	El portal oficial del gobierno mexiquense ⁹ señala en su biografía lo siguiente: <i>“En el Partido Revolucionario Institucional ha ocupado los siguientes cargos: secretario general de la Federación de Organizaciones Populares del Estado de México, subsecretario general de Acción Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, integrante de la Comisión de Desarrollo Regional del Consejo Político Nacional, en dos ocasiones presidente del Comité Directivo Estatal y del Consejo Político Estatal en la entidad; en tres ocasiones ha formado parte del Consejo Político.”</i>

NOTAS:

- (1) Se refiere al último puesto desempeñado.
- (2) Desempeñó este cargo durante el período 1999-2005, el cual dejó de ocupar para entregárselo al triunfador de las elecciones locales, el primero de abril de dos mil cinco.
- (3) Fungió como titular del ejecutivo tamaulipeco durante el período 1999-2004.
- (4) Cargo que ocupó durante el período 1999-2005, entregando la gubernatura a su nuevo titular el catorce de septiembre de dos mil cinco.
- (5) <http://jackson.senado.gob.mx/jackson1200/jackson.html>
- (6) <http://www.coahuila.gob.mx/gobierno/gobierno/oficina002.htm>
- (7) <http://www.nunezsoto.org.mx/trayectoria/>
- (8) <http://www.tomasyarrington.org/conoce/>
- (9) <http://www.edomexico.gob.mx/portalgem/>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Nombre	Cargos públicos o partidarios¹
Felipe Calderón Hinojosa	<ul style="list-style-type: none"> • Asambleísta en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (1997-2000), miembro del Grupo Parlamentario del PAN. • Diputado Federal durante el período legislativo 1991-1994, integrante del Grupo Parlamentario del PAN. • Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN (1993). • Candidato del PAN a la Gubernatura del Estado de Michoacán (1995). • Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN (1996-1999). • Diputado Federal en la LVIII Legislatura, fungiendo como Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN en la Cámara de Diputados.
Alberto Cárdenas Jiménez	<ul style="list-style-type: none"> • Secretario de Estudios del Comité Directivo Municipal del PAN en Ciudad Guzmán, Jalisco • Consejero estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco. • Miembro del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Nacional del PAN. • Presidente Municipal de Ciudad Guzmán, Jalisco 1992–1994 (postulado por el PAN). • Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco 1995-2001 (postulado por el PAN).
Santiago Creel Miranda	<ul style="list-style-type: none"> • Diputado Federal en la LVII Legislatura, miembro del Grupo Parlamentario del PAN. • Candidato a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por el PAN, en las elecciones locales del dos de julio de dos mil.
Bernardo de la Garza Herrera	<ul style="list-style-type: none"> • Diputado Federal durante la LVIII Legislatura, fungiendo como Coordinador del Grupo Parlamentario del PVEM en la Cámara Baja. • Diputado Local con licencia, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrante del Grupo Parlamentario del PVEM

NOTAS:

(1) Información obtenida de la utilería "Biografías" del sitio web del PAN, visible en la dirección electrónica <http://www.pan.org.mx> , así como de la página personal del C. Bernardo de la Garza Herrera, sita en la dirección <http://www.pvem.org.mx/bernardo> .

Esto acarrea que resulten inviables las pretensiones esgrimidas por los denunciados, de solicitar que no se les responsabilice por los actos desplegados por tales sujetos, pues ha quedado demostrado que efectivamente los mismos son militantes de esos institutos políticos (lo cual se infiere tanto de las descripciones antes mencionadas, como del hecho de que no negaron su militancia al comparecer al presente procedimiento), y las actividades en cuestión se efectuaron para conseguir la candidatura presidencial de sus organizaciones políticas con miras a los comicios federales del año entrante.

Por ende, es innegable que al ser militantes de esos partidos, los mismos deben constituirse en garantes de las actividades realizadas, a fin de evitar conculquen la normatividad electoral federal.

En la misma línea, y tocante a los argumentos hechos valer por el PRI para negar su responsabilidad en los hechos denunciados, invocando diversas causales de exclusión previstas en el Derecho Penal, se estima que las mismas son inoperantes, por las siguientes consideraciones.

El representante del PRI argumenta que su partido no tiene ninguna vinculación con los ciudadanos que han manifestado públicamente su deseo de ocupar el cargo de Presidente de la República y que, independientemente de esto, los actos realizados por ellos para promover sus aspiraciones rumbo a la selección interna priísta del candidato respectivo, se encuentran amparados por diversas causas de exclusión del delito, previstas en las fracciones I, VI, VIII inciso b) y IX del artículo 15 del Código Penal Federal, pues a decir del denunciado, las acciones ejecutadas para promover su imagen, efectuadas por los integrantes del grupo denominado *Unidad Democrática*, acaecieron sin la intervención de la voluntad de los agentes (fracción I) [en este caso, el PRI]; o bien, en el ejercicio de un derecho (fracción VI); bajo un error de prohibición invencible (fracción VIII, inciso B) aunado a no poderseles exigir otra conducta al no haberse podido determinar su actuar conforme a derecho, causales de justificación todas previstas en el artículo 15 de la ley penal antes mencionada.

Al efecto, esta autoridad considera que dichas causales de permisión no son aplicables al caso concreto, por las razones que a continuación se desarrollan.

En primer término, debe recordarse que las aludidas causas de justificación solamente podrían trasladarse del ámbito penal al sancionador administrativo, cuando no contradigan los principios base del Derecho Electoral, tal y como lo refiere la siguiente tesis relevante dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o*

en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

En ese sentido, un análisis de los alegatos expresados por el PRI en el escrito contestatorio, concatenados con el precedente judicial mencionado, permiten afirmar que tales eximentes no resultan aplicables al caso concreto.

Lo anterior, porque la tesis relevante transcrita permite inferir que solamente pueden trasladarse los principios del Derecho Penal, cuando no contradigan los similares del Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Al respecto, se estima que las causales de justificación previstas en el artículo 15 del Código Penal Federal únicamente pueden beneficiar a las personas físicas, no así a las personas morales (como son los partidos políticos), toda vez que estas últimas, conforme a los artículos 25 y 27 del Código Civil Federal, son una ficción de derecho, por tratarse de una colectividad de individuos agrupados para la consecución de un fin lícito determinado.

Tales numerales, en su parte conducente, refieren:

“Artículo 25. Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”

“Artículo 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.”

Si bien es cierto que tales colectividades se estiman como sujetos de derecho para el cumplimiento de sus obligaciones civiles, mercantiles, laborales, tributarias y de cualquier otra naturaleza [ya sea frente al Estado o terceros], no es dable jurídicamente considerar que esa colectividad, pueda invocar en su favor las causales de referencia.

Lo anterior, porque únicamente las personas físicas, en pleno ejercicio de su voluntad, pueden o no realizar actividades en el mundo físico a fin de generar consecuencias jurídicas, sin embargo, una persona jurídica no es una persona en sí [entendiéndola como un ser humano], sino un ente o realidad a la cual el orden jurídico le ha conferido atributos, máxime cuando la propia norma sustantiva civil y el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada bajo el rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”** [y que ya fue citada con antelación en el presente dictamen]

expresamente señalan que esas colectividades actúan por conducto de sus órganos representativos.

Adicionalmente, debe señalarse que en el caso de las personas morales, resulta innecesario el elemento volitivo o subjetivo para la comisión y atribución de una conducta ilícita, pues como se expresó ya con anterioridad, éste simplemente no existe, y suponiendo sin conceder pudiera estimarse su existencia, no podría acreditarse por tratarse de una ficción de la ley.

Respecto a lo afirmado por el PRI en su escrito contestatorio, relacionado con los escritos de consulta planteados al Consejero Presidente de esta institución los días veinticuatro de enero y catorce de febrero del año en curso, y en los cuales solicitó *"...orientar el criterio que el Partido Revolucionario Institucional debe observar en torno a sus procesos internos y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular a nivel federal [...] para iniciar las acciones pertinentes al interior del Instituto Político [...] a fin de evitar, si es el caso, actos que puedan considerarse atentatorios de nuestro sistema legal"*, mismos que dicha organización partidista invoca como un medio de defensa a su favor, se estima que este alegato es inatendible, por lo siguiente.

En el oficio PCG/050/2005, de fecha veintiuno de febrero del año en curso, se señaló al PRI que el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral carece de atribuciones legales para emitir opiniones de cualquier naturaleza, encaminadas a orientar los criterios que deben observar los partidos políticos nacionales, en sus procesos de selección y/o postulación de candidatos.

Lo anterior, porque son precisamente los partidos políticos quienes, en ejercicio de su autonomía normativa y de gestión, pueden determinar libremente sus procedimientos y actividades hacia su interior, conforme a su propia ideología, aunado al hecho de que los funcionarios u órganos del Instituto Federal Electoral no pueden intervenir en el desarrollo de su vida interna, pues ello se consideraría como un exceso y atentatorio del sistema constitucional y legal que prevé la existencia y funcionamiento de esos institutos políticos.

En esa tesitura, en el citado oficio el Doctor Luis Carlos Ugalde Ramírez, en su carácter de Consejero Presidente de este ente público autónomo, contestó la petición planteada por el entonces representante suplente del PRI ante el Consejo General, expresándole los argumentos mencionados en los párrafos que anteceden, así como haciendo de su conocimiento diversos precedentes dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, así como los criterios sostenidos por el Instituto Federal Electoral en casos similares (documento que el mismo partido acompañó como prueba de su parte, al formular su contestación al emplazamiento practicado en autos, y que obra a fojas trescientos diecisiete a trescientos cuarenta y tres del expediente), sin que dicha respuesta pueda considerarse como una posición particular del citado Consejero Presidente, pues como ya se afirmó, cualquier opinión de esta autoridad en torno a la forma en la cual los partidos políticos deberían realizar sus procesos de selección interna de candidatos, podría considerarse como una invasión a la esfera jurídica y de autodeterminación de esos institutos políticos.

Por otra parte, es falsa la aseveración sustentada por el PRI, respecto a que el Consejero Presidente afirmó en ese oficio que no serían sujetos de sanción por esta autoridad, los actos de propaganda realizados al amparo de un proceso de selección interna por parte de un militante de un partido político, que a la postre no fuera postulado como candidato en un proceso electoral federal.

Lo anterior, en virtud de que, como ya se afirmó, el oficio PCG/050/2005 únicamente constituyó una respuesta emitida al amparo del derecho de petición del PRI, en la cual se le otorgaron los criterios y precedentes de las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional, así como de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalándole también los principios que fundaron diversas resoluciones emitidas por el Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral federal 2002-2003 (expedientes JGE/QPAN/JL/BC/048/2003; JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 y sus acumulados) y que en ese momento resultaron aplicables al caso concreto que se presentó a la consideración de esta autoridad, lo cual no significa que sean aplicables a todos los casos relacionados con el tema, ya que en cada supuesto existen circunstancias particulares que deben ser analizadas.

Finalmente, vale la pena recordar que en dicha respuesta el Consejero Presidente comunicó a ese partido, lo siguiente:

“...el Instituto Federal Electoral estará atento al desarrollo de los procesos internos que llevarán a cabo los partidos políticos nacionales para seleccionar y/o postular a sus candidatos durante el proceso electoral federal 2005-2006. De manera que, si se demostrara, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, que alguno de esos institutos políticos o sus militantes incurrieron en violación a la legislación federal electoral, el partido infractor podría ser sancionado

en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a los criterios antes referidos.”

En razón de ello, el argumento esgrimido por el PRI, respecto a que no debe ser sancionado, al haber consultado previamente a esta autoridad es inatendible.

Tocante al PAN, como ya se afirmó, al contestar el emplazamiento realizado en autos, el partido no negó la militancia de los CC. Santiago Creel Miranda, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez y Francisco Barrio Terrazas, por lo cual se tiene por plenamente acreditada su militancia en ese instituto político, aunado al hecho de que es públicamente conocida la militancia de dichos sujetos en el mismo.

Ahora bien, respecto al argumento relativo a que en los actos desplegados por sus militantes de ninguna forma se contiene elemento alguno del cual se colija que esas personas manifiestan ser candidatos de ese instituto político a la Presidencia de la República, el mismo se estima también inatendible, por lo siguiente:

Como ya se hizo alusión con anterioridad, los promocionales de los CC. Santiago Creel Miranda y Felipe Calderón Hinojosa, se caracterizaron, en el período previo a su proceso de selección interna, por utilizar abiertamente la palabra “Presidente” y en algunos casos el emblema registrado del PAN como se aprecia en los siguientes materiales, obtenidos de sus respectivas páginas web (www.panistasconsantiago.org y www.felipe-calderon.org) y que se detallan a continuación:



Juntos

construimos un **gobierno** para el PAN
y un **futuro** para MÉXICO

Santiago Creel
PRECANDIDATO A
PRESIDENTE 2006



Proceso electoral Sistema de Acción Nacional

Felipe Calderón
PRESIDENTE

MANO FIRME PASIÓN POR MÉXICO

Preparado, dirigido a miembros activos y sustentador del Partido Acción Nacional



La identificación gráfica de Santiago Creel está construida con una tipografía moderna de trazos firmes que reflejan originalidad y estabilidad. Integra una pleca ondulada que imprime ligereza y dinamismo.

Utiliza los colores del Partido Acción Nacional con el fin de fomentar el sentido de pertenencia.

El diseño actual se conservará tanto en la precandidatura como, posteriormente, en la candidatura a la presidencia con un único cambio: la palabra "PRECANDIDATO A" será eliminada.



Adicionalmente, en el caso del C. Santiago Creel Miranda, llama la atención que el “Manual de Uso. Identificación Gráfica”,⁴ (documento normativo que rige la utilización de las imágenes, emblemas y demás distintivos en la campaña publicitaria de dicho militante, y cuya existencia fue confirmada en la misma fecha en que se constató la existencia del portal web de este ciudadano), a fojas cuatro textualmente establece:

“La identificación gráfica de Santiago Creel está construida con una tipografía moderna de trazos firmes que reflejan originalidad y estabilidad.

Integra una pleca ondulada que imprime ligereza y dinamismo.

Utiliza los colores del Partido Acción Nacional con el fin de fomentar el sentido de pertenencia.

El diseño actual se conservará tanto en la precandidatura como, posteriormente, en la candidatura a la presidencia con un único cambio: la palabra “PRECANDIDATO A” será eliminada.”

[Las frases en negritas fueron utilizadas para destacar el texto].

Con base en el análisis de la publicidad anteriormente mencionada, se evidencia la materialización de supuestos que se consideran como actos anticipados de campaña, tomando en cuenta que los mismos fueron, además, desplegados antes del inicio del proceso de selección interna del candidato del PAN a la Presidencia de la República, ya que en los archivos del Instituto Federal Electoral consta que el inicio formal del proceso interno de selección de ese instituto político fue hasta el doce de julio de dos mil cinco.

En el mismo orden de ideas, y aun cuando los CC. Felipe Calderón Hinojosa, Santiago Creel Miranda y Alberto Cárdenas Jiménez niegan haber contratado los promocionales argüidos por el quejoso, ello no les beneficia por la comisión de los hechos denunciados.

Dadas las características del sistema publicitario en cuestión, que se sustenta fundamentalmente con la participación personal del aspirante, con su presencia y

⁴ Disponible en la página web que este ciudadano ha implementado para publicitarse, misma que ya se describió con anterioridad en el presente fallo, y cuya existencia ya fue constatada por esta autoridad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

voz en la transmisión del mensaje, es imposible pensar que estuviesen en desacuerdo con ello.

En conclusión, se tiene por acreditado que los militantes de dicho instituto político son responsables por la difusión de los promocionales integrantes del sistema publicitario en cuestión.

Por otra parte, llama la atención de esta autoridad que los promocionales en cuestión, fueron transmitidos en fechas anteriores al inicio de los procesos internos de selección de candidatos a la Presidencia de la República por parte de los partidos PRI y PAN, y en muchos casos, aun antes de la emisión de las convocatorias respectivas, como se aprecia a continuación:

<i>Partido</i>	<i>Fecha de la convocatoria</i>
PRI	28 de septiembre de 2005
PAN	1o de junio de 2005

En ese sentido, se colige que el actuar de los militantes de los partidos mencionados iba expresamente encaminado a conculcar la norma electoral, toda vez que la difusión de los mensajes publicitarios multicitados fue realizada en tiempos en los cuales aún no se desarrollaban los procesos internos para la selección de candidatos a la máxima magistratura de la Unión, ni mucho menos tales acontecimientos acaecieron en los tiempos permitidos por las convocatorias internas, para realizar proselitismo al interior de esos institutos políticos, como se aprecia a continuación:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Partido	Contenido de la convocatoria
PRI	<p><i>“Undécima.- El período de proselitismo de los precandidatos iniciará en el momento en que se resuelva la procedencia del registro respectivo y concluirá a las 24:00 horas del día anterior al de la elección.”</i></p> <p>[Respecto a la fecha de registro, la convocatoria establece:]</p> <p><i>“Séptima.- El registro de precandidatos se llevará a cabo el día 7 de octubre de 2005, a partir de las 10:00 y hasta las 18:00 horas, en el domicilio sede de la Comisión Nacional de Procesos Internos.”</i></p>
PAN	<p>“VI. De las Campaña Electoral Interna</p> <p><i>La campaña electoral interna iniciará a partir del día siguiente de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional en la que se aprueben los registros de los precandidatos, es decir el 12 de julio de 2005, y finalizará el día de la elección de tercera etapa, es decir el 23 de octubre de 2005 o, en su caso, el día de la elección que en todo el país y de forma simultánea se realice para la segunda vuelta entre los dos precandidatos que hayan obtenido el mayor porcentaje de votos de la primera vuelta, es decir el 6 de noviembre de 2005. [...] Los precandidatos a la Presidencia de la República y sus equipos de campaña podrán realizar actividades orientadas a obtener el voto o apoyo de los miembros del partido con el fin de ganar la elección interna. [...] Los precandidatos registrados podrán hacer uso de los medios masivos de comunicación.”</i></p>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Por lo que hace a las afirmaciones vertidas por el PVEM, resultan también aplicables los fundamentos de hecho y de derecho mencionados con anterioridad, respecto a la vinculación de los militantes con base en la culpa in vigilando y el abuso en la garantía individual conferida en el artículo 6º constitucional, destacando que en el caso específico, se cuenta con la confesión expresa del C. Bernardo de la Garza Herrera, respecto a haber sufragado sus actos publicitarios con las prerrogativas otorgadas a su partido por esta Institución.

Adicionalmente, es menester señalar que se cuenta con elementos bastantes y suficientes para afirmar que el C. Bernardo de la Garza Herrera ha sido ya designado precandidato único a la Presidencia de la República por el PVEM.

Para sostener lo anterior, esta autoridad tiene a la vista la copia certificada del instrumento notarial número 20549, datado el primero de abril del año en curso, pasado ante la fe del Notario Público número ciento cuarenta y dos de esta ciudad, Licenciado Daniel Luna Ramos, mediante el cual se dio fe de los hechos acaecidos en la asamblea nacional del PVEM celebrada los días veintiocho y veintinueve de marzo de esta anualidad.

Dicha documental pública obra en los archivos de esta institución, al haber sido remitida en cumplimiento al acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil cinco, dictado por la Presidenta por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-021/2002 y su acumulado SUP-JDC-028/2004, instrumental que en su parte conducente refiere la manera en la que el máximo órgano de decisión del PVEM, aprobó ya la precandidatura única del C. Bernardo de la Garza Herrera, como se aprecia a continuación:

“EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a uno de abril del año dos mil cinco, Yo, el Licenciado DANIEL LUNA RAMOS, Titular de la Notaría ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, hago constar que a solicitud del señor LICENCIADO Y SENADOR DON JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en su carácter de Presidente del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, y de la COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE DICHO PARTIDO POLÍTICO, me constituí a las DIECISIETE HORAS de los días VEINTIOCHO Y VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO, [...] con el fin de CERTIFICAR Y DAR FE de la celebración de una ASAMBLEA NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, que habría de celebrarse a partir de las diecisiete horas del día veintiocho de marzo

del presente año, en ese lugar, así como para PROTOCOLIZAR TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS Y ACUERDOS RELACIONADOS Y ADOPTADOS EN DICHA REUNIÓN.-----

DÍA VEINTIOCHO DE MARZO. [...] YO EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE: [...] En uso de la palabra [...] **el señor Diputado MANUEL VELASCO COELLO** [...] **manifestó que él quiere proponer a la Asamblea y a todos los integrantes del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, que se postule al señor DIPUTADO BERNARDO DE LA GARZA, como PRECANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, para que contienda por la Presidencia de la República en las Elecciones Federales que habrán de llevarse a cabo en el año dos mil seis. Que en el Estado de Chiapas, los seguidores y simpatizantes del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, han manifestado su adhesión para que se designe al señor Diputado BERNARDO DE LA GARZA, como PRECANDIDATO para contender por la Presidencia de la República en las elecciones que tendrán lugar en el año dos mil seis, a quien apoyan en base a todo lo que él ha realizado en el Estado de Chiapas, así como por sus características personales, capacidad integradora y docente; que para los seguidores del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO en el Estado de Chiapas, BERNARDO DE LA GARZA, reúne todas las cualidades que de acuerdo a los postulados del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO deben tener quien aspire a representarlos en las elecciones del año dos mil seis, por lo que, el Estado de Chiapas, le manifiesta a BERNARDO DE LA GARZA, su total respaldo y apoyo y esperan que él acepte dicha propuesta.**-----

Hace uso de la palabra el compareciente LICENCIADO Y SENADOR DON JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, y manifiesta que la COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ha decidido apoyar y aprobar la CANDIDATURA de BERNARDO DE LA GARZA como PRECANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en las elecciones que habrán de llevarse a cabo en el año dos mil seis.-----

A continuación hace uso de la palabra el Secretario Diputado ARTURO ESCOBAR Y VEGA, hizo del conocimiento de todos los presentes que se encuentran registrados para hacer uso de la palabra de este punto, los PRESIDENTES DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS ESTATALES de HIDALGO, MORELOS, YUCATÁN, TAMAULIPAS, NUEVO LEÓN, NAYARIT, QUERÉTARO, BAJA CALIFORNIA, TABASCO, así como la SENADORA LAVARA, el señor DIPUTADO ALEJANDRO GARCÍA

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

SANZ, a quienes se les concedió el uso de la palabra.-----

Acto seguido, hicieron uso de la palabra las siguientes personas:-----

HIDALGO, señor DIPUTADO CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ, quien dijo: ‘Hidalgo apoya la moción presentada por el DIPUTADO MANUEL VELASCO, a fin de que BERNARDO DE LA GARZA, sea el PRECANDIDATO del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, para la contienda por la Presidencia de la República en el año dos mil seis’ [...]-----

SENADORA LAVARA: ‘Yo a nombre del Grupo Parlamentario en el Senado de la República, respaldo la candidatura propuesta por MANUEL VELASCO y apoyamos a nuestro candidato BERNARDO DE LA GARZA, quien es el candidato ideal del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO’ [...]-----

DIPUTADO ALEJANDRO GARCÍA SAINZ: ‘México necesita un cambio generacional, [...] a BERNARDO DE LA GARZA, lo conozco personalmente, ya que he tenido la oportunidad de trabajar con él, es muy importante que lo apoyemos para que vayamos solos y no hagamos alianzas con otros partidos.’-----

YUCATÁN: ‘Yo, deseo hacer una reflexión junto con BERNARDO DE LA GARZA, en el sentido de que todos los jóvenes y los simpatizantes del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO del SURESTE te respaldan en base a tu trayectoria política y transparencia en tu manejo’ [...]-----

TAMAULIPAS: ‘BERNARDO, por tu calidad moral te apoyamos al cien por ciento y sabemos que en tu campaña no sólo recibirás el respaldo del VERDE ECOLÓGICO, sino de toda la juventud, ¡te apoyamos!’-----

NUEVO LEÓN: ‘BERNARDO tiene ya demostrado una gran capacidad coordinadora y es reconocido por su trabajo y trayectoria, por lo que te pido que le digas a los jóvenes que pueden y deben de tomar la responsabilidad de hacer algo por México.’-----

NAYARIT: ‘BERNARDO, tienes un gran reto, estoy convencido de que harás una excelente labor.’-----

QUERÉTARO: ‘Este día es muy importante para el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, las diferencias agudas y políticas de desarrollo sustentable que en política ambiental se tendrán que tener en cuenta, sabemos que las vas a enarbolar y hacer que se cumplan, por lo que BERNARDO en esta campaña te acompañamos y te pedimos que siempre antepongas la política del desarrollo sustentable en materia ambiental y que la misma no es una utopía.’-----

BAJA CALIFORNIA: ‘Nos sentimos muy orgullosos y nos sumamos al esfuerzo que ha realizado todo el Partido, Baja California está contigo’ [...]-----

TABASCO: ‘Apoyamos a BERNARDO DE LA GARZA en Tabasco, ya que en esta Entidad como todos sabemos, tiene más de treinta años de perjuicios ambientales de PEMEX, la Legislación Ambiental se ha venido transformando, pero aún falta mucho, por lo que te pedimos BERNARDO que sea tu compromiso en [sic] velar por la materia ambiental.’-----

DIPUTADO ARTURO ESCOBAR Y VEGA: ‘BERNARDO, yo deseo felicitarte y reconocer tus capacidades, tú como candidato tienes el compromiso de luchar en contra de la injusticia, la pobreza, la inequidad y luchar por la felicidad de todos.’-----

A continuación el Secretario y Diputado ARTURO ESCOBAR Y VEGA, preguntó si alguien más quería hacer uso de la palabra y no habiendo quien lo solicitara, **manifestó que sometía a la APROBACIÓN NOMINAL de todos los presentes, si se tenía a BERNARDO DE LA GARZA, como PRECANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA en las elecciones del DOS MIL SEIS, habiendo sido aprobado por unanimidad.”**

[Las frases en negritas fue colocadas para resaltar el texto]

Como puede observarse, el PVEM aprobó la precandidatura única del C. Bernardo de la Garza Herrera, pues en la Asamblea Nacional acaecida el veintiocho de marzo de dos mil cinco, se determinó que será él quien contendrá por ese instituto político en las elecciones federales del año entrante, lo cual demuestra la responsabilidad de la conducta imputada a ese partido.

Adicionalmente, debe señalarse que en los materiales publicitarios de esta persona, se aprecia el siguiente logotipo, el cual contiene el emblema del PVEM y es utilizado para identificarla ante el público en general:



En ese sentido, queda efectivamente demostrada la vinculación de los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera con sus respectivos partidos.

Aunado a lo anterior, procede entonces definir el grado de responsabilidad que tuvieron los partidos políticos en la ejecución de los actos de sus militantes.

Para efectuar dicha determinación, el punto de partida es el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos [...]

A su vez, la determinación de su alcance se encuentra referida en la tesis relevante S3EL 034/2004, identificada bajo el rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, la cual textualmente establece:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De acuerdo con dicha tesis, se identifica en primer término la calidad que todos los partidos políticos tienen de ser garantes, al señalarse que *“las infracciones que cometan dichos individuos (militantes y simpatizantes) constituyen el **correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político–**”*.

Por otra parte, el grado de responsabilidad del partido en este supuesto se determina por haber *aceptado* o al menos *tolerado* las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Para efectos de la aplicación de sanciones, la tesis relevante en comentario señala que *“esto conlleva, en último caso, a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y **posibilita la sanción al partido**, sin perjuicio de la responsabilidad individual.”*

Con base en lo anterior, es posible analizar en forma concreta las conductas desplegadas por los partidos políticos en este asunto.

El PRI, a través de sus alegatos y de su acto de deslinde, demostró que efectivamente no aceptó las conductas realizadas por los denunciados allegados a este instituto político. Sin embargo, la falta de acciones eficaces para evitar los actos anticipados de campaña de dichos militantes, conduce a esta autoridad a observar la existencia de cuando menos un acto de tolerancia de dichas conductas

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

contrarias al principio de legalidad. Por dicha tolerancia, procede considerar al PRI responsable de las conductas desplegadas por sus militantes denunciados contrarias al artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por falta de aplicación por parte del propio partido del citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento legal como le correspondía.

Por su parte, el PAN también deja claro con sus alegatos, su no aceptación de las conductas desplegadas por sus militantes denunciados. Sin embargo, la falta de acciones eficaces para evitar los actos anticipados de campaña conduce a esta autoridad a observar la existencia de cuando menos un acto de tolerancia de dichas conductas contrarias al principio de legalidad. Por dicha tolerancia, procede considerar al PAN responsable de las conductas desplegadas por sus militantes denunciados contrarias al artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por falta de aplicación por parte del propio partido del citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento legal como le correspondía.

Finalmente, en el PVEM, como ya se mencionó, su asamblea nacional celebrada el veintiocho de marzo de dos mil cinco aprobó por unanimidad la precandidatura única del C. Bernardo de la Garza Herrera a la presidencia de la república.

En ese sentido, los actos desplegados por el C. Bernardo de la Garza Herrera y el PVEM pueden catalogarse como de consulta interna antes de la postulación definitiva. Sin embargo, en virtud de que el partido omitió notificar a esta autoridad como correspondía en materia de fiscalización, sobre la situación de que su proceso de selección o de consulta interna estaba en curso, por ello esta autoridad considera que los actos de este partido son anticipados de campaña y en consecuencia, este partido violó directamente el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del mismo cuerpo normativo, al haber aceptado de plano la realización de actos contrarios a derecho.

Por los anteriores señalamientos, los tres partidos políticos en comento ameritan sanción.

En conclusión, los actos desplegados por los militantes del PRI, PAN y PVEM conculcaron los valores de las condiciones de la competencia electoral, al incumplir las disposiciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); y 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual es

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

dable responsabilizar a esos institutos políticos, al haber tolerado (PRI y PAN) o propiciado (PVEM) esos comportamientos.

Asimismo, debe señalarse que el PVEM violentó también la disposición contenida en el artículo 48, párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que los spots televisivos del C. Bernardo de la Garza Herrera fueron sufragados con las prerrogativas otorgadas por esta institución a dicho partido político.

Finalmente, es menester señalar que, tal y como se afirmó en la presente resolución, esta autoridad carece de elementos para responsabilizar al PAN respecto de los actos supuestamente realizados por el C. Francisco Barrio Terrazas, pues del resultado de las diligencias practicadas se advierte que no se pudo constatar la existencia del portal ni la difusión del promocional televisivo argüidos por el quejoso, toda vez que únicamente se cuenta con las probanzas aportadas por el PRD, y los informes proporcionados por RTC e IBOPE no reflejan actividad publicitaria de ese ciudadano.

En tal virtud, procede declarar que no es dable responsabilizar al PAN en el caso del C. Francisco Barrio Terrazas.

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente considerando, atento al contenido y alcance de las constancias de este expediente y las pruebas aportadas, elementos que en su totalidad se valoran en términos de los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, incisos a), b), e) y f); 28, párrafo 1; 29; 33; 34 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se llega a la convicción de tener por acreditadas las irregularidades atribuidas a los partidos denunciados, pues los actos desplegados por los CC. Enrique Jackson Ramírez, Enrique Martínez y Martínez, Arturo Montiel Rojas, Manuel Ángel Núñez Soto, Tomás Yarrington Ruvalcaba, Felipe Calderón Hinojosa, Alberto Cárdenas Jiménez, Santiago Creel Miranda y Bernardo de la Garza Herrera, deben estimarse como conculcatorios del principio de legalidad y de los valores de igualdad y equidad que deben privar en el normal desarrollo de las elecciones federales, pues esas actividades fueron llevadas a cabo con la tolerancia del PRI y del PAN y la participación activa del PVEM. Por lo tanto, dichos partidos contravinieron los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 48, párrafo 9 (precepto conculcado únicamente por el PVEM); y 190, párrafo 1, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual se declara **fundada** la presente queja.

11.- Que tomando en consideración que el quejoso al ocurrir en la presente vía solicita expresamente a esta autoridad se ordene a los concesionarios de la radio y televisión a nivel nacional, se abstengan de contratar con los partidos denunciados, a fin de que se difundan spots publicitarios en su favor, similares a los que motivaron la presente queja, se expone lo siguiente:

Esta autoridad carece de facultades legales expresas o implícitas para satisfacer esa pretensión, atento a las siguientes consideraciones.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es el organismo público autónomo encargado de la función estatal de organizar las elecciones federales, y lo concerniente a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, entre otras actividades.

Para el cumplimiento de los fines señalados, el Instituto Federal Electoral cuenta con diversas atribuciones y múltiples órganos encargados de realizar las actividades encomendadas por la Constitución Federal y la norma comicial, y dentro de los mismos se ubica la Junta General Ejecutiva, como entidad de carácter directivo prevista en el artículo 72, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Junta General Ejecutiva cuenta con diversas atribuciones, contenidas en el artículo 86 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de las cuales no se aprecia alguna, facultando a esta autoridad para restringir a las personas físicas o morales en el territorio nacional, a fin de que celebren o no actos jurídicos (como son los contratos).

Lo anterior, en virtud de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente faculta a esta institución para aplicar sus facultades disciplinarias cuando los partidos o agrupaciones políticas nacionales conculcan la norma electoral, no así en contra de otra clase de personas, razón por la cual su pretensión en ese sentido es inatendible.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

Sin perjuicio de lo anterior, esta autoridad tomará en cuenta todas las circunstancias acaecidas en el presente caso, cuando determine en el momento procesal oportuno, la sanción que en derecho corresponda por la comisión de las faltas administrativas imputadas a los partidos denunciados.

12.- Que tocante a las afirmaciones vertidas por el quejoso en su escrito de denuncia, en las cuales imputa a los partidos denunciados, la conculcación de sus normas internas relativas a la postulación de candidatos a puestos de elección popular, dicho argumento en opinión de esta autoridad es inatendible.

El quejoso aduce que PRI, PAN y PVEM infringieron lo dispuesto por sus Estatutos y le atribuye una serie de violaciones a la normatividad electoral federal vinculadas con el incumplimiento de las normas que rigen la vida interna del partido denunciado, particularmente, aquéllas que tienen que ver con los procesos internos para la selección de candidatos a puestos de elección popular.

En virtud de lo anterior y con independencia de que los denunciados hayan violado o no su normatividad interna, tal circunstancia no es susceptible de irrogarle perjuicio alguno al PRD ni al interés público que todo partido político está llamado a procurar, toda vez que las personas directamente interesadas en el cumplimiento de las normas estatutarias son los militantes de los partidos denunciados y no así un partido diverso.

En este sentido, es inconcuso que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el PRD carece de interés jurídico, lo cual constituye, por disposición expresa del artículo que nos ocupa, un requisito indispensable para la procedencia de cualquier queja, relacionada con presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido o agrupación política.

Lo anterior fue sostenido por el Consejo General de esta institución en la resolución CG53/2005, de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco, recaída al procedimiento administrativo identificado bajo el número de expediente JGE/QPRI/CG/044/2004, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada el

dieciséis de junio del mismo año, en el recurso de apelación número SUP-RAP-029/2005.

A manera de ilustración, es necesario mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que tratándose de requisitos de elegibilidad es procedente la impugnación de cualquier partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro partido, pero no así en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido político que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Adicionalmente, a manera de ilustración, se estima conveniente citar la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada actualmente bajo la clave S3ELJ 18/2004, cuyo texto refiere lo siguiente:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. *No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.—Partido Acción Nacional.—31 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.—Convergencia.—16 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.”

En tal virtud, procede **sobreseer** la queja de mérito tocante al motivo citado en el presente considerando, en atención a que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 15, párrafo 2, inciso b), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

13.- Que respecto a las presuntas irregularidades imputadas consistentes en el manejo indebido de recursos económicos por parte de los partidos denunciados, es de señalar que escapa a la competencia de la Junta General Ejecutiva practicar investigaciones encaminadas a sancionar a PRI, PAN y PVEM por presuntas violaciones a las normas aplicables al financiamiento de recursos económicos, toda vez que esa atribución está reservada a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, tal y como lo refieren los

artículos 49, párrafo 6; 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, debe señalarse que el *Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes*, aprobado por el Consejo General de esta Institución el dieciocho de diciembre de dos mil dos, establece en su artículo 16-A que los partidos políticos tienen la obligación de reportar en su informe anual todos los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federales, cuando dichos procesos internos impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos.

En ese sentido, con fecha dos de junio de dos mil cinco la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emitió el *Acuerdo por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten un Informe detallado respecto de sus Ingresos y Egresos aplicados a los Procesos Internos de Selección para la Postulación de Candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*, conforme al cual se giraron oficios a los partidos políticos para que informaran, entre otras cosas:

- a) Las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos para la postulación de candidato al cargo de Presidente de la República;
- b) El detalle de los ingresos y egresos aplicados en ese proceso interno, el cual debe rendirse quince días después de su conclusión.

Asimismo, la Comisión de Fiscalización aprobó el acuerdo por el que se establecen *criterios de interpretación* respecto del reglamento y oficios antes citados, proveído que en lo que interesa, prevé:

- a) Que los partidos políticos deberán reportar los gastos que realicen para la preparación de sus elecciones internas;

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

- b) Las características de la propaganda que será contabilizada como gastos de campaña, ya sea que se difunda durante o después de los procesos internos (que puede coincidir con la que se difunda durante las campañas).

En esa tesitura, puede advertirse que corresponde a la citada Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aplicar la normatividad antes expuesta, a efecto de revisar el manejo de recursos económicos durante el desarrollo de los procesos internos de selección, y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes previstas en la norma electoral federal, de advertirse infracción administrativa alguna.

En ese sentido, resulta innegable que corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas conocer del procedimiento disciplinario que llegara a incoarse por la violación a normas relacionadas con el financiamiento de los partidos políticos, circunstancia que escapa a la esfera de competencia de la Junta General Ejecutiva, pues la finalidad del presente procedimiento administrativo sancionador de carácter genérico consiste en determinar si se cometieron actos anticipados de campaña en contravención a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a); y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia del origen o monto de los recursos utilizados en ese tipo de actos.

Al efecto, debe señalarse que para la Junta General Ejecutiva, la esencia del presente procedimiento tiene que ver con el contenido de los actos desplegados por los militantes del PRI, PAN y PVEM (el cual es considerado por esta Institución como un acto anticipado de campaña), no así el monto de los recursos erogados ni el número de impactos que los promocionales integrantes de ese aparato publicitario tenga en el territorio nacional, pues esto último corresponde únicamente al ámbito sancionador de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad, mediante oficios SJGE/045/2005, SJGE/070/2005 y SJGE/086/2005, datados los días treinta de junio, nueve y dieciocho de agosto de dos mil cinco, dio vista a ese órgano colegiado con los

escritos de denuncia y ampliaciones presentados por el PRD, a fin de que dicha Comisión, en uso de las facultades legales conferidas, determine lo conducente en caso de presentarse violaciones a las disposiciones electorales aplicables.

Por lo anterior, una vez que la comisión en comento culmine sus investigaciones, el Instituto Federal Electoral habrá de pronunciarse respecto a este planteamiento del PRD.

14.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, conforme a lo señalado en el considerando 10 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que hace a la presunta violación de su normatividad interna, conforme a lo señalado en el considerando 12 del presente dictamen.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/CG/015/2005**

TERCERO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 2 de noviembre de 2005, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Eduardo Guerrero Gutiérrez y Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**